COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2014-2015

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los siguientes Proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley 163/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez, mediante el cual se propone la Ley que protege a los consumidores de la concertación de precios y sanciona penalmente las conductas que atentan contra la libre competencia.

2. Proyecto de Ley 183/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Heriberto Benítez Rivas, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 38 del Código Penal e incorpora la inhabilitación perpetua.

3. Proyecto de Ley 260/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Luisa María Cuculiza Torre, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 147 del Código Penal sobre sustracción de menor de edad.

4. Proyecto de Ley 266/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Humberto Lay Sun, mediante el cual se propone la Ley que incrementa la pena al delito de violencia y resistencia a la autoridad.

5. Proyecto de Ley 345/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fujimorista por iniciativa del congresista José Luis Elías Avalos, mediante el cual se propone la Ley que tipifica el delito de retardo en la administración de justicia.

6. Proyecto de Ley 396/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Pedro Carmelo Spadaro Philipps, mediante el cual se propone la Ley que establece modificaciones al Decreto Legislativo 635, Código Penal, relativas al delito de prevaricato.

7. Proyecto de Ley 459/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Heriberto Manuel Benítez Rivas, mediante el cual se propone la Ley que deroga los delitos cometidos por medio de la prensa u otro medio de comunicación social.

8. Proyecto de Ley 704/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria por iniciativa del congresista Rennán Samuel Espinoza Rosales, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 234 y 236 del Código Penal con la finalidad de reprimir el delito de especulación y direccionamiento en la venta de textos escolares.

9. Proyecto de Ley 709/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Víctor Isla Rojas, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 124 y 274 del Código Penal, referidos a la conducción en estado de ebriedad y drogadicción.

10. Proyecto de Ley 777/2001-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Santiago Gastañadui Ramírez, mediante el cual se propone la Ley que tipifica de manera autónoma los delitos de daño psíquico de violencia familiar.

11. Proyecto de Ley 902/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 274 del Código Penal, "Tolerancia Cero a la conducción en estado de ebriedad".

12. Proyecto de Ley 996/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Rubén Condori Cusi, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 377-A al Decreto Legislativo 635, Código Penal.

13. Proyecto de Ley 1061/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, mediante el cual se propone la Ley que penaliza prácticas colusorias.

14. Proyecto de Ley 1063/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 80 del Código Penal y declara la imprescriptibilidad de los delitos de violación contra menores de edad.

15. Proyecto de Ley 1075/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Daniel Fernando Abugattás Majluf, mediante el cual se propone la Ley que establece modalidades especiales del delito de traición a la patria en tiempos de paz.

16. Proyecto de Ley 1078/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del señor congresista Octavio Salazar Miranda, por el que se propone la Ley que

modifica el artículo 3-C del Decreto Ley 25475, que establece la Penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio.

17. Proyecto de Ley 1107/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Wuilian Monterola Abregú, mediante el cual se propone la Ley que sanciona el sicariato de menores como adultos.

18. Proyecto de Ley 1111/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Jesús Pánfilo Hurtado Zamudio, mediante el cual se propone la Ley que crea los tipos penales de adulteración de insumos agrarios y comercialización de insumos agrarios prohibidos.

19. Proyecto de Ley 1127/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del ex congresista Javier Diez Canseco Cisneros, mediante el cual se propone la Ley que establece como circunstancia agravante en los delitos de corrupción la afectación de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y elimina los beneficios de semilibertad y libertad condicional en dichos casos.

20. Proyecto de Ley 1131/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Sergio Fernando Galindo Tejada, mediante el cual se propone la Ley que armoniza los delitos contra la administración pública del Código Penal con las convenciones internacionales de lucha contra la corrupción, y que perfecciona su tipificación.

21. Proyecto de Ley 1314/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa de la congresista Ana María Solórzano Flores, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 368 del Código Penal para la efectiva protección de los niños y adolescentes y la familia.

22. Proyecto de Ley 1318/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 125 del Código Penal e incorpora como delito de abandono peligroso, al abandono del adulto mayor.

23. Proyecto de Ley 1350/2011-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria por iniciativa del congresista Mariano Portugal Catacora, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 275-A al Código Penal, con la finalidad de penalizar la conducción de vehículos automotores sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.

24. Proyecto de Ley 1403/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú a iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal, ampliando las penas y sancionado con inhabilitación perpetua a los conductores que manipulando vehículo automotor en estado de ebriedad o drogadicción causan la muerte de la víctima.

25. Proyecto de Ley 1406/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú a iniciativa del congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el tipo penal del delito de desaparición forzada de acuerdo a los estándares en derechos humanos.

26. Proyecto de Ley 1417/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Cecilia Chacón de Vettori, mediante el cual se propone la Ley que incorpora al Código Penal el artículo 405-A, referido al delito contra la integridad del cadáver.

27. Proyecto de Ley 1425/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Gran Cambio por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, mediante el cual se propone la Ley que incorpora en el Código Penal la figura del delito previsional.

28. Proyecto de Ley 1563/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Octavio Salazar Miranda, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 316 del Código Penal, incorporando criterios para su aplicación.

29. Proyecto de Ley 1569/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 318-B en el Código Penal, penalizando los delitos de profanación agravada, necrofilia, mutilación y/o descuartizamiento que se ejerzan sobre cadáveres.

30. Proyecto de Ley 1570/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Luisa María Cuculiza Torre, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 128, 190, 196 y 202 del Código Penal.

31. Proyecto de Ley 1571/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Luisa María Cuculiza Torre, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 149 del Código Penal.

32. Proyecto de Ley 1588/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo, mediante el cual se propone la Ley

que modifica el segundo párrafo del artículo 128 e incorpora el artículo 150-A al Código Penal, Ley que sanciona el abandono del adulto mayor.

33. Proyecto de Ley 1599/2012-CR presentado por Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa del congresista Claude Maurice Mulder Bedoya, por el que se propone la Ley que tipifica el delito de injuria racista, modificando el artículo 130 del Código Penal.

34. Proyecto de Ley 1615/2012-CR de carácter multipartidario, suscrito por congresistas integrantes de los Grupos Parlamentarios Alianza por el Gran Cambio, Acción Popular – Frente Amplio, Nacionalista Gana Perú, Concertación Parlamentaria, Perú Posible y Solidaridad Nacional, por el que se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

35. Proyecto de Ley 1622/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Santiago Gastañadui Ramírez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 132 del Código Penal.

36. Proyecto de Ley 1630/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa de la congresista Natalie Condori Jahuira, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 431-B al Código Penal.

37. Proyecto de Ley 1637/2021-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Rogelio Canches Guzmán, mediante el cual se propone la Ley que regula las faltas a la persona, las constantes amenazas, amedrentamientos, hostilizaciones o agresiones con gestos obscenos o de palabra.

38. Proyecto de Ley 1687/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que reforma el artículo 323 del Código Penal e incorpora diversos artículos relativos al delito de discriminación.

39. Proyecto de Ley 1688/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el Capítulo VI en el Título XIV-A del Código Penal.

40. Proyecto de Ley 1691/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa del congresista José León Rivera, mediante el cual se propone la Ley que modifica el delito de apología y establece agravantes para el delito de apología al terrorismo.

41. Proyecto de Ley 1707/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Wuilian Monterola Abregú, mediante el cual se propone la Ley que incrementa las penas por omisión a la asistencia familiar de niños con enfermedades crónicas.

42. Proyecto de Ley 1712/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Agustín Molina Martínez, mediante el cual se propone la Ley que incorpora artículos en el Capítulo VIII del Código Penal, referido a la actividad periodística y de prensa.

43. Proyecto de Ley 1725/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 296 del Código Penal y penaliza en consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos.

44. Proyecto de Ley 1772/2012-GR presentado por el Gobierno Regional de Arequipa, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 202-A al Código Penal.

45. Proyecto de Ley 1828/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del ex congresista Michael Urtecho Medina, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 321-A que regula el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

46. Proyecto de Ley 1831/2012-PE presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en el cual se propone la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la Penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio.

47. Proyecto de Ley 1881/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Luis Llatas Altamirano, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal.

48. Proyecto de Ley 1931/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 418 del Código Penal, ampliando los elementos fácticos para la regulación del delito de prevaricato.

49. Proyecto de Ley 1945/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Aldo Maximiliano Bardales Cochagne, mediante el cual se propone

la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal referido a los delitos contra los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

50. Proyecto de Ley 2031/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Natalie Condori Jahuira, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 128 y 168 del Código Penal referido a la exposición a peligro de persona dependiente y contra la libertad de trabajo.

51. Proyecto de Ley 2047/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Víctor Isla Rojas, mediante el cual se propone la Ley para combatir los delitos derivados de la conducción negligente o con presencia de alcohol en la sangre de vehículo motorizado.

52. Proyecto de Ley 2050/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Víctor Isla Rojas, mediante el cual se propone la Ley que penaliza el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en espacios públicos o abiertos al público o en presencia de menores de edad.

53. Proyecto de Ley 2053/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Víctor Isla Rojas, mediante el cual se propone la Ley que establece la eficacia de las penas limitativas de derecho.

54. Proyecto de Ley 2095/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Gran Cambio por iniciativa del congresista Luis Iberico Núñez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 316 del Código Penal.

55. Proyecto de Ley 2127/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Agustín Molina Martínez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 124 del Código Penal, lesiones culposas, incrementando las penas.

56. Proyecto de Ley 2131/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Tomás Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 418 del Código Penal, extendiendo el delito de prevaricato a los miembros de los tribunales administrativos o de los órganos colegiados, así como a los notarios que emitan resoluciones y/o actos contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

57. Proyecto de Ley 2150/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Agustín Molina Martínez, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 311-A al Título XIII del Código Penal.

58. Proyecto de Ley 2193/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Gran Cambio por iniciativa del congresista Luis Iberico Núñez, mediante el cual se propone la Ley que modifica la denominación del Título XV e incorpora el Capítulo IV de los delitos contra el desarrollo y bienestar general y el delito contra obra de infraestructura o inversión nacional, artículo 345-A al Código Penal.

59. Proyecto de Ley 2213/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que introduce criterios de política criminal en la persecución de los delitos de cuello blanco.

60. Proyecto de Ley 2225/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista José Antonio Urquizo Maggia, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 27, 104 y 105 del Código Penal.

61. Proyecto de Ley 2227/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Teófilo Gamarra Saldívar, mediante el cual se propone la Ley que promueve la correcta aplicación y ejecución de las medidas limitativas de derecho.

62. Proyecto de Ley 2230/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Teófilo Gamarra Saldívar, mediante el cual se propone la Ley que declara como delito de inducción o instigación al consumo de drogas en lugares públicos.

63. Proyecto de Ley 2231/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Omar Karim Chehade Moya, mediante el cual se propone la Ley de seguridad turística.

64. Proyecto de Ley 2241/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Josué Manuel Gutiérrez Cóndor, mediante el cual se propone la Ley que incorpora incisos al artículo 189 del Código Penal.

65. Proyecto de Ley 2246/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Martín Amado Rivas Teixeira, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 58 y 64 del Código Penal, incluyendo el pago de la reparación civil como regla de conducta.

66. Proyecto de Ley 2296/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa del congresista Mariano Portugal Catacora, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 323 del Código Penal.

67. Proyecto de Ley 2384/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Kenyi Gerardo Fujimori Higuchi, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 274-B del Código Penal, ampliando la punibilidad a los acompañantes de los conductores en estado de ebriedad o drogadicción.

68. Proyecto de Ley 2444/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular - Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 418 del Código Penal, con la finalidad de incorporar al árbitro como sujeto activo del delito de prevaricato.

69. Proyecto de Ley 2450/2012-GL presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 108, 121, 122 y 367 del Código Penal.

70. Proyecto de Ley 2509/2012-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 400-A al Código Penal, regulando el delito de nepotismo.

71. Proyecto de Ley 2530/2013-CG presentado por la Contraloría General de la República, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 384 y 387 del Código Penal.

72. Proyecto de Ley 2557/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Norman Lewis del Alcázar, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 183 del Código Penal.

73. Proyecto de Ley 2582/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Leyla Chihuán Ramos, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal sobre los delitos contra los bienes culturales.

74. Proyecto de Ley 2583/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Karla Melissa Schaefer Cuculiza, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 111 del Código Penal con la finalidad de agravar la pena en razón de las víctimas y reafirma la responsabilidad institucional en los delitos cometidos.

75. Proyecto de Ley 2719/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Luz Filomena Salgado Rubianes, mediante el cual se propone la Ley que sanciona el uso de niñas, niños y adolescentes por el terrorismo, narcotráfico y crimen organizado.

76. Proyecto de Ley 2733/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa de la congresista María del Carmen Omonte Durand, mediante el cual se propone la Ley que incorpora los delitos de minería ilegal del Código Penal en la Ley contra el Crimen Organizado.

77. Proyecto de Ley 2744/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular - Frente Amplio por iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, mediante el cual se propone la Ley que sanciona penalmente a conductores por delitos de peligro común.

78. Proyecto de Ley 2797/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Francisco Ccama Layme, mediante el cual se propone la Ley que regula los alcances de la imposición de la reparación civil en el marco normativo penal.

79. Proyecto de Ley 2841/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Vicente Antonio Zeballos Salinas, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 36 y 38 del Código Penal, estableciendo la duplicidad del plazo de la inhabilitación para los sentenciados comprendidos en los artículos del 376 al 401 del Código Penal.

80. Proyecto de Ley 2859/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa de la congresista Carmen Omonte Durand, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal, incorporando agravantes en caso de incumplimiento de deberes funcionales referidos a situaciones de particulares en situación de peligro.

81. Proyecto de Ley 2862/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Mariano Portugal Catacora, mediante el cual se propone la Ley que establece medidas contra el direccionamiento de nuevas demandas en el Poder Judicial.

82. Proyecto de Ley 2935/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Enrique Wong Pujada, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 125 al Código Penal por el cual se considera como agravante el delito de abandono de menor de edad entre 0 meses a cinco años de edad por parte de sus progenitores.

83. Proyecto de Ley 2965/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Johnny Cárdenas Cerrón, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 121-C al Código Penal.

84. Proyecto de Ley 3059/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Tomás Martín Zamudio Briceño, mediante el cual se propone la Ley que modifica el Título XIII, Capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciones los actos de crueldad que se ejercen contra los animales.

85. Proyecto de Ley 3071/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Rubén Coa Aguilar, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 305, 314 y 314-B del Código Penal.

86. Proyecto de Ley 3077/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Daniel Fernando Abugattás Majluf, mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal, modificado por la Ley 30076.

87. Proyecto de Ley 3138/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Amado Romero Rodríguez, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 38, 39 y 426 del Código Penal.

88. Proyecto de Ley 3155/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular - Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que modifica la regulación de la responsabilidad civil en los delitos derivados de accidentes de tránsito e incorpora el delito de conducción ilegal.

89. Proyecto de Ley 3179/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa del congresista Elías Rodríguez Zavaleta, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el delito de sicariato al Código Penal.

90. Proyecto de Ley 3181/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular - Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que introduce criterios de política criminal en la persecución del delito de colusión.

91. Proyecto de Ley 3182/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular - Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual se propone la Ley que reforma el delito de extorsión en el Código Penal.

92. Proyecto de Ley 3232/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Martín Belaúnde Moreyra, mediante el cual se propone la Ley que modifica el numeral 2 del artículo 20.

93. Proyecto de Ley 3266/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa del congresista Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca mediante el cual se propone la Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos.

94. Proyecto de Ley 3268/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Francisco Ccama Layme, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 176 del Código Penal.

95. Proyecto de Ley 3304/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 29 y 29-A e incorpora los artículos 29-B, 57-A y 57-B al Código Penal.

96. Proyecto de Ley 3305/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 274-B al Código Penal.

97. Proyecto de Ley 3306/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 46 numeral 2 literal d) del Código Penal.

98. Proyecto de Ley 3313/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa de la congresista Ana María Solórzano Flores, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 108-B del Código Penal.

99. Proyecto de Ley 3334/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Martín Belaúnde Moreyra, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 395 al Código Penal.

100. Proyecto de Ley 3382/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa del congresista Leonidas Huayama Neira, mediante el cual se propone la Ley que incorpora el artículo 274-B al Código Penal.

101. Proyecto de Ley 3383/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú por iniciativa de la congresista Natalie Condori Jahuira, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 179-A del Código Penal.

102. Proyecto de Ley 3409/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 274 del Código Penal y agrega un nuevo artículo, el 274-B, al mismo.

103. Proyecto de Ley 3428/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista José Luna Gálvez, mediante el cual se propone modificar los artículos 202 y 204 del Código Penal, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el artículo 336 del Código Procesal Penal del 2004 y los artículos 920 y 2014 del Código Civil, referente a delito de usurpación y protege el derecho fundamental de propiedad.

104. Proyecto de Ley 3449/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa de la congresista Lourdes Alcorta Suero, mediante el cual propone la Ley que modifica el artículo 125 del Código Penal, incluyendo al director, docente y personal auxiliar de la institución educativa que expone al peligro o abandono de personas en peligro en casos de Bullying.

105. Proyecto de Ley 3454/2013-PE presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual propone la Ley que incorpora los artículos 108-C, 108-D y 108-E al Código Penal, referente al sicariato.

106. Proyecto de Ley 3474/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Leonidas Huayama Neira, mediante el cual propone la Ley que modifica el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal, la cual tiene por objeto regular la sanción penal en los delitos cometidos a consecuencia del consumo de alcohol.

107. Proyecto de Ley 3476/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa del congresista Elías Rodríguez Zavaleta, mediante el cual propone la Ley que incorpora el artículo 190-A del Código Penal, referente a delito de omisión del pago de aporte previsionales.

108. Proyecto de Ley 3485/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Tomas Martin Zamudio Briceño, mediante el cual propone la Ley que modifica el Título XIV, Capítulo I del Código Penal e incorpora al artículo 315 B, que sanciona delitos cometidos en espectáculos masivos.

109. Proyecto de Ley 3491/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario PPC – APP por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal.

110. Proyecto de Ley 3497/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Omar Karim Chehade Moya, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 56 del Código Penal, referido a la conversión de la pena de multa.

111. Proyecto de Ley 3499/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila Leon, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 29-A, numeral 4, incisos d) y e) del Código Penal, referente a cumplimiento de la pena de parte de la mujer embarazada o madre de un niño menor o que tenga a su cargo una persona discapacitada.

112. Proyecto de Ley 3500/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila Leon, mediante el cual propone la Ley que modifica el artículo 128 del Código Penal, en el sentido de incorporar la inducción al uso de drogas o sustancias tóxicas con el fin de obligar a la mendicidad.

113. Proyecto de Ley 3539/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual propone Ley de Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en los espacios públicos y de reforma del Código Penal, modificando los artículos 176, 176-A, 183 y 450 del Código Penal.

114. Proyecto de Ley 3540/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual propone la creación de los Juzgados de vigilancia penitenciaria al sistema de ejecución penal.

115. Proyecto de Ley 3541/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, mediante el cual propone la Ley que modifica los artículos 395 y 407 del Código Penal.

116. Proyecto de Ley 3575/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Agustín F. Molina Martínez, mediante el cual propone la Ley que incorpora el artículo 230-A al Código Penal, referido al daño que causan a la integridad, conservación e imagen de los monumentos arqueológicos del Perú.

117. Proyecto de Ley 3579/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa de la congresista Ana María Solórzano Flores, mediante el cual propone la Ley que modifica el artículo 176 del Código Penal, respecto a la protección del menor de edad frente a actos contra el pudor.

118. Proyecto de Ley 3586/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario PPC-APP por iniciativa del congresista Alberto Beingolea y otros, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 163 y 164 del Código Penal, referidos a la supresión o extravío y publicación indebida de correspondencia, respectivamente.

119. Proyecto de Ley 3589/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Rogelio Antenor Canches Guzmán, mediante el cual se propone la Ley que sanciona la conducción de vehículos con ingesta de alcohol en proporción superior a cero.

120. Proyecto de Ley 3590/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa de la congresista Ana María Solórzano Flores, mediante el cual se propone la Ley que incorpora al Código Penal la tipificación del delito de Sicariato como delito autónomo.

121. Proyecto de Ley 3628/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Unión Regional por iniciativa del congresista Marco Tulio Falconi Picardo, mediante el cual se propone incorporar al Código Penal, la Ley que sanciona el acoso laboral.

122. Proyecto de Ley 3629/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Carlos Mario Tubino Arias Schreiber, mediante el cual se propone incorporar al Código Penal la Ley que establece el delito de extorsión agravada mediante la utilización ilegal de una organización sindical de trabajadores.

123. Proyecto de Ley 3657/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Juan José Díaz Dios mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 377 del Código Penal.

124. Proyecto de Ley 3674/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 168-A del Código Penal, respecto al delito de atentado en contra las condiciones de seguridad e higienes industriales.

125. Proyecto de Ley 3684/2013-CR presentado por el Grupo Parlamentario PPC-APP por iniciativa de la congresista María Soledad Pérez Tello de Rodríguez, mediante el cual se propone incorporar al Código Penal las modalidades del delito de minería ilegal a la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

126. Proyecto de Ley 3696/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa de la congresista Gladys Natalie Condori Jahuira mediante el cual se propone la Ley que sanciona a funcionarios públicos que permiten el delito de usurpación agravada.

127. Proyecto de Ley 3724/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa del congresista Modesto Julca Jara mediante el cual se propone la Ley que dispone la eliminación de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y suspensión de la ejecución de la pena para los delitos de corrupción.

128. Proyecto de Ley 3725/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Perú Posible por iniciativa del congresista Rennan Espinoza Rosales mediante el cual se propone la Ley de delitos de transito por infracción a las normas de tránsito y transporte terrestre.

129. Proyecto de Ley 3778/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista Justiniano Romulo Apaza Ordoñez mediante el cual se propone la Ley que configura delito de apropiación ilícita de los aportes previsionales.

130. Proyecto de Ley 3779/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista Juan Donato Pari Choquecota mediante el cual se propone la Ley que restituye el artículo 233 del Código Penal sobre el delito de acaparamiento y sus agravantes en época de conmoción o calamidad públicas.

131. Proyecto de Ley 3833/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista Juan Pari Choquecota mediante el cual se propone la Ley que regula la gestión de intereses y prohíbe la gestión indebida ante la administración pública.

132. Proyecto de Ley 3845/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa de la congresista Marisol Espinoza Cruz mediante el cual se propone la Ley que incorpora al Código Penal el delito de explotación de menores de edad e incrementa pena del delito de exposición a peligro de persona dependiente.

133. Proyecto de Ley 3876/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional Perú por iniciativa de la congresista Esther Capuñay Quispe mediante el cual se

propone la Ley que modifica el artículo 108 del Código Penal, incorporando el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato.

134. Proyecto de Ley 3883/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa de la congresista Gladys Natalie Condori Jahuira mediante el cual se propone la Ley determina el comiso de los bienes utilizados en trata de personas.

135. Proyecto de Ley 3896/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 176 y 176-A del Código Penal, por el que incorpora el delito de acoso sexual callejero.

136. Proyecto de Ley 3909/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Wilder Ruiz Loayza mediante el cual se propone la Ley que sanciona a los que usan a menores de edad para cometer el delito de asesinato por lucro.

137. Proyecto de Ley 3914/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Enrique Wong Pujada mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de ejercicio ilegal de la gestión de intereses en la administración pública.

138. Proyecto de Ley 3929/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Teófilo Gamarra Saldivar mediante el cual se propone la Ley que establece la modalidad agravada del delito de fraude al registro electoral.

139. Proyecto de Ley 3947/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 186 y 189 del Código Penal.

140. Proyecto de Ley 3957/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del congresista Rogelio Antenor Canches Guzmán mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 359 del Código Penal que agrava la inducción al cambio de domicilio en el DNI.

141. Proyecto de Ley 3962/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío mediante el cual se propone la Ley que incorpora el delito de aborto culposo y modifica el artículo 124-A del Código Penal.

142. Proyecto de Ley 3963/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío mediante el cual se propone la Ley que incorpora el delito de perjurio en el Código Penal.

143. Proyecto de Ley 3966/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista Juan Donato Pari Choquecota mediante el cual se propone la Ley que modifica el numeral 8 del artículo 359 del Código Penal, a fin de sancionar con mayor severidad a quien promueva y financie la trashumancia electoral o "voto golondrino".

144. Proyecto de Ley 3980/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Martha Gladys Chávez Cossío mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 1 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el fin de evitar que se sancione injustamente conductas no dolosas.

145. Proyecto de Ley 3993/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio por iniciativa de la congresista Rosa Mavila León mediante el cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

146. Proyecto de Ley 4000/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa de la congresista Rosa Núñez de Acuña mediante el cual se propone la Ley que incorpora el inciso 12 al artículo 186 del Código Penal, que incorpora como circunstancia agravante del delito de robo y hurto de turistas nacionales o extranjeros.

147. Proyecto de Ley 4001/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria por iniciativa de la congresista Rosa Núñez de Acuña mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y sanciona al prestador del servicio de transporte público responsable de accidentes de tránsito.

148. Proyecto de Ley 4004-2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa de la congresista Luisa María Cuculiza Torre mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 20 y 22 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, referente a rebajar la edad para la imputabilidad restringida para aquellos adolescentes que se encuentran en el rango de los 15 hasta los 18 años.

149. Proyecto de Ley 4029/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Gustavo Rondón Fudinaga mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 425 del Código Penal, que considera como funcionario o servidor público a los árbitros en los procesos arbitrales cuyas actuaciones decidan controversias derivadas de las contrataciones públicas.

150. Proyecto de Ley 4030/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional por iniciativa del congresista Martín Belaunde Moreyra mediante el cual se propone la Ley que amplía la protección de la legítima defensa.

151. Proyecto de Ley 4032/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular por iniciativa del congresista Pedro Spadaro Philipps mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 20 del Código Penal sobre la legítima defensa a favor de los ciudadanos.

152. Proyecto de Ley 4038/2014-CR presentado por el Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia por iniciativa del congresista José Rimarachín Cabrera mediante el cual se propone la Ley que deroga la Ley 30151 que a su vez modifica el Código Penal en su artículo 20, inciso 11.

I. SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

A continuación se expone la síntesis de los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen:

1. En el **Proyecto de Ley 163/2011-CR** se propone la restitución y modificación del artículo 232 del Código Penal mediante la cual sancionan las conductas que atentan contra la libre competencia.

2. En el **Proyecto de Ley 183/2011-CR** se propone la modificación del artículo 38 del Código Penal extendiendo el plazo de inhabilitación de cinco a veinte años y siendo definitiva aquella inhabilitación prevista en el numeral 6 del artículo 36; asimismo, se plantea la inhabilitación perpetua para los casos de delitos cometidos como consecuencia del desempeño del cargo o función pública o delitos contra la administración pública o delitos contra el patrimonio del Estado.

3. En el **Proyecto de Ley 260/2011-CR** se propone la modificación del delito de sustracción de menor, previsto en el artículo 147 del Código Penal, introduciendo nuevos supuestos típicos en su modalidad simple y agravada.

4. En el **Proyecto de Ley 266/2011-CR** se propone el incremento de pena privativa de libertad para los delitos previstos en los artículos 365 (Violencia contra la autoridad para obligarle a algo), 366 (Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones), 367 (Formas agravadas) y 368 (Resistencia o desobediencia a la autoridad) del Código Penal.

5. En el **Proyecto de Ley 345/2011-CR** se propone incorporar artículo 422-A al Código Penal mediante el cual se tipifica el delito de retardo en la administración de justicia.

6. En el **Proyecto de Ley 396/2011-CR** se propone la modificación del artículo 418 del Código Penal que prevé el delito de prevaricato.

7. En el **Proyecto de Ley 459/2011-CR** se propone la derogación del último párrafo del artículo 132 del Código Penal y del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales con el objeto de despenalizar los delitos cometidos por medio de prensa u otro medio de comunicación social.

8. En el **Proyecto de Ley 704/2011-CR** se propone modificar los artículos 234 y 236 del Código Penal con la finalidad de reprimir el delito de especulación y direccionamiento en la venta de textos escolares.

9. En el **Proyecto de Ley 709/2011-CR** se propone modificar los artículos 124 y 274 del Código Penal referido a los delitos de lesiones y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, con la finalidad de disuadir los índices de siniestro de los accidentes de tránsito generados por el consumo de sustancias tóxicas.

10. En el **Proyecto de Ley 777/2001-CR** se propone incorporar los artículos 124-B (Daño psíquico) y 124-C (Violencia familiar) al Código Penal y modificar los artículos 121 (Lesiones graves), 122 (Lesiones leves), 177 (Formas agravadas), 321 (Tortura), 441 (Lesión dolosa y lesión culposa) y 442 (Maltrato) del Código Penal, con la finalidad de tipificar el daño psíquico y de violencia familiar.

11. En el **Proyecto de Ley 902/2011-CR** se propone incrementar la pena al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción previsto en el artículo 274 del Código Penal.

12. En el **Proyecto de Ley 996/2011-CR** se propone la incorporación del artículo 377-A al Código Penal para reprimir el delito de omisión, rehusamiento, retardo o suministro incompleto de información pública; complementariamente se plantea la modificación de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. En el **Proyecto de Ley 1061/2011-CR** se propone la incorporación del artículo 242-A al Código Penal para reprimir prácticas colusorias en perjuicio de usuarios y consumidores.

14. En el **Proyecto de Ley 1063/2011-CR** se propone la modificación del artículo 80 del Código Penal, mediante el cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual contra menores de edad.

15. En el **Proyecto de Ley 1075/2011-CR** se propone la incorporación del artículo 325-A al Código Penal para sancionar la afectación de la capacidad operativa destinada al mantenimiento del orden interno y la defensa nacional; asimismo, se plantea incorporar el artículo 67-A al Código de Justicia Militar Policial, con el objeto de reprimir un supuesto especial de traición a la patria en tiempos de paz.

16. En el **Proyecto de Ley 1078/2011-CR** se propone la modificación del artículo 3-C del Decreto Ley 25475 con el objeto de incorporar el delito de reclutamiento terrorista.

17. En el **Proyecto de Ley 1107/2011-CR** se propone modificar los artículos 20 y 22 del Código Penal, con el objeto de eliminar la edad mínima de responsabilidad penal para menores de edad que incurran en la comisión de los delitos de homicidio calificado, violación de la libertad sexual u otros delitos sancionados con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, y de eliminar la responsabilidad restringida para el agente que incurra en el delito de homicidio calificado.

18. En el **Proyecto de Ley 1111/2011-CR** se propone la incorporación de los artículos 235-A y 235-B al Código Penal, mediante los cuales se reprimen, respectivamente, los delitos de adulteración de insumos agrarios y comercialización de insumos agrarios prohibidos.

19. En el **Proyecto de Ley 1127/2011-CR** se propone la modificación del artículo 384 (Colusión desleal) del Código Penal y la incorporación del artículo 426-A (Circunstancias agravantes) al mismo Código con la finalidad de establecer como circunstancia agravante en los delitos de corrupción la afectación de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y eliminar los beneficios de semilibertad y libertad condicional para los agentes de dichos delitos.

20. En el **Proyecto de Ley 1131/2011-CR** se propone la modificación de los artículos 376 (Abuso de autoridad), 376-A (Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios), 377 (Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales), 384 (Colusión), 387 (Colusión), 389 (Malversación), 393 (Cohecho pasivo propio), 393-A (Cohecho pasivo transnacional), 394 (Cohecho pasivo impropio), 395 (Cohecho pasivo específico), 397 (Cohecho activo genérico), 397-A (Cohecho activo transnacional), 398 (Cohecho activo específico), 399 (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo), 400 (Tráfico de influencias) y 401 (Enriquecimiento ilícito) del Código Penal. Del mismo modo, se plantea incorporar el artículo

388-A al Código Penal para reprimir el uso indebido de información privilegiada. EL proyecto tiene por finalidad armonizar la tipificación de los referidos delitos con tratados sobre la lucha contra la corrupción.

21. En el **Proyecto de Ley 1314/2011-CR** se propone la modificación del artículo 368 del Código Penal que prevé el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, incorporando una agravante en el caso se desobedezca una medida de protección dictada en el marco de un proceso por violencia familiar.

22. En el **Proyecto de Ley 1318/2011-CR** se propone modificar el artículo 125 del Código Penal incorporando al adulto mayor como sujeto pasivo del delito de exposición o abandono peligrosos.

23. En el **Proyecto de Ley 1350/2011-CR** se propone la incorporación del artículo 275-A al Código Penal con el objeto de reprimir la conducción de vehículos automotores sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.

24. En el **Proyecto de Ley 1403/2012-CR** se propone la modificación del numeral 7 artículo 36 del Código Penal y la incorporación del artículo 274-B al Código Penal con el objeto de reprimir la muerte provocada como consecuencia de vehículo automotor en estado de ebriedad o drogadicción y la inhabilitación perpetua para conducir vehículo automotor.

25. En el **Proyecto de Ley 1406/2012-CR** se propone la modificación la redacción típica del delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 320 del Código Penal, con el objeto de adecuarlo a estándares internacionales.

26. En el **Proyecto de Ley 1417/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 405-A al Código Penal para reprimir el delito contra la integridad del cadáver.

27. En el **Proyecto de Ley 1425/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 190-A al Código Penal mediante la cual se plantea sancionar la apropiación de aportes previsionales.

28. En el **Proyecto de Ley 1563/2012-CR** se propone la modificación del artículo 316 del Código Penal, incorporando criterios para su aplicación.

29. En el **Proyecto de Ley 1569/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 318-B al Código Penal, para reprimir la profanación, necrofilia, mutilación o descuartizamiento de cadáveres.

30. En el **Proyecto de Ley 1570/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 128 (Exposición a peligro de persona dependiente), 190 (Apropiación ilícita), 196 (Estafa) y 202 (Usurpación) del Código Penal.

31. En el **Proyecto de Ley 1571/2012-CR** se propone la modificación del artículo 149 del Código Penal con el objeto de incorporar la agravante cuando la víctima del delito es menor de edad e incrementar el *quantum* de la pena.

32. En el **Proyecto de Ley 1588/2012-CR** se propone la modificación del artículo 128 y la incorporación del artículo 150-A al Código Penal, con el objeto de sancionar el abandono del adulto mayor.

33. En el **Proyecto de Ley 1599/2012-CR** se propone la modificación del artículo 130 del Código Penal con el objeto de sancionar la injuria racista.

34. En el **Proyecto de Ley 1615/2012-CR** se propone adoptar una ley penal especial con la finalidad de prevenir y sancionar los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

35. En el **Proyecto de Ley 1622/2012-CR** se propone la modificación del artículo 132 del Código Penal mediante el cual se incorpora la pena de prestación de servicios a la comunidad para el delito de difamación.

36. En el **Proyecto de Ley 1630/2012-CR** se propone incorpora el artículo 431-B al Código Penal con el objeto de sancionar a quien sin cumplir con los requisitos de ley para acceder a programas sociales del Estado accede a ellos o promueve el acceso.

37. En el **Proyecto de Ley 1637/2021-CR** se propone la incorporación del artículo 443-A al Código Penal con el objeto de reprimir como faltas, las constantes amenazas, amedrentamientos, hostilizaciones o agresiones con gestos obscenos o de palabra.

38. En el **Proyecto de Ley 1687/2012-CR** se propone la modificación del artículo 323 (Discriminación) del Código Penal y la incorporación al mismo cuerpo legal de los artículos 323-A (Formas agravadas de discriminación) y 323-B (Incitación a la discriminación).

39. En el **Proyecto de Ley 1688/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 324-A al Código Penal con la finalidad de sancionar el crimen de lesa humanidad.

40. En el **Proyecto de Ley 1691/2012-CR** se propone la modificación del artículo 316 del Código Penal mediante el cual se incorporan nuevos supuestos típicos y agravantes.

41. En el **Proyecto de Ley 1707/2012-CR** se propone la modificación del artículo 149 del Código Penal con el objeto de incrementar las penas por omisión a la asistencia familiar de niños con enfermedades crónicas.

42. En el **Proyecto de Ley 1712/2012-CR** se propone la incorporación de los artículos 169-A y 169-B al Código Penal para sancionar las conductas que impiden el ejercicio de la actividad periodística.

43. En el **Proyecto de Ley 1725/2012-CR** se propone la modificación del artículo 296 del Código Penal con la finalidad de sancionar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos.

44. En el **Proyecto de Ley 1772/2012-GR** se propone la incorporación del artículo 202-A al Código Penal para sancionar la usurpación de bienes inmuebles del Estado.

45. En el **Proyecto de Ley 1828/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 312-A al Código Penal con el objeto de sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

46. En el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** se propone la modificación del delito de reclutamiento terrorista previsto en el artículo 6-A del Decreto Ley 25475 y la incorporación del delito de conspiración terrorista en el artículo 7 al mismo Decreto Ley. Asimismo, plantea otras reformas a un conjunto de dispositivos legales con la finalidad de reforzar la lucha contra el terrorismo y sus nuevas formas de manifestación.

47. En el **Proyecto de Ley 1881/2012-CR** se propone la modificación del artículo 377 (Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales) del Código Penal.

48. En el **Proyecto de Ley 1931/2012-CR** se propone la modificación del artículo 418 del Código Penal con el objeto de incorporar nuevos supuestos típicos.

49. En el **Proyecto de Ley 1945/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 186, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal con el objeto de proteger los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

50. En el **Proyecto de Ley 2031/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 128 y 168 del Código Penal con el objeto de reprimir la exposición a peligro de persona dependiente y contra la libertad de trabajo.

51. En el **Proyecto de Ley 2047/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 36, 38, 40, 111, 124, 126, 274, 368 y 408 del Código Penal. Se plantea la inaplicación del principio de oportunidad para los delitos perpetrados mediante la conducción de un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre. Las reformas propuestas tienen por objeto combatir los delitos derivados de la conducción negligente o con presencia de alcohol en la sangre de vehículo motorizado.

52. En el **Proyecto de Ley 2050/2012-CR** se propone la modificación del artículo 302 del Código Penal con el objeto de sancionar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en espacios públicos o abiertos al público o en presencia de menores de edad.

53. En el **Proyecto de Ley 2053/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 34, 35, 52, 57, 58, 62, 86 y 440 del Código Penal. Asimismo, se establecen plazos para la aplicación de las penas limitativas de derechos, se plantea la modificación de la Ley 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres, y la constitución de unidades receptoras obligatorias, con el objeto de hacer eficaces las penas limitativas de derechos.

54. En el **Proyecto de Ley 2095/2012-CR** se propone la modificación del artículo 316 del Código Penal con el objeto de incorporar nuevos supuestos típicos en el delito de apología.

55. En el **Proyecto de Ley 2127/2012-CR** se propone la modificación del artículo 124 del Código Penal, con el objeto de incrementar la pena en el delito de lesiones culposas.

56. En el **Proyecto de Ley 2131/2012-CR** se propone la modificación del artículo 418 del Código Penal, mediante el cual extiende la aplicación del delito de prevaricato a los miembros de los tribunales administrativos o de los órganos colegiados, así como a los notarios que emitan resoluciones o actos contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

57. En el **Proyecto de Ley 2150/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 311-A al Código Penal para reprimir la indebida utilización de tierras agrícolas.

58. En el **Proyecto de Ley 2193/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 345-A al Código Penal con el objeto de reprimir el delito contra obra de infraestructura o inversión para el desarrollo y bienestar general.

59. En el **Proyecto de Ley 2213/2012-CR** se propone la modificación de los artículo 27, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 57, 80 y 101 del Código Penal con el objeto de introducir criterios de política criminal para la persecución de los delitos de cuello blanco.

60. En el **Proyecto de Ley 2225/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 27, 104 y 105 del Código Penal con el objeto de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

61. En el **Proyecto de Ley 2227/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 34, 35 y 440 del Código Penal, así como la Ley 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Días Libres, con el objeto de promover la correcta aplicación y ejecución de las medidas limitativas de derecho.

62. En el **Proyecto de Ley 2230/2012-CR** se propone la modificación del artículo 302 del Código Penal con el objeto de sancionar la inducción o instigación al consumo de drogas en lugares públicos.

63. En el **Proyecto de Ley 2231/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 46-D al Código Penal mediante establece una circunstancia agravante genérica por la condición del sujeto pasivo.

64. En el **Proyecto de Ley 2241/2012-CR** se propone la modificación del artículo 189 del Código Penal con el objeto de sancionar el robo que recae sobre bienes de instituciones educativas.

65. En el **Proyecto de Ley 2246/2012-CR** se propone la modificación de los artículos 58 y 64 del Código Penal con considerar el pago de la reparación civil como regla de conducta en la condena condicional y en la reserva del fallo condenatorio.

66. En el **Proyecto de Ley 2296/2012-CR** se propone la modificación del artículo 323 del Código Penal incorporando un nuevo supuesto de hecho.

67. En el **Proyecto de Ley 2384/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 274-B al Código Penal para reprimir al acompañante del conductor en estado de ebriedad o drogadicción.

68. En el **Proyecto de Ley 2444/2012-CR** se propone la modificación del artículo 418 del Código Penal, con la finalidad de incorporar al árbitro como sujeto activo del delito de prevaricato.

69. En el **Proyecto de Ley 2450/2012-GL** se propone la modificación de los artículos 108, 121, 122 y 367 del Código Penal.

70. En el **Proyecto de Ley 2509/2012-CR** se propone la incorporación del artículo 400-A al Código Penal, con el objeto de sancionar el nepotismo.

71. En el **Proyecto de Ley 2530/2013-CG** se propone la modificación de los artículos 384 (Colusión simple y agravada) y 387 (Peculado doloso y culposo) del Código Penal.

72. En el **Proyecto de Ley 2557/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 183-B al Código Penal, con el objeto de reprimir la pedofilia.

73. En el **Proyecto de Ley 2582/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 226 (Atentados contra monumentos arqueológicos), 227 (Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos), 228 (Extracción ilegal de bines culturales), 229 (Intervención o facilitación de funcionarios públicos) y 230 (Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales) del Código Penal, con el objeto de incrementar las penas para los delitos contra los bienes culturales.

74. En el **Proyecto de Ley 2583/2013-CR** se propone la modificación del artículo 111 del Código Penal, con la finalidad de agravar la pena en razón de las víctimas y reafirmar la responsabilidad institucional en los delitos cometidos.

75. En el **Proyecto de Ley 2719/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 153-B al Código Penal con el objeto de sancionar el uso de niñas, niños y adolescentes en actividades terroristas, de narcotráfico y de crimen organizado.

76. En el **Proyecto de Ley 2733/2013-CR** se propone la modificación del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, para incorporar los delitos de minería ilegal.

77. En el **Proyecto de Ley 2744/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 274-B al Código Penal, con el objeto de reprimir la conducción vehículo motorizado con licencia retenida, suspendida o con inhabilitación.

78. En el **Proyecto de Ley 2797/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 92 del Código Penal, 285 del Código de Procedimientos Penales, 92 del Decreto Legislativo 052 y, 399 del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de regular los alcances de la imposición de la reparación civil.

79. En el **Proyecto de Ley 2841/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 36 y 38 del Código Penal, con el objeto de establecer la duplicidad del plazo de la inhabilitación para los sentenciados por los delitos previsto en los artículos del 376 al 401 del Código Penal.

80. En el **Proyecto de Ley 2859/2013-CR** se propone la modificación del artículo 377 del Código Penal, mediante la cual se incorporan agravantes en caso de incumplimiento de deberes funcionales referidos a situaciones de peligro.

81. En el **Proyecto de Ley 2862/2013-CR** se propone la modificación del artículo 207-C del Código Penal, con el objeto de establecer medidas contra el direccionamiento de nuevas demandas en el Poder Judicial.

82. En el **Proyecto de Ley 2935/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 125-A al Código Penal con el objeto de establecer como agravante el delito de abandono de menor de edad entre cero meses a cinco años de edad por parte de sus progenitores.

83. En el **Proyecto de Ley 2965/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 121-C al Código Penal con el objeto de incorporar como una forma agravada de lesiones la transmisión de la inmunodeficiencia humana – VIH.

84. En el **Proyecto de Ley 3059/2013-CR** se propone la incorporación de los artículos 313-A y 313-B al Código Penal con la finalidad de sancionar los delitos contra la protección de la flora, fauna y animales domésticos, así como los actos de crueldad que se ejercen contra los animales.

85. En el **Proyecto de Ley 3071/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 305 (Formas agravadas), 314 (Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos) y 314-B (Responsabilidad por información falsa contenida en informes) del Código Penal.

86. En el **Proyecto de Ley 3077/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 202 y 204 del Código Penal modificados por la Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana

87. En el **Proyecto de Ley 3138/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 38 (Duración de la inhabilitación principal), 39 (Inhabilitación accesoria) y 426 (Inhabilitación accesoria y especial) del Código Penal.

88. En el **Proyecto de Ley 3155/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 92, 93, 94, 98, 100, 408 y 417-A del Código Penal, la incorporación del artículo 92-A, 93-A, 93-B, 93-C, 93-D, 95-A, 96-A, 96-B, 96-C y 274-B al Código Penal, con el objeto de regular la responsabilidad civil en los delitos derivados de accidentes de tránsito.

89. En el **Proyecto de Ley 3179/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 108-A al Código Penal, con la finalidad de sancionar el sicariato.

90. En el **Proyecto de Ley 3181/2013-CR** se propone la modificación del artículo 384 del Código Penal mediante la cual se introducen criterios de política criminal para la persecución del delito de colusión.

91. En el **Proyecto de Ley 3182/2013-CR** se propone la modificación del artículo 200 del Código Penal referido al delito de extorsión.

92. En el **Proyecto de Ley 3232/2013-CR** se propone la modificación del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal respecto a la edad mínima de responsabilidad penal.

93. En el **Proyecto de Ley 3266/2013-CR** se propone la Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos.

94. En el **Proyecto de Ley 3268/2013-CR** se propone la modificación del artículo 176 (Actos contra el pudor) del Código Penal.

95. En el **Proyecto de Ley 3304/2013-CR** se propone la modificación de los artículos 29 y 29-A del Código Penal y la incorporación de los artículos 29-B, 57-A y 57-B al Código Penal.

96. En el **Proyecto de Ley 3305/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 274-B (Omisión del cumplimiento de la obligación de contratar el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito) al Código Penal.

97. En el **Proyecto de Ley 3306/2013-CR** se propone la modificación del artículo 46 del Código Penal con el objeto de incorporar diversos móviles discriminatorio a efectos de agravar la pena.

98. En el **Proyecto de Ley 3313/2013-CR** se propone la modificación del artículo 108-B del Código Penal, con la finalidad de establecer causales que limitan la patria potestad por la comisión del delito de feminicidio.

99. En el **Proyecto de Ley 3334/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 395-A al Código Penal para sancionar el transfuguismo de congresistas de la República.

100. En el **Proyecto de Ley 3382/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 274-A al Código Penal con el objeto de reprimir la conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, vencida o se encuentre sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad.

101. En el **Proyecto de Ley 3383/2013-CR** se propone la modificación del artículo 179-A (Usuario - cliente) del Código Penal.

102. En el **Proyecto de Ley 3409/2013-CR** se propone la modificación del artículo 274 del Código Penal y agregar un nuevo artículo, el 274-B al mismo.

103. En el **Proyecto de Ley 3428/2013-CR** se propone modificar los artículos 202 y 204 del Código Penal, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el artículo 336 del Código Procesal Penal del 2004 y los artículos 920 y 2014 del Código Civil, con el objeto de promover la lucha contra la creciente comisión del delito de usurpación y proteger el derecho fundamental a la propiedad.

104. En el **Proyecto de Ley 3449/2013-CR** se propone la modificación del artículo 125 del Código Penal, incluyendo al Director, Docente y Personal Auxiliar de la Institución Educativa que expone al peligro o abandono de personas en peligro en casos de bullying.

105. En el **Proyecto de Ley 3454/2013-PE** se propone la incorporación de los artículos 108-C, 108-D y 108-E al Código Penal, con el objeto de establecer las medidas para prevenir, combatir y sancionar el sicariato.

106. En el **Proyecto de Ley 3474/2013-CR** se propone la modificación del inciso 7 del Artículo 36 del Código Penal, artículo 111 último párrafo y el artículo 274 del Código Penal, con el objeto de regular la sanción penal en los delitos cometidos a consecuencia del consumo de alcohol.

107. En el **Proyecto de Ley 3476/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 190-A al Código Penal, delito de omisión del pago de aportes previsionales.

108. En el **Proyecto de Ley 3485/2013-CR** se propone la modificación del Título XIV, Capítulo I del Código Penal e Incorporar al artículo 315-B que sanciona delitos cometidos en espectáculos masivos.

109. En el **Proyecto de Ley 3491/2013-CR** se propone la Ley del Nuevo Código Penal el cual deroga el vigente Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, recoge todas las leyes penales especiales (Decreto Ley 25475, Decreto Legislativo 813, Ley 28008, Decreto Legislativo 1106 y Ley 30096, modificado por Ley 30171) y está compuesto por los siguientes libros: 1. Libro Primero: Parte General; 2. Libro Segundo: Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; 3. Parte Especial; y, 4. Faltas.

110. En el **Proyecto de Ley 3497/2013-CR** se propone la modificación del artículo 56 del Código Penal referido a la conversión de la pena de multa.

111. En el **Proyecto de Ley 3499/2013-CR** se propone la modificación del artículo 29-A, numeral 4, incisos d) y e) del Código Penal, referente al cumplimiento de la pena de parte de la mujer embarazada o madre de un niño menor o que tenga a su cargo una persona discapacitada.

112. En el **Proyecto de Ley 3500/2013-CR** se propone la modificación del artículo 128 del Código Penal, en el sentido de incorporar la inducción al uso de drogas o sustancias tóxicas con el fin de obligar a la mendicidad.

113. En el **Proyecto de Ley 3539/2013-CR** se propone prevenir y sancionar el acoso sexual producido en los espacios de uso público, como las calles y los medios de transporte público, que afectan por lo general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física y moral de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

114. En el **Proyecto de Ley 3540/2013-CR** se propone modificar el artículo 46, 53-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos II, V, VI, 1, 21, 27, 42, 60, 61 del Código de Ejecución Penal, e incorporar los artículo 20-A, 20-B, 20-C y 20-D al Código Penal de Ejecución Penal.

115. En el **Proyecto de Ley 3541/2013-CR** se propone modificar los artículos 395 y 407 del Código Penal, referidos a Cohecho pasivo específico y Omisión de denuncia respectivamente.

116. En el **Proyecto de Ley 3575/2013-CR** se propone incorporar el artículo 230-A al Código Penal, referido al daño que causan a la integridad, conservación e imagen de los monumentos arqueológicos del Perú.

117. En el **Proyecto de Ley 3579/2013-CR** se propone modificar el artículo 176 del Código Penal, respecto a la protección del menor de edad frente a actos contra el pudor.

118. En el **Proyecto de Ley 3586/2013-CR** se propone la Ley que modifica los artículos 163 y 164 del Código Penal, referidos a la supresión o extravío y publicación indebida de correspondencia, respectivamente.

119. En el **Proyecto de Ley 3589/2013-CR** se propone modificar el artículo 111 último párrafo y el 274 del Código Penal, tiene por objeto el de sancionar los delitos cometidos a consecuencia del consumo de alcohol en la conducción de vehículos, causando lesiones y muerte.

120. En el **Proyecto de Ley 3590/2013-CR** se propone incorporar el artículo 108-C al Código Penal, referente al delito de sicariato como delito autónomo.

121. En el **Proyecto de Ley 3628/2013-CR** se propone incorporar al Código Penal el acoso sexual laboral.

122. En el **Proyecto de Ley 3629/2013-CR** se propone incorporar el artículo 201-A al Código Penal, referente al delito de extorsión agravada mediante la utilización ilegal de una organización sindical de trabajadores.

123. En el **Proyecto de Ley 3657/2013-CR** se propone modificar el artículo 377 último párrafo del Código Penal, tiene por objeto incorporar una agravante al delito de incumplimiento de deberes funcionales.

124. En el **Proyecto de Ley 3674/2013-CR** se propone modificar el artículo 168-A del Código Penal, referente al delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higienes industriales.

125. En el **Proyecto de Ley 3684/2013-CR** se propone incorporar el numeral 22 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

126. En el **Proyecto de Ley 3696/2014-CR** se propone modificar el artículo 377 último párrafo del Código Penal, tiene por objeto incorporar una agravante el delito de incumplimiento de deberes funcionales.

127. En el **Proyecto de Ley 3724/2014-PE** se propone modificar los artículos 48 y 53 del Código de Ejecución Penal, referente a la eliminación de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y suspensión de la ejecución de la pena para los delitos de corrupción.

128. En el **Proyecto de Ley 3725/2014-PE** se propone prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan la vida, el cuerpo y la salud y otros bienes jurídicos de relevancia penal,

cometidos por conductores y empresas de transportes que en forma habitual infringen las normas de tránsito

129. En el **Proyecto de Ley 3778/2014-CR** se propone sanción del delito de apropiación ilícita de aportes previsionales.

130. En el **Proyecto de Ley 3779/2014-CR** se propone la restitución del artículo 233 en el Código Penal con el objeto de sancionar el delito de acaparamiento de bienes de consumo de producción y sus agravantes.

131. En el **Proyecto de Ley 3833/2014-CR** se propone regular la gestión de intereses y prohíbe la gestión indebida ante la administración pública e incorpora al Código Penal el delito de "lobismo" y modifica los delitos previstos en los artículos 363 y 428 del Código Penal.

132. En el **Proyecto de Ley 3845/2014-CR** se propone incorporar el artículo 1168-B al Código Penal con la finalidad de sancionar la explotación de menores de edad e incrementar la pena para el delito de exposición a peligro de persona dependiente.

133. En el **Proyecto de Ley 3876/2014-CR** se propone incorporar el artículo 108-A al Código Penal, tipificando el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato.

134. En el **Proyecto de Ley 3883/2014-CR** se propone establecer el comiso a favor del Estado de los bienes muebles, inmuebles y que son utilizados para la comisión del delito de trata de personas, si y solo si, se comprueba que los propietarios o sus representantes legales tenían conocimiento pleno de dichas actividades.

135. En el **Proyecto de Ley 3896/2014-CR** se propone modificar los artículos 176 y 176-A del Código Penal, con el propósito de sancionar los actos de tocamiento indebido o actos libidinosos contrarios al pudor, en los que no ha mediado violencia o grave amenaza.

136. En el **Proyecto de Ley 3909/2014-CR** se propone incorporar el segundo y tercer párrafo al artículo 108 del Código Penal para sancionar al agente que utiliza menores en la comisión de delitos.

137. En el **Proyecto de Ley 3914/2014-CR** se propone la Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de ejercicio ilegal de la gestión de intereses en la administración pública.

138. En el **Proyecto de Ley 3929/2014-CR** se propone la Ley que establece la modalidad agravada del delito de fraude al registro electoral.

139. En el **Proyecto de Ley 3947/2014-CR** se propone la Ley que modifica los artículos 186 y 189 del Código Penal.

140. En el **Proyecto de Ley 3957/2014-CR** se propone la Ley que modifica el artículo 359 del Código Penal que agrava la inducción al cambio de domicilio en el DNI.

141. En el **Proyecto de Ley 3962/2014-CR** se propone la Ley que incorpora el delito de aborto culposo y modifica el artículo 124-A del Código Penal.

142. En el **Proyecto de Ley 3963/2014-CR** se propone la Ley que incorpora el delito de perjurio en el Código Penal.

143. En el **Proyecto de Ley 3966/2014-CR** se propone la Ley que modifica el numeral 8 del artículo 359 del Código Penal, a fin de sancionar con mayor severidad a quien promueva y financie la trashumancia electoral o "voto golondrino".

144. En el **Proyecto de Ley 3980/2014-CR** se propone la Ley que modifica los artículos 1 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el fin de evitar que se sancione injustamente conductas no dolosas.

145. En el **Proyecto de Ley 3993/2014-CR** se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

146. En el **Proyecto de Ley 4000/2014-CR** se propone la Ley que incorpora el inciso 12 al artículo 186 del Código Penal, que incorpora como circunstancia agravante del delito de robo y hurto de turistas nacionales o extranjeros.

147. En el **Proyecto de Ley 4001/2014-CR** se propone la Ley que modifica el Código Penal y sanciona al prestador del servicio de transporte público responsable de accidentes de tránsito.

148. En el **Proyecto de Ley 4004-2014-CR** se propone la Ley que modifica los artículos 20 y 22 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, referente a rebajar la edad para la imputabilidad restringida para aquellos adolescentes que se encuentran en el rango de los 15 hasta los 18 años.

149. En el **Proyecto de Ley 4029/2014-CR** se propone la Ley que modifica el artículo 425 del Código Penal, que considera como funcionario o servidor público a los árbitros en los procesos arbitrales cuyas actuaciones decidan controversias derivadas de las contrataciones públicas.

150. En el **Proyecto de Ley 4030/2014-CR** se propone la Ley que amplía la protección de la legítima defensa.

151. En el **Proyecto de Ley 4032/2014-CR** se propone la Ley que modifica el artículo 20 del Código Penal sobre la legítima defensa a favor de los ciudadanos.

152. En el **Proyecto de Ley 4038/2014-CR** se propone la Ley que deroga la Ley 30151 que a su vez modifica el Código Penal en su artículo 20, inciso 11.

II. OPINIONES

a) Opiniones o información solicitadas

En relación con los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, la Comisión remitió sendas solicitudes de opinión o información a las siguientes instituciones y consultores:

1. Proyecto de Ley 163/2011-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 138-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 15 de setiembre de 2011.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 139-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 15 de setiembre de 2011.

2. Proyecto de Ley 183/2011-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 182-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 183-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 193-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 07 de octubre de 2011.

- **Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante los Oficios P.O. 0541-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0544-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 04 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

3. Proyecto de Ley 260/2011-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 182-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 183-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 193-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 07 de octubre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial,** mediante los Oficios P.O. 447-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 448- CJ-DDHH-CR/2013-2014, 449-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 14 de enero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

4. Proyecto de Ley 266/2011-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 182-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 183-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 03 de octubre de 2011.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 193-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 07 de octubre de 2011.

- **Ministerio Público, Poder Judicial,** mediante los Oficios P.O. 0549-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0550-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 04 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

5. Proyecto de Ley 345/2011-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 254-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 253-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 252-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Poder Judicial, Ministerio Público,** mediante los Oficios P.O. 0579-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0580-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 13 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

6. Proyecto de Ley 396/2011-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 254-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 253-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 252-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 04 de noviembre de 2011.

- **Ministerio Público, Poder Judicial,** mediante los Oficios P.O. 0577-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0578-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 13 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

7. Proyecto de Ley 459/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 274-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 15 de noviembre de 2011.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 275-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 14 de noviembre de 2011.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 276-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 15 de noviembre de 2011.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público**, mediante los Oficios P.O. 0546-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0570-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0571-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 13 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

8. Proyecto de Ley 704/2011-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 616-2011-2012-CJ-DDHH/CR de 23 de enero de 2012.

- **Comité Consultivo de Derecho Penal**, mediante Oficio 647-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 630-2011-2012-CJ-DDHH/CR de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 615-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio Público, Poder Judicial,** mediante los Oficios P.O. 0588-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 0589-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

9. Proyecto de Ley 709/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 615-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 630-2011-2012-CJ-DDHH/CR de 23 de enero de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 616-2011-2012-CJ-DDHH/CR de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio 627-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio de Salud,** mediante Oficio 629-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio de Transportes**, mediante Oficio 618- CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 23 de enero de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público,** mediante los Oficios 00004-2012-2013-CJDH-CR, 0005-2012-2013-CJDH-CR de fecha 28 de agosto respectivamente.

- **Colegio Químico Farmacéutico**, mediante Oficio 0244-2012-2013-CJDH-CR de 24 de setiembre de 2012.

- **Sociedad Nacional de Industrias**, mediante Oficio 0199-2012-2013-CJDH-CR de 17 de setiembre de 2012.

- **Observatorio Vial**, mediante Oficio 2200-2012-2013-CJDH-CR de 17 de setiembre de 2012.

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio 0535-2012-2013-CJ-DDHH-CR de 22 de setiembre de 2012.

- **Ministerio Público,** mediante los Oficios P.O. 584-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 586-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 14 de febrero de 2014, se solicitó información de forma reiterativa.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 585-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

10. Proyecto de Ley 777/2001-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 810-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 14 de marzo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 809-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 14 de marzo de 2012.

11. Proyecto de Ley 902/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1067-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1068-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1069-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1070-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1071-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

12. Proyecto de Ley 996/2011-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1301-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 1298-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1271-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

13. Proyecto de Ley 1061/2011-CR

- **INDECOPI**, mediante Oficio 1150-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1151-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

14. Proyecto de Ley 1063/2011-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1149-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1148-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante los Oficios P.O. 0587-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 0614-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

15. Proyecto de Ley 1075/2011-CR

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 1144-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1142-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1143-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1141-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Defensa**, mediante Oficio 1139-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 0613-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

16. Proyecto de Ley 1078/2011-CR

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 1145-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 1146-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 1147-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 17 de mayo de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 69-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

17. Proyecto de Ley 1107/2011-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 1310-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1275-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 0615-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

18. Proyecto de Ley 1111/2011-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 1314-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Agricultura**, mediante Oficio 1309-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1276-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Agricultura**, mediante Oficio P.O. 0621-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

19. Proyecto de Ley 1127/2011-CR

- **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio 1318-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1279-CJ-DDHH-CR/2011-2012 de 19 de junio de 2012.

20. Proyecto de Ley 1131/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1179-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1180-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1181-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1182-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1183-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1184-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

21. Proyecto de Ley 1314/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 444-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de enero de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 445-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de enero de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 446-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de enero de 2014.

22. Proyecto de Ley 1318/2011-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 0041-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 637-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 638-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de febrero de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 639-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de febrero de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 640-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de febrero de 2014.

23. Proyecto de Ley 1350/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 0029-2012-2013-CJDH-CR del 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones,** mediante Oficio 0030-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones,** mediante los Oficios P.O. 0662-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 0682-CJ-DDHH-CR/2013-2014, de fecha 21 y 27 de febrero de 2014 respectivamente, se solicitó opinión de forma reiterativa.

24. Proyecto de Ley 1403/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0004-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0005-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**, mediante Oficio 0006-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

25. Proyecto de Ley 1406/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0007-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 0008-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 0009-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 0010-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Tribunal Constitucional,** mediante Oficio 0011-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** mediante el Oficio 0328-2012-2013-CJ-DDHH-CR de fecha 23 de octubre de 2012, se solicitó opinión de forma reiterativa.

26. Proyecto de Ley 1417/2012-CR

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 0012-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0013-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0014-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 723-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014. Se solicitó opinión de forma reiterativa.

27. Proyecto de Ley 1425/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0015-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 0016-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, mediante Oficio 0017-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Oficina de Normalización Previsional,** mediante Oficio 0018-2012-2013-CJDH-CR de 28 de agosto de 2012.

- **Oficina de Normalización Previsional, Ministerio Público**, mediante los Oficios P.O. 442-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 443-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 14 de enero de 2014. Se solicitó opinión de forma reiterativa.

28. Proyecto de Ley 1563/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0357-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 0358-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0359-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 0380-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

29. Proyecto de Ley 1569/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0365-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

30. Proyecto de Ley 1570/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0360-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio 0361-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 440-CJ-DDHH-CR de 14 de enero de 2014. Se solicitó opinión de forma reiterativa.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 441-CJ-DDHH-CR de 14 de enero de 2014. Se solicitó opinión de forma reiterativa.

31. Proyecto de Ley 1571/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0366-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

- **Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 0367-2012-2013-CJDH-CR de 23 de octubre de 2012.

32. Proyecto de Ley 1588/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1077-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 1078-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1079-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1080-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1081-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

33. Proyecto de Ley 1599/2012-CR

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 0400-2012-2013-CJDH-CR de 29 de octubre de 2012.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio 129-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P de 15 de octubre de 2013.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 130-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P de 15 de octubre de 2013.

34. Proyecto de Ley 1615/2012-CR

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1436-2012-2013-CJDH-CR de 25 de abril de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1437-2012-2013-CJDH-CR de 25 de abril de 2013.
- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 0400-2012-2013-CJDH-CR de 29 de octubre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 0401-2012-2013-CJDH-CR de 29 de octubre de 2012.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio 0402-2012-2013-CJDH/CR de 29 de octubre de 2012.

35. Proyecto de Ley 1622/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0423-2012-2013-CJDH-CR de 05 de noviembre de 2012.

36. Proyecto de Ley 1630/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0425-2012-2013-CJDH-CR de 05 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, mediante Oficio 0426-2012-2013-CJDH-CR de 05 de noviembre de 2012.

37. Proyecto de Ley 1637/2021-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0558-2012-2013-CJDH-CR de 23 de noviembre de 2012.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 0559-2012-2013-CJDH-CR de 23 de noviembre de 2012.

38. Proyecto de Ley 1687/2012-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0578-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0579-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 0580-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0577-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

39. Proyecto de Ley 1688/2012-CR

- **Consultor Dr. Felipe Andrés Villavicencio Terreros**, mediante Oficio 0586-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Tribunal Constitucional,** mediante Oficio 0584-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0583-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0582-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0581-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público,** mediante los Oficios P.O. 437-CJ-DDHH-CR/2013-2014,438-CJ-DDHH-CR/2013-2014,439-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 14 de enero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

40. Proyecto de Ley 1691/2012-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0587-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0588-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 0589-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.
- **Ministerio de Educación**, mediante Oficio 0590-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Instituto de Prensa y Sociedad**, mediante Oficio 0591-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

41. Proyecto de Ley 1707/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0600-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 0601-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

42. Proyecto de Ley 1712/2012-CR

- **Consejo de la Prensa Peruana**, mediante Oficio 0585-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0566-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

- **Instituto Prensa y Sociedad (IPYS**), mediante Oficio 0567-2012-2013-CJDH-CR de 26 de noviembre de 2012.

43. Proyecto de Ley 1725/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0712-2012-2013-CJDH-CR de 17 de diciembre de 2012.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0713-2012-2013-CJDH-CR de 17 de diciembre de 2012.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0714-2012-2013-CJDH-CR de 17 de diciembre de 2012.

- **Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante los Oficios P.O. 435-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 436-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 14 de enero de 2014, se solicitó opinión en forma reiterativa.

44. Proyecto de Ley 1772/2012-GR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0735-2012-2013-CJDH-CR de 17 de diciembre de 2013.

45. Proyecto de Ley 1828/2012-CR

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 0764-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 0765-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

- **Ministerio del Interior,** mediante Oficio 0766-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0767-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

46. Proyecto de Ley 1831/2012-PE

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 0769-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 0770-2012-2013-CJDH-CR de 02 de enero de 2013.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 2012-2012-2013-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 2013-2012-2013-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 2014-2012-2013-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio 2015-2012-2013-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 2016-2012-2013-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.

- **UNICEF PERÚ**, mediante Oficio 2017-2012-20132-CJDH-CR de 15 de julio de 2013.

47. Proyecto de Ley 1881/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 0942-2012-2013-CJ-DDHH-CR de 15 de febrero de 2013.

- **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio 0943-2012-2013-CJ-DDHH-CR de 15 de febrero de 2013.

48. Proyecto de Ley 1931/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1060-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1061-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1062-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

49. Proyecto de Ley 1945/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1066-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

- **Ministerio de Cultura**, mediante Oficio 1067-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1081-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.
- **Corte Suprema del Poder Judicial**, mediante Oficio 1093-2012-2013-CJDH-CR de 06 de marzo de 2013.

50. Proyecto de Ley 2031/2012-CR

- **Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante Oficio 1274-2012-2013-CJDH-CR de 04 de abril de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 1273-2012-2013-CJDH-CR de 04 de abril de 2013.

51. Proyecto de Ley 2047/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O.1072-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O.1073-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O.1074-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O.1075-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O.1076-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de mayo de 2014.

52. Proyecto de Ley 2050/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1318-2012-2013-CJDH-CR de 17 de abril de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1319-2012-2013-CJDH-CR de 17 de abril de 2013.

53. Proyecto de Ley 2053/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1324-2012-2013-CJDH-CR de 17 de abril de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1325-2012-2013-CJDH-CR de 17 de abril de 2013.

54. Proyecto de Ley 2095/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1369-2012-2013-CJDH-CR de 22 de abril de 2013.

- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio 1370-2012-2013-CJDH-CR de 22 de abril de 2013.

- **Corte Suprema del Poder Judicial,** mediante Oficio 1371-2012-2013-CJDH-CR de 22 de abril de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio 1372-2012-2013-CJDH-CR de 22 de abril de 2013.

55. Proyecto de Ley 2127/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1376-2012-2013-CJDH-CR de 22 de abril de 2013.

56. Proyecto de Ley 2131/2012-CR

- **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio 1509-2012-2013-CJDH-CR de 10 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio 1510-2012-2013-CJDH-CR de 28 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante Oficio 1511-2012-2013-CJDH-CR de 10 de mayo de 2013.

- **Corte Suprema del Poder Judicial**, mediante Oficio 1512-2012-2013-CJDH-CR de 10 de mayo de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1513-2012-2013-CJDH-CR de 10 de mayo de 2013.

57. Proyecto de Ley 2150/2012-CR

- **Ministerio del Ambiente**, mediante Oficio 1508-2012-2013-CJDH-CR de 10 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1507-2012-2013-CJDH-CR de 28 de mayo de 2013.

58. Proyecto de Ley 2193/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1588-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Corte Suprema del Poder Judicial**, mediante Oficio 1589-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público**, mediante los Oficios P.O. 429-CJ-DDHH-CR/2013-2014,430-CJ-DDHH-CR/2013-2014,431-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 14 de enero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

59. Proyecto de Ley 2213/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1556-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 1557-2012-2013 de 27 de mayo de 2013.

- **Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público,** mediante los Oficios P.O. 426-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 427-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 428-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 14 de enero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

60. Proyecto de Ley 2225/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1562-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1563-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

61. Proyecto de Ley 2227/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1569-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

62. Proyecto de Ley 2230/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1581-2012-2013-CJSH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1582-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

63. Proyecto de Ley 2231/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1573-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, mediante Oficio 1574-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

64. Proyecto de Ley 2241/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1578-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Ministerio de Educación**, mediante Oficio 1579-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 1580-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

65. Proyecto de Ley 2246/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1576-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1577-2012-2013-CJDH-CR de 27 de mayo de 2013.

66. Proyecto de Ley 2296/2012-CR

- **Consejo de la Prensa Peruana**, mediante Oficio 1863-2012-2013-CJDH-CR de 04 de julio de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1862-2012-2013-CJDH-CR de 04 de julio de 2013.

- **Consejo de la Prensa Peruana, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante los Oficios P.O. 669-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 666-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 24 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

67. Proyecto de Ley 2384/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1876-2012-2013-CJDH-CR de 04 de julio de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1875-2012-2013-CJDH-CR de 04 de julio de 2013.

- **Defensoría del Pueblo, Ministerio Público**, mediante los Oficios P.O. 0533-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 532-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, de fecha 03 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

68. Proyecto de Ley 2444/2012-CR

- **Cámara de Comercio de Lima**, mediante Oficio 1995-2012-2013-CJDH-CR de 11 de julio de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1994-2012-2013-CJDH-CR de 11 de julio de 2013.

69. Proyecto de Ley 2450/2012-GL

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 1999-2012-2013-CJDH-CR de 11 de julio de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 1998-2012-2013-CJDH-CR de 11 de julio de 2013.

70. Proyecto de Ley 2509/2012-CR

- **Corte Suprema de la República, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público,** mediante los Oficios P.O. 017-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 018-CJ-DDHH-CR/2013-2014, 019-CJ-DDHH-CR/2013-2014 respectivamente, todos ellos de fecha 15 de agosto de 2013, se solicitó opinión de forma reiterativa.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 022-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de agosto de 2013.

71. Proyecto de Ley 2530/2013-CG

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 028-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 22 de agosto de 2013.

- **Corte Suprema de la República**, mediante Oficio P.O. 029-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 22 de agosto de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 030-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 22 de agosto de 2013.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 031-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 22 de agosto de 2013.

72. Proyecto de Ley 2557/2013-CR

- **Corte Suprema de la República**, mediante Oficio P.O. 052-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de setiembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 053-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de setiembre de 2013.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 054-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de setiembre de 2013.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,** mediante Oficio P.O. 052-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de setiembre de 2013.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** mediante Oficio P.O. 0687-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 24 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

73. Proyecto de Ley 2582/2013-CR

- **Corte Suprema de la República**, mediante Oficio P.O. 069-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 070-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 071-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

74. Proyecto de Ley 2583/2013-CR

- **Corte Suprema de la República**, mediante Oficio P.O. 066-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 067-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 068-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de setiembre de 2013.

75. Proyecto de Ley 2719/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 095-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de octubre de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 096-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de octubre de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 097-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de octubre de 2013.

76. Proyecto de Ley 2733/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0103-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 104-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 105-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 106-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio P.O. 481-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de enero de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 482-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de enero de 2014.

- **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** mediante Oficio P.O. 483-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de enero de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 484-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de enero de 2014.

77. Proyecto de Ley 2744/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0111-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 112-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 113-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 114-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 17 de octubre de 2013.

78. Proyecto de Ley 2797/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0131-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 0132-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 0133-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 0134-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

79. Proyecto de Ley 2841/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0150-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 0151-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 0152-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 0153-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

80. Proyecto de Ley 2859/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 156-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 157-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 158-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 159-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

81. Proyecto de Ley 2862/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0160-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 0161-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de noviembre de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 0670-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 24 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 0671-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 24 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

82. Proyecto de Ley 2935/2013-CR

- **Ministerio público**, mediante Oficio P.O 240-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de noviembre de 2013.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 241-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 242-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 243-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 244-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de noviembre de 2013.

83. Proyecto de Ley 2965/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0254-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 28 de noviembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 0255- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 28 de noviembre de 2013.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 0256- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 28 de noviembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 0257-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 28 de noviembre de 2013.

84. Proyecto de Ley 3059/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0332-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 0333- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 0334- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

85. Proyecto de Ley 3071/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 0337-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 0338- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 0339- CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 0340-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 0341-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 11 de diciembre de 2013.

86. Proyecto de Ley 3077/2013-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. Nº 0497-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de enero de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. Nº 0498-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de enero de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. Nº 0499-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de enero de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. Nº 0500-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de enero de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. Nº 0501-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 27 de enero de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio N° 633-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P de 24 de febrero de 2014, se solicitó opinión de forma reiterativa.

87. Proyecto de Ley 3138/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 732-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 733-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 734-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

- **Contraloría General de la República,** mediante Oficio P.O. 735-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 736-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 737-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 05 de marzo de 2014.

88. Proyecto de Ley 3155/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 523-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de enero de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 0524-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de enero de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 0525-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de enero de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 0526-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de enero de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 0527-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de enero de 2014.

- **Asociación de Bancos ASBANC,** mediante Oficio P.O. 664-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 28 de febrero de 2014.

89. Proyecto de Ley 3179/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 696-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 697-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 698-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 699-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 700-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

90. Proyecto de Ley 3181/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante los Oficios P.O. 701-CJ-DDHH-CR/2013-2014 y 709-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 04 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 710-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 711-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 712-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 713-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

91. Proyecto de Ley 3182/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 714-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 715-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 716-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 717-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 718-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 04 de marzo de 2014.

92. Proyecto de Ley 3232/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 799-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 800-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Ministerio público**, mediante Oficio P.O. 801-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 802-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 803-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 804-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

93. Proyecto de Ley 3266/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 090-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 15 de septiembre de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 091-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 15 de septiembre de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 092-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 15 de septiembre de 2014.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 093-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 15 de septiembre de 2014.

94. Proyecto de Ley 3268/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 794-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 795-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 796-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 797-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 798-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 869-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 31 de marzo de 2014.

95. Proyecto de Ley 3304/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 827-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 828-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Ministerio público,** mediante Oficio P.O. 829-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 830-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 831-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

96. Proyecto de Ley 3305/2013-CR

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 820-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 821-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 822-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 825-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Superintendencia de Banca, Seguro y AFP,** mediante Oficio P.O. 823-CJ-DDHH-CR/2013-2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 824-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

97. Proyecto de Ley 3306/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 811-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 812-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Ministerio público**, mediante Oficio P.O. 813-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 815-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 815-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 826-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de abril de 2014.

98. Proyecto de Ley 3313/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 889-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 890-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 891-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 892-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 893-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 894-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 895-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

99. Proyecto de Ley 3334/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 878-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 879-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 880-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 881-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 882-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Defensoría del Pueblo,** mediante Oficio P.O. 883-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

- **Jurado Nacional de Elecciones,** mediante Oficio P.O. 884-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 14 de abril de 2014.

100. Proyecto de Ley 3382/2013-CR

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio P.O. 942-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 943-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 944-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 945-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 946-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 947-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante Oficio P.O. 948-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

101. Proyecto de Ley 3383/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 937-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 938-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 939-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 940-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 941-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 08 de mayo de 2014.

102. Proyecto de Ley 3409/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 961-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 962-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 963-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 964-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 965-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio P.O. 966-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante Oficio P.O. 967-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

103. Proyecto de Ley 3428/2013-CR

- **Consultor Dr. Arsenio Oré,** mediante Oficio P.O. 949-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 950-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 951-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Mario Castillo Freyre,** mediante Oficio P.O. 952-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Miguel Bueno,** mediante Oficio P.O. 953-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

104. Proyecto de Ley 3449/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 955-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 956-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 957-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 958-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 959-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Educación,** mediante Oficio P.O. 960-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

105. Proyecto de Ley 3454/2013-PE

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 976-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 977-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Mario Castillo Freyre,** mediante Oficio P.O. 978-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 979-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 980-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

106. Proyecto de Ley 3474/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1173-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1174-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1175-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1176-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1177-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1178-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de junio de 2014.

107. Proyecto de Ley 3476/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 988-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 989-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 990-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 991-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 992-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

108. Proyecto de Ley 3485/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio 993-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio 994-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio 995-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio 996-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio 997-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 19 de mayo de 2014.

109. Proyecto de Ley 3491/2013-CR

- **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio P.O. 1001-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio P.O. 1002-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Defensa**, mediante Oficio P.O. 1003-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Economía**, mediante Oficio P.O. 1004-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio P.O. 1005-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1006-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Educación**, mediante Oficio P.O. 1007-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Salud**, mediante Oficio P.O. 1008-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Agricultura**, mediante Oficio P.O. 1009-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Trabajo**, mediante Oficio P.O. 1010-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Energía y Minas,** mediante Oficio P.O. 1011-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** mediante Oficio P.O. 1012-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de la Producción**, mediante Oficio P.O. 1013-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, mediante Oficio P.O. 1014-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 1015-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio del Ambiente**, mediante Oficio P.O. 1016-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Cultura**, mediante Oficio P.O. 1017-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, mediante Oficio P.O. 1018-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1019-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1020-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio P.O. 1021-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consejo Nacional de la Magistratura**, mediante Oficio P.O. 1022-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Jurado Nacional de Elecciones**, mediante Oficio P.O. 1023-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Oficina Nacional de Procesos Electorales**, mediante Oficio P.O. 1024-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Contraloría General de la República**, mediante Oficio P.O. 1025-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1026-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1027-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré**, mediante Oficio P.O. 1028-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **ONU PERÚ**, mediante Oficio P.O. 1029-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **UNODC para Perú y Ecuador** Oficio P.O. 1030-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo** Oficio P.O. 1046-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

110. Proyecto de Ley 3497/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1031-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 1032-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1033-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 1034-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 1035-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

111. Proyecto de Ley 3499/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1036-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 1037-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1038-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 1039-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 1040-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

112. Proyecto de Ley 3500/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1041-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.
- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1042-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1043-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 1044-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez,** mediante Oficio P.O. 1045-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 23 de mayo de 2014.

113. Proyecto de Ley 3539/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1121-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1122-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1123-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1124-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1125-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

114. Proyecto de Ley 3540/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1126-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1127-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1128-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1129-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Ivan Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1130-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

115. Proyecto de Ley 3541/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio P.O. 1131-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 1132-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1133-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1134-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1135-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

116. Proyecto de Ley 3575/2013-CR

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 1143-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1144-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1145-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1146-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio de Cultura**, mediante Oficio P.O. 1147-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1148-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

117. Proyecto de Ley 3579/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1149-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1150-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1151-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1152-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1153-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio P.O. 1154-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 13 de junio de 2014.

118. Proyecto de Ley 3586/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1155-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1156-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 1157-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1158-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1159-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 1160-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

119. Proyecto de Ley 3589/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1161-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1162-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1163-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1164-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1165-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1166-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

120. Proyecto de Ley 3590/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1167-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1168-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Ministerio Público**, mediante Oficio P.O. 1169-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1170-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1171-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1172-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 16 de junio de 2014.

121. Proyecto de Ley 3628/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1202-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Poder Judicial** mediante Oficio P.O. 1203-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 1204-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio 041-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 29 de agosto de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1205-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1206-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1207-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

122. Proyecto de Ley 3629/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 1208-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 1209-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 1210-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, mediante Oficio P.O. 1211-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Iván Meini Méndez**, mediante Oficio P.O. 1212-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia**, mediante Oficio P.O. 1213-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 30 de junio de 2014.

123. Proyecto de Ley 3657/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 07-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 21 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 09-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 08-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

124. Proyecto de Ley 3674/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 013-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 21 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 015-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.
- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 014-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

125. Proyecto de Ley 3684/2013-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 016-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 22 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 018-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 22 de agosto de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 017-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

- **UNODC para Perú y Ecuador** Oficio P.O. 019-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 22 de agosto de 2014.

126. Proyecto de Ley 3696/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 031-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 21 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 033-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 032-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 21 de agosto de 2014.

127. Proyecto de Ley 3724/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 042-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 29 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 036-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 43 de agosto de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 044-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 29 de agosto de 2014.

128. Proyecto de Ley 3725/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 045-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de 29 de agosto de 2014.

- **Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio P.O. 046-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 29 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial**, mediante Oficio P.O. 047-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 29 de agosto de 2014.

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** mediante Oficio P.O. 048-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 29 de agosto de 2014.

- **Municipalidad de Lima Metropolitana,** mediante Oficio P.O. 049-CJ-DDHH-CR/2014-2015 de 29 de agosto de 2014.

129. Proyecto de Ley 3778/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 084-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 085-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 086-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

130. Proyecto de Ley 3779/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 087-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 088-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 089-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de septiembre de 2014.

131. Proyecto de Ley 3833/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 117-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Presidencia del Consejo de Ministros,** mediante Oficio P.O. 118-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 119-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 120-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

132. Proyecto de Ley 3845/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 132-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 133-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 134-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 135-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 10 de octubre de 2014.

133. Proyecto de Ley 3876/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 164-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 165-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 166-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.
- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 167-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 168-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

134. Proyecto de Ley 3883/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 169-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 170-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 171-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 172-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 173-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

135. Proyecto de Ley 3896/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 179-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 180-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 181-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 182-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 183-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

136. Proyecto de Ley 3909/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 184-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 185-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 186-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 187-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 188-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 31 de octubre de 2014.

137. Proyecto de Ley 3914/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 201-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 202-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 203-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 204-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 205-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Contraloría General de la República,** mediante Oficio P.O. 206-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Jurado Nacional de Elecciones,** mediante Oficio P.O. 207-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Oficina Nacional de Procesos Electorales,** mediante Oficio P.O. 208-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

138. Proyecto de Ley 3929/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 215-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 216-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 217-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 218-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 219-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

139. Proyecto de Ley 3947/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 220-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 221-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 222-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 223-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 224-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

140. Proyecto de Ley 3957/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 225-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 226-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 227-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 228-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 229-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Jurado Nacional de Elecciones,** mediante Oficio P.O. 230-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Oficina Nacional de Procesos Electorales,** mediante Oficio P.O. 231-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

141. Proyecto de Ley 3962/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 232-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 233-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 234-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 235-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 236-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

142. Proyecto de Ley 3963/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 237-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 238-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 239-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 240-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 241-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 12 de noviembre de 2014.

143. Proyecto de Ley 3966/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 319-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 320-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 321-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 322-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 323-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Jurado Nacional de Elecciones,** mediante Oficio P.O. 324-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Oficina de Procesos Electorales,** mediante Oficio P.O. 325-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

144. Proyecto de Ley 3980/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 326-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 327-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 328-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 329-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 330-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

- **Ministerio del Interior,** mediante Oficio P.O. 331-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 5 de diciembre de 2014.

145. Proyecto de Ley 3993/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 242-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 243-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 244-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 245-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 246-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

146. Proyecto de Ley 4000/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 252-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 253-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 254-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 255-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 256-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,** mediante Oficio P.O. 257-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

147. Proyecto de Ley 4001/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 258-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 259-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 260-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 261-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 262-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,** mediante Oficio P.O. 263-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

148. Proyecto de Ley 4004/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 269-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 270-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 271-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 272-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 273-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

149. Proyecto de Ley 4029/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 280-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 281-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 283-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 282-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 284-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

150. Proyecto de Ley 4030/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 285-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 286-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 287-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 288-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 289-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

151. Proyecto de Ley 4032/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 290-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 291-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 292-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 293-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 294-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

152. Proyecto de Ley 4038/2014-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** mediante Oficio P.O. 305-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Poder Judicial,** mediante Oficio P.O. 306-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Ministerio Público,** mediante Oficio P.O. 307-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Felipe Villavicencio Terreros,** mediante Oficio P.O. 308-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

- **Consultor Arsenio Oré Guardia,** mediante Oficio P.O. 309-2014-2015-CJ/DDHH-CR-P de 4 de diciembre de 2014.

b) Opiniones e información recibidas

En relación con los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, se recibió opinión o información de las siguientes instituciones y consultores:

1. Proyecto de Ley 163/2011-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 7275-2011-P-PJ de 03 de octubre de 2011, adjuntando Informe N° 662-2011-GA-P-PJ en el que considera adecuado someter a consulta previa a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y Turismo.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 490-2011-MP-FN de 26 de diciembre de 2011.

- **Cámara de Comercio de Lima** remitió Oficio P/OH/178.10.12/GL de 11 de octubre de 2012 en la que expresa su disconformidad con el proyecto.

2. Proyecto de Ley 183/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 047-2012-JUS/DM de 20 de enero de 2012, adjuntando Informe N° 280-2011-JUSDH/AT, comparte la propuesta respecto a la inhabilitación permanente con algunas recomendaciones al texto propuesto.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 2852-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de febrero de 2014 y expresó su disconformidad con el proyecto.

3. Proyecto de Ley 260/2011-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 062-2012-DP de 18 de enero de 2012, adjuntando Informe de Adjuntía 0001-2012-ANA/DP, en la que expresa recomendaciones al proyecto.

4. Proyecto de Ley 266/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 054-2013-JUS/DM de 04 de febrero de 2013, adjuntando Informe 038-2013-JUS/AT e indica que el proyecto es inviable en cuanto al incremento de las penas.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 2967-2014-MP-FN-SEGFIN de 17 de febrero de 2014 y opinó favorablemente.

5. Proyecto de Ley 345/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 057-2012-JUS/DM de 20 de enero de 2012, adjuntando Informe 376-2011-JUS/AT, en el que opina desfavorablemente en relación con el proyecto.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4607-2014-MP-FN-SEGFIN de 12 de marzo de 2014 y opinó desfavorablemente.

6. Proyecto de Ley 396/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 056-2012-JUS/DM de 20 de enero de 2012, adjuntando Informe 374-2011-MINJUSDH/AT y opinó desfavorablemente.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4659-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de marzo de 2014 y opinó desfavorablemente.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4713-2014-P-PJ de 28 de agosto de 2014.

7. Proyecto de Ley 459/2011-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4421-2014-MP-FN-SEGFIN de 10 de marzo de 2014 con opinión favorable.

8. Proyecto de Ley 704/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 437-2012-JUS/DM de 20 de junio de 2012, adjuntando Informe 156-2012-JUS/AT con opinión parcialmente desfavorable.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4056-2014-MP-FN-SEGFIN de 05 de marzo de 2014, adjuntando Oficio 127-2014-FS-FPE-MP-FN cursado por la Fiscal Superior Coordinadora Nacional del Programa Fiscales Escolares y Fiscales Escolares Ambientales, con opinión favorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4714-2014-P/PJ de 28 de agosto de 2014.

9. Proyecto de Ley 709/2011-CR

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones** remitió oficio 068-2012-MTC/01 de 09 de mayo de 2012, adjuntando Informe 842-2012-MTC/08 considera pertinente solicitar opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y tener en cuenta las observaciones planteadas.
- **Ministerio de Salud** remitió Oficio 1524-2012-DM/MINSA de 20 de julio de 2012, adjuntado Informes 137-2012-OGAJ/MINSA y 455-2012-OGAJ/MINSA con opinión favorable.

- **Ministerio del Interior** remitió Oficio 014-2012-IN-DM de 23 de julio de 2012, adjuntando Informe 1455-2012-IN-0201 con opinión favorable.

- **Observatorio Vial** remitió Carta S/N de 04 de octubre de 2012 en el que consideró que la propuesta era demasiado drástica y poco práctica.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 361-2012-JUS/DM de 21 de mayo de 2012, adjuntando Informe 115-2012-JUS/AT con opinión desfavorable.

- **Ministerio de Salud** remitió Oficio 3032-2012-DM/MINSA de 21 de diciembre de 2012, adjuntando el Informe 240-2012-DSM/DGSP/MINSA, por medio del cual brinda información respecto a la relación entre la ingesta de alcohol y capacidad optima de una persona para conducir.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 3971-2014-MP-FN-SEGFIN de 04 de marzo de 2014, adjuntando Informe 001-2014 con opinión favorable considerándose sus recomendaciones.

- **Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines** mediante Documento S/N de fecha 25 de setiembre de 2012, remitió sus recomendaciones.

- **Cámara Nacional de Turismo del Perú (CANATUR)** mediante los Documentos S/N de fecha 12 y 19 de noviembre de 2012 remitió sus recomendaciones.

10. Proyecto de Ley 777/2001-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 1774-2012-MIMP/SG de 15 de junio de 2012, adjuntando Informe 08-2012-MIMP/PNCVFS-UGTAI-NOSH con opinión favorable considerándose sus recomendaciones.

- **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República**, mediante Oficio 86-2014-APAEC-OPPEC/OM de 09 de abril de 2014, remitió opiniones recibidas a través del Foro Legislativo Virtual.

11. Proyecto de Ley 902/2011-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

12. Proyecto de Ley 996/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 061-2013-JUS/AT de 11 de marzo de 2013, adjuntando Informe 279-2012-JUS/AT con opinión favorable considerándose sus recomendaciones.

13. Proyecto de Ley 1061/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 485-2012-JUS/DM de 05 de julio de 2012, adjuntando Informe Legal 065-2012/JUS-DNAJ con opinión favorable considerándose sus recomendaciones.

14. Proyecto de Ley 1063/2011-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4026-2012-P-PJ de 22 de junio de 2012, adjuntando Informe 481-2012-GA-P-PJ con opinión desfavorable.

15. Proyecto de Ley 1075/2011-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 11616-2012-MP-FN-SEGFIN de 06 de junio de 2012, adjuntando Informe 8-2012-FSPNC-MP-FN, en el que expresa su opinión desfavorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 435-2012-JUS/DM de 20 de junio de 2012, adjuntando Informe 155-2012-JUS/AT, con opinión desfavorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4025-2012-P-PJ de 22 de junio de 2012, adjuntando Informe 480-2012-GA-P-PJ, expresa sus recomendaciones al proyecto.

- **Ministerio de Defensa** remitió Oficio 1295-2012-MINDEF/DM de 02 de julio de 2012, indicando que el proyecto debería ser reevaluado.

- **Ministerio del Interior** remitió Oficio 181-2012-IN-DM de 13 de agosto de 2012, adjuntando Informe 1310-2012-IN-0203 con opinión favorable.

16. Proyecto de Ley 1078/2011-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4024-2012-P-PJ de 22 de junio de 2012, adjuntando Informe 483-2012-GA-P-PJ, considera que las modificaciones deben ser analizadas detalladamente, así mismo expresa sus recomendaciones al proyecto.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 588-2012-JUS/DM de 12 de setiembre de 2012, adjuntando Informe 228-2012-JUS/AT, es de opinión favorable al proyecto.

17. Proyecto de Ley 1107/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 0526-2012-JUS/DM de 23 de julio de 2012, adjuntando Informe 185-2012-JUS/AT, señalando que el proyecto requiere mayor análisis y discusión.

- **Defensoría del Pueblo**, remitió Oficio 0182-2013-DP de 28 de enero de 2013, adjuntando Informe 001-2013-ANA/DP, considerando inviable el proyecto.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 336-2014-MIMP/SG de 02 de Julio de 2014, adjuntando Informe 077-2013-MIMP/DGNNA-OAAA, considera que las modificaciones deben ser analizadas detalladamente, así mismo expresa sus recomendaciones al proyecto.

18. Proyecto de Ley 1111/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 082-2013-JUS/DM de 13 de febrero de 2013, adjuntando Informe 001-2013-JUS/AT, considerando inviable el proyecto.

- **Ministerio de Agricultura** remitió Oficio 185-2014-MINAGRI-DM de 24 de marzo de 2014, adjuntando Informe 543-2012-AG-OAJ, considerando que el proyecto debe reformularse.

19. Proyecto de Ley 1127/2011-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 10113-2012-MP-FN-SEGFIN de 28 de mayo de 2012, considera que carece de objeto emitir opinión por haberse promulgado y publicado la Ley 29758.

20. Proyecto de Ley 1131/2011-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 12378-2014-MP-FN-SEGFIN de 08 de Julio de 2014, adjunta Oficio 995-2014-MP-DFL-1FPCEDCF suscrito por el doctor Domingo Pérez Gómez, considerando que debe replantearse los criterios utilizados en el proyecto.

21. Proyecto de Ley 1314/2011-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 1990-2014-P-PJ de 15 de abril de 2014, adjuntando Informe 067-2014-GA-P-PJ, considerando inviable la propuesta.

22. Proyecto de Ley 1318/2011-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 336-2012-MIMP/DM de 18 de octubre de 2012, adjuntando Informe 044-2012-MIMP/DGFC/DIPAM-VAMA, con opinión favorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4814-2014-P-PJ de 11 de septiembre de 2014.

23. Proyecto de Ley 1350/2011-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos humanos** remitió Oficio 060-2013-JUS/AT de 11 de marzo de 2013, adjuntando Informe 315-2012-JUS/AT, considerando la inviabilidad del proyecto.

24. Proyecto de Ley 1403/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 712-2012-JUS/DM de 03 de diciembre de 2012, adjuntando Informe 269-2012-JUS/AT, considerando la inviabilidad del proyecto y propone una nueva fórmula legislativa en cuanto a la inhabilitación.

- **Observatorio Vial** remitió Oficio S/N de 04 de octubre de 2012, considerando que debe replantearse los criterios utilizados en el proyecto.

- **Ministerio de Salud** remitió Oficio 3032-2012-DM/MINSA de 21 de diciembre de 2012, adjuntando Informe 240-2012-DSM/DGSP/MINSA de 10 de diciembre de 2012, mediante el cual brinda información respecto al porcentaje de ingesta de alcohol que afecta la capacidad de la persona.

- **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías** remitió Oficio 1009-2012-SUTRAN/01.2 de 29 de octubre de 2012, adjuntando Informe 356-2012-SUTRAN/05.1 y Memorándum 825-2012-MTC/08, emitiendo opinión favorable y considerando que formalmente no corresponde adicionar un artículo más al Capítulo I del Título XII del Código Penal.

- **Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial** remitió Memorándum 219-2012-MTC/02.01 de 19 de setiembre de 2012, adjuntando Informe 023-2012-MTC/02.01-zbr, en el que considera viable el proyecto recogiéndose sus recomendaciones.

- **Ministerio de Transporte y Comunicaciones** remitió Informe 220-2012-MTC/15.1 de 31 de octubre de 2012. Opinión favorable del proyecto pero considera que debe contar con mayores aportes, así mismo sugiere solicitar opinión al Ministerio de Justicia.

- **Viceministerio de Transportes** remitió Oficio 852-2013-MTC/02 de 06 de noviembre de 2013, adjuntando Informe 2461-2012-MTC/08, considerando que el proyecto debe contar con mayores aportes y de igual manera recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

25. Proyecto de Ley 1406/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 058-2013-JUS/AT del 11 de marzo de 2013, adjuntando Informe 004-2013-JUS/AT, opina favorablemente y plantea recomendaciones.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores** remitió Oficio RE (DDH) 3-0-A/333 de 08 de noviembre de 2013, con opinión favorable.

26. Proyecto de Ley 1417/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 24911-2012-MP-FN-SEGFIN de 07 de diciembre de 2012, adjuntando Informe Técnico 07-2012-MP-FN-IML/NKS/OGC, con opinión favorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió 066-2013-JUS/AT de 11 de marzo de 2013, adjuntando Informe 259-2012-JUS/AT, opinando por la inviabilidad del proyecto y remitiendo recomendaciones.

27. Proyecto de Ley 1425/2012-CR

- **Cámara de Comercio** remitió Oficio P/179.10.12/GL de 11 de octubre de 2012, considerando contraproducente la creación de un nuevo tipo penal.

- **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** remitió Oficio 7995-2013-SBS de 20 de febrero de 2013, con opinión favorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 059-2013-JUS/AT de 11 de marzo de 2013, adjuntando Informe 030-2013-JUS/AT, considerando que el proyecto debe ser reformulado respecto del delito previsional.

28. Proyecto de Ley 1563/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 068-2013-JUS/AT, adjuntando Informe 318-2012-JUS/AT, con opinión desfavorable.

29. Proyecto de Ley 1569/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

30. Proyecto de Ley 1570/2012-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 532-2014-MIMP/SG de 18 de febrero de 2014, adjuntando Informe 007-2014-MIMP/DGFC/DIPAM/MVA, con opinión favorable.

31. Proyecto de Ley 1571/2012-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 380-2012-MIMP/DM de 20 de noviembre de 2012, adjuntando Informe 030-2012-MIMP/DGFC-DIFF-NYR, con opinión favorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 714-2012-JUS/DM de 03 de diciembre de 2012, adjuntando Informe 275-2012-JUS/AT, considerando que el proyecto no resulta adecuado para el objetivo que intenta lograr.

32. Proyecto de Ley 1588/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

33. Proyecto de Ley 1599/2012-CR

- **Ministerio de Relaciones Exteriores** mediante Oficio RE (DDH) 3-0-A/333 de 08 de noviembre de 2013, con opinión favorable del proyecto.

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 1383-2013/DP de 13 de noviembre de 2013, considerando necesario regular con mayor precisión los motivos discriminatorios del tipo penal propuesto.

34. Proyecto de Ley 1615/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 093-2013-JUS/AT de 14 de marzo de 2013, adjuntando Informe 002-2012-JUS/VMDHAJ, con opinión favorable.

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 1383-2013/DP de 13 de noviembre de 2013, con opinión favorable.

35. Proyecto de Ley 1622/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

36. Proyecto de Ley 1630/2012-CR

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** remitió Oficio 186-2013-MIDIS/DM/GA de 22 de agosto de 2013, adjuntando Informe 175-2013-MIDIS/SG/OGAJ, con opinión desfavorable.

37. Proyecto de Ley 1637/2021-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 083-2013-JUS/AT, adjuntando Informe 306-2012-JUS/AT, considerando inviable el proyecto.

38. Proyecto de Ley 1687/2012-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 1383-2013/DP de 13 de noviembre de 2013, expresa sus recomendaciones al proyecto.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 0198-2014-MIMP/SG de 22 de enero de 2014, adjuntando Informe 01-2014-MIMP/DVMM/SCA, con opinión favorable.

39. Proyecto de Ley 1688/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

40. Proyecto de Ley 1691/2012-CR

- **Ministerio de Educación** remitió Oficio 664-2012-MINEDU/DM de 17 de diciembre de 2012, con opinión favorable.

41. Proyecto de Ley 1707/2012-CR

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 346-2013-MIMP/SG de 01 de febrero de 2013, adjuntando Informe 004-2013-MIMP-DGNNA-OAAA, con opinión favorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 085-2013-JUS/AT del 12 de marzo de 2013, adjuntando Informe 296-2012-JUS/AT, con opinión parcialmente favorable y propone recomendaciones.

42. Proyecto de Ley 1712/2012-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 082-2013-JUS/AT de 12 de marzo de 2013, adjuntando Informe 05-2012-CEI-CPP, con opinión favorable.

43. Proyecto de Ley 1725/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 01785-2013-MP-FN-SEGFIN de 25 de enero de 2013, adjuntando Informe 4-2013-OFECETID-MP-FN en el que plantea recomendaciones.

44. Proyecto de Ley 1772/2012-GR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

45. Proyecto de Ley 1828/2012-CR

- **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República** mediante Oficio 057-2013-APAEC-OPPEC/CR de 14 de marzo de 2013, remitió opinión recibida a través del Foro Legislativo Virtual.

- **Ministerio del Interior** remitió Oficio 1005-2013-IN-DM de 16 de agosto de 2013, adjuntando Informe 001706-2013/IN/OGAJ, con opinión favorable.

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 1383-2013/DP de 13 de noviembre de 2013, con opinión favorable.

46. Proyecto de Ley 1831/2012-PE

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 3601-2013-MIMP/SG de 11 de noviembre de 2013, adjuntando Informe 052-2013-MIMP-DGNNA-OAAA, con opinión favorable.

47. Proyecto de Ley 1881/2012-CR

- **Presidencia del Consejo de Ministros** remitió Oficio 1767-2013-PCM/SG-OCP de 05 de abril de 2013, adjuntando Informe 053-2013-PCM/OGAJ-GJDR, con opinión desfavorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 852-2013-JUS/DM de 08 de noviembre de 2013, adjuntando Informe Legal 83-2013-JUS/DGDOJ, en el que considera la inviabilidad del proyecto.

48. Proyecto de Ley 1931/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 5916-2013-MP-FN-SEGFIN de 25 de marzo de 2013, con opinión favorable.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió Oficio 271-2013-JUS/DM de 02 de mayo de 2013, adjuntando Informe 081-2013-JUS/AT, con opinión favorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 2530-2013-P-PJ de 09 de mayo de 2013, adjuntando Informe 78-2013-GA-P-PJ, con opinión favorable y recomendaciones.

49. Proyecto de Ley 1945/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

50. Proyecto de Ley 2031/2012-CR

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** remitió Oficio 411-2013-MTPE/1, adjuntando Informe 757-2013-MTPE/4/8, considerando no pertinente emitir una opinión sobre el proyecto.

51. Proyecto de Ley 2047/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

52. Proyecto de Ley 2050/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 10148-2013-MP-FN-SEGFIN de 14 de mayo de 2013, adjuntando Informe 015-2013-OFECETID-MP-FN, con recomendaciones.

53. Proyecto de Ley 2053/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

54. Proyecto de Ley 2095/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 10387-2013-MP-FN-SEGFIN de 16 de mayo de 2013, con opinión favorable.

55. Proyecto de Ley 2127/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

56. Proyecto de Ley 2131/2012-CR

- **Colegio de Notarios de Lima** remitió Oficio 914-2013-CNL/D de 17 de mayo de 2013, con opinión desfavorable.

- **Ministerio de Economía y Finanzas** remitió Oficio 1101-2013-EF/10.01 de 13 de junio de 2013, adjuntando Informe 600-2013-EF/42.01, con opinión favorable.

57. Proyecto de Ley 2150/2012-CR

- **Ministerio del Ambiente** remitió Oficio 1257-2013-MINAM/SG de 18 de julio de 2013, adjuntando Informe 08-2013-PP/MINAM, en el que considera la inviabilidad del proyecto.

58. Proyecto de Ley 2193/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 1314-2014-MP-FN-SEGFIN de 23 de enero de 2014, con opinión desfavorable.

59. Proyecto de Ley 2213/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 2144-2014-MP-FN-SEGFIN de 05 de febrero de 2014, con opinión desfavorable por motivos dogmáticos y de política criminal.

60. Proyecto de Ley 2225/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

61. Proyecto de Ley 2227/2012-CR

- **Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos (CIDDH)** remitió Carta S/N de 01 de agosto de 2013, considerando que el proyecto no cumple el objetivo que pretende, debido a la forma como se encuentra diseñado.

62. Proyecto de Ley 2230/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

63. Proyecto de Ley 2231/2012-CR

- **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo** remitió Oficio 292-2013-MINCETUR/DM de 11 de julio de 2013, adjuntando Informe 10-2013-MINCETUR/VMT/DNDT/AL-YTV elaborado por la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico e Informe 029-2013-MINCETUR/VMT/RPT elaborado por la Red de Protección al Turista, con opinión favorable.

64. Proyecto de Ley 2241/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 12837-2013-MP-FN-SEGFIN de 18 de junio de 2013, adjuntando Informe 16-2013-JLDC-MP-FN, con opinión favorable.

- **Ministerio de Educación** remitió Oficio 483-2013-MINEDU/DM de 03 de julio de 2013, adjuntando Informe 879-2013-MINEDU/SG-OAJ, con opinión favorable.

65. Proyecto de Ley 2246/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

66. Proyecto de Ley 2296/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

67. Proyecto de Ley 2384/2012-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 030-2014-DP/AD de 19 de febrero de 2014, estimando no pertinente emitir una opinión sobre el proyecto por estar fuera del ámbito de su línea de trabajo institucional.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 3971-2014-MP-FN-SEGFIN de 04 de marzo de 2014, con opinión favorable.

68. Proyecto de Ley 2444/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

69. Proyecto de Ley 2450/2012-GL

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

70. Proyecto de Ley 2509/2012-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 18569-2013-MP-FN-SEGFIN de 12 de setiembre de 2013, adjuntando Informe 22-2013-JLDC-MP-FN, con opinión favorable.

71. Proyecto de Ley 2530/2013-CG

- **Ministerio Público** remitió Oficio 631-2013-MP-FN de 13 de noviembre de 2013, considerando que se debe realizar mayor análisis del proyecto.

72. Proyecto de Ley 2557/2013-CR

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 1292-2013-DP de 28 de octubre de 2013, con recomendaciones.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió Oficio 4036-2013-MIMP/SG de 18 de diciembre de 2013, adjuntando Informe 51-2013/MIMP/DGNNA/ERA, con opinión favorable.

73. Proyecto de Ley 2582/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 23158-2013-MP-FN-SEGFIN de 26 de noviembre de 2013, adjuntando Informe 27-2013-JLDC-MP-FN, con opinión favorable.

74. Proyecto de Ley 2583/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

75. Proyecto de Ley 2719/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 23897-2013-MP-FN-SEGFIN de 09 de diciembre de 2013, adjuntando Informe 12-2013-FSPNC-MP-FN, considerando que no es necesario reiterar en un tipo penal disposiciones que están vigentes, no obstante consideran pertinente elaborar una modificatoria al proyecto.

76. Proyecto de Ley 2733/2013-CR

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 29 de octubre de 2013, con recomendaciones.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 21829-2013-MP-FN-SEGFIN de 06 de noviembre de 2013, adjuntando Informe 22-2013-MP-FN-FSC, con opinión favorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 1020-2014-P-PJ de 24 de febrero de 2014, adjuntando Informe 035-2014-GA-P-PJ, con opinión favorable.

77. Proyecto de Ley 2744/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 23159-2013-MP-FN-SEGFIN de 26 de noviembre de 2013, adjuntando Informe 28-2013-JLDC-MP-FN, mediante el cual considera la inviabilidad del proyecto.

78. Proyecto de Ley 2797/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 3397-2014-MP-FN-SEGFIN de 21 de febrero de 2014, adjuntando Informe 001-2014, mediante el cual considera la inviabilidad del proyecto.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 2267-2014-P-PJ de 30 de abril de 2014, adjuntando Informe 079-2014-GA-P-PJ, con opinión favorable y recomendaciones.

79. Proyecto de Ley 2841/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

80. Proyecto de Ley 2859/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

81. Proyecto de Ley 2862/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4813-2014-P-PJ de 28 de agosto de 2014.

82. Proyecto de Ley 2935/2013-CR

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 13 de diciembre de 2013, en el que expresa su desacuerdo respecto a insertar en el Código Penal la sola conducta de abandonar a un hijo o hija, así mismo propone algunas recomendaciones.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 503-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de enero de 2014, adjuntando Informe 1-2014-JLDC-MP-FN, en el que considera viable y necesario el proyecto.

83. Proyecto de Ley 2965/2013-CR

- **Ministerio de Salud- Coordinadora Nacional Multisectorial en Salud (CONAMUSA)** remitió Carta 147-2013-UG-CONAMUSA de 28 de noviembre de 2013, en el que considera que el proyecto debe archivarse.

- **PROMSEX** remitió Carta 474-2013 de 03 de diciembre de 2013, en el que considera que el proyecto es inviable.

- **Diversas Organizaciones de la Sociedad Civil** remitieron Carta S/N de fecha 05 de diciembre de 2013, en la que consideraron inviable el proyecto.

- **PROSA** remitió Carta S/N de fecha 10 de diciembre de 2013, en el que consideró inviable la propuesta.

- **ONU SIDA** remitió Carta S/N de fecha 05 de diciembre de 2013, en el que consideró inviable el proyecto por significar un retroceso en los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 5329-2014-MP-FN-SEGFIN de 24 de marzo de 2014, adjuntando Informe Técnico 002-2014/jm/jner, con opinión favorable.

84. Proyecto de Ley 3059/2013-CR

- **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana** mediante Oficio 11-2014-APAEC-OPPEC/OM de 10 de febrero de 2014, remitió opiniones recibidas a través del Foro Legislativo Virtual.

85. Proyecto de Ley 3071/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

86. Proyecto de Ley 3077/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió los Oficios 4777-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de marzo de 2014 y 2752-2014-MP-FN-SEGFIN de 12 de febrero de 2014, adjuntando los Informes 16-2014-MP-FN-FSC y 08-2014-MP-FN-FSC respectivamente, siendo de Opinión favorable del proyecto.

87. Proyecto de Ley 3138/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4520-2014-MP-FN-SEGFIN de 12 de marzo de 2014. Opinión desfavorable del proyecto.

88. Proyecto de Ley 3155/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 3971-2014-MP-FN-SEGFIN de 04 de marzo de 2014, con opinión favorable y recomendaciones.

- **ASBANC** remitió Oficio C0034-2014-GG-ASBANC de 17 de marzo de 2014, en el que propone que se establezca la no responsabilidad civil en los casos de accidentes de tránsito ocurridos por causa exclusivamente imputable a la víctima.

89. Proyecto de Ley 3179/2013-CR

- **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana** mediante Oficio 68-2014-APAEC-OPPEC/OM de 14 de marzo de 2014, remitió opinión recibida a través del Foro Legislativo Virtual.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4776-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de marzo de 2014, adjuntando Informe 17-2014-MP-FN-FSC, con opinión favorable.

90. Proyecto de Ley 3181/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 6627-2014-MP-FN-SEGFIN de 11 de abril de 2014, adjuntando Informe 02-2014-FSNEDCF-MP-FN, en el que expone recomendaciones.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4715-2014-P/PJ de 28 de agosto de 2014.

91. Proyecto de Ley 3182/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4419-2014-MP-FN-SEGFIN de 10 de marzo de 2014, con opinión favorable.

92. Proyecto de Ley 3232/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 7201-2014-MP-FN-SEGFIN de 21 de abril de 2014, con opinión desfavorable.

- **Defensoría del Pueblo** remitió Oficio 0538-2014-DP de 3 de diciembre de 2014.

93. Proyecto de Ley 3266/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 5487-2014-P-PJ de 23 de octubre de 2014.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 4205-2014-FS/CFEMA3-FN de 30 de septiembre de 2014.

94. Proyecto de Ley 3268/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 7056-2014-MP-FN-SEGFIN de 21 de abril de 2014, con opinión desfavorable.

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4789-2014-P-PJ de 10 de septiembre de 2014.

95. Proyecto de Ley 3304/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

96. Proyecto de Ley 3305/2013-CR

- **Ministerio Publico** remitió Oficio 7605-2014-MP-FN-SEGFIN de 28 de abril de 2014, con opinión desfavorable.

- **Corte Suprema de Justicia de la República** remitió Oficio 4306-2014-P-PJ de 15 de agosto de 2014, adjuntando Informe 165-2014-GA-P-PJ, considera que la propuesta constituye una medida sobre penalización, la cual no sería viable.

97. Proyecto de Ley 3306/2013-CR

- **Defensoría del Pueblo**, remitió Oficio 0390-2014-DP de 29 de Agosto de 2014, adjuntando Informe 007-2014-ANA/ADHPD, en el que expone recomendaciones.

98. Proyecto de Ley 3313/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4711-2014-P-PJ de 26 de agosto de 2014.

99. Proyecto de Ley 3334/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4783-2014-P-PJ de 10 de septiembre de 2014.

100. Proyecto de Ley 3382/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

101. Proyecto de Ley 3383/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió Oficio 4815-2014-P-PJ de 09 de septiembre de 2014.

102. Proyecto de Ley 3409/2013-CR

- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** remitió Oficio 685-2014-MTC/02 de 25 de agosto de 2014, adjuntando Informe 1476-2014-MTC/08, consideran que el proyecto resulta viable en su artículo primero y no en el segundo.

103. Proyecto de Ley 3428/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

104. Proyecto de Ley 3449/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

105. Proyecto de Ley 3454/2013-PE

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

106. Proyecto de Ley 3474/2013-CR

- **Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República**, mediante Oficio 308-2014-APAEC-OPPEC/OM de 09 de junio de 2014, remitió opinión recibida a través del Foro Legislativo Virtual.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 15265-2014-MP-FN-SEGFIN de 27 de agosto de 2014, con opinión favorable.

107. Proyecto de Ley 3476/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

108. Proyecto de Ley 3485/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

109. Proyecto de Ley 3491/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 12157-2014-MP-FN-SEGFIN de 03 de julio de 2014, adjunta la Resolución N°2591-2014-MP-FN en la que resuelven conformar la Comisión Encargada de Revisar y Analizar el Proyecto de Ley N° 3491/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 13316-2014-MP-FN-SEGFIN de 03 de julio de 2014, adjunta el Oficio N° 018-2014-MP-FN-CLNCP de fecha 21 de julio de 2014 suscrito por el doctor Edgar Alfredo Rebaza Vargas, Fiscal Superior, Presidente de la comisión Revisora del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal en el que expone recomendaciones.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 26 de junio de 2014, en el que expone recomendaciones.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 03 de julio de 2014, en el que expone recomendaciones.

- **Ministerio de Ambiente** remitió Oficio 1085-2014-MINAM/SG de 08 de julio de 2014, adjuntando los Informes 88-2014-MINAM-VMGA-DGPNIGA, 138-

2014-MINAM/SG/OAJ, a través de los cuales se recomienda reevaluar la viabilidad del Proyecto de Ley en lo referido a delitos ambientales.

- **Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento** remitió Oficio 475-2014-VIVIENDA/DM de 24 julio de 2014, adjuntando los Informes 004-2014-VIVIENDA/PPMVCS, 475-2014-VIVIENDA/OGAJ en el que expone recomendaciones.

- **Ministerio de Cultura** remitió Oficio 251-2014-VMI/MC de 24 Julio de 2014, adjuntando Informe 02-2014-MHC-DIN-DGCI-VMI/MC, recomendando modificar redacción.

- **Ministerio de Energía y Minas** remitió Oficio 1282-2014-MEM/SEG de 1 julio de 2014, adjuntando Informe 076-2014-MEM/OGJ en el que expone recomendaciones.

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social** remitió Oficio 152-2014-MIDIS/DM de 20 de agosto de 2014, adjuntando Informe 224-2014-MIDIS/SG/OGAJ, con opinión favorable y recomendaciones.

- **Ministerio de Economía y Finanzas** remitió Oficio 152-2014-EF/10.01 de 27 agosto de 2014, adjuntando Informe 891-2014-EF/42.01, con opinión desfavorable.

- **Contraloría General de la República** remitió Oficio 01382-2014-CG/DC de 01 de setiembre de 2014, adjuntando opinión en el que expone recomendaciones y plantea modificaciones.

- **Defensoría del Pueblo** remitió su opinión mediante el Oficio 0425-2014-DP de 18 de septiembre de 2014, con el que adjuntó el Informe de Adjuntía 0013-2014-ANA/DP elaborado por la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia.

- **Ministerio de la Producción** remitió su opinión mediante el Oficio 502-2014-PRODUCE/DM de 22 de septiembre de 2014, en el que apreció viable el proyecto con algunas observaciones para mejorar el texto legal propuesto.

- **Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP** remitió Carta S/N de 08 de septiembre de 2014.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores** remitió Oficio RE (LEG/OCJ) N° 3-0-B/50 de 17 de septiembre de 2014.

- **Sociedad Nacional de Industrias** remitió la comunicación GL-SIN/085-2014 de 13 de octubre de 2014.

- **Asociación de Exportadores – ADEX** remitió la Carta PRE-179-2014 de 28 de octubre de 2014.

- **Ministerio del Interior** remitió Oficio 1941-2014-IN-DM de 5 de noviembre de 2014.

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** remitió Oficio 4320-2014-MTPE/4 de 7 de noviembre de 2014.

- **Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción** remitió Oficio 280-2014-PCM/CAN de 9 de octubre de 2014.

- **Oficina de Procesos Electorales** remitió Oficio 053-2014-J/ONPE de 26 de junio del 2014.

- **Comisión de Derechos Humanos – Comisedh** remitió comunicación de 14 de noviembre de 2014 con la que envió el documento titulado Comentarios sobre el Proyecto de nuevo Código Penal peruano respecto a los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario.

- **Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - Promsex, Católicas por el Derecho a Decidir Perú, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer – Demus, Movimiento Manuela Ramos y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – Cladem Perú** remitieron mediante comunicación de 25 de noviembre de 2014, un documento titulado Autonomía Reproductiva y Autonomía Sexual – A propósito de la tipificación de los delitos de aborto, lesiones al concebido y contra la libertad sexual en el Proyecto de Ley de Nuevo Código Penal (PL 3491/2013-CR).

110. Proyecto de Ley 3497/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

111. Proyecto de Ley 3499/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

112. Proyecto de Ley 3500/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

113. Proyecto de Ley 3539/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

114. Proyecto de Ley 3540/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

115. Proyecto de Ley 3541/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

116. Proyecto de Ley 3575/2013-CR

- **Ministerio de Cultura** remitió Oficio 0554-2014-VMI/MC de 06 agosto de 2014, adjuntando los Informes 099-2014-DIA-DGDP-VMPCIC/MC y 474-2014-OGAJ-SG/MC en el que expone recomendaciones y plantea modificaciones.

117. Proyecto de Ley 3579/2013-CR

- **Poder Judicial** remitió su opinión mediante el Oficio 3579-2014-P-PJ de 28 de noviembre de 2014.

118. Proyecto de Ley 3586/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió Oficio 12491-2014-MP-FN-SEGFIN de 08 de Julio de 2014, adjuntando Informe 013-2014-WCY, con opinión favorable.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 22 de Julio de 2014, de opinión favorable y recomendaciones.

119. Proyecto de Ley 3589/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

120. Proyecto de Ley 3590/2013-CR

- **Consultor Dr. Consultor Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 11 de Julio de 2014, de opinión desfavorable.

121. Proyecto de Ley 3628/2013-CR

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 30 de julio de 2014, con opinión desfavorable y recomendaciones.

- **Ministerio Público** remitió Oficio 14927-2014-MP-FN-SEGFIN de 13 de agosto de 2014, adjuntando Oficio N° 672-2014-SFSP-HUAURA, en el que expone recomendaciones y plante modificaciones.

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 14999-2014-MP-FN-SEGFIN de 21 de agosto de 2014.

- **Poder Judicial** remitió el Oficio 4787-2014-P-PJ de 10 de septiembre de 2014.

122. Proyecto de Ley 3629/2013-CR

- **Dr. Consultor Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 22 de julio de 2014.

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 15899-2014-MP-FN-SEGFIN de 04 de septiembre de 2014.

123. Proyecto de Ley 3657/2013-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 16699-2014-MP-FN-SEGFIN de 18 de septiembre de 2014, adjuntando su opinión con el Oficio 187-2014-3°FPPL-MP-FN de 12 de septiembre de 2014.

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 15692-2014-MP-FN-SEGFIN de 04 de septiembre de 2014, adjuntando su opinión con el Oficio 1778-2014-3°FPPL-MP-FN de 372 de septiembre de 2014.

- **Poder Judicial** remitió su opinión mediante el Oficio 5017-2014-P-PJ de 23 de septiembre de 2014.

124. Proyecto de Ley 3674/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

125. Proyecto de Ley 3684/2013-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

126. Proyecto de Ley 3696/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 17022-2014-MP-FN-SEGFIN de 24 de septiembre de 2014.

127. Proyecto de Ley 3724/2012-CR

- **Poder Judicial** remitió su opinión mediante el Oficio 5020-2014-P-PJ de 23 de septiembre de 2014.

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 16913-2014-MP-FN-SEGFIN de 2 de septiembre de 2014.

128. Proyecto de Ley 3725/2012-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

129. Proyecto de Ley 3778/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 17371-2014-MP-FN-SEGFIN de 29 de septiembre de 2014.

130. Proyecto de Ley 3779/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 17373-2014-MP-FN-SEGFIN de 29 de septiembre de 2014.

131. Proyecto de Ley 3833/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

132. Proyecto de Ley 3845/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

133. Proyecto de Ley 3876/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

134. Proyecto de Ley 3883/2014-CR

- **Poder Judicial** remitió su opinión mediante el Oficio 6136-2014-P-PJ de 3 de diciembre de 2014.

135. Proyecto de Ley 3896/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 21829-2014-MP-FN-SEGFIN de 24 de noviembre de 2014.

136. Proyecto de Ley 3909/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 21815-2014-MP-FN-SEGFIN de 24 de noviembre de 2014.

- **Poder Judicial** remitió su opinión mediante el Oficio 6135-2014-P-PJ de 3 de diciembre de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 18 de noviembre de 2014.

137. Proyecto de Ley 3914/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 22153-2014-MP-FN-SEGFIN de 27 de noviembre de 2014.

138. Proyecto de Ley 3929/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 22309-2014-MP-FN-SEGFIN de 1 de diciembre de 2014.

139. Proyecto de Ley 3947/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 22474-2014-MP-FN-SEGFIN de 3 de diciembre de 2014.

- **Consultor Dr. Arsenio Oré Guardia** remitió Carta S/N de 26 de noviembre de 2014.

140. Proyecto de Ley 3957/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

141. Proyecto de Ley 3962/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

142. Proyecto de Ley 3963/2014-CR

- **Ministerio Público** remitió el Oficio 22415-2014-MP-FN-SEGFIN de 2 de diciembre de 2014.

143. Proyecto de Ley 3966/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

144. Proyecto de Ley 3980/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

145. Proyecto de Ley 3993/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

146. Proyecto de Ley 4000/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

147. Proyecto de Ley 4001/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

148. Proyecto de Ley 4004/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

149. Proyecto de Ley 4029/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

150. Proyecto de Ley 4030/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

151. Proyecto de Ley 4032/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

152. Proyecto de Ley 4038/2014-CR

- Hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, no se cuenta con opinión alguna sobre el proyecto.

III. MARCO NORMATIVO

a) Nacional

- Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

- Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

- Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria.

- Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

- Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

- Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

b) Internacional

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Convención internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

- Convención sobre los Derechos del Niño.

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I).

- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II).

- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III).

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).

- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armadas sin carácter Internacional (Protocolo II).

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

- Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

- Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.

- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Protocolo sobre fragmentos no localizables - Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias - Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras - Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 - Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993) y Anexo sobre sustancias químicas.

- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Acumulación de proyectos de ley en materia penal

1. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República observa que el **Proyecto de Ley 3491/2013-CR** propone un Nuevo Código Penal compuesto por cuatro Libros (1. Libro Primero: Parte General; 2. Libro Segundo: Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; 3. Parte Especial; y, 4. Faltas).

2. Asimismo, la Comisión verifica que otros ciento cincuenta y un proyectos de ley que plantean reformas al Código Penal o a leyes penales especiales le han sido decretados para su respectivo estudio, dichas proposiciones legales son plasmadas a continuación con el detalle numerario de los proyectos de ley que diversos grupos parlamentarios y el Poder Ejecutivo han tenido a bien presentarlos:

GRUPO PARLAMENTARIO	PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS
Acción Popular-Frente Amplio	16
Alianza Parlamentaria	2
Alianza por el Gran Cambio	4
Concertación Parlamentaria	8

Dignidad y Democracia	9
Fuerza Popular	26
Nacionalista Gana Perú	52
Perú Posible	7
PPC-APP	3
Solidaridad Nacional	17
Unión Regional	11
Poder Ejecutivo	2

3. Considerando que los ciento cincuenta y dos proyectos de ley antes referidos plantean reformas en materia penal, la Comisión los acumula en el presente dictamen con el objeto de adoptar un Nuevo Código Penal.

Antecedentes de la propuesta de ley de Nuevo Código Penal

4. Desde el 2002, el Estado peruano consideró que el Código Penal debía ser reformado integralmente[1]. Prueba de ello fue la adopción de la Ley 27837, Ley que crea la Comisión

[1] Las tres Comisiones Especiales Revisoras del Código Penal de 1991 se conformaron y trabajaron de acuerdo con el siguiente detalle: (1) La primera Comisión Revisora del Código Penal se creó en virtud de la Ley 27837, de fecha 03 de octubre de 2002 y tuvo la labor de revisar el texto del Código Penal de 1991, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma, con la finalidad de elaborar el correspondiente anteproyecto de ley de reforma integral. Esta Comisión, al final de su período de ejercicio (octubre de 2003 a diciembre de 2004), presentó como trabajo final un avance significativo, el mismo que no fue objeto de discusión en las subsiguientes comisiones revisoras, cuyos integrantes solo lo tomaron como referencia, iniciando su labor de revisión desde los primeros artículos. (2) La segunda Comisión Especial Revisora del Código Penal fue creada mediante la Ley 28891 y se encargó de proseguir la revisión del texto del Código Penal y normas modificatorias y de concluir el anteproyecto de ley de reforma, lo cual debería cumplirlo en el período de octubre de 2006 a octubre de 2007. Al final del ejercicio de sus funciones, la Comisión aprobó el Título Preliminar y los artículos 1 al 27 de la Parte General del Código Penal. (3) La tercera Comisión Especial Revisora del Código Penal se creó a través de la Ley 29153 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2007, bajo la denominación Ley que crea la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal. El objetivo de esta nueva Comisión Especial fue la de proseguir con la revisión del texto del Código Penal de 1991 y sus normas modificatorias y concluir el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal. El ejercicio de las funciones de esta nueva Comisión Especial, sería de un año, no obstante, en virtud de las leyes 29295 y 29435, el período de ejercicio de sus funciones, fue ampliado por dos años adicionales. Tiempo en el cual logró la conclusión de su trabajo presentado mediante comunicación de 17 de diciembre de 2010 su informe final y el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal.

Especial Revisora del Código Penal; seguido de la aprobación de la Ley 28891, Ley que crea la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal; y, finalmente, con la dación de la Ley 29153, Ley que crea la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal[2]. En especial, resulta sintomático de lo expresado, lo previsto en el artículo 1 común de las tres leyes citadas, en las que se establece que la finalidad de la creación de las Comisiones Revisoras del Código Penal es concluir en el "Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal".

5. La Comisión Especial Revisora del Código Penal creada mediante Ley 29153 culminó su labor con la elaboración del Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal[3]. Sobre la base de ese trabajo final, bajo la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del congresista Alberto Beingolea Delgado, y mediante la cooperación del Banco Mundial, GIZ y la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, se contrató a los reconocidos juristas en materia penal, Dr. Víctor Villavicencio Terreros, Dr. Iván Meini y el Dr. Yván Montoya para actualizar y realizar las reformas pertinentes al anteproyecto de ley del Nuevo Código Penal considerando, asimismo, los proyectos de ley decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

---

[2] Las tres Comisiones Especiales Revisoras del Código Penal de 1991 se conformaron y trabajaron de acuerdo con el siguiente detalle: (1) La primera Comisión Revisora del Código Penal se creó en virtud de la Ley 27837, de fecha 03 de octubre de 2002 y tuvo la labor de revisar el texto del Código Penal de 1991, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma, con la finalidad de elaborar el correspondiente anteproyecto de ley de reforma integral. Esta Comisión, al final de su período de ejercicio (octubre de 2003 a diciembre de 2004), presentó como trabajo final un avance significativo, el mismo que no fue objeto de discusión en las subsiguientes comisiones revisoras, cuyos integrantes solo lo tomaron como referencia, iniciando su labor de revisión desde los primeros artículos. (2) La segunda Comisión Especial Revisora del Código Penal fue creada mediante la Ley 28891 y se encargó de proseguir la revisión del texto del Código Penal y normas modificatorias y de concluir el anteproyecto de ley de reforma, lo cual debería cumplirlo en el período de octubre de 2006 a octubre de 2007. Al final del ejercicio de sus funciones, la Comisión aprobó el Título Preliminar y los artículos 1 al 27 de la Parte General del Código Penal. (3) La tercera Comisión Especial Revisora del Código Penal se creó a través de la Ley 29153 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2007, bajo la denominación Ley que crea la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal. El objetivo de esta nueva Comisión Especial fue la de proseguir con la revisión del texto del Código Penal de 1991 y sus normas modificatorias y concluir el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal. El ejercicio de las funciones de esta nueva Comisión Especial, sería de un año, no obstante, en virtud de las leyes 29295 y 29435, el período de ejercicio de sus funciones, fue ampliado por dos años adicionales. Tiempo en el cual logró la conclusión de su trabajo presentado mediante comunicación de 17 de diciembre de 2010 su informe final y el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal.

[3] La tercera Comisión Especial Revisora del Código Penal, creada mediante Ley 29153, estuvo integrada por representantes del Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional de Rectores y la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

6. Considerando el trabajo realizado por los referidos consultores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos creó un Grupo de Trabajo conformado por los congresistas Alberto Beingolea Delgado (Coordinador), Rosa Mavila León y Cenaida Uribe Medina con la finalidad de revisar integralmente el marco normativo penal vigente y plantear un nuevo texto que incluyese el estudio de proyectos de ley de reforma del Código Penal y de leyes penales especiales.

7. El referido Grupo de Trabajo presentó su informe final ante el pleno de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la primera legislatura 2013-2014 y fue aprobado.

8. Para finalizar la labor antes descrita, mediante Oficio Circular 017-2013-2014-CJDDHH/CR-P de 15 de octubre de 2013, el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Juan Carlos Eguren Neuenschwander, convocó a los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial y del Ministerio Público con la finalidad de designar a un representante e iniciar una revisión final de la propuesta de texto legal de Nuevo Código Penal.

9. En respuesta a la solicitud del presidente de la Comisión, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acreditó al abogado José Luis Medina Frisancho. El Poder Judicial designó al abogado Luis Yshii Meza. El Ministerio Público acreditó al fiscal supremo adjunto, Dr. Alcides Chinchay Castillo. La presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos designó al asesor Miguel Angel Soria Fuerte.

10. Los representantes de cada una de las instituciones indicadas, realizaron sus labores en el período de enero a abril de 2014. La conclusión del referido trabajo está plasmado en el **Proyecto de Ley 3491/2013-CR.**

Necesidad y objetivos de la adopción de un Nuevo Código Penal

11. La necesidad de la adopción de un nuevo Código Penal, no solo ha sido expresada legislativamente como se ha indicado *supra*, sino que además existen otras razones que ameritan la dación de un nuevo código, entre otros, se tienen las siguientes:

a. El Código Penal peruano tiene más de 20 años de vigencia y ha sido reformado 501 veces hasta abril de 2014. La mayor cantidad de reformas han estado orientadas a modificar su articulado incrementando el *quantum* de las penas. El segundo bloque de reformas ha implicado la incorporación de nuevos artículos con la criminalización de nuevas conductas y con la adopción, entre otros, de normas más objetivas para la determinación de la pena y el recorte de normas de Derecho Penal premial. Finalmente, el tercer conjunto de reformas han implicado la derogación de

determinados artículos para evitar falta de concordancia con las reformas de los dos primeros bloques.

b. Hasta la aprobación del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, cuenta con 152 proyectos de ley que plantean diversas modificaciones a la legislación penal vigente.

c. El Código Penal carece de adecuada tipificación de los delitos contra los derechos humanos perpetrados en contextos de paz o de conflictos armados de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado peruano.

d. Las reformas parciales al Código Penal han generado que su sistemática adoptada en 1991 se haya quebrado y no tenga concordancia, propiciando, entre otros, desproporción de penas en algunos casos y, en otros, que existan conductas altamente lesivas o peligrosas con penas leves y penas severas para comportamientos menos dañinos.

e. Existe legislación penal dispersa que no garantiza seguridad jurídica. Así, se tiene la vigencia de las leyes penales especiales siguientes:

- Decreto Ley 25475 que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- Decreto Legislativo 813 que aprueba la Ley Penal Tributaria.
- Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

12. Después del análisis de los proyectos de ley acumulados en el presente dictamen, se plantea un texto sustitutorio con la adopción de la Ley del Nuevo Código Penal con el objetivo de establecer normas jurídicas ajustadas a la realidad y a los cambios estructurales y modificaciones de la tecnología que inciden en la vida y en el quehacer de la sociedad peruana, así como la expedición de normas penales que permitan el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

13. Con todo ello, se busca alcanzar una debida prevención y sanción de delitos y faltas. En especial, se persiguen alcanzar los objetivos siguientes:

a. Tipificar y establecer nuevos delitos con sanciones adecuadas para combatir con efectividad el crimen organizado y nuevas formas de criminalidad organizada.

b. Tipificar y establecer nuevos delitos con sanciones adecuadas para la lucha real y efectiva contra la inseguridad ciudadana.

c. Perfeccionar la tipificación y establecer nuevos delitos con sanciones adecuadas para la lucha real y efectiva contra delitos que atenten contra la salud de la población y el medio ambiente.
d. Tipificar adecuadamente los delitos contra los derechos humanos perpetrados en tiempos de paz o de conflictos armados conforme a las obligaciones internacionales del Estado peruano.

e. Establecer un sistema de penas coherente tomando como referencia el valor superior del bien jurídico vida.

f. Compatibilizar el proyecto de reforma integral del Código Penal con las bases fundamentales de efectividad en la lucha contra la criminalidad establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal.

g. Unificar todas las leyes penales especiales en el Nuevo Código Penal.

Estructura de la Ley del Nuevo Código Penal

14. En ese sentido, el texto sustitutorio de Ley del Nuevo Código Penal aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante el presente dictamen, tiene la estructura general siguiente:

TÍTULO PREMILINAR	
LIBRO PRIMERO	PARTE GENERAL
LIBRO SEGUNDO	PARTE ESPECIAL – DELITOS
LIBRO TERCERO	PARTE ESPECIAL - FALTAS

15. En particular, la estructura normativa de la Ley del Nuevo Código Penal está redactada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en 1. Libros, 2. Secciones, 3. Títulos, 4. Capítulos y, 4. Subcapítulos, anteponiendo el Título Preliminar en su fórmula legal.

Título Preliminar del Nuevo Código Penal

16. El Título Preliminar del Nuevo Código Penal consagra los principios siguientes:

TÍTULO PREMILINAR	Artículo I.	Fines de la ley penal
	Artículo II.	Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad
	Artículo III.	Interpretación de la ley penal
	Artículo IV.	Principio de legalidad
	Artículo V.	Prohibición de la analogía
	Artículo VI.	Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución
	Artículo VII.	Principio de lesividad y mínima intervención
	Artículo VIII.	Racionalidad y humanidad de las penas y de las medidas de seguridad
	Artículo IX.	Principio de culpabilidad
	Artículo X.	Proscripción de la responsabilidad penal múltiple
	Artículo XI.	Principio de protección de la víctima
	Artículo XII.	Aplicación extensiva de la ley penal

17. El **artículo I del Título Preliminar** establece que la ley penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como fundamento del respeto a la dignidad humana. Esa finalidad encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política que reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese mismo sentido, se establece que las penas tienen funciones preventivas y protectoras, y las medidas de seguridad tienen funciones preventivas, terapéuticas, de deshabituación y de custodia o vigilancia.

18. El **artículo II del Título Preliminar** reconoce el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad, mediante el cual tanto las penas como las medidas de seguridad no pueden sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido, que la determinación legal de aquellas atiende a la importancia de bienes jurídicos protegidos y al grado de afectación y, que la determinación judicial de las mismas se realiza considerando las particulares circunstancias del hecho cometido y la necesidad de pena o de medida de seguridad. Para ello, es de capital importancia recurrir a la prueba de la proporcionalidad que se descompone en cuatro elementos que deberán ser sucesivamente acreditados: 1. Existencia de un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de los derechos; 2. Adecuación o idoneidad de la medida adoptada en orden a la protección o consecución de dicho fin, esto es, la ley o medida restrictiva ha de mostrarse consistente con el bien o con la finalidad en cuya virtud se establece; 3. Necesidad de la intervención o, lo que es lo mismo, del sacrificio o afectación del derecho que resulta limitado, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o restrictivo; y, 4. Proporcionalidad en sentido estricto que supone ponderar entre daños y beneficios, es decir, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y los daños o lesiones que de la misma se derivan para el ejercicio del derecho; aquí es propiamente donde rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuando mayor sea la afectación del derecho, mayor tiene que ser también la importancia de la satisfacción del bien en conflicto[4].

19. El **artículo III del Título Preliminar** establece las fuentes con las cuales la ley penal se interpreta. En ese sentido, de conformidad con esa prescripción, la ley penal se interpreta de acuerdo con las disposiciones constitucionales, las normas y principios sobre derechos humanos y prevención del delito reconocidos en tratados de los cuales el Perú es Estado parte, en especial aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano. Esta disposición tiene su fuente directa en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, en el artículo V del Código Procesal Constitucional y la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

20. El **artículo IV del Título Preliminar** reconoce el principio de legalidad, mediante el cual "[n]inguna persona es sancionada por acto u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión, ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella". Si bien el mismo principio

[4] PIETRO SANCHÍS, Luis. *La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades*; en: CARBONELL, Miguel (Compilador) (2002) *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 153 y 154.

está reconocido en el artículo II del Código Penal vigente, la nueva redacción es más clara y taxativa.

21. El **artículo V del Título Preliminar** prohíbe la analogía para calificar cualquier hecho como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o para determinar la pena o medida de seguridad. En este aspecto, la nueva redacción no difiere del vigente artículo III del Código Penal.

22. El **artículo VI del Título Preliminar** consagra el principio del juez predeterminado por ley y la garantía de ejecución mediante la cual se garantiza la intervención de la autoridad jurisdiccional para imponer penas o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley con el debido control judicial.

23. El **artículo VII del Título Preliminar** establece el principio de lesividad y mínima intervención con la que la aplicación de la pena precisa la lesión o la puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Este principio además prescribe que la ley penal solo se aplica a las conductas que supongan un riesgo relevante o revistan una mayor entidad lesiva para los bienes jurídicos.

24. El **artículo VIII del Título Preliminar** reconoce el principio de racionalidad y humanidad de las penas, mediante el cual se prescribe que la pena y la medida de seguridad se imponen de acuerdo con el principio de humanidad y se prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la aplicación de cualquier forma de privación de la libertad, sanción penal o medida de seguridad. Dicha prescripción es conforme con el artículo 2.24. de la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado peruano consagradas en normas convencionales como consuetudinarias en términos absolutos. Fluye de esta disposición la prevención y sanción de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes previstos en la Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal cuando dichas conductas violatorias de derechos humanos se perpetran tanto en tiempos de paz o de guerra como en contextos de ataque generalizado o de plan sistemático contra una población civil.

25. El **artículo IX del Título Preliminar** prevé el principio de culpabilidad, mediante el cual se requiere no solo la comprensión del agente de su conducta antijurídica, sino que prohíbe la responsabilidad objetiva.

26. El **artículo X del Título Preliminar** consagra el principio del *ne bis in ídem* o de la proscripción de la persecución penal múltiple, mediante el cual ninguna persona es procesada o sancionada penal o administrativamente más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. La novedad de este dispositivo es que se incorpora un

límite a dicho derecho-principio mediante el cual el *ne bis in ídem* es inaplicable en el caso de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal, cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución (a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; o, (b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. La restricción al *ne bis in ídem* se encuentra previsto en el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[5].

27. El **artículo XI del Título Preliminar** establece el principio de protección de la víctima mediante el cual el Estado garantiza el acceso a la justicia a las víctimas, la pronta reparación del daño sufrido y las medidas de protección necesarias. Este dispositivo legal, entre otros, es una novedad en el Nuevo Código Penal, mediante el cual la ley penal no solo está destinada a tutelar los derechos del agente infractor sino también a proteger los derechos de la persona lesionada en sus derechos, garantizando un efectivo acceso a la justicia mediante la sanción al responsable de la agresión, la oportuna reparación de los daños y la adopción de las medidas de protección adecuadas a la situación concreta.

28. El **artículo XII del Título Preliminar** prescribe que las normas generales del Código Penal son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes penales especiales. Esta disposición, vigente en el Código Penal, se mantiene en el texto del Nuevo Código Penal con carácter contingente, puesto que si bien con este nuevo código se derogan todas las leyes penales especiales para incorporarlo a su cuerpo normativo, nada garantiza que en el futuro el legislador considere apropiado dictar leyes penales especiales atendiendo a las especiales circunstancias que pueda atravesar del país.

Libro Primero del Nuevo Código Penal: Parte General

29. La Parte General del Nuevo Código Penal está estructurada en nueve secciones como se indica a continuación:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL	SECCIÓN I. DE LA LEY PENAL
	SECCIÓN II. DEL HECHO PUNIBLE
	SECCIÓN III. DE LAS PENAS

[5] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154.

	SECCIÓN IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SECCIÓN V. DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA SECCIÓN VI. DE LA REPARACIÓN CIVIL SECCIÓN VII. DEL DECOMISO SECCIÓN VIII. DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SECCIÓN IX. CONSECUENCIAS ACCESORIAS

30. A diferencia del Código Penal vigente, el texto legal aprobado del Nuevo Código Penal, incorpora nuevas disposiciones que mejoran la legislación penal. A continuación se evidencian y se exponen sobre ellas:

- Tratamiento transversal de las normas aplicables a la Sección I del Libro Segundo referido a los delitos contra los derechos humanos en tiempos de paz y de conflictos armados.

- Incorporación de disposiciones sobre diversidad cultural y jurisdicción especial (Capítulo III del Título III de la Sección I del Libro Primero - Parte General).

- Regulación de la pena restrictiva de la libertad de expulsión de extranjeros (Capítulo II del Título I de la Sección III del Libro Primero - Parte General).

- Incorporación de las modalidades de custodia personal y custodia especial postpenal y de las medidas de vigilancia como medidas de seguridad (Capítulos IV y V del Título III de la Sección IV del Libro Primero - Parte General).

- Regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas (Sección VIII del Libro Primero - Parte General).

31. En el Libro Primero del Nuevo Código Penal que regula la parte general del mismo, se establecen un conjunto de disposiciones que rigen transversalmente los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo referido a los delitos contra los derechos humanos en tiempos de paz y de conflictos armados. Las referidas disposiciones se refieren a lo siguiente:

- *Jurisdicción universal:* La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando el agente de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de las víctimas, se encuentra en el territorio del Estado peruano o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, salvo que proceda su extradición o entrega a un tribunal penal internacional.
- *Inaplicación de la responsabilidad restringida:* No constituye una atenuante privilegiada cuando el agente tuvo más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción y por tanto no se le reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido, salvo casos excepcionales con decisión debidamente motivada, cuando el agente haya cometido cualquiera de los delitos en la Sección I del Libro Segundo.

- *Autoría y participación:* Se consagra la autoría mediata por dominio de aparato de poder. Asimismo, se prevé la atenuación de la pena en el caso de los delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados cuando el agente obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil, policial o militar, siempre que (i) Estuviere obligado a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate, (ii) No supiera que la orden era ilícita y, (iii) La orden no fuera manifiestamente ilícita. A ello se añade una disposición que cierra la posibilidad de atenuar o eximir de responsabilidad a quienes incurran en los delitos de genocidio, de lesa humanidad, contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y agresión, disponiéndose que son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer cualquiera de esos delitos y que toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

- *Aplicación de la expulsión de extranjeros:* La ejecución de la pena restrictiva de la libertad de expulsión de extranjeros está sujeta a un conjunto de condiciones, sin embargo, como regla general, dicha pena se ejecuta cuando el extranjero condenado haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

- *Imprescriptibilidad y prescripción de la acción penal y de la pena:* La acción penal y la pena son imprescriptibles en el caso de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados y de agresión.

  Por otro lado, se establece que los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos previstos en el Título II de la Sección I del Libro Segundo, como

son la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada de personas, son pasibles de prescripción.

La aplicación diferenciada de la institución de la prescripción, por un lado, para los delitos de genocidio, de lesa humanidad, contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados y de agresión y, por el otro, para los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos emana de las obligaciones internacionales del Estado peruano y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, respecto de la prescripción del primer grupo de delitos, las fuentes convencionales son el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que prevén la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

En relación con la aplicación de la prescripción del segundo grupo de delitos, los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en general, ni el Derecho internacional general, y en particular, ni las obligaciones internacionales del Perú, establecen su imprescriptibilidad, sino más bien, la posibilidad de que los mismos prescriban solo si se cumple con la condición de que el Estado cumplió con su obligación de investigar los hechos con la debida diligencia, esto es, si la conducción de las acciones oficiales de investigación y procesamiento de violaciones graves a los derechos humanos (tales como, la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada de personas) han sido desarrollados con respeto de las garantías del debido proceso y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas[6].

En ese orden de ideas y con respecto a los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prescripción no debe ser declarada por el solo transcurso del tiempo sino que además se debe demostrar que las investigaciones y el juzgamiento se han realizado con la debida diligencia (exclusión de la prescripción por falta de debida diligencia)[7]. Esta regla fluye claramente de la jurisprudencia constante

[6] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, de los casos *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú)* y *Bueno Alves Vs. Argentina*.

En el caso Barrios Altos, la Corte Interamericana estableció que "son inadmisibles […] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[8]. Sin embargo, en dicho caso no se establece la imprescriptibilidad de las violaciones graves a los derechos humanos, sino la exclusión de la prescripción cuando los Estados no demuestren que han investigado y juzgado los hechos violatorios con la debida diligencia[9]. Este criterio ha sido reafirmado en una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Bueno Alves vs. Argentina,* en el que el referido tribunal internacional en un caso de tortura que no constituyó crimen de lesa humanidad ni de guerra, concluyó que "Las autoridades judiciales, cuando analicen la posible prescripción de un delito de tortura, dada su gravedad, deben declarar dicha prescripción, cuando fuere conducente, solo después de que se haya efectuado una investigación con debida diligencia. […] por regla general, el instituto procesal de la prescripción debe aplicarse cuando corresponda, salvo que, como en el presente caso, se compruebe una clara falta de debida diligencia

---

[7] *Cfr.* SORIA FUERTE, Miguel Angel. *"La exclusión de la prescripción y el examen de la debida diligencia en los casos de violaciones graves a los derechos humanos. Perspectiva de la corte Interamericana de Derechos Humanos"*. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2009, p. 67.

[8] Corte IDH. *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

[9] SORIA FUERTE, Miguel Angel. *El Frontón: Aspectos competencial y sustantivo de un caso jurídicamente polémico*, en: Revista Actualidad Jurídica. Información para abogados y jueces. Tomo 238, septiembre de 2013; Editorial Gaceta Jurídica, p. 186. Por el contrario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha interpretado que en la sentencia del caso Barrios Altos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la imprescriptibilidad de las violaciones graves a los derechos humanos tales como, la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada de personas que no constituyen crímenes de lesa humanidad o de guerra (Oficio N° 904-2014-JUS/DM de 14 de noviembre de 2014). En ese mismo sentido lo ha expresado la organización no gubernamental Comisión de Derechos Humanos (Comisedh) en sus Comentarios sobre el Proyecto de nuevo Código Penal peruano respecto a los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario de noviembre de 2014. Ver también: PEDRAZA, Wilfredo. *La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y otras violaciones de derechos humanos*; en: MACEDO, Francisco (Coordinador) (2007) *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos.* Lima, PUCP, p. 147.

en la investigación y en consecuencia, una negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura"[10].

En relación con la materia bajo análisis, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considerando, por un lado, que las obligaciones internacionales del Estado peruano no establecen imperativamente que se declare la imprescriptibilidad de la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada de personas cuando no constituyen crímenes de lesa humanidad o de guerra y, por otro, que declarar la imprescriptibilidad de tales delitos contra los derechos humanos no está prohibida y que podría realizarse por cuestiones de política criminal, decidió aprobar la primera alternativa conforme al Derecho Internacional y a las obligaciones propias del Perú, esto es, por la no imprescriptibilidad de los delitos de ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y desaparición forzada de personas que no constituyan crímenes de lesa humanidad o de guerra previstos en el Título II de la Sección I del Libro Segundo.

- *Amnistía, indulto y otras excluyentes de responsabilidad penal:* Se ha dispuesto que son inadmisibles la amnistía, el indulto y cualquier excluyente de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo. Esta disposición tiene su fuente en la sentencia del caso *Huilca Tecse Vs. Perú* en el que la Corte Interamericana estableció que "El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos[11]."

32. Entre otras novedades, en el Capítulo III del Título III de la Sección I del Libro Primero - Parte General del Nuevo Código Penal, se incorporan disposiciones sobre diversidad cultural y jurisdicción especial en la aplicación de la ley penal. La referida regulación desarrolla el derecho de toda persona a mantener su identidad étnica y cultural reconocida en el artículo 2.19 de la Constitución Política, por la cual, en el Nuevo Código Penal, se establece que la ley penal se aplica en el marco del respeto irrestricto a las diferencias existentes entre las diferentes culturas

[10] Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Resolución de 5 de julio de 2011 sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, párr. 45.

[11] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108.

así como del reconocimiento del valor y de los elementos inherentes a cada una de ellas, así, en los casos en que ante la justicia ordinaria comparezcan personas pertenecientes a grupos o ámbitos culturalmente diversos, el juez interpreta la ley penal de modo intercultural, con el fin de ponderar los derechos establecidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales y en la costumbre, evitando una interpretación etnocéntrica y monocultural, en aplicación de ello se vuelve a reconocer el error culturalmente condicionado como una eximente o atenuante de responsabilidad.

33. Asimismo, en conexión con lo expresado en el párrafo anterior, se desarrolla lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política que prevé que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. En similares términos, se reconoce en el artículo 89 de la Constitución el respeto de la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. En ese sentido, se establece que la ley penal no se aplica cuando las autoridades de las comunidades indígenas, sean Campesinas o Nativas, ejerzan jurisdicción especial de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política y que los miembros de las comunidades indígenas no pueden ser juzgados ni sancionados por la justicia penal ni la administrativa, cuando previamente hayan sido juzgados o sancionados por las autoridades de la jurisdicción especial, sin perjuicio del control constitucional.

34. En el Capítulo II del Título I de la Sección III del Libro Primero - Parte General, se prevé la pena restrictiva de la libertad de expulsión de extranjeros. Si bien la referida pena restrictiva de la libertad se la reconoce como en la legislación penal vigente, en el Nuevo Código Penal se elimina la expulsión como regla general, se reconoce el principio de no devolución –*non refoulement*- y se sigue manteniendo la prohibición de reingreso de los extranjeros expulsados. Así, se establece que la expulsión de extranjeros es una pena accesoria y se aplica cuando:

a. La pena privativa de libertad impuesta es superior a seis años;

b. Existe insuficiente o nulo grado de arraigo con el territorio nacional; y,

c. Se adopte informe negativo sobre el grado de reinserción social del extranjero elaborado por el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

35. La expulsión de extranjeros procede en todo caso cuando el agente es reincidente o habitual, forma parte de una organización criminal o haya incurrido en cualquiera de los siguientes delitos:

a. Delitos contra los derechos humanos perpetrados en tiempos de paz o de conflictos armados (Sección I del Libro Segundo).

b. Delitos previstos en los artículos 191 (Parricidio), 192 (Homicidio calificado), 193 (Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima), 194 (Feminicidio), 236 (Trata de personas), 237 (Formas agravadas de la trata de personas), 239 (Secuestro), 240 (Secuestro extorsivo), 261 (Violación sexual), 262 (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 263 (Violación de persona en incapacidad de resistir), 264 (Violación sexual de menor de edad), 265 (Violación de persona bajo autoridad o vigilancia), 266 (Violación por prevalimiento), 270 (Formas agravadas), 286 (Hurto agravado), 290 (Robo agravado), 451 (Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas), 491 (Apología), 497 (Terrorismo), 498 (Penas aplicables), 503 (Reclutamiento con fines terroristas) y 506 (Atentado contra la integridad nacional).

36. Asimismo, en relación con la pena de expulsión de extranjeros y en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, la misma no es aplicable cuando exista razón fundada de riesgo contra su vida o cuando pueda ser sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser víctima de desaparición forzada (Principio de no devolución o *non refoulement*).

37. Por otro lado, en relación con las medidas de seguridad, se incorporan dos medidas de seguridad adicionales a las vigentes en el Código Penal, estas son, la custodia personal y la custodia especial postpenal y medidas de vigilancia (Capítulos IV y V del Título III de la Sección IV del Libro Primero - Parte General). Por la custodia personal, el imputable relativo queda bajo el cuidado y vigilancia de un familiar o persona de su entorno que se designe, previa aceptación de cualquiera de ellos y evaluación sobre sus condiciones e idoneidad para dicha función, por un período no mayor de tres años. Por otro lado, la custodia especial postpenal se puede imponer conjuntamente con la pena privativa de libertad que corresponda, de forma excepcional y siempre que resulte absolutamente necesario en atención al elevado grado de peligrosidad delictual en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente tiene la condición de reincidente por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261 (Violación sexual), 262 (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 263 (Violación de persona en incapacidad de resistir), 264 (Violación sexual de menor de edad) y 270 (Formas agravadas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) o cuando el agente ha sido condenado por los delitos previstos en los artículos 497 (Terrorismo), 498 (Terrorismo agravado), 499 (Colaboración con el terrorismo), 500 (Financiamiento del

terrorismo), 501 (Afiliación a organizaciones terroristas), 502 (Incitación al terrorismo), 503 (Reclutamiento con fines terroristas), 504 (Obstaculización de la acción de la justicia) y 494 (Conspiración para cometer delitos)

b. Cuando exista un pronóstico grave y fundado de comportamiento que revele altísimas probabilidades de comisión futura de alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior, a partir de la valoración conjunta de la personalidad y demás condiciones personales del condenado, del delito o los delitos cometidos por éste y de las circunstancias de su comisión.

38. La custodia especial postpenal, en cumplimiento del principio de proporcionalidad de las medidas, se ejecuta en secciones especiales de un establecimiento penitenciario acordes con el grado de peligrosidad del condenado y después de cumplida la pena privativa de libertad y dos meses previos, cuando menos, a dar inicio a su ejecución, el juez deberá verificar su se mantienen las circunstancias que determinaron su imposición.

39. Como alternativa a la improcedencia de la custodia especial postpenal, se prevé la posibilidad de imponer al condenado un conjunto de medidas de vigilancia atendiendo al delito cometido, las condiciones personales del agente, la situación específica de la víctima y las circunstancias concretas del hecho. Las medidas de vigilancia que pueden imponerse son las siguientes:

a. La obligación de residir en un lugar determinado o fijarlo en un territorio determinado con la prohibición de abandonarlo sin previa autorización judicial.

b. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad designada por él.

c. La prohibición de residir en el lugar o territorio determinado por el juez. En este caso, el condenado queda obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que eventualmente se produzcan.

d. La prohibición de acudir a determinados a reuniones, espectáculos, establecimientos de juego u otros lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.

e. La prohibición de efectuar visitas a internos condenados por delitos de terrorismo o establecer contacto de cualquier tipo con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, siempre que se trate de personas respecto de las que existan fundadas razones para advertir que pueden facilitar la comisión de nuevos delitos o

incitarle a hacerlo. Asimismo, se puede fijar la prohibición de establecer relación, ofrecer empleo o servicios o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.

f. La prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado acercarse a dichas personas, con independencia del lugar donde se encuentren, a su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ellos según lo precise el juez. De ser el caso, queda suspendido respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y otros relativos a la patria potestad hasta el total cumplimiento de esta medida.
g. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado establecer con dichas personas contacto, por cualquier medio de comunicación, escrito, verbal o visual.

h. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle al condenado la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

i. La prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o de autoridades diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con estas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.

40. Finalmente, en el ámbito de las nuevas incorporaciones al Código Penal proyectado, se ha introducido, Sección VIII del Libro Primero - Parte General, por primera vez en la historia de la legislación penal en nuestro país, la regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas.

41. En los **Proyectos de Ley 2225/2012-CR y 3491/2013-CR** acumulados en el presente dictamen, se plantea la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por la comisión de los delitos previstos en el Código Penal. Sin embargo, el consenso arribado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos respecto al aspecto material por el cual las personas jurídicas podrían responder ante la justicia penal, es únicamente por la comisión del delito de cohecho activo internacional.

42. La naciente jurisprudencia en materia de corrupción transfronteriza indica que los entes jurídicos, por ejemplo las sociedades filiales, son con frecuencia utilizados como vehículos para el soborno. También es habitual el uso de complicados marcos financieros y de refinadas

técnicas contables con el fin de ocultar las transacciones ilegales. Del mismo modo, las intrincadas estructuras societarias, las operaciones comerciales descentralizadas de alcance global y la multiplicidad de niveles del poder decisorio de gestión hacen que resulte difícil atribuir a una o varias personas en concreto la responsabilidad de las irregularidades. Sin embargo, el establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad corporativa es una premisa indispensable de la lucha contra la corrupción[12].

43. Con lo anterior, la posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no solo a los individuos) se transmite un claro mensaje en la política criminal del Estado peruano en el sentido de que la corrupción no forma "parte integrante de la práctica de los negocios"[13].

44. La posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas por la comisión de delitos, restringido en este dictamen al delito de cohecho activo internacional, se basa en la introducción de modificaciones en los conceptos de acción y culpabilidad para entender que las conductas realizadas en nombre de la persona jurídica deben ser consideradas como acciones propias de la misma y que el reproche social que fundamenta la responsabilidad de la persona jurídica es la culpabilidad de la organización. Desde este punto de vista, las personas jurídicas responden porque sus órganos o representantes no han tomado las suficientes medidas de cuidado que son necesarias para garantizar un negocio ordenado y no delictivo[14]. En ese sentido, la responsabilidad de las personas jurídicas, autónoma e independiente a la responsabilidad de la persona natural, por la comisión del delito de cohecho activo internacional conforme se ha aprobado en el presente dictamen, se genera cuando en nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto cometan:

a. Sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la entidad, con total independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si existe relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los

[12] Organization for Economic Co-Operation and Development (OECD) La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina, p. 4; disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf , tomado el 17 de diciembre de 2014.

[13] *Ídem.*

[14] *Cfr.* REYES ALVARADO, Yesid. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*; en Revista de Derecho Penal, No. 25, oct.-dic/2008, p. 44.

gestores y órganos mencionados en el literal a), actúan por orden o autorización de estos últimos.

c. Las personas naturales señaladas en el literal b), cuando no se ejerza el debido control y vigilancia, en atención a la situación concreta del caso.

45. Para efectos de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, se ha definido un concepto material de personas jurídicas, de esa forma, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, las asociaciones, las fundaciones y los comités no inscritos, las sociedades irregulares, entidades que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta. Complementariamente, se ha previsto que la forma de constitución de la persona jurídica no impide su responsabilidad precisando que el cambio de razón social, la reorganización social, transformación, fusión, absorción, escisión, liquidación o cualquier medida que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad, no extingue su responsabilidad, la cual se traslada a la entidad o entidades en que se transforme, fusione o absorba y se extiende a la entidad o entidades que resulten de la escisión.

46. Asimismo, se ha previsto que las personas jurídicas estarán exentas de responsabilidad si con anterioridad a la comisión del delito, hubieran adoptado e implementado un modelo de prevención de la comisión del delito de cohecho activo internacional en atención a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, considerando mínimamente los siguiente elementos:

a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la entidad, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarias para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración;

b. Medidas preventivas referidas a: (i) la identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos; (ii) el establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos; (iii) la identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas; y, (iv) la existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención; y,

c. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el

cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.

47. Finalmente, en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, es del caso precisar que las consecuencias jurídicas aplicables a las mismas en caso de incurrir en responsabilidad por la comisión del delito de cohecho activo internacional, son la siguientes:

a. Multa, hasta el séxtuplo del beneficio obtenido.

b. Disolución.

c. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal (hasta cinco años) o definitivo.

d. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

e. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.

- Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no es mayor de cinco años.

f. Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.

48. De acuerdo con lo expuesto y aprobado por la Comisión respecto de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, es posible afirmar que el Estado peruano, cumple con los estándares previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

Libro Segundo del Nuevo Código Penal: Parte Especial - Delitos

49. El Libro Segundo del Nuevo Código Penal aprobado está estructurado de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DELITOS	SECCIÓN I.	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADOS EN TIEMPOS DE PAZ O DE CONFLICTOS ARMADOS
	SECCIÓN II.	DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
	SECCIÓN III.	DELITOS CONTRA EL HONOR
	SECCIÓN IV.	DELITOS CONTRA LA FAMILIA
	SECCIÓN V.	DELITOS DE TRATA DE PERSONAS
	SECCIÓN VI.	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
	SECCIÓN VII.	DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y LA IDENTIDAD HUMANA
	SECCIÓN VIII.	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
	SECCIÓN IX.	DELITOS INFORMÁTICOS
	SECCIÓN X.	DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS
	SECCIÓN XI.	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES
	SECCIÓN XII.	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL
	SECCIÓN XIII.	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO
	SECCIÓN XIV.	DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO
	SECCIÓN XV.	DELITOS TRIBUTARIOS
	SECCIÓN XVI.	DELITOS ADUANEROS
	SECCIÓN XVII.	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
	SECCIÓN XVIII.	DELITOS AMBIENTALES
	SECCIÓN XIX.	DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA
	SECCIÓN XX.	DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL
	SECCIÓN XXI.	DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL
	SECCIÓN XXII.	DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

	SECCIÓN XXIII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN XXIV. DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA

50. La Sección I del Libro Segundo del texto sustitutorio del presente dictamen prevé los Delitos contra los derechos humanos perpetrados en tiempos de paz o de conflictos armados y está basado en los **Proyectos de Ley 3491/2013-CR, 1615/2012-CR, 1406/2012-CR, 1688/2012-CR y 1828/2012-CR**, y está estructurado de la forma siguiente:

TÍTULO I.	**DELITO DE GENOCIDIO**
TÍTULO II.	**DELITOS CONTRA EL DERECHOS INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
TÍTULO III.	**DELITOS DE LESA HUMANIDAD**
TÍTULO IV.	**DELITOS CONTRALAS NORMAS HUMANITARIAS MÍNIMAS PROTEGIDAS EN CONFLICTOS ARMADOS**
TÍTULO V.	**DELITO DE AGRESIÓN**
TÍTULO VI.	**DISPOSICIÓN COMÚN**

51. En la referida Sección I del Libro Segundo se tipifican los crímenes internacionales (Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión) y los delitos contra los derechos humanos (Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos). Ello implica implementar en el derecho nacional diversas disposiciones de naturaleza penal previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

52. La adopción de esta Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal, encuentra tres fundamentales antecedentes en el ámbito legislativo. El primero es el Proyecto de Ley 14659/2005-CR de carácter multipartidario presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria 2005, el 08 de mayo de 2006, mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El segundo antecedente se refiere al Proyecto de Ley 1707/2007-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista en la Primera Legislatura Ordinaria 2007, el 11 de octubre de 2007, mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el tercer antecedente se encuentra en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal presentado el 17 de diciembre de 2010, en cuyo Libro Tercero se prevé los delitos contra Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es del caso resaltar que el Anteproyecto de Ley de

Reforma del Código Penal es el resultado de un arduo trabajo que convocó a diversas instituciones, tales como, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional de Rectores, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

53. Las disposiciones de derecho internacional que se implementan se encuentran consagradas en los diversos tratados que conforman el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional de los cuales el Perú es parte, como se muestra en el siguiente cuadro:

	TRATADOS DE LOS CUALES EL PERÚ ES PARTE	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA EL PERÚ
1.	**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)**	10.11.2001	01.07.2002
2.	**Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968)**	11.08.2003	09.11.2003
3.	**Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948)**	26.02.1960	26.05.1960
4.	**Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)**	01.11.1978	01.12.1978
5.	**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**	28.04.1978	28.07.1978
6.	**Convención internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)**	29.09.1971	29.10.1971
7.	**Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**	04.09.1990	04.10.1990
8.	**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)**	08.05.2002	08.06.2002
9.	**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)**	07.07.1988	06.08.1988
10.	**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)**	13.09.1982	13.10.1982
11.	**Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**	28.07.1978	28.07.1978
		28.03.1991	28.04.1991

12.	**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)**		
13.	**Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)**	13.02. 2002	15.03.2002
14.	**Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)[15]**	---	---
15.	**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)**	06.04.1996	04.07.1996
16.	**Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I)**	15.02.1956	15.08.1956
17.	**Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II)**	15.02.1956	15.08.1956
18.	**Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)**	15.02.1956	15.08.1956
19.	**Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)**	15.02.1956	15.08.1956
20.	**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)**	14.07.1989	14.01.1990
21.	**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armadas sin carácter Internacional (Protocolo II)**	14.07.1989	14.01.1990
22.	**Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954)**	21.07.1989	21.10.1989
23.	**Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954)**	21.07.1989	21.10.1989

[15] El 6 de julio de 2012 el Congreso de la República aprobó por unanimidad la Resolución Legislativa 29894, Resolución Legislativa que aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En el portal web de la Organización de las Naciones Unidas no figura la fecha de depósito del instrumento de adhesión del Perú al referido tratado como se puede comprobar en la siguiente dirección electrónica: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en

24.	**Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)**	21.07.1989	21.10.1989
25.	**Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1999)**	24.05.2005	24.08.2005
26.	**Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925)**	13.08.1985	05.06.1985
27.	**Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (1972)**	05.06.1985	05.06.1985
28.	**Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)**	03.07.1997	03.01.1998
29.	**Protocolo sobre fragmentos no localizables - Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)**	03.07.1997	03.01.1998
30.	**Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)**	---	03.01.1998
31.	**Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias - Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)**	03.07.1997	03.01.1998
32.	**Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras - Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1995)**	03.07.1997	03.01.1998
33.	**Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 - Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados**	03.07.1997	03.12.1998

34.	**Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (2001)**	14.02.2005	14.08.2005
35.	**Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993) y Anexo sobre sustancias químicas**	20.07.1995	29.04.1997[16]
36.	**Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997)**	17.06.1998	01.03.1999

54. De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. La *celebración* de un tratado implica que "[…] nuestro Estado ha tenido la oportunidad de participar en las fases de celebración del mismo o que adhiriéndose a él (cuando este procedimiento ya concluyó) ha tenido la oportunidad de conocer el contenido del convenio y, lo que resulta fundamental, ha manifestado su consentimiento de obligarse con este a través de cualquiera de los mecanismos que el derecho internacional establece"[17]. Que un tratado esté en *vigor*, "[…] se refiere al momento, siempre posterior a la manifestación del consentimiento, en que el tratado comienza a "desplegar todos sus efectos jurídicos", entre ellos su obligatoriedad jurídica […] y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe"[18]. Finalmente, que *formen parte del derecho nacional* importa que las normas convencionales están integradas al ordenamiento jurídico interno[19].

55. En concordancia, y con respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional, el artículo 3 *in fine* de la Ley 26647, Ley que estable normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que:

16 El cambio a la parte V del anexo sobre la implementación y verificación de la presente convención entró en vigor el 31 de enero de 2005.

17 *Cfr.* NOVAK, Fabián y Elizabeth SALMÓN (2000) *Las obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 110.

18 *Ídem*.

19 *Cfr.* NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO (2003) *Derecho Internacional Público. Tomo I Introducción y Fuentes*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 325.

> "La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular".

56. Lo anterior tiene correspondencia con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se ha evidenciado que,

> "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*"principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20)*"[20].

57. La obligación estatal de implementar o incorporar el derecho internacional al derecho doméstico, además, encuentra específico sustento jurídico en los tratados de los cuales el Perú es parte, como se expone a continuación:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2
[…]
Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
[…]

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Artículo I
Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

[20] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, *párr. 170; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140.

Artículo V
Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Artículo IV
Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo IV
Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 2
1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
[…]

Artículo 4
1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
[…]

Artículo 16
1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
[…]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1
Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
[…]
Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTICULO III
Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Artículo 4
Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[…]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
[…]

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA (CONVENIO I)

Artículo 49
Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.
[…]

Artículo 50
Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR (CONVENIO II)

Artículo 50 - Sanciones penales: I. Generalidades
Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.
[…]

Artículo 51 - II. Infracciones graves
Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CONVENIO III)

Artículo 129
Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan

cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.
[…]

Artículo 130
Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA (CONVENIO IV)

Artículo 146
Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.
[…]

Artículo 147
Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

Artículo 86: Omisiones
1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.
[…]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 38

1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN 1954

Artículo 28. Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 15 - Violaciones graves del presente Protocolo

[…]

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 4

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convenció n en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar[21].

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS - PROTOCOLO II A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Artículo 14. Cumplimiento
Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo 4
Los Estados partes condenan toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometan a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda la incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituyen un delito penado por la ley.

[21] El artículo 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción establece que cada Estado Parte se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: 1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; 2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[…]
f) Adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
[…]

58. Aunado a lo anterior, es preciso hacer referencia a la obligación de incorporar al Derecho interno las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como tratado comprensivo de un conjunto de delitos internacionales que, de acuerdo con su preámbulo, constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Así, la obligación de implementar las disposiciones del Estatuto de Roma se encuentran en su propio preámbulo, como se hace referencia a continuación:

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

[…]
Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,
[…]

59. Las disposiciones de los tratados citados, establecen el deber del Estado peruano de incorporar en su Derecho interno tipos penales adecuados para la represión de delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que, según su previsión convencional, hacen referencia a normas de carácter no autoejecutivas –*non-self executing*-, porque se refieren a prescripciones que están destinadas a definir un comportamiento delictivo y a la necesidad de imponer penas proporcionales con el daño producido en el bien jurídico objeto de tutela. En ese mismo sentido, se expresa la doctrina; por ejemplo, respecto a normas incriminatorias de violaciones contra los derechos humanos indica lo siguiente:

"[…] a pesar de la concepción prevalente del derecho internacional –perspectiva internacionalista- o de la jerarquía constitucional que les reconoce nuestro TC, la aplicabilidad inmediata de una norma

internacional, convencional o consuetudinaria, podría encontrarse impedida en el derecho interno. Como sostiene Sagues, es preciso distinguir entre normas de derecho internacional autoaplicativas –*self executing*- y normas no autoaplicativas –*nom self executing*-. Las primeras no necesitan de otras normas para hacer cumplir internamente la norma internacional que se enuncia. Las segundas sí requieren de una norma interna de desarrollo que permita que el derecho o la norma reconocida por el derecho internacional se ejecute en el derecho nacional o doméstico.

En nuestra consideración, las normas internacionales de derechos humanos de carácter incriminatorio son, en general, no autoaplicativas, esencialmente en virtud de las exigencias y alcances del principio de legalidad penal. En efecto se trata de un principio fundamental del Estado de derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2.24.d. de la Constitución Política y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Tal como se ha redactado este principio y teniendo en cuenta la forma en la cual ha sido reconocido por la literatura penal y la jurisprudencia del TC, impediría una recepción inmediata de normas del derecho penal internacional que impliquen nuevos ámbitos de incriminación de conductas"[22].

60. Del mismo modo, en relación con el derecho internacional humanitario, la doctrina ha señalado que:

"[…] en una etapa de carácter preventivo los Estados deberían concentrarse en adoptar medidas concretas que permitan superar el carácter no autoejecutivo (*non-self executing*) de algunas de las normas del DIH […]"[23].

En igual sentido:

"Las normas humanitarias se encuentran destinadas a desplegar sus efectos jurídicos en contextos de conflicto armado. No obstante, debido a la naturaleza no autoejecutiva de sus disposiciones, los estados deberán cumplir, en tiempo de paz, con una obligación fundamental para la correcta aplicación de las normas humanitarias, cual es la obligación de implementación. En efecto, hacerse parte de los Convenios no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore en la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas humanitarias.

En efecto, en el conjunto del DIH existen aspectos que requieren de desarrollo normativo e incluso institucional, como la difusión del contenido de las normas humanitarias a las fuerzas del orden y sociedad en general; la represión de todas las violaciones a los Convenios y Protocolos y, en

[22] MONTOYA, Yván. *El derecho internacional y los delitos*. En: MACEDO, FRANCISCO (COORD.) (2007) *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 42 y 43.

[23] SILVA CHAU, Marisela. *Mecanismos de control para la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humantario.* En: NOVAK, FABIÁN (CORRD.) (2003) *Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 426.

particular, aprobar una legislación penal por la que se prohíban y se sancionen los crímenes de guerra […]"[24].

61. En consecuencia, el Perú tiene la obligación internacional de implementar en su Derecho interno, normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que constituyen lesiones graves a sus preceptos mínimos. No obstante, la obligación no solo emana de derecho internacional, sino, como se ha indicado, también de la misma Constitución Política. Lo cual la convierte en una obligación jurídica propia y soberanamente ineludible.

62. En el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado peruano ha desplegado acciones para implementar el Derecho internacional al Derecho interno. Así, en el Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal se tipifican los "delitos contra la humanidad" y, en el Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, se prevén los "delitos cometidos en estados de excepción y contra el Derecho Internacional Humanitario", los cuales no se ajustan al estándar mínimo prescrito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario.

63. En el caso del Código Penal, la tipificación de los "Delitos contra la Humanidad" ha sido de la manera siguiente:

"TITULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPITULO I
GENOCIDIO

Genocidio - Modalidades
Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

[24] SALMÓN, ELIZABETH (2004) *Introducción al Derecho Internacional Humanitario.* Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 41.

1. Matanza de miembros del grupo.

2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.

3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.

4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

CAPITULO II
DESAPARICION FORZADA

Desaparición comprobada
Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

CAPITULO III
TORTURA

Tortura - Agravante
Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.
Cooperación de profesional
Artículo 322.- El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores.

CAPÍTULO IV
DISCRIMINACIÓN

Artículo 323.- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.**"**

CAPÍTULO V
MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 324.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 4 y 8".

64. Como se puede observar, el Código Penal ha omitido incorporar la tipificación de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario o contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados, así como plantear la distinción entre los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra los derechos humanos que se cometen en diversos contextos y cuyas consecuencias jurídicas exigen del Derecho Penal respuestas diferenciadas y taxativas.

65. Particularmente, y entre otros, los delitos de ejecución extrajudicial y apartheid no han sido previstos en el Código Penal; la tipificación del delito de genocidio omite considerar a los grupos raciales como sujetos pasivos del delito, como lo establece el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio; el artículo 320 del Código Penal, no se ajusta a los estándares de definición del delito de desaparición forzada establecida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y en el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, siendo incluso objeto de interpretación para su aplicación a casos concretos en el Acuerdo Plenario Nº 9-2009/CJ-116 sobre desaparición forzada adoptado el 13 de noviembre de 2009 en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Además de ello, la tipificación del delito de desaparición forzada ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana en el caso Gómez Palomino contra Perú[25] en los siguientes términos:

a) Del sujeto activo del delito
[…]

[25] Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

102. El artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los "funcionarios o servidores públicos". Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta.

b) Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida

103. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias[26]. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

104. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales.

c) la "debida comprobación" de la desaparición forzada

105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser "debidamente comprobada", presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
[…]

108. Por consiguiente, la ambigua exigencia de la "debida comprobación" de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

---

[26] En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que "la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron".

66. Por su parte, el Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo 1094 y publicado el 01 de septiembre de 2010, tipifica los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario de la siguiente manera:

"TÍTULO II
DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 75.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III y IV, del 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.

2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.

3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

Artículo 76.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores
El jefe militar o policial será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometen un delito descrito en el presente Título, siempre que:

a. Hubiere conocido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y,

b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el delito en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

Artículo 77.- Órdenes superiores
En los casos de delito contra el Derecho Internacional Humanitario, se atenuará la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil o militar, siempre que:

a. No supiera que la orden era ilícita; y

b. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Artículo 78.- Jurisdicción universal
Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, este Código rige incluso cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.

Artículo 79.- Non Bis In Idem
En los delitos contenidos en el presente Título y respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional, será de aplicación el principio Non Bis In Idem.
Será inaplicable este principio cuando el proceso interno:

a. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

b. No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 80.- Responsabilidad del Estado
Nada de lo dispuesto en el presente Título respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad en que incurriese el Estado, de conformidad con el derecho internacional.

Capítulo II
Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción

Artículo 81.- Devastación
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 83.- Confiscación arbitraria
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades
El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno confisque sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 85.- Exacción
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 86.- Contribuciones ilegales
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Capítulo III
Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 89.- Lesiones fuera de combate
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 90.- Confinación ilegal
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación.

En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.

3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u

4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Capítulo IV
Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.

2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.

3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.

4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.

5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.

6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

Capítulo V
Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Utilice veneno o armas venenosas.

2. Utilice armas biológicas o químicas o

3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

Artículo 93.- Forma agravada
Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

Artículo 94.- Plan sistemático
Si los delitos contemplados en el presente Título fueran cometidos como parte de un plan sistemático o se cometen en gran escala, la pena privativa de libertad impuesta podrá elevarse hasta en un cuarto de la pena máxima establecida para cada delito.

Capítulo VI
Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas

Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o

2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural
El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Capítulo VII
Disposición común

Artículo 98.- Accesoria de inhabilitación
La inhabilitación se impondrá como pena accesoria en los delitos regulados en el presente Título".

67. Si bien la adopción del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial, es la expresión de un notable esfuerzo de tipificar los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, el mismo es incompatible con lo constitucional e internacionalmente establecido. En relación con lo constitucionalmente incompatible, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 0012-2006-PI-TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de enero de 2007, los artículos los artículos 90, 91, 92, 93 y 95 a 103 del Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial, fueron declarados inconstitucionales debido a que no caracterizaban delitos de función[27] y a pesar de ello, ocho de esos artículos se han vuelto

[27] *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2006PI/TC. *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo Nº. 961, Código de Justicia Militar Policial*. Sentencia de 15 de diciembre de 2006, fundamentos 74 y 75.

a establecer en el Código Penal Militar Policial como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR POLICIAL DECRETO LEGISLATIVO 961	CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL DECRETO LEGISLATIVO 1094
Artículo 97. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes El que, en relación con un conflicto armado internacional, saquee o, de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, destruya, se apodere o confisque bienes de la parte adversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.	**Artículo 82. Saqueo, apropiación y destrucción** El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.
Artículo 98. Abolición de derechos y acciones El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.	**Artículo 87. Abolición de derechos y acciones** El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.
Artículo 95. Métodos prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades. 2. Ataque por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa. 3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada. 4. Utilizar como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo, u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos. 5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.	**Artículo 91. Métodos prohibidos en las hostilidades** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades. 2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa. 3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada. 4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos. 5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.

6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Mate o lesione a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.	6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.
Artículo 102. Medios Prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1. Utilice veneno o armas venenosas. 2. Utilice armas biológicas o químicas o 3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.	**Artículo 92. Medios prohibidos en las hostilidades** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Utilice veneno o armas venenosas. 2. Utilice armas biológicas o químicas o 3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
Artículo 103. Forma agravada Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante el hecho descrito en el artículo precedente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado fuere lesiones leves al autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.	**Artículo 93. Forma agravada** Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.
Artículo 99. Delitos contra operaciones Humanitarias Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o 2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.	**Artículo 95. Delitos contra operaciones Humanitarias** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno: 1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o 2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo 100. Utilización indebida de los signos protectores El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional, mate o lesione gravemente a una persona, utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de las Naciones Unidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.	**Artículo 96. Utilización indebida de los signos protectores** El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 101. Daños extensos y graves al medio natural El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional ataque con medios militares de manera que prevea como seguro que causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar global esperada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.	**Artículo 97. Daños extensos y graves al medio ambiente natural** El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

68. En conexión con lo internacionalmente incompatible, por ejemplo, el Código Penal Militar Policial guarda el vacío legal preocupante de no considerar como sujeto activo de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado no internacional a grupos armados organizados, como los grupos terroristas, por lo que los delitos cometidos por éstos que contravengan normas humanitarias podrían quedar en la impunidad, puesto que de conformidad con el artículo 7 del citado Código, éste se aplica solo a:

> […] **los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:
>
> 1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
>
> 2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
>
> 3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional". (Resaltado agregado)

69. Entre otras omisiones, el Código Penal Militar Policial no tiene previsto los delitos de homicidio intencional, tortura, privación a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente, matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo y las violaciones sexuales. Todo ello se debe en definitiva a que ninguna legislación militar policial puede tipificar los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario ni contra los derechos humanos, salvo cuando en la comisión de alguno de ellos, además, se afecten bienes jurídicos privativos de la institución castrense o policial, esto es, de aquellos bienes jurídicos que tienen la singularidad de ser sustancialmente significativos para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales de la policía y las fuerzas armadas[28].

[28] *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2006PI/TC. *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo Nº. 961, Código de Justicia Militar Policial*. Sentencia de 15 de diciembre de 2006, fundamento 36; Expediente 0017-

70. De todo lo expuesto, es posible concluir que el Estado peruano tiene la imperante necesidad de implementar al Derecho nacional diversas normas de carácter convencional consagradas en diversos tratados sobre derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional de los cuales el Perú es parte, como se expone a continuación.

71. En el **Título I de la Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal** se tipifican los delitos de genocidio e incitación y promoción del genocidio. En el caso del primero, se establece lo siguiente:

a. Respecto al **delito de genocidio** se establece lo siguiente:

> **Artículo 145. Genocidio**
> 1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
>
> a) Lesiona gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo;
>
> b) Somete al grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial;
>
> c) Realiza medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; o,
>
> d) Traslada por la fuerza a niñas o niños de un grupo a otro.
>
> 2. La pena es privativa de libertad indeterminada, si el agente mata a miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal con la intención de destruirlo total o parcialmente.

El propuesto tipo penal de genocidio, tiene su fuente en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En relación con ello, corrige la redacción eliminando al "grupo social" como sujeto pasivo del delito y en su remplazo se incorpora el "grupo racial" adecuando en ese aspecto el Derecho nacional al internacional. Del mismo modo, la pena es privativa de libertad indeterminada para quien cometa genocidio con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico, racial o religioso mediante la *matanza de miembros del grupo*, por constituir, entre las otras formas de la comisión del genocidio, el injusto penal más grave. Respecto a las demás modalidades

---

2003-AI/TC. *Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Nº 24150, modificada por el Decreto Legislativo Nº 749*, fundamentos 132, 133 y 134.

de genocidio, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

b. El tipo penal de **incitación y promoción del genocidio**, cuyo supuesto de hecho es, "El que incita o promueve de modo directo y público a través de la imprenta, radiodifusión, internet u otro medio de similar eficacia, la comisión del delito de genocidio", tiene su fuente en el artículo 3.c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo 25.3.e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Con la tipificación del delito de incitación y promoción del genocidio, la Comisión se aparta de la propuesta de tipificar el delito de provocación al genocidio planteado en los **Proyectos de Ley 1615/2012-CR y 3491/2013-CR**, puesto que la "provocación" no es una figura prevista en nuestro sistema jurídico que contenga un contenido jurídico propio en el ámbito de la autoría o participación en la comisión de los delitos, por lo que aprobarla en esos términos, podría conllevar a que el operador jurídico pueda aplicarla arbitrariamente. Por ello, se ha optado por aprobar la "incitación" o "promoción" al genocidio. Por "incitación" al genocidio, el agente estimula directa y públicamente, mediante la imprenta, radiodifusión, internet u otro medio de similar eficacia, a una colectividad de personas a cometer el delito de genocidio, sin necesidad de determinarlas a cometerlo. Mediante la "promoción" del genocidio, el agente inicia el genocidio y lo hace público o publicita el genocidio cometido o que se viene cometiendo por terceras personas, con el objeto de que una colectividad de personas también lo realicen sin que se requiera la efectiva comisión del mismo. La pena propuesta para este delito es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

72. En el **Título II de la Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal** se reprimen los delitos de ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y de desaparición forzada de personas como delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

73. La obligación de tipificar el **delito de ejecución arbitraria** no encuentra fundamento convencional explícito. No obstante, tanto el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a una persona. Dicha prohibición convencional interpretada con la obligación estatal de garantizar los derechos humanos implica que los Estados deban crear las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones

del derecho a la vida, así como la obligación de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[29]. De esa manera:

> "[…] el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[30].

74. En ese mismo sentido, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, establece que:

> Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.

75. Como se puede observar, la obligación de tipificar el delito de ejecución arbitraria no solo se encuentra establecida en normas convencionales sino también en el Derecho internacional general. Por ello se propone la prevención y sanción del delito de ejecución arbitraria en los siguientes términos:

> **"Artículo 147. Ejecución arbitraria**
> El funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a otro por motivos políticos, socio económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años".

76. Con la tipificación del delitos de ejecución arbitraria se sanciona la conducta del funcionario o servidor público que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida, mate a cualquier persona basado en motivos políticos, socio-económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o sexo (delito de infracción de deber). Asimismo, se criminaliza la conducta del particular que contando con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario o servidor público, mate a otra persona bajo cualquiera de los motivos especificados (delito de dominio).

---

[29] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 83.

[30] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom,* Judgment of 8 June 1998, par. 36.

77. El delito de ejecución arbitraria se distingue el homicidio simple o calificado por la calidad del agente, puesto que en aquél se hace uso arbitrario del poder público y además se comete bajo motivaciones arbitrarias.

78. En tanto se trata de una modalidad de homicidio calificado por la condición oficial del agente, la pena guarda correspondencia con los demás delitos de homicidio calificado (Asesinato, feminicidio, homicidio calificado por la condición oficial de la víctima), por lo que se establece la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

79. Para la tipificación del **delito de tortura**, como delito contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha tomado como fuente convencional el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y actualmente previsto en el artículo 322 del Código Penal que sanciona la cooperación del personal médico o sanitario en la perpetración de la Tortura. De esta manera, se propone la siguiente redacción:

> **Artículo 148. Tortura**
> 1. El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como medio discriminatorio o con cualquier otro fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
>
> 2. La pena prevista en el numeral 1 se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.
>
> 3. Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente su capacidad física o mental, se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años.
>
> 4. El médico o cualquier profesional sanitario que coopera en la perpetración del delito de tortura, es reprimido con la pena prevista para el autor.

80. Se trata de un delito de infracción del deber propio debido a que lo comete el funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél. Como se observa comparativamente con el tipo penal de tortura vigente, las finalidades que persigue el agente de la tortura son amplias y no restringidas, permitiendo que la tortura se cometa, entre otros, con fines discriminatorios y no como está prevista actualmente, solo con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla.

81. Del mismo modo, en un nivel menor de gravedad, se tipifica el delito de **tratos crueles, inhumanos y degradantes** para evitar que queden en la impunidad aquellas lesiones a la

integridad personal que no constituyan tortura por la falta de comprobación del grave sufrimiento requerido para dicho delito. Asimismo, con la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes se cumple con las obligaciones previstas en los artículos 6 in fine de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 16.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de los cuales el Perú es Estado parte. En ese sentido, se ha previsto la prevención y sanción del delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes en los siguientes términos:

> **Artículo 149. Tratos crueles, inhumanos y degradantes**
> 1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años el funcionario o servidor público o cualquier persona que actúe con el consentimiento o aquiescencia de aquél que emplea sobre otra persona procedimientos, métodos o técnicas que, sin llegar a tener la intensidad o gravedad propias del delito de tortura previsto en el artículo 139, por su naturaleza, duración, forma de ejecución u otras circunstancias, tengan por objeto:
>
> a) Ocasionarle sufrimientos físicos o mentales.
>
> b) Suprimir o disminuir su capacidad o resistencia, sean éstas físicas o mentales, o su facultad de conocimiento, discernimiento o decisión.
>
> c) Coaccionar, castigar o humillar a la víctima ante sí misma o terceros.
>
> d) Generar en ella una sensación de pánico, angustia o inferioridad.
>
> 2. Es reprimido con la misma pena el funcionario o servidor público que deliberada e ilegítimamente realiza cualquiera de las siguientes conductas sobre un interno o detenido:
>
> a) Lo priva de asistencia médica o legal o del derecho a visitas, a comunicarse o tener contacto con el exterior conforme lo establece la ley.
>
> b) Lo somete a condiciones infrahumanas de carácter alimentario, sanitario o de cualquier otra índole que puedan poner en serio y grave riesgo su integridad física o psicológica.
>
> 3. La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si las conductas descritas en el anterior numeral se realizan sobre menores de edad privados de su libertad en centros de detención o centros juveniles.
>
> 4. Si se produce lesiones graves o la muerte de la víctima y el agente pudo prever estos resultados, la pena privativa de libertad es, respectivamente, no menor de ocho ni mayor de quince años y no menor de quince ni mayor de veinte años.

82. Con lo anterior, con el objeto que el operador jurídico pueda aplicar adecuadamente los tipos penales de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se han introducido criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, como se indica a continuación:

> **Artículo 150. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes**

Para la configuración de los delitos previstos en los artículos 148 y 149, se consideran los siguientes criterios:

1. No constituyen requisitos indispensables la existencia y consiguiente constatación de lesiones físicas u otros malos tratos que dejen evidencia o huellas visibles en la víctima.

2. Para apreciar y, en su caso, diferenciar la intensidad o gravedad de los actos constitutivos de cada delito, debe evaluarse particularmente los medios empleados por el agente y los efectos que producen en la víctima.

3. Debe atenderse a las circunstancias del caso concreto, la naturaleza y contexto de la conducta y a la forma de su realización.

83. En el caso del **delito de desaparición forzada de personas**, se adecua la tipificación a lo previsto en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En ese sentido, comparativamente con el delito de "desaparición comprobada" prevista en el artículo 320 del Código Penal, la redacción propuesta es la siguiente:

CÓDIGO PENAL	PROPUESTA LEGAL
Desaparición comprobada Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).	**Artículo 151. Desaparición forzada de personas** El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que de cualquier forma prive a otro de su libertad y niegue haberla realizado, no brinde información sobre la misma o no informe u oculte información sobre el destino o el paradero de la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

84. Bajo esa propuesta legislativa, se superan los problemas de adecuación del delito desaparición forzada en los términos observados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Del sujeto activo del delito

[…]

102. El artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los "funcionarios o servidores públicos". Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta.

b) Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida

103. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

104. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales.

c) la "debida comprobación" de la desaparición forzada

105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser "debidamente comprobada", presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

[…]

108. Por consiguiente, la ambigua exigencia de la "debida comprobación" de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

85. En ese sentido, se incorpora como sujeto activo del delito a cualquier persona que cuente con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario o servidor público para cometer los comportamientos típicos. Del mismo modo, se incorpora el elemento central de la conducta típica: "niegue haberla realizado, no brinde información sobre la misma o no informe u oculte información sobre el destino o el paradero de la persona". Finalmente, se elimina la exigencia que la desaparición esté debidamente comprobada.

86. En el **Título III de la Sección I del Libro Segundo del Nuevo Código Penal** se tipifican los **delitos de lesa humanidad**, cuyo fundamento convencional se encuentra previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Los delitos de lesa humanidad previstos son los siguientes:

Artículo 153. Asesinato
Artículo 154. Exterminio
Artículo 155. Esclavitud

Artículo 156. Deportación o traslado forzoso de población
Artículo 157. Encarcelación o privación grave de la libertad personal
Artículo 158. Tortura
Artículo 159. Violación sexual
Artículo 160. Esclavitud sexual
Artículo 161. Prostitución forzada
Artículo 162. Embarazo forzado
Artículo 163. Esterilización forzada
Artículo 164. Unión forzada
Artículo 165. Aborto forzado
Artículo 166. Violencia sexual
Artículo 167. Persecución
Artículo 168. Desaparición forzada de personas
Artículo 169. Apartheid
Artículo 170. Tratos crueles, inhumanos y degradantes

87. Según el texto sustitutorio aprobado, el elemento de sistematicidad o generalidad para la comisión de cualquiera los delitos de lesa humanidad son requeridos y en esos términos se expresa en la disposición común prevista en el artículo 152.1 que aplica para los delitos previstos en los artículos 153 a 170 del texto legal, como se precisa a continuación:

> **Artículo 152. Disposiciones comunes**
> 1. Para la comisión de los delitos previstos en el presente título, se requiere necesariamente:
>
> a) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil; y,
>
> b) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de cualquiera de ellos.
>
> […]

88. En consecuencia, sin el elemento contextual de los delitos de lesa humanidad de plan sistemático o de ataque generalizado contra una población civil, cualquiera de los delitos nominados *supra* no podrían perpetrarse.

89. Por otro lado, es de vital importancia resaltar que los delitos de lesa humanidad lo pueden cometer tanto agentes del Estado, como también los grupos armados alzados en armas, tales como los grupos terroristas.

90. De acuerdo con los Elementos de los Crímenes adoptado por la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 9 del referido tratado, "[p]or "ataque contra una población civil" en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política […] de cometer ese ataque" requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil".

91. En la redacción típica de los delitos de lesa humanidad además del elemento objetivo contextual exigido se requiere que el agente tenga "conocimiento de dicho ataque" como elemento subjetivo adicional al dolo. Este elemento típico "no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad […] indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole"[31].

92. Los delitos que son considerados de lesa humanidad son aquellos previstos como tales en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A saber:

a. Asesinato que implica matar a una o más personas en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

b. Exterminio que se perpetra cuando el agente en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, somete a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial.

c. Esclavitud que es cometido cuando el agente realice actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

d. Deportación o traslado forzoso de población que se realiza en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho

[31] Corte Penal Internacional. *Elementos de los Crímenes*. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), p. 9.

ataque cuando el agente deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivos autorizados por el Derecho Internacional.

e. Encarcelación o privación grave de la libertad personal que se comete cuando se encarcele o prive de la libertad personal a una o más personas de manera ilegal o arbitraria en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

f. Tortura se incurre cuando cualquier persona comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo 148 en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

g. Violación sexual que se perpetra cuando el agente mediante amenaza o violencia, sea física o psicológica, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

h. Esclavitud sexual que se comete cunado el agente ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le haya impuesto algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, con fines de naturaleza sexual, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

i. Prostitución forzada que se perpetra cuando el agente hace que una persona realice uno o más actos de naturaleza sexual mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

j. Embarazo forzado, delito que se consuma cuando el agente embaraza a una mujer mediante coacción, aprovechando un entorno de coacción o mediante cualquier otra circunstancia que impida a la mujer dar su libre consentimiento, y la deje confinada en forma ilícita, con el fin de modificar la composición étnica de una población o de

cometer otras violaciones graves de derecho internacional, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

k. Esterilización forzada que se realiza cuando el agente priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, que no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima, y se haya llevado a cabo mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

l. Unión forzada que se comete se une en matrimonio o en convivencia con otra persona mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la misma dar su libre consentimiento, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

m. Aborto forzado se perpetra cuando el agente practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

n. Violencia sexual delito que se comete cuando el agente realiza un acto de naturaleza o carácter sexual contra una persona o hace que una persona realice un acto de naturaleza o de carácter sexual bajo circunstancias de coacción o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

o. Persecución que se realiza mediante la privación de la libertad personal o la lesión grave a la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

p. Desaparición forzada de personas se comete cuando cualquier persona realiza el delito previsto en el artículo 151 en el contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

q. Apartheid se perpetra cuando el agente con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos comete cualquiera de los delitos de lesa humanidad indicados.

r. Tratos crueles inhumanos y degradantes se incurre cuando cualquier persona comete cualquiera de los actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 149 en el contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

93. Es del caso indicar que los delitos de lesa humanidad, a diferencia de los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el sujeto activo pueden ser tanto funcionarios o servidores públicos como cualquier persona que sin tener el apoyo o la aquiescencia del poder público cometa cualquier de las conductas descritas en el contexto de una ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

94. En la **Título IV de la Sección I del Libro Segundo** se reprimen los **delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados** con el objeto de prevenir conductas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, tanto en conflictos armados internacionales (CAI) como en conflictos armados no internacionales (CANI). Con ello, se recogen fundamentalmente los delitos definidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Así, se tipifican los siguientes delitos:

Capítulo I **Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**	Artículo 171. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario Artículo 172. Formas agravadas de los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario Artículo 173. Lesión al enemigo fuera de combate Artículo 174. Confinación ilegal Artículo 175. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Capítulo II **Delitos contra el patrimonio y otros derechos**	Artículo 176. Saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes Artículo 177. Abolición de derechos y acciones
Capítulo III **Delitos contra operaciones humanitarias**	Artículo 178. Delitos contra operaciones humanitarias Artículo 179. Utilización indebida de los signos protectores

y emblemas	
Capítulo IV **Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades**	Artículo 180. Métodos prohibidos en las hostilidades Artículo 181. Forma agravada del delito de métodos prohibidos en las hostilidades Artículo 182. Daños al medio ambiente Artículo 183. Forma agravada y terrorismo
Capítulo V **Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades**	Artículo 184. Medios prohibidos en las hostilidades Artículo 185. Uso de armas que causen daños superfluos Artículo 186. Prohibición del uso de armas biológicas, toxínicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo Artículo 187. Forma agravada del delito de medios prohibidos en las hostilidades

95. La importancia de la incorporación de los **delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados** radica en que, al igual que los delitos de lesa humanidad, el sujeto activo no solo pueden ser agentes estatales, sino también los grupos alzados en armas, como los grupos terroristas. Así, por ejemplo, el delito de reclutamiento de niños o niñas en grupos terroristas para participar en un conflicto armado no internacional, como el que se viene produciendo en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, no quedarían impunes bajo ninguna circunstancia.

96. Sin embargo, la incorporación de los **delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados**, no se restringe a ello, sino que abarca un ámbito comprensivo de conductas lesivas en contextos de conflicto armado internacional y de conflictos armados no internacionales, tutelando bienes jurídicos relevantes como son, las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, el patrimonio y otros derechos fundamentales, las operaciones humanitarias y el uso de emblemas, la limitación de métodos y medios prohibidos en la conducción de hostilidades.

97. Finalmente, en el **Título V de la Sección I del Libro Segundo** se incorpora el **delito de agresión**, cuyo texto se inspira en la reciente enmienda realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en virtud de la Resolución RC/Res.6, aprobada por consenso el 11 de junio de 2012, en la decimotercera sesión plenaria de Estado partes, que suprimió el artículo 5.2 del Estatuto de Roma e incorporó en el mismo los artículos 8 *bis*, 15 *bis* y 15 *ter*.

98. La referida resolución prevé el crimen de agresión en los siguientes términos:

"Artículo *8 bis*
Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos".

99. Bajo esos parámetros es que se propone el delito de agresión en el presente dictamen, considerado como la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, siguiendo la técnica de la reproducción en la implementación del Derecho internacional al nacional considerando los acuerdos particulares en la aprobación a la reforma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

"Artículo 188. Delito de Agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, el que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia de otro Estado y represente una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

1. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.

2. El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas contra el territorio de otro Estado.

3. El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.

4. El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.

5. La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

6. La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

7. El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos".

100. Sin embargo, es necesario realizar una precisión respecto al delito de agresión y ello está referido a que en el Anexo III de la Resolución RC/Res.6 denominada "Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", se dispone, en relación con la jurisdicción nacional sobre el crimen de agresión, lo siguiente:

"5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado". (Subrayado agregado)

101. A pesar de ello, la doctrina más reciente otorga una interpretación mediante la cual se puede ejercer jurisdicción sobre la persona que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del propio Estado cometa la agresión contra otro Estado:

"Si bien es cierto que el acuerdo es que los estados […] no podrán juzgar a individuos acusados de crímenes de agresión que provengan de otro estado no hay razones para que no deban hacerlo

cuando el criminal actúa utilizando el aparato estatal nacional. No hacerlo, resulta difícilmente compatible con la lucha contra la impunidad y la aseveración del Preámbulo del Estatuto en el sentido de que los "crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"[32].

102. En esos términos es que se propone la incorporación al ordenamiento jurídico interno del delito de agresión, esto es, que solo es posible incorporar el delito de agresión al ordenamiento jurídico peruano previéndolo en el sentido de reprimir a la persona que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano cometa la agresión contra otro Estado.

*

* *

103. Por otro lado, se prevén un conjunto de delitos estructurados de la siguiente forma:

Sección II **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**	Título I.	Homicidio
	Título II.	Aborto
	Título III.	Lesiones
	Título IV.	Lesiones al concebido
	Título V.	Seguridad familiar
	Título VI.	Exposición a peligro, abandono de personas en peligro u omisión de socorro
Sección III **Delitos contra el honor**		
Sección IV **Delitos contra la familia**	Título I.	Matrimonio ilegales
	Título II.	Delitos contra el estado civil
	Título III.	Atentados contra la patria potestad
	Título IV.	Omisión de asistencia familiar
Sección V **Delitos de trata de personas**		
Sección VI **Delitos contra la libertad**	Título I.	Violación de libertad personal
	Título II.	Violación de la intimidad
	Título III.	Violación de domicilio

[32] SALMÓN, Elizabeth y Lorena BAZAY (2011) *El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad*. Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 82.

	Título IV.	Violación del secreto de las comunicaciones
	Título V.	Violación del secreto profesional
	Título VI.	Violación de la libertad de reunión
	Título VII.	Violación de los derechos de los trabajadores
	Título VIII.	Violación de la libertad de expresión
	Título IX.	Violación de la libertad e indemnidad sexuales
	Título X.	Proxenetismo
	Título XI.	Ofensas al pudor público
	Título XII.	Disposición común
Sección VII **Delitos contra la igualdad y la identidad humana**		
Sección VIII **Delitos contra el patrimonio**	Título I.	Hurto
	Título II.	Robo
	Título III.	Abigeato
	Título IV.	Apropiación ilícita
	Título V.	Receptación
	Título VI.	Estafa y otras defraudaciones
	Título VII.	Fraude en la administración de personas jurídicas
	Título VIII.	Extorsión
	Título IX.	Usurpación
	Título X.	Daños
	Título XI.	Delitos contra los medios electrónicos de pago
Sección IX **Delitos informáticos**	Título I.	Delitos contra datos y sistemas informáticos
	Título II.	Delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexuales
	Título III.	Delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones
	Título IV.	Delitos informáticos

		contra el patrimonio
	Título V.	Delitos informáticos contra la fe pública
	Título VI.	Disposiciones comunes
Sección X **Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios**	Título I.	Atentados contra el sistema crediticio
	Título II.	Usura
	Título III.	Libramiento y cobro indebido
Sección XI **Delitos contra los derechos intelectuales**	Título I.	Delitos contra los derechos de autor y conexos
	Título II.	Delitos contra la propiedad industrial
	Título III.	Disposición común
Sección XII **Delitos contra el patrimonio cultural**	Título único.	Delitos contra los bienes culturales
Sección XIII **Delitos contra el orden económico**	Título I.	Lavado de activos
	Título II.	Especulación y adulteración
	Título III.	Venta ilícita de mercaderías
	Título IV.	Otros delitos económicos
	Título V.	Desempeño de actividades no autorizadas
Sección XIV **Delitos contra el orden financiero y monetario**	Título I.	Delitos financieros
	Título II.	Delitos monetarios
Sección XV **Delitos tributarios**	Título I.	Defraudación tributaria
	Título II.	Elaboración y comercio clandestino de productos
Sección XVI **Delitos aduaneros**	Título I.	Contrabando
	Título II.	Defraudación de rentas de aduana
	Título III.	Receptación aduanera
	Título IV.	Financiamiento de delitos aduaneros
	Título V.	Tráfico de mercancías

		prohibidas o restringidas	
	Título VI.	Circunstancias agravantes	
Sección XVII **Delitos contra la seguridad pública**	Título I.	Delitos de peligro común	
	Título II.	Tenencia y tráfico ilegal de armas u otros materiales peligrosos	
	Título III.	Atentados contra el control y custodia de personas privadas de libertad	
	Título IV.	Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos	
	Título V.	Delitos contra la salud pública	Capítulo I. Contaminación y propagación
			Capítulo II. Tráfico ilícito de drogas
	Título VI.	Delitos contra el orden migratorio tráfico ilícito de personas	
Sección XVIII **Delitos ambientales**	Título I.	Delitos de contaminación	
	Título II.	Delitos relativos a la minería ilegal	
	Título III.	Delitos contra los recursos naturales	
	Título IV.	Responsabilidad funcional e información falsa	
	Título V.	Disposición común	
Sección XIX **Delitos contra la tranquilidad pública**	Título I.	Delitos contra la paz pública	
	Título II.	Terrorismo	
Sección XX **Delitos contra el Estado y la defensa nacional**	Título I.	Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria	
	Título II.	Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado	
	Título III.	Delitos contra los símbolos y valores de la patria	
Sección XXI	Título I.	Rebelión, sedición y	

Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional		motín	
	Título II.	Disposiciones comunes	
Sección XXII **Delitos contra la voluntad popular**	Título único.	Delitos contra el derecho de sufragio	
Sección XXIII **Delitos contra la administración pública**	Título I. Delitos cometido por particulares		Capítulo I Usurpación de autoridad, títulos y honores
			Capítulo II Violencia y resistencia a la autoridad
			Capítulo III Perturbación del orden en recinto público
	Título II Delitos cometidos por funcionarios		Capítulo I Abuso de autoridad
			Capítulo II Peculado
			Capítulo III Corrupción de funcionarios
	Título III Delitos contra la función jurisdiccional		Capítulo I Delitos contra la función jurisdiccional
			Capítulo II Prevaricato
			Capítulo III Denegación y retardo de justicia
			Capítulo IV De los delitos contra el sistema de administración de justicia ante tribunales internacionales
Sección XXIV **Delitos contra la fe pública**	Título I.	Falsificación de documentos en general	
	Título II.	Falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales	
	Título III.	Falsificación de documentos en general	

104. Con la adopción de este Nuevo Código Penal, se logra incorporar los delitos previstos en leyes penales especiales a un solo cuerpo normativo, ordenando la legislación penal en su conjunto. Así, se puede verificar que en el texto sustitutorio se han incorporado los delitos de terrorismo, tributarios, aduaneros, de lavado de activos, de minería ilegal e informáticos previstos en leyes penales especiales, como se señalan a continuación:

a. Decreto Legislativo 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

b. Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria.

c. Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

d. Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

e. Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, modificado por Ley 30171.

105. Los **Proyectos de Ley 1078/2011-CR, 1831/2012-PE y 2719/2013-CR** coinciden en plantear reformas a la legislación penal en relación con la captación, reclutamiento, selección, acogida, recepción, traslado o retención para fines terroristas.

106. En dicha materia, los referidos proyectos de ley difieren en la ley a modificar. Mientras en los **Proyectos de Ley 1078/2011-CR y 1831/2012-PE** se plantea la reforma del Decreto Ley 25475, en el **Proyecto de Ley 2719/2013-CR** se propone la incorporación del artículo 153-A al Código Penal, como una modalidad autónoma y agravada del delito de trata de personas.

107. Considerando que la materia que se propone legislar es sobre terrorismo y que se están integrando en un solo cuerpo normativo la prevención y sanción de los delitos, el texto sustitutorio propuesto en el presente dictamen, está destinado a incorporar el Capítulo II al Título XVII del Nuevo Código Penal.

108. El artículo 6-A del Decreto Ley 25475 prevé el delito de *reclutamiento de personas* en los siguientes términos:

> **"Artículo 6-A.- Reclutamiento de personas**
> El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
>
> La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.
>
> Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36 del Código Penal."

109. El texto de reforma propuesto en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** amplía los supuestos típicos del delito bajo estudio, el cual comprende además, los planteamientos expuestos en los **Proyectos de Ley 1078/2011-CR y 2719/2013-CR.** Realizado el estudio de las propuestas contempladas en los referidos proyectos de ley, se propone el siguiente texto sustitutorio:

> ***"*Artículo 503. Reclutamiento con fines terroristas**
> 1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42, el que capta, recluta, selecciona, acoge, recepciona, traslada o retiene a otro con el objeto de realizar, por sí o por un tercero, cualquiera de los siguientes actos:
>
> a) Instrucción, entrenamiento o adiestramiento en ideologías, técnicas, tácticas, procedimientos, hábitos o destrezas propias de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
>
> b) Adoctrinamiento o enseñanza que fomente o se base en la exclusión, la privación de libertades, la violencia, la intimidación, el miedo, la intolerancia, la confrontación o cualquier otro rasgo propio de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
>
> c) Facilitación o comisión de cualquier delito de terrorismo.
>
> 2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años e inhabilitación de conformidad con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 15 del artículo 42, cuando el agente:
>
> a) Es docente, profesor, auxiliar, tutor, jefe de práctica, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene cualquier otro cargo, función o posición que le confiere confianza, poder, autoridad o superioridad, de los que se vale para la comisión del delito.
> b) Es funcionario o servidor público y se vale de su cargo para la comisión del delito.
>
> c) Es miembro en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas o haya prestado servicio militar y aprovecha sus conocimientos o habilidades para la comisión del delito.
>
> 3. La pena es privativa de libertad indeterminada cuando la conducta descrita recae sobre un niño, niña o adolescente, una mujer, un integrante de una comunidad campesina, nativa, indígena, tribal o afrodescendiente; así como sobre un migrante en situación de vulnerabilidad, persona en extrema pobreza, con discapacidad o mayor de sesenta años de edad".

110. El texto sustitutorio propuesto permite incorporar mejoras a la legislación vigente con el objeto de luchar contra nuevas manifestaciones en el reclutamiento terrorista. Las razones que llevan a dicha propuesta, son las siguientes:

a. La redacción propuesta incorpora nuevos supuestos no previstos en la legislación vigente, tales como, además de los verbos captar y reclutar, los de seleccionar, acoger, recepcionar, trasladar o retener a otra persona con la finalidad de:

- Instruir, entrenar o adiestrar en las ideologías, técnicas, tácticas, procedimientos, hábitos y destrezas propias de organizaciones terroristas o sus integrantes.

- Adoctrinar o enseñar sobre base o el fomento de la exclusión, privación de libertades, violencia, intimidación, miedo, intolerancia, confrontación o cualquier otro rasgo propio de las organizaciones terroristas o sus integrantes.

- Facilitar o cometer delitos de terrorismo.

b. La redacción del texto sustitutorio permitirá adelantar las barreras de punibilidad por la conducta señalada en el párrafo anterior, sin necesidad de que se cumplan las finalidades referidas, basta que el agente capte, reclute, seleccione, acoja, recepcione, traslade o retenga a otra persona con fines terroristas para que se consume el delito.

c. Del mismo modo, se incorporan circunstancias agravantes por la condición del agente, no solo elevando el mínimo legal del tipo base de veinte años de pena privativa de libertad a veinticinco años, sino que además, se aplicarán las inhabilitaciones previstas en el artículo 47 del Nuevo Código Penal, a quienes actúen en condición de:

- Docente, profesor, auxiliar, tutor, jefe de práctica, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cualquier otro cargo, función o posición que le confiere confianza, poder, autoridad o superioridad, de las que se vale para la comisión del delito.

- Funcionario o servidor público.

- Miembro en situación de retiro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas o haya prestado servicio militar y aprovecha sus conocimientos o habilidades para la comisión del delito.

d. Finalmente, se incorpora un nuevo supuesto agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, en ese sentido se sanciona con cadena perpetua cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, mujer, integrante de una comunidad campesina, nativa o de pueblos indígenas, tribales o afrodescendientes, persona en extrema pobreza, persona con discapacidad, persona de la tercera edad o migrante. Todos ellos considerados como grupos o sectores vulnerables de la población por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

111. Por otro lado, en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** se plantea otras reformas a un conjunto de dispositivos legales con la finalidad de reforzar la lucha contra el terrorismo y sus nuevas formas de manifestación. Así, en el citado proyecto de ley se proponen las siguientes reformas:

a. Incorporación de los delitos de conspiración terrorista e inscripción ilegal en el sistema electoral al Decreto Ley 25475;

b. Incorporación del artículo 14-A (Criterios para la determinación de conducta antidemocrática) en la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos;

c. Incorporación de los artículos 23-A (De los procuradores públicos especializados) y 23-B (De las facultades especiales) al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

d. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo;

e. Modificación de los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales; y,

f. Modificación del artículo 81 del Código Penal.

112. Del estudio de todas las propuestas se ha propuesto un nuevo texto sustitutorio con las siguientes reformas:

a. Incorporación del delito de conspiración terrorista (Artículo 2-A) al Decreto Ley 25475;

b. Modificación del artículo 14 (Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática) de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos;

c. Incorporación del artículo 14-A (Criterios para la determinación de conducta antidemocrática) en la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos;

d. Incorporación de los artículos 23-A (De los procuradores públicos especializados) y 23-B (De las facultades especiales) al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

e. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo;

f. Modificación de los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales; y,

g. Modificación del artículo 81 del Código Penal.

113. Como es posible observar, se no se ha admitido la incorporación del delito de *inscripción ilegal en el sistema electoral* y se ha reformado el artículo 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, a diferencia de la propuesta original.

114. En relación con la no incorporación del delito de *inscripción ilegal en el sistema electoral*, el mismo no puede ser acogido debido a que lesiona, entre otros, los principios de mínima intervención del Derecho Penal, taxatividad y proporcionalidad. La redacción planteada en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** es la siguiente:

> **"Artículo 8-A. Inscripción ilegal en el sistema electoral**
> Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años los que, en calidad de secretarios, delegados, comisionados, fundadores, dirigentes, representantes legales, apoderados o personeros, promueven, favorecen o facilitan la inscripción de una organización ante el organismo electoral, independientemente que logre o no, a sabiendas que la misma incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> 1. Promueven, defiende o exalta a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, a los dirigentes o ex dirigentes de una organización terrorista nacional o extranjera, los atentados perpetrados por sus miembros, su doctrina o su ideología.
>
> 2. Pretende legitimar o fomentar la violencia o el uso de la fuerza como medio para la consecución de fines políticos.
>
> 3. Apoya, favorece o complementa, económica o políticamente o de cualquier otro modo, la acción de organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, ya sea de sus integrantes o sus ex-miembros, de personas
>
> 4. que incurran en cualquiera de las acciones descritas en los numerales precedentes o de otras que prediquen la violencia, el miedo o la intimidación propios del terrorismo.
>
> Será reprimido con la misma pena el que, en representación de una organización, movimiento o partido político, inscriba o intente inscribir ante el organismo electoral competente a un candidato incurso en algún supuesto previsto en los numerales precedentes.

El delito descrito en el primer párrafo se podrá cometer aun cuando los documentos presentados en representación de una organización como requisitos para su inscripción, no pusieran de manifiesto, de modo claro o expreso, alguna de las conductas previstas en los numerales precedentes. En estos casos, se apreciará la existencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 14-A de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos; o, en los pertinente, la concurrencia de las previstas en el numeral 2 del citado artículo."

115. Como se puede observar, con la propuesta de la incorporación de un nuevo tipo penal a la legislación nacional se pretende disuadir a toda persona de la inscripción de un partido político que,

a. Promueva, defienda o exalte a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, a los dirigentes o ex dirigentes de una organización terrorista nacional o extranjera, los atentados perpetrados por sus miembros, su doctrina o su ideología.

b. Pretende legitimar o fomentar la violencia o el uso de la fuerza como medio para la consecución de fines políticos.

c. Apoya, favorece o complementa, económica o políticamente o de cualquier otro modo, la acción de organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, ya sea de sus integrantes o sus ex-miembros, de personas que incurran en cualquiera de las acciones descritas en los numerales precedentes o de otras que prediquen la violencia, el miedo o la intimidación propios del terrorismo.

116. No obstante, de aprobarse la propuesta planteada se estaría optando en primera medida por la represión penal vulnerando el principio de mínima intervención y el principio de proporcionalidad, en razón a que la misma finalidad se puede lograr con una alternativa restrictiva menos lesiva y a cargo de la autoridad competente en materia electoral. Dicha medida menos restrictiva se logra, como se plantea en el texto sustitutorio, con la reforma del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos, previendo que la autoridad electoral estará impedida de inscribir como partido político en el Registro Único de Organizaciones Políticas, a aquellas organizaciones que incumplan con los fines y objetivos de los partidos políticos establecidos principalmente en los incisos a), b) y e) del artículo 2 de la Ley 28094, el cual es concordante con el artículo 35 de la Constitución Política y, complementada con el contenido de la incorporación del artículo 14-A en la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos referido al establecimiento de los criterios para la determinación de la conducta antidemocrática de organizaciones. En consecuencia, logrando la misma finalidad de la propuesta legislativa, se opta por una alternativa menos limitativa optimizando los derechos políticos consagrados en los artículo 31 y 35 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las reformas indicadas en este párrafo se incorporan en las Disposiciones Modificatorias Finales.

117. Asimismo, a partir de la propuesta de tipificar el **delito de conspiración terrorista**, planteado en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE**, se ha optado por introducir el delito de **conspiración para cometer delitos** dentro de la cual se incorpora la conspiración terrorista como una agravante al tipo base. Como se señala en el referido proyecto, esta nueva figura procura cubrir vacíos de punibilidad con relación a actos realizados por personas que participan de un acuerdo para llevar a cabo delitos. Asimismo, se indica que la tipificación de este orden de comportamientos resulta plenamente justificable desde la perspectiva política criminal que guía nuestra legislación para la prevención de delitos que afectan gravemente a la población y que, desde luego, recurre a técnicas legislativas de anticipación de las barreras de punibilidad, como parte del Derecho Penal en expansión, a efectos de sancionar la perversidad del autor antes de empezar la comisión del hecho delictivo, teniendo como fundamento objetivo castigar los actos peligrosos, prescindiendo por ende de la exigencia típica de un resultado lesivo concreto para la configuración del delito.

118. En el proyecto se precisa que en el plano objetivo, el delito propuesto supone a) un concurso de dos o más personas para ejecutar el delito y resolución ejecutable; b) un concierto de voluntades; y c) la resolución ejecutiva de todos y cada uno de ellas o decisión sobre la efectividad del proyecto criminal. En el plano subjetivo, en el proyecto se indica que, el delito planteado supone la actuación dolosa de cada agente del delito, la cual debe ser consciente, asumiendo lo que pacta y la decisión de llevarlo a cabo. Evidentemente, se clarifica en el proyecto, por tratarse de un acto preparatorio en su modalidad de resolución exteriorizada, implica una ausencia de actos ejecutivos, pero sin embargo se debe tener en cuenta que para la efectividad de la proposición debe considerarse que ha de tratarse de una resolución firme del proponente para la ejecución del evento delictivo o de determinar a otros para su ejecución, así como la ausencia de inicio de su ejecución.

119. Es del caso indicar que el delito de *conspiración* no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo 349 del Código Penal tipifica el delito de *conspiración para una rebelión, sedición o motín*. Del mismo modo, el artículo 68 del Código Penal de Justicia Militar Policial reprime el delito de *conspiración del personal militar policial*. La redacción típica de ambos delitos se muestra a continuación:

Código Penal	Código Penal de Justicia Militar Policial
Artículo 349. Conspiración para una rebelión, sedición o motín El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión,	**Artículo 68. Conspiración del personal militar policial** El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer

sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.	delitos de rebelión, sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar.

120. Del mismo modo, la legislación comparada también ha previsto la *conspiración* como delito o como una forma de participación. Es el caso de España, Chile, Uruguay y Colombia.

121. El otro grupo de reformas propuesto en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** está referido al fortalecimiento de la labor de los procuradores públicos especializados en el cumplimiento de sus funciones en la defensa jurídica del Estado en materias tales como terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción y otros delitos que reúnan tales características, motivo por el cual son apropiadas las reformas propuestas que implican la incorporación de los artículos 23-A y 23-B al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y la modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo y la modificación de los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales. Las reformas indicadas en este párrafo se incorporan en las Disposiciones Modificatorias Finales.

122. Finalmente, con la finalidad ampliar el tiempo de la potestad punitiva del Estado en delitos de suma gravedad, se plantea en el **Proyecto de Ley 1831/2012-PE** la eliminación de la reducción de los plazos de prescripción en los casos en que el agente tenía menos de veintiún y más de sesenta y cinco años cuando incurran en la comisión de los delitos de terrorismo. La propuesta ha sido tomada por la Comisión y está plasmada en el artículo 13 del texto sustitutorio.

123. En relación con el Título I de la Sección II del Libro Segundo referido a los **delitos de homicidio**, se recoge lo planteado en el **Proyecto de Ley 3491/2013-CR.** Asimismo, la Comisión observa que los **Proyectos de Ley 3454/2013-PE y 3179/2013-CR** plantean la tipificación del *delito de sicariato*, propuestas que son reconducidas a la previsión sustantiva de los delitos de parricidio, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial de la víctima y feminicidio aplicado con las prescripciones del Libro Primero del nuevo Código Penal propuesto respecto a todas las formas de participación, concurso de delitos y penas (como las privativas de libertad e inhabilitación).

124. Asimismo, la Comisión acepta la propuesta del **Proyecto de Ley 3454/2013-PE** de incorporar la figura del homicidio calificado por codicia, considerando además los fundamentos ya expuestos con anterioridad sobre la materia en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el **Proyecto de Ley 1194/2011-CR** con un texto sustitutorio

mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 108 del Código Penal y el artículo 58 del Código de Ejecución Penal, a tener en consideración:

> "En relación a la **creación del móvil del homicidio por codicia**, debemos señalar que en materia penal principalmente, resulta innegable que el Derecho a través de la norma, como ente regulador de hechos y conductas humanas con consecuencias jurídicas, debe ser lo suficientemente idóneo para garantizar respuestas jurídicas concretas a dichas situaciones, siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas y en base a los principios rectores que guían y orientan su contenido y actuación.
>
> La presente propuesta, manifestada en la incorporación de la codicia como un móvil autónomo e independiente, debe responder a estas exigencias de necesidad en su regulación. En efecto, ello es así debido a que la codicia tiene un contenido suficientemente distinto, entre otros, al del lucro como móvil para la configuración del asesinato, como para incorporarlo de manera expresa en el artículo 108 del Código Penal.
>
> Así pues, como se señala en el proyecto de ley bajo análisis, la codicia es el apetito desmesurado de riqueza, es decir, el agente obra por un móvil que es el deseo inmoderado o desordenado de obtener, a través del homicidio de su víctima, dinero, bienes o, *in extremis*, también distinciones o condecoraciones de orden honorífica, que en vida hubieran correspondido al occiso. El tratadista argentino Ricardo Núñez, lo indica el proyecto de ley, apunta que la codicia no debe confundirse con la simple finalidad lucrativa, porque esta se da siempre que el homicida pretende obtener una ganancia o provecho de su crimen pero la codicia se refiere a una característica espiritual del autor, vale decir a su inclinación exagerada al lucro. En el proyecto profundiza en el concepto de codicia refiriendo que un homicida por codicia si su acto es determinado por apetito desmedido de riquezas, sea que el beneficio resulte grande o pequeño en el caso singular, por ejemplo, mata por codicia el heredero que apetece anheladamente el patrimonio del pariente rico, cuya existencia prolongada le obstaculiza el disfrute de su riqueza, y le ocasiona la muerte para disponer de su enorme fortuna. Jorge López Bolado, como se hace referencia en el proyecto *sub examine*, relata que:
>
> > "(S)e tuvo noticia de un caso evidente de homicidio por codicia. Una joven que convivía con una anciana que la protegía, le proporcionaba alojamiento, alimentación y estudios, y le daba el trato de hija. Con su novio proyectaban contraer matrimonio y como carecían de dinero y deseaban impedir la oposición de la mujer mayor, que no estaba de acuerdo con la relación, decidieron eliminarla, y concertaron ambos novios el plan. El día del hecho, el hombre que tenía acceso a la casa, fue recibido amistosamente por la señora, a quien derribó de un empujón y trató de estrangular. Como no lo consiguió llamó a su novia quien le indicó que la golpeara con una pesada estatua, y así dio muerte a su víctima. Luego los asesinos tomaron el dinero y alhajas de la anciana, que escondieron y posteriormente fueron halladas por la policía, que esclareció el hecho debido a las contradicciones en que incurrieron los acusados. Este es un homicidio por codicia y calificado, además por alevosía del proceder y por su conexidad con otro delito, que en este caso es el robo"[33].

[33] BOLADO LOPEZ, Jorge (1975) *Los Homicidios calificados*. Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, pp. 165 y 166.

Otros ejemplos de casos de asesinato por codicia, como se cita en el proyecto, son el asesinar para lograr una mejor posición en el empleo o alcanzar los favores carnales de una mujer, y para lograrlo mata al que está usufructuando esa posición laboral o esos placeres eróticos, o también el autor puede matar por codicia para lograr una distinción honorífica que hubiera correspondido al muerto, o en el caso del homicidio para casarse con la viuda de la víctima, o el filatelista que mata para lograr una estampilla rara y antigua que le faltaba en su colección, o también un cuadro famoso para su pinacoteca.

La persona que mata a otra con la finalidad de obtener de éste un beneficio económico producto de un acto testamentario o sucesorio, es también constitutivo de un hecho delictuoso motivado por este móvil. Nos referimos, por ejemplo, a aquella persona que conoce ser beneficiario de un acto de libre disponibilidad por parte de otra, acelera su muerte y lo mata para obtener dicho provecho.

Constituye también un clásico ejemplo de codicia, aquella persona que mata a otra con la finalidad de obtener de este algún tipo de beneficio material adquirido por algún grado de cercanía o posición *fáctica* respecto de su víctima. Dentro de estos casos, se encuentra, por ejemplo, el jardinero que mata y entierra el cadáver del propietario de un inmueble en donde este trabaja para posteriormente usurpar su identidad, fraguar documentos y realizar actos de transferencia contractual a nombre suyo, o bien para alquilarlo o bien para ocuparlo.

Un caso como el descrito fue conocido y resuelto por la justicia argentina, en donde se condenó a la pena de cadena perpetua a una persona por la muerte de un anciano de 71 años de edad. El autor de este hecho, Armando Javier Olson, manifestó a los vecinos que su víctima había regresado a su país (Bolivia), dejándole un poder para realizar actos jurídicos a nombre suyo. Luego de la denuncia de estos vecinos y una investigación que duró aproximadamente dos años, la justicia concluyó que el móvil del crimen respondió a hechos que escondían un manifiesto móvil de codicia.

El antecedente similar de este hecho y con el mismo autor ocurrió el año 2007, en donde Armando Javier Olson, asesinó al dueño de la casa en donde trabajaba, un ciudadano paraguayo de 45 años que vivía frente a la casa de su hermanastro. La justicia argentina concluyó en la sentencia que al día siguiente de producido el hecho, Javier Olson se mudó a la casa de su víctima, manifestando a los vecinos que éste había comprado el inmueble por 12, 000 pesos, mostrando para tal efecto una serie de documentos en donde se apreciaba el acto de transferencia entre éste y su víctima. A nivel del juicio, y tras una pericia dactiloscópica, se concluyó en que Armando Javier Olson había usurpó la identidad y falsificó la firma para justificar dicha transferencia.

Como apreciamos, existe una evidente diferencia entre los móviles de codicia y lucro en el asesinato, pues la codicia es un concepto más amplio que el lucro, el beneficio a obtener por el agente que comete el asesinato por codicia excede el mero lucro como se ha podido observar en los casos citados *supra*, por lo que se recomienda la incorporación del móvil de la codicia en el artículo 108 del Código Penal.

*

* *

Respecto a la **eliminación del móvil de envenenamiento**, la Comisión coincide con la propuesta presentada, por cuanto efectivamente, desde hace mucho tiempo atrás, este móvil constituye un mecanismo o instrumento, o bien de crueldad o bien de alevosía, para lograr la perpetración del crimen de asesinato, por lo que su previsión expresa es innecesaria.

El envenenamiento, entendiéndose como tal a cualquier sustancia mineral, vegetal o animal capaz de obrar en forma insidiosa y destructiva en el organismo, ya sea por sus propias cualidades o por las que conocidamente adquirirá al ser ingerida por determinada persona; tiene un común denominador, manifestado en los efectos de padecimientos y dolores inhumanos, físicos o psíquicos que el autor provoca en la víctima.

Del mismo modo, y tal como se establece en la exposición de motivos, el veneno lo suministra el agente en forma de alevosía, prestando el sujeto pasivo su consentimiento sin saber la sustancia quien está consumiendo debido al engaño de su agresor, o en otros casos el agente lo administra a su víctima de manera irreflexiva y principalmente configurando de este modo su gran crueldad.

En consecuencia, resulta conveniente la eliminación del móvil de envenenamiento en el asesinato, sin que ello implique despenalizarlo, puesto que como se ha indicado, su uso entraña una conducta alevosa o cruel, previstos en el artículo 108 del Código Penal".

125. En lo que respecta a las Disposiciones Complementarias Finales referido al *Diseño e implementación el Plan de tratamiento especializado para las y los adolescentes infractores a la ley penal; la Comunicación al CONAPOC y el Financiamiento* planteados en el **Proyecto de Ley 3454/2013-PE,** la Comisión las incorpora al texto sustitutorio del presente dictamen. Del mismo modo, la Comisión observa que las propuestas presentadas por el Poder Ejecutivo requieren de la asignación de gasto que no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y que en todo caso, dicho poder del Estado cuenta con las previsiones requeridas de conformidad con la Constitución Política.

126. Por último, en relación con los delitos de homicidio calificado, la Comisión incorpora, en consideración a lo planteado en el **Proyecto de Ley 3313/2013-CR,** la pena de inhabilitación correspondiente a la incapacidad del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela para el agente del delito de feminicidio que tiene descendencia con su víctima.

127. En lo que se refiere a los **delitos de lesiones**, y considerando los **Proyectos de Ley 777/2001-CR, 2127/2012-CR, 2450/2012-GL, 2965/2013-CR y 3491/2013-CR,** se ha incorporado una nueva redacción típica más comprensiva de los delitos de lesiones graves y leves. Las formas agravadas del delito de lesiones graves previstas en los artículos 121-A (Lesiones leves cuando la víctima es un menor) y 121-B (Lesiones leves por violencia familiar) del Código Penal vigente se han establecido en el artículo 192 del texto sustitutorio; las agravantes del delito de lesiones leves prescritas en los artículos 122-A (Lesiones leves cuando la víctima es un menor) y 122-B (Lesiones leves por violencia familiar) del Código Penal vigente, se han incorporado en el artículo 193 del Nuevo Código Penal. Asimismo, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, también se ha incorporado como modalidad agravada de los delitos de lesión grave y de lesión leve, una modalidad de violencia contra la mujer, esto

es, la lesión grave o leve cuando se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer o por razones de género cuando la misma se produce fuera del ámbito doméstico. Del mismo modo, se ha incorporado criterios para la determinación de la lesión psicológica en el artículo 209, la cual será determinada mediante la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas de violencia familiar, sexual, tortura u otras formas de violencia intencional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

128. En el caso de los **delitos de exposición o abandono peligrosos y sus formas agravadas** se han incorporado las propuestas legislativas de los **Proyectos de Ley 1318/2011-CR, 1570/2012-CR, 1588/2012-CR, 2031/2012-CR, 2935/2013-CR, 3491/2013-CR y 3500/2013-CR** mediante los cuales se han asignado penas proporcionales a los peligros generados por los agentes de dichos delitos y se ha incorporado como sujeto pasivo del delito a las personas mayores de sesenta años de edad considerados adultos mayores de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 28803, Ley de las personas adultas mayores.

129. En lo que se refiere al **delito de sustracción de menor**, se incrementado la pena y se le ha incorporado una agravante, considerando los **Proyectos de Ley 260/2011-CR y 3491/2013-CR**. La pena para el tipo base del delito de sustracción de menor será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y no como lo es con el Código Penal vigente, no mayor de dos años de pena privativa de libertad. En el caso de la nueva agravante, se sancionará con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años cuando el niño, niña adolescente sea llevado al extranjero sin autorización. Con esta reforma se procura prevenir los denominados “secuestros de hijos por padres o madres” que se viene produciendo en nuestra realidad.

130. Los **Proyectos de Ley 1571/2012-CR, 1707/2012-CR y 3491/2013-CR** sustentan la propuesta del artículo 234 del Nuevo Código Penal, que reprime el delito de omisión de prestación de alimentos cuya principal novedad es la sanción de quien estando obligado a prestar alimentos omite cumplir con su obligación y ello implica un peligro para la vida o la salud del alimentista, mediante el cual se adelantan barreras de punibilidad sin que se requiera que la lesión o muerte del alimentista se haya producido como lo es en el vigente artículos 149 del Código Penal.

131. Del mismo modo, el **delito de trata de personas** ya no se encuentra dentro del catálogo de delitos contra la libertad personal, sino se ha incorporado en un título autónomo de los “Delitos de trata de personas” con una redacción adecuada al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Así, se establece expresamente, además que ningún niño, niña y adolescente puede prestar su consentimiento

para ser explotado, que el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años para ser explotada carece de efectos jurídicos cuando el tratante haya recurrido a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos. Con esta nueva disposición y ubicación del delito de trata de personas se evitará que el agente responsable se ampare en la supuesta voluntad o ejercicio de libertad de la víctima para ser explotada y que su comportamiento quede impune. Con estos fundamentos la Comisión recoge los planteamientos del **Proyecto de Ley 3491/2013-CR.**

132. En el caso del **delito de robo agravado**, se ha tomado en consideración las recientes reformas al artículo 189 del Código Penal modificado por la Ley 30076 y los planteamientos de los **Proyectos de Ley 3491/2013-CR y 2241/2012-CR.** En particular, se ha incorporado una nueva agravante que implica reprimir el robo que recae sobre bienes de una institución educativa que impida su normal funcionamiento.

133. Del mismo modo, en consideración de los **Proyectos de Ley 1063/2011-CR y 3491/2013-CR,** se ha modificado considerablemente el **delito de violación sexual** con el objeto de tutelar en mayor medida a su víctima. En ese sentido, se ha eliminado el término "grave" de la amenaza para obligar a la víctima de violación sexual a tener acceso carnal. Igualmente, se ha previsto que para la comisión de la violación sexual no se requerirá quebrar el libre consentimiento de la víctima solo mediante la amenaza o la violencia sino también a través de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la víctima dar su libre consentimiento para tener acceso carnal. Esta modificación impedirá que actos de violación sexual en el que la víctima haya dado su consentimiento bajo un entorno de coacción, queden impunes porque no se había evidenciado violencia o "grave" amenaza contra ella. Esta reforma se inspira en la sentencia del caso *Jean-Paul Akayesu* expedida por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda[34].

134. Como se ha podido observar en la estructura del Libro Segundo, se ha incorporado la Sección VII que reprime los **delitos contra la igualdad y la identidad humana**. La novedad de este título es que se logra tipificar por separado el delito de discriminación y el delito de incitación a la discriminación que se encuentran tipificados sin taxatividad en el artículo 323 del Código Penal vigente. Con el texto sustitutorio propuesto se define la discriminación como delito y se suprime el mero enunciado que implica actualmente el comportamiento prohibido: "El que, por sí o mediante terceros discrimina". El delito de discriminación planteado en el texto sustitutorio, tomando las propuestas expuestas en los **Proyectos de Ley 1615/2012-CR, 1687/2012-CR,**

[34] Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*. Caso No. 96-4-T. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

2296/2012-CR, 3306/2013-CR y 3491/2013-CR, prevé el comportamiento proscrito de la siguiente manera:

> "**Artículo 281. Discriminación**
> 1. El que arbitrariamente anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocidos en la ley, la Constitución o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.
>
> 2. Si la incurre en la conducta prevista en el numeral 1 se produce en el empleo, público o privado, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
>
> 3. Si el agente perpetra la conducta del numeral 1 en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.
>
> 4. Si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, la pena es no menor cinco de ni mayor de ocho años."

135. La descripción típica toma como fuente la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos respecto a la no discriminación, como se hace referencia a continuación:

> "[…] el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto [de Derechos Civiles y Políticos], debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"[35].

136. En relación con el delito de discriminación se ha previsto también la figura de la **incitación a la discriminación** que no requiere que se perpetre la discriminación o determinar a otra persona a discriminar sino el acto público de promover o estimular (incitar) a alguien a discriminar, en los términos descritos *supra*.

137. Asimismo, se ha incorporado el **delito de propaganda en favor de la guerra y de la apología al odio nacional, racial o religioso** mediante el cual se reprime a quien incitando a la

[35] Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989), párr. 7.

violencia o a cualquier otra acción ilegal de similar naturaleza contra cualquier persona o grupo de personas, realiza propaganda en favor de la guerra o de toda apología del odio nacional, racial o religioso realiza propaganda en favor de la guerra. La sanción de este delito está en consonancia con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

138. Por último y entre otras nuevas reformas, el **delito de apología** ha sido claramente definido como el que públicamente exalte, justifique o enaltezca un delito o a la persona condenada como su autor o partícipe. De esta manera se deja la inexacta que tipifica el delito en comentario prescribiendo como "el que públicamente hace apología" permitiendo la taxatividad como uno de los contenidos esenciales de la descripción típica de los delitos.

139. En efecto, el texto sustitutorio expuesto *infra* define la apología agregando los verbos "exaltar", "justificar" y "enaltecer" con la finalidad hacer más estricta la conducta típica[36] el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica en la aplicación de esta propuesta legal. El verbo *"exaltar"* ha sido tomado del **Proyecto de Ley 1563/2012-CR**.

140. De este mismo proyecto se han tomado en cuenta la consideración de medios que acrecientan la publicidad del discurso apologético constituyendo una agravante. El texto sustitutorio además agrega como circunstancia agravante que el libelo haya sido propalado en una institución educativa, tal y como lo señala el **Proyecto de Ley 1691/2012-CR.**

141. Asimismo, a propuesta del **Proyecto de Ley 2095/2012-CR**, se ha incorporado la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de la institución educativa como una agravante punitiva de la conducta de exaltación, justificación o enaltecimiento del discurso apologético.

142. Finalmente, se ha adicionado como conducta punible la exaltación o el enaltecimiento de los delitos contemplados en la Sección I del Libro Segundo de acuerdo a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Perú es parte, donde existen distintas disposiciones sobre el discurso de odio y el modo en que los Estados parte deben prohibir dichas

[36] El artículo 18 del Código Penal español prescribe que, "1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. 2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción".

expresiones: la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda la Discriminación Racial[37]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[38]; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[39].

Libro Tercero del Nuevo Código Penal: Parte Especial - Faltas

143. Finalmente, en el **Libro Tercero del Nuevo Código Penal** se establecen previsiones sobre las **faltas** con la siguiente estructura:

Sección I **Disposiciones fundamentales**	Artículo 631. Disposiciones comunes
Sección II **Faltas contra la persona**	Artículo 632. Lesión dolosa y lesión imprudente Artículo 633. Maltrato Artículo 634. Agresión sin daño
Sección III **Faltas contra el patrimonio**	Artículo 635. Hurto simple y daño Artículo 636. Protección de señales satelitales encriptados Artículo 637. Hurto famélico Artículo 638. Usurpación breve

[37] "Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

[38] "Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

[39] Artículo 13.5. "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

	Artículo 639. Ingreso de animales en inmueble ajeno Artículo 640. Organización o participación en juegos prohibidos
Sección IV **Faltas contra las buenas costumbres**	Artículo 641. Perturbación de la tranquilidad Artículo 642. Otras faltas Artículo 643. Crueldad contra los animales
Sección V **Faltas contra la seguridad pública**	Artículo 644. Faltas contra la seguridad pública
Sección VI **Faltas contra la tranquilidad pública**	Artículo 645. Faltas contra la tranquilidad pública

144. Las reformas en este libro han sido en menor cantidad en comparación con los dos libros anteriores y están referidas a las disposiciones comunes previstas en el artículo 631 del Código Penal propuesto en el que se establece la posibilidad de sumar las penas en caso de reincidencia de faltas dolosas contra la persona o el patrimonio y convertirlas en pena privativa de libertad.

145. Del mismo modo, se ha incrementado el tiempo de prescripción de la acción y de la pena, de un años a dos y, en el caso de reincidencia, el tiempo de prescripción se ha incrementado a tres años.

146. Ambas reformas se han adoptado para prevenir la delincuencia común. Por un lado se prevé la posibilidad de convertir las penas limitativas de derechos y de multa en pena privativa de libertad y, por otro, se amplía los plazos de prescripción con la finalidad de otorgar un tiempo adicional a la autoridad jurisdiccional para evitar la prescripción de las faltas y evitar su impunidad. Esto último se trata de un incentivo para evitar la impunidad y de ninguna manera debe implicar falta de debida diligencia para resolver los casos.

*

* *

136. La aprobación del proyecto de Nuevo Código Penal, derogará los siguientes dispositivos legales:

a. El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

b. Los artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ley 25475.

c. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 6 y 17 del Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria.

d. El Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo 1094.

e. Los artículos 1 a 12 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

f. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

g. Los artículos 2 a 11 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, modificada por Ley 30171.

*

* *

137. La legislación penal vigente contiene diversos problemas de aplicación y metodología práctica por parte de todos los actores involucrados; el mismo que no se reduce únicamente a la intervención de los jueces, fiscales, procuradores o abogados, sino también a la ciudadanía en general, como destinatarios primarios de la norma.

138. El actual Código Penal, llamado en un inicio a concentrar en un único texto todas las disposiciones penales, ha quedado solamente en una aspiración programática que el legislador ideó en 1991. Conforme ha sido señalado en los fundamentos de la propuesta *supra*, el Código Penal ha sido reformado 501 veces, esencialmente en tres aspectos: 1. Modificando el *quantum* de las penas; 2. Incorporando nuevas figuras penales a través de conductas afines a los nuevos espacios de criminalidad actual, conllevando en algunos casos a una desproporción entre las penas y el grado de intensidad en las conductas sancionados; y finalmente, 3. A través de un proceso de derogación y concordancia entre estas dos primeras modificaciones con las disposiciones vigentes.

139. Esta descripción es contraria a los estándares de seguridad jurídica que caracteriza a todo proceso legislativo de codificación legal. Si a ello le sumamos que hasta la adopción del presente dictamen, son 152 los proyectos de ley -todos ellos con planteamientos de reforma del Código Penal- que actualmente se encuentran bajo estudio por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, podemos concluir en que la ventaja en proponer un solo Código Penal que recoja y sistematice también cada una de ellas, es significativamente mayor que legislarlas de forma separada.

140. La necesidad de adoptar un nuevo Código Penal también permitirá cumplir con obligaciones internacionales asumidas soberanamente por el Estado peruano. En particular, se garantizará la tipificación de los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos y el Derecho Internacional Humanitario mediante un proceso de integración normativa entre las disposiciones previstas en el Código Penal y aquellas contenidas en tratados de los cuales el Perú es parte, como son los siguientes:

TRATADOS	FECHA DE RATIFICACIÓN	FECHA DE VIGENCIA
1. Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)	10/11/2011	01/07/2002
2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968)	11/08/2003	09/11/2003
3. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948)	26/02/1960	26/05/1960
4. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)	01/11/1978	01/12/1978
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	28/04/1978	28/07/1978
6. Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)	29/09/1971	29/10/1971
7. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	04/09/1990	04/09/1990
8. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)	08/05/2002	08/06/2002
9. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	07/07/1988	06/08/1988
10. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	13/09/1982	13/10/1982
11. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	28/07/1978	28/07/1978
12. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	28/03/1991	28/04/1991
13. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	13/02/2002	15/03/2002
14. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)[40]		
15. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)	06/04/1996	04/07/1996
16. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I)	15/02/1956	15/08/1956
17. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los	15/02/1956	15/08/1956

[40] El 6 de julio de 2012 el Congreso de la República aprobó por unanimidad la Resolución Legislativa 29894, Resolución Legislativa que aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En el portal web de la Organización de las Naciones Unidas no figura la fecha de depósito del instrumento de adhesión del Perú al referido tratado como se puede comprobar en la siguiente dirección electrónica: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en

Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II)		
18. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)	15/02/1956	15/08/1956
19. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	15./02/1956	15/08/1956
20. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)	14/07/1989	14/01/1990
21. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armadas sin carácter Internacional (Protocolo II)	14/07/1989	14/01/1990
22. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954)	21/07/1989	21/10/1989
23. Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954)	21/07/1989	21/10/1989
24. Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)	21/07/1989	21/10/1989
25. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1999)	24/05/2005	24/08/2005
26. Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925)	13/08/1985	05/06/1985
27. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (1972)	05/06/1985	05/06/1985
28. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)	03/07/1997	03/01/1998
29. Protocolo sobre fragmentos no localizables - Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)	03/07/1997	03/01/1998
30. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)	---	03/01/1998
31. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias - Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980)	03/07/1997	03/01/1998
32. Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras - Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas	03/07/1997	03/01/1998

convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1995)		
33. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 - Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados	03/07/1997	03/12/1998
34. Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (2001)	14/02/2005	14/08/2005
35. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993) y Anexo sobre sustancias químicas	20/07/1995	29/04/1997[41]
36. Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997)	17/06/1998	01/03/1999

141. Este proceso de integración normativa derivado del artículo 55 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Constitución Política, implica también el deber de adecuación de las normas constitutivas de delitos en nuestra legislación interna, principalmente aquellos que componen una afrenta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

142. La inclusión en la Sección I del Libro Segundo del Código Penal propuesto, genera no solo un avance a nivel legislativo sino que permite que el Estado peruano cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

143. En relación con ello, es importante destacar que el Estado peruano cumpliría con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias de los casos *Gómez Palomino*[42] y *Anzualdo Castro*[43] contra el Perú, en los que ordenó al Estado peruano adecuar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares internacionales, en especial, de los del Sistema Interamericano. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado en su Informe de Fondo 34/13 de 10 de julio de 2013 respecto del caso 12.475 - Rigoberto Tenorio Roca Vs. Perú - que adecue

[41] El cambio a la parte V del anexo sobre la implementación y verificación de la presente convención entró en vigor el 31 de enero de 2005.

[42] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136.

[43] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 320 del Código Penal a los estándares internacionales indicados.

144. Al inicio del presente análisis señalamos que nuestra legislación penal presenta problemas de sistematicidad y seguridad jurídica. Sobre el particular, es imperiosa la necesidad de referirnos a todas aquellas leyes dispersas que han motivado esta problemática, a saber:

a. Decreto Legislativo 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

b. Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria

c. Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros

d. Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

e. Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

f. Ley 30171, Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

145. En ese sentido, la existencia de leyes de diversa naturaleza, muchas de ellas como respuesta a nuevos hechos o ámbitos de criminalidad específica que demandan en el legislador opciones normativas para enfrentarla, y con ámbitos de modificación en distintos campos del Código Penal, debe ser adecuadamente sistematizada y ordenada para una mayor utilidad y aplicación. Con todo esto, como señalamos *supra*, se logra además alcanzar los siguientes objetivos:

a. Incluir en un solo cuerpo normativo todas las leyes penales especiales.

b. Establecer una regulación penal capaz de combatir con efectividad el crimen organizado y la inseguridad ciudadana.

c. Implementar e integrar en nuestra legislación interna los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de genocidio, de lesa humanidad, contra el Derecho Internacional Humanitario y de agresión.

d. Establecer un sistema de penas sistematizado y coherente, en atención al grupo delictivo y bienes jurídicos de mayor valoración y reproche social.

e. Lograr a través de su sistematización una mejor aplicación a cargo de los operadores judiciales y de una mejor comprensión y utilidad en el ciudadano.

146. La aprobación del presente dictamen conllevará a un beneficio sustancial en los actores involucrados con esta reforma. En un caso, los operadores judiciales tendrán en el Código Penal una herramienta de mayor alcance, acceso y utilidad práctica para la realización de sus labores, en la medida que aquellos vacíos o remisiones a leyes especiales, muchas de ellas en constante modificación y confusa aplicación, se integrarán a través de un solo instrumento legal. En el otro, los abogados que pertenecen al sistema penal y ciudadanía en general verán superadas las deficiencias de indeterminación y de seguridad jurídica que la actual legislación presenta.

147. La ventaja de contar con un Código Penal que supere todas estas falencias es mayor al costo que involucra mantener una legislación penal dispersa, remisiva y volátil. La seguridad jurídica y predictibilidad de las normas como fundamento de certeza y coherencia normativa sobre la cual se guía y alinea la propuesta de este nuevo Código Penal, generará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda por **MAYORÍA** la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 163/2011-CR, 183/2011-CR, 260/2011-CR, 266/2011-CR, 345/2011-CR, 396/2011-CR, 459/2011-CR, 704/2011-CR, 709/2011-CR, 777/2001-CR, 902/2011-CR, 996/2011-CR, 1061/2011-CR, 1063/2011-CR, 1075/2011-CR,1078/2011-CR, 1107/2011-CR, 1111/2011-CR, 1127/2011-CR, 1131/2011-CR, 1314/2011-CR, 1318/2011-CR, 1350/2011-CR, 1403/2012-CR, 1406/2012-CR, 1417/2012-CR, 1425/2012-CR, 1563/2012-CR, 1569/2012-CR, 1570/2012-CR, 1571/2012-CR, 1588/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1622/2012-CR, 1630/2012-CR, 1637/2021-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1691/2012-CR, 1707/2012-CR, 1712/2012-CR, 1725/2012-CR, 1772/2012-GR, 1828/2012-CR, 1831/2012-PE, 1881/2012-CR, 1931/2012-CR, 1945/2012-CR, 2031/2012-CR, 2047/2012-CR, 2050/2012-CR, 2053/2012-CR, 2095/2012-CR, 2127/2012-CR, 2131/2012-CR, 2150/2012-CR, 2193/2012-CR, 2213-2012-CR, 2225/2012-CR, 2227/2012-CR, 2230/2012-CR, 2231/2012-CR, 2241/2012-CR, 2246/2012-CR, 2296/2012-CR, 2384/2012-CR, 2444/2012-CR, 2450/2012-GL, 2509/2012-CR, 2530/2013-CG, 2557/2013-CR, 2582/2013-CR, 2583/2013-CR, 2719/2013-CR, 2733/2013-CR, 2744/2013-CR, 2797/2013-CR, 2841/2013-CR, 2859/2013-CR, 2862/2013-CR, 2935/2013-CR, 2965/2013-CR, 3059/2013-CR, 3071/2013-CR, 3077/2013-CR, 3138/2013-CR, 3155/2013-CR, 3179/2013-CR, 3181/2013-CR, 3182/2013-CR, 3232/2013-CR, 3268/2013-CR, 3304/2013-CR, 3305/2013-CR, 3306/2013-CR, 3313/2013-CR,**

3334/2013-CR, 3382/2013-CR, 3383/2013-CR, 3409/2013-CR, 3428/2013-CR, 3449/2013-CR, 3454/2013-PE, 3474/2013-CR, 3476/2013-CR, 3485/2013-CR, 3491/2013-CR, 3497/2013-CR, 3499/2013-CR, 3500/2013-CR, 3539/2013-CR, 3540/2013-CR, 3541/2013-CR, 3575/2013-CR, 3579/2013-CR, 3586/2013-CR, 3589/2013-CR, 3590/2013-CR, 3628/2013-CR, 3629/2013-CR, 3657/2013-CR, 3674/2013-CR, 3684/2013-CR, 3696/2014-CR, 3724/2014-CR, 3725/2014-CR, 3778/2014-CR, 3779/2014-CR, 3833/2014-CR, 3845/2014-CR, 3876/2014-CR, 3883/2014-CR, 3896/2014-CR, 3909/2014-CR, 3914/2014-CR, 3929/2014-CR, 3947/2014-CR, 3957/2014-CR, 3962/2014-CR, 3963/2014-CR, 3966/2014-CR, 3980/2014-CR, 3993/2014-CR, 4000/2014-CR, 4001/2014-CR, 4004-2014-CR, 4029/2014-CR, 4030/2014-CR, 4032/2014-CR y 4038/2014-CR con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I. Fines de la ley penal
Artículo II. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad
Artículo III. Interpretación de la ley penal
Artículo IV. Principio de legalidad
Artículo V. Prohibición de la analogía
Artículo VI. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución
Artículo VII. Principio de lesividad y mínima intervención
Artículo VIII. Racionalidad y humanidad de las penas y de las medidas de seguridad
Artículo IX. Principio de culpabilidad
Artículo X. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple
Artículo XI. Principio de protección de la víctima
Artículo XII. Aplicación extensiva de la ley penal

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

SECCIÓN I
DE LA LEY PENAL

TÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 1. Principio de territorialidad
Artículo 2. Principio de extraterritorialidad

Artículo 3. Principio de representación
Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad
Artículo 5. Principio de ubicuidad

TÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal
Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho
Artículo 8. Leyes sustitutivas
Artículo 9. Leyes temporales
Artículo 10. Momento de comisión de la infracción penal

TÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo 11. Aplicación de la ley penal conforme con el principio de igualdad y de no discriminación

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD

Artículo 12. Edad mínima de responsabilidad penal
Artículo 13. Responsabilidad restringida

CAPÍTULO III
DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL

Artículo 14. Diversidad cultural e interpretación intercultural
Artículo 15. Comprensión culturalmente condicionada
Artículo 16. Jurisdicción especial

CAPÍTULO IV
FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 17. Funcionarios y servidores públicos

SECCIÓN II
DEL HECHO PUNIBLE

TÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 18. Infracciones punibles
Artículo 19. Dolo e imprudencia
Artículo 20. Error de hecho y de prohibición

TÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 21. Tentativa
Artículo 22. Tentativa imposible
Artículo 23. Desistimiento
Artículo 24. Desistimiento en concurso de agentes

TÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 25. Eximentes de responsabilidad
Artículo 26. Eximentes imperfectas

TÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 27. Autoría directa, autoría mediata y coautoría
Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores
Artículo 29. Instigación
Artículo 30. Complicidad
Artículo 31. Principio de incomunicabilidad
Artículo 32. Actuar por otro

SECCIÓN III

DE LAS PENAS

TÍTULO I
CLASES DE PENA

Artículo 33. Clasificación de las penas

CAPÍTULO I
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 34. Pena privativa de libertad

CAPÍTULO II
PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 35. Expulsión de extranjeros
Artículo 36. Aplicación de la expulsión de extranjeros

CAPÍTULO III
PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 37. Clases de penas limitativas de derechos
Artículo 38. Aplicación de las penas limitativas de derechos
Artículo 39. Duración y revocación de la pena sustitutiva
Artículo 40. Prestación de servicios a la comunidad
Artículo 41. Limitación de días libres
Artículo 42. Inhabilitación
Artículo 43. Clases de inhabilitación
Artículo 44. Duración de la inhabilitación principal
Artículo 45. Inhabilitación accesoria y duración

CAPÍTULO IV
PENA DE MULTA

Artículo 46. Pena de multa
Artículo 47. Aplicación de la pena de multa a casos especiales
Artículo 48. Extensión de la pena de multa
Artículo 49. Tiempo y forma de pago de la multa

TÍTULO II
APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 50. Individualización de la pena
Artículo 51. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena
Artículo 52. Criterios generales de la determinación de la pena
Artículo 53. Reglas básicas para la determinación judicial de la pena
Artículo 54. Sistema de tercios para la individualización de la pena
Artículo 55. Circunstancias atenuantes
Artículo 56. Circunstancias agravantes
Artículo 57. Circunstancia agravante por actuación mediante organización criminal
Artículo 58. Consideraciones de atenuación y agravación de la pena
Artículo 59. Circunstancia mixta de parentesco
Artículo 60. Concurso ideal
Artículo 61. Delito continuado
Artículo 62. Concurso real
Artículo 63. Concurso real retrospectivo
Artículo 64. Reincidencia
Artículo 65. Habitualidad
Artículo 66. Determinación de la pena ante la concurrencia de agravantes cualificadas
Artículo 67. Cómputo de la detención

TÍTULO III
CONVERSIONES

CAPÍTULO I
CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 68. Conversión de la pena privativa de libertad
Artículo 69. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad
Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

CAPÍTULO II
CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES

Artículo 71. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres a privativas de libertad

CAPÍTULO III
CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 72. Conversión de la pena de multa

TÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 73. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena
Artículo 74. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena
Artículo 75. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta
Artículo 76. Revocación de la suspensión de la pena
Artículo 77. Extinción de la pena

TÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 78. Reserva del fallo condenatorio
Artículo 79. Efectos de la reserva del fallo condenatorio
Artículo 80. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio
Artículo 81. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta
Artículo 82. Revocación del régimen de prueba
Artículo 83. Extinción del régimen de prueba

TÍTULO VI
REHABILITACIÓN

Artículo 84. Rehabilitación automática
Artículo 85. Prohibición de comunicación de antecedentes

SECCIÓN IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Medidas de seguridad
Artículo 87. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad
Artículo 88. Criterio de determinación y fundamentación

TÍTULO II
INTERNACIÓN

Artículo 89. Internación
Artículo 90. Duración de la internación
Artículo 91. Aplicación de la internación antes de la pena

TÍTULO III
TRATAMIENTO AMBULATORIO

Artículo 92. Tratamiento ambulatorio

TÍTULO IV
CUSTODIA PERSONAL

Artículo 93. Custodia personal

TÍTULO V
CUSTODIA ESPECIAL POSTPENAL Y MEDIDAS DE VIGILANCIA

Artículo 94. Presupuestos
Artículo 95. Ejecución
Artículo 96. Control y revisión judicial
Artículo 97. Dirección de la custodia especial postpenal
Artículo 98. Medidas de vigilancia
Artículo 99. Ejecución de las medidas de vigilancia
Artículo 100. Control judicial de las medidas de vigilancia
Artículo 101. Duración de las medidas de vigilancia

SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 102. Causales de extinción de la acción penal
Artículo 103. Extinción de la acción penal por sentencia civil
Artículo 104. Plazos de prescripción ordinaria

Artículo 105. Reducción de los plazos de prescripción
Artículo 106. Inicio de los plazos de prescripción
Artículo 107. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinaria
Artículo 108. Suspensión de la prescripción
Artículo 109. Extinción de la ejecución de la pena
Artículo 110. Plazo de prescripción de la pena y medida de seguridad
Artículo 111. Interrupción del plazo de prescripción de la pena
Artículo 112. Individualización de la prescripción
Artículo 113. Efectos de la amnistía y el indulto
Artículo 114. Renuncia a la prescripción de la acción penal

SECCIÓN VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 115. Contenido de la reparación civil
Artículo 116. Restitución del bien
Artículo 117. Responsabilidad solidaria
Artículo 118. Transmisión de la reparación civil a herederos
Artículo 119. Los aseguradores
Artículo 120. Ineficacia de los actos de disposición
Artículo 121. Insolvencia del condenado
Artículo 122. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final
Artículo 123. Coexistencia de la acción civil y la acción penal
Artículo 124. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas o procesales

SECCIÓN VII
DEL DECOMISO

Artículo 125. Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito
Artículo 126. Decomiso impropio o de valor equivalente
Artículo 127. Nulidad de los actos de disposición
Artículo 128. Acción real y autónoma
Artículo 129. Incautación

SECCIÓN VIII
DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 130. Responsabilidad de las personas jurídicas
Artículo 131. Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas

TÍTULO II
MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 132. Medidas aplicables a las personas jurídicas
Artículo 133. Medidas complementarias aplicables a las personas jurídicas
Artículo 134. Multa
Artículo 135. Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones
Artículo 136. Disolución

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 137. Circunstancias que atenúan la responsabilidad de las personas jurídicas
Artículo 138. Circunstancias que agravan la responsabilidad de las personas jurídicas
Artículo 139. Criterios para la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas
Artículo 140. Sistema de tercios para la aplicación de medidas a las personas jurídicas

TÍTULO IV
MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 141. Modelo de prevención

SECCIÓN IX
CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas
Artículo 143. Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas
Artículo 144. Responsabilidad penal del administrador o del representante

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS

SECCIÓN I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADOS EN TIEMPOS DE PAZ O DE CONFLICTOS ARMADOS

TÍTULO I
DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 145. Genocidio
Artículo 146. Incitación y promoción del genocidio

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 147. Ejecución arbitraria
Artículo 148. Tortura
Artículo 149. Tratos crueles, inhumanos y degradantes
Artículo 150. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes
Artículo 151. Desaparición forzada de personas

TÍTULO III
DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 152. Disposiciones comunes
Artículo 153. Asesinato
Artículo 154. Exterminio
Artículo 155. Esclavitud
Artículo 156. Deportación o traslado forzoso de población
Artículo 157. Encarcelación o privación grave de la libertad personal
Artículo 158. Tortura
Artículo 159. Violación sexual
Artículo 160. Esclavitud sexual
Artículo 161. Prostitución forzada
Artículo 162. Embarazo forzado
Artículo 163. Esterilización forzada
Artículo 164. Unión forzada
Artículo 165. Aborto forzado

Artículo 166. Violencia sexual
Artículo 167. Persecución
Artículo 168. Desaparición forzada de personas
Artículo 169. Apartheid
Artículo 170. Tratos crueles, inhumanos y degradantes

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LAS NORMAS HUMANITARIAS MÍNIMAS PROTEGIDAS EN CONFLICTOS ARMADOS

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 171. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Artículo 172. Formas agravadas de los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Artículo 173. Lesión al enemigo fuera de combate
Artículo 174. Confinación ilegal
Artículo 175. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 176. Saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes
Artículo 177. Abolición de derechos y acciones

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

Artículo 178. Delitos contra operaciones humanitarias
Artículo 179. Utilización indebida de los signos protectores

CAPÍTULO IV
DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 180. Métodos prohibidos en las hostilidades
Artículo 181. Forma agravada del delito de métodos prohibidos en las hostilidades

Artículo 182. Daños al medio ambiente
Artículo 183. Forma agravada y terrorismo

CAPÍTULO V
DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 184. Medios prohibidos en las hostilidades
Artículo 185. Uso de armas que causen daños superfluos
Artículo 186. Prohibición del uso de armas biológicas, toxínicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo
Artículo 187. Forma agravada del delito de medios prohibidos en las hostilidades

TÍTULO V
DELITO DE AGRESIÓN

Artículo 188. Delito de agresión

TÍTULO VI
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 189. Inhabilitación

SECCIÓN II
DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

TÍTULO I
HOMICIDIO

Artículo 190. Homicidio simple
Artículo 191. Parricidio
Artículo 192. Homicidio calificado
Artículo 193. Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima
Artículo 194. Feminicidio
Artículo 195. Homicidio por emoción violenta
Artículo 196. Infanticidio
Artículo 197. Instigación al suicidio
Artículo 198. Homicidio piadoso

Artículo 199. Homicidio imprudente

TÍTULO II
ABORTO

Artículo 200. Autoaborto
Artículo 201. Aborto consentido
Artículo 202. Aborto no consentido
Artículo 203. Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo
Artículo 204. Violencia seguida de aborto
Artículo 205. Aborto sentimental y eugenésico
Artículo 206. Aborto terapéutico

TÍTULO III
LESIONES

Artículo 207. Lesiones graves
Artículo 208. Lesiones leves
Artículo 209. Determinación de la lesión psicológica
Artículo 210. Lesiones imprudentes

TÍTULO IV
LESIONES AL CONCEBIDO

Artículo 211. Lesiones al concebido
Artículo 212. Lesiones imprudentes al concebido

TÍTULO V
SEGURIDAD FAMILIAR

Artículo 213. Violencia familiar

TÍTULO VI
EXPOSICIÓN A PELIGRO, ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO U OMISIÓN DE SOCORRO

Artículo 214. Exposición o abandono peligrosos
Artículo 215. Formas agravadas

Artículo 216. Omisión de socorro
Artículo 217. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

SECCIÓN III
DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 218. Difamación
Artículo 219. Conductas atípicas
Artículo 220. Prueba de la verdad de las imputaciones
Artículo 221. Inadmisibilidad de la prueba
Artículo 222. Ejercicio privado de la acción penal

SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO I
MATRIMONIO ILEGALES

Artículo 223. Bigamia
Artículo 224. Matrimonio con persona casada
Artículo 225. Autorización ilegal de matrimonio
Artículo 226. Inobservancia de formalidades legales

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 227. Alteración o supresión del estado civil
Artículo 228. Fingimiento de embarazo o parto
Artículo 229. Alteración o supresión de la filiación de menor
Artículo 230. Móvil de honor

TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 231. Sustracción de menor
Artículo 232. Inducción a la fuga de menor
Artículo 233. Instigación o participación en pandillaje pernicioso

TÍTULO IV
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 234. Omisión de prestación de alimentos
Artículo 235. Abandono de mujer gestante en situación crítica

SECCIÓN V
DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 236. Trata de personas
Artículo 237. Formas agravadas de la trata de personas

SECCIÓN VI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TÍTULO I
VIOLACIÓN DE LIBERTAD PERSONAL

Artículo 238. Coacción
Artículo 239. Secuestro
Artículo 240. Secuestro extorsivo

TÍTULO II
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Artículo 241. Violación de la intimidad
Artículo 242. Agravante por razón de función
Artículo 243. Revelación de la intimidad personal y familiar
Artículo 244. Uso indebido de archivos computarizados
Artículo 245. Tráfico ilegal de datos personales
Artículo 246. Ejercicio de la acción penal

TÍTULO III
VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Artículo 247. Violación de domicilio
Artículo 248. Allanamiento ilegal de domicilio

TÍTULO IV
VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 249. Violación de correspondencia
Artículo 250. Interferencia en las comunicaciones
Artículo 251. Venta, compra o comercialización de equipos electrónicos para la interceptación de comunicación privada entre personas
Artículo 252. Supresión o extravío indebido de correspondencia
Artículo 253. Publicación indebida de correspondencia

TÍTULO V
VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 254. Violación del secreto profesional

TÍTULO VI
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 255. Perturbación de la reunión pública
Artículo 256. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario

TÍTULO VII
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 257. Imposición de condiciones laborales
Artículo 258. Restricciones a la libertad sindical y al derecho de huelga
Artículo 259. Atentado contra la seguridad y salud en el trabajo

TÍTULO VIII
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 260. Violación de la libertad de expresión

TÍTULO IX
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 261. Violación sexual
Artículo 262. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
Artículo 263. Violación de persona en incapacidad de resistir
Artículo 264. Violación sexual de menor de edad
Artículo 265. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

Artículo 266. Violación por prevalimiento
Artículo 267. Actos contra el pudor
Artículo 268. Actos contra el pudor en menores de edad
Artículo 269. Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes
Artículo 270. Formas agravadas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales
Artículo 271. Responsabilidad civil
Artículo 272. Tratamiento terapéutico

TÍTULO X
PROXENETISMO

Artículo 273. Favorecimiento a la prostitución
Artículo 274. Favorecimiento a la prostitución mediante violencia o amenaza
Artículo 275. Usuario-cliente de la prostitución
Artículo 276. Rufianismo

TÍTULO XI
OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO

Artículo 277. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual de menores de edad
Artículo 278. Exhibiciones y publicaciones obscenas
Artículo 279. Pornografía infantil

TÍTULO XII
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 280. Disposición común

SECCIÓN VII
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y LA IDENTIDAD HUMANA

Artículo 281. Discriminación
Artículo 282. Incitación a la discriminación
Artículo 283. Propaganda en favor de la guerra y de la apología al odio nacional, racial o religioso
Artículo 284. Manipulación genética

SECCIÓN VIII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO I
HURTO

Artículo 285. Hurto simple
Artículo 286. Hurto agravado
Artículo 287. Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas
Artículo 288. Hurto de uso

TÍTULO II
ROBO

Artículo 289. Robo
Artículo 290. Robo agravado

TÍTULO III
ABIGEATO

Artículo 291. Hurto de ganado
Artículo 292. Hurto de uso de ganado
Artículo 293. Robo de ganado

TÍTULO IV
APROPIACIÓN ILÍCITA

Artículo 294. Apropiación ilícita
Artículo 295. Sustracción de bien propio
Artículo 296. Apropiación irregular
Artículo 297. Apropiación o disposición de bien afectado por garantía

TÍTULO V
RECEPTACIÓN

Artículo 298. Receptación
Artículo 299. Distribución de señales de satélite portadoras de programas
Artículo 300. Formas agravadas de receptación

TÍTULO VI
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 301. Estafa
Artículo 302. Casos de defraudación

TÍTULO VII
FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 303. Administración fraudulenta
Artículo 304. Informes distorsionados de auditoría
Artículo 305. Contabilidad paralela

TÍTULO VIII
EXTORSIÓN

Artículo 306. Extorsión
Artículo 307. Chantaje

TÍTULO IX
USURPACIÓN

Artículo 308. Usurpación
Artículo 309. Desvío ilegal del curso de las aguas
Artículo 310. Formas agravadas de usurpación

TÍTULO X
DAÑOS

Artículo 311. Daño simple
Artículo 312. Formas agravadas de daños
Artículo 313. Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales

TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Artículo 314. Obtención indebida de bienes o servicios

Artículo 315. Manejo fraudulento de medios electrónicos de pago
Artículo 316. Apropiación de medios electrónicos de pago
Artículo 317. Provisión indebida de bienes o servicios
Artículo 318. Posesión de equipo informático para falsificación de medios electrónicos de pago

SECCIÓN IX
DELITOS INFORMÁTICOS

TÍTULO I
DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 319. Acceso ilícito
Artículo 320. Atentado a la integridad de datos informáticos
Artículo 321. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

TÍTULO II
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

Artículo 322. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios electrónicos

TÍTULO III
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 323. Interceptación de datos informáticos

TÍTULO IV
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 324. Fraude informático

TÍTULO V
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 325. Suplantación de identidad

TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 326. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

Artículo 327. Agravantes

SECCIÓN X
DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

Artículo 328. Actos ilícitos
Artículo 329. Modalidad imprudente
Artículo 330. Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor
Artículo 331. Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo
Artículo 332. Ejercicio de la acción penal e intervención del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

TÍTULO II
USURA

Artículo 333. Usura

TÍTULO III
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO

Artículo 334. Modalidades de libramientos indebidos

SECCIÓN XI
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 335. Copia o reproducción no autorizada
Artículo 336. Reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin autorización del autor
Artículo 337. Formas agravadas
Artículo 338. Plagio
Artículo 339. Elusión de medida tecnológica efectiva
Artículo 340. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
Artículo 341. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas

Artículo 342. Delitos contra la información sobre gestión de derechos
Artículo 343. Actos preparatorios punibles

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 344. Fabricación o uso no autorizado de patente
Artículo 345. Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial

TÍTULO III
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 346. Consecuencias accesorias

SECCIÓN XII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 347. Atentados contra monumentos arqueológicos
Artículo 348. Excavación ilícita
Artículo 349. Hurto y robo de bienes culturales
Artículo 350. Destrucción, alteración, compra, venta o extracción de bienes culturales muebles
Artículo 351. Omisión al registro u ocultamiento de bienes muebles
Artículo 352. Responsabilidad de funcionarios públicos
Artículo 353. Atentado contra el patrimonio cultural inmaterial

SECCIÓN XIII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

TÍTULO I
LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 354. Actos de conversión y transferencia
Artículo 355. Actos de ocultamiento y tenencia

Artículo 356. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito
Artículo 357. Circunstancias agravantes y atenuantes
Artículo 358. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas
Artículo 359. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información
Artículo 360. Autonomía del delito y prueba indiciaria

TÍTULO II
ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN

Artículo 361. Especulación
Artículo 362. Adulteración
Artículo 363. Agravante genérica

TÍTULO III
VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Artículo 364. Venta y transporte ilegal de mercaderías

TÍTULO IV
OTROS DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 365. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos
Artículo 366. Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial
Artículo 367. Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

TÍTULO V
DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Artículo 368. Actividades indebidas de los agentes de intermediación
Artículo 369. Funcionamiento ilegal de casinos de juego

SECCIÓN XIV
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

TÍTULO I
DELITOS FINANCIEROS

Artículo 370. Concentración crediticia

Artículo 371. Ocultamiento, omisión o falsedad de información
Artículo 372. Instituciones financieras ilegales
Artículo 373. Cobertura indebida de seguro
Artículo 374. Financiamiento por medio de información fraudulenta
Artículo 375. Condicionamiento de créditos
Artículo 376. Pánico financiero
Artículo 377. Omisión de las provisiones específicas
Artículo 378. Uso indebido de información privilegiada

TÍTULO II
DELITOS MONETARIOS

Artículo 379. Falsificación o alteración de numerario
Artículo 380. Acabado de numerario falsificado
Artículo 381. Tráfico de numerario falsificado
Artículo 382. Posesión de instrumentos o insumos
Artículo 383. Posesión de numerario falsificado
Artículo 384. Daño intencional de billetes
Artículo 385. Organización o financiamiento de numerario
Artículo 386. Emisión ilegal de billetes y otros
Artículo 387. Uso ilegal de divisas
Artículo 388. Retención indebida de divisas
Artículo 389. Circunstancias agravantes
Artículo 390. Exención de pena
Artículo 391. Aplicación extensiva

SECCIÓN XV
DELITOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 392. Defraudación tributaria
Artículo 393. Modalidades defraudación tributaria
Artículo 394. Defraudación agravada
Artículo 395. Delito contable
Artículo 396. Proporción de información falsa
Artículo 397. Defraudación atenuada
Artículo 398. Negociación de comprobantes

Artículo 399. Circunstancias agravantes
Artículo 400. Inhabilitación

TÍTULO II
ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Artículo 401. Elaboración clandestina de productos
Artículo 402. Comercio clandestino

SECCIÓN XVI
DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I
CONTRABANDO

Artículo 403. Contrabando
Artículo 404. Modalidades de contrabando
Artículo 405. Contrabando fraccionado

TÍTULO II
DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

Artículo 406. Defraudación de rentas de aduana
Artículo 407. Modalidades de defraudación de rentas de aduana

TÍTULO III
RECEPTACIÓN ADUANERA

Artículo 408. Receptación aduanera

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

Artículo 409. Financiamiento de delitos aduaneros

TÍTULO V
TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

Artículo 410. Mercancías prohibidas o restringidas

TÍTULO VI
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 411. Circunstancias agravantes

SECCIÓN XVII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Artículo 412. Peligro por medio de incendio o explosión
Artículo 413. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 414. Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 415. Estragos especiales
Artículo 416. Destrucción e inutilización de obras destinadas a la seguridad de la vida humana y a la defensa común contra desastres
Artículo 417. Negativa a demolición
Artículo 418. Formas imprudentes

TÍTULO II
TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS U OTROS MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 419. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos
Artículo 420. Empleo, producción, desarrollo y comercialización de armas en violación de tratados internacionales
Artículo 421. Actividades ilegítimas con productos pirotécnicos
Artículo 422. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 423. Utilización y porte de arma blanca en sitios públicos

TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA EL CONTROL Y CUSTODIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 424. Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación en centros de detención o reclusión

Artículo 425. Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión
Artículo 426. Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios
Artículo 427. Posesión indebida de teléfonos celulares, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios
Artículo 428. Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios
Artículo 429. Tráfico ilegal por funcionario o servidor público
Artículo 430. Amotinamiento de detenido o interno
Artículo 431. Evasión de la justicia
Artículo 432. Favorecimiento a la fuga

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 433. Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación
Artículo 434. Ensamblado, comercialización y utilización en el servicio público de transporte de minibuses sobre chasis de camión
Artículo 435. Atentado contra la seguridad común
Artículo 436. Forma imprudente
Artículo 437. Clonación o adulteración de terminales de telefonía celular
Artículo 438. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos
Artículo 439. Abandono de servicio de transporte
Artículo 440. Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I
CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN

Artículo 441. Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo
Artículo 442. Adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público
Artículo 443. Comercialización o tráfico de productos nocivos
Artículo 444. Uso de productos tóxicos o peligrosos
Artículo 445. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa
Artículo 446. Ejercicio ilegal de la medicina

Artículo 447. Ejercicio malicioso y desleal de la medicina
Artículo 448. Violación de medidas sanitarias
Artículo 449. Venta de animales de consumo peligroso
Artículo 450. Suministro infiel de medicamentos

CAPÍTULO II
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 451. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas
Artículo 452. Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y coca y siembra compulsiva
Artículo 453. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos
Artículo 454. Formas agravadas
Artículo 455. Microcomercialización o microproducción
Artículo 456. Posesión no punible
Artículo 457. Suministro indebido de droga
Artículo 458. Coacción al consumo de droga
Artículo 459. Inducción o instigación al consumo de droga

TÍTULO VI
DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO
TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

Artículo 460. Tráfico ilícito de migrantes
Artículo 461. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

SECCIÓN XVIII
DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 462. Contaminación del ambiente
Artículo 463. Formas agravadas
Artículo 464. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos
Artículo 465. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

TÍTULO II
DELITOS RELATIVOS A LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 466. Delito de minería ilegal
Artículo 467. Formas agravadas
Artículo 468. Delito de financiamiento de la minería ilegal
Artículo 469. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa
Artículo 470. Tráfico ilícito de insumos químicos y de maquinarias destinado a minería ilegal
Artículo 471. Inhabilitación

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 472. Tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna silvestres protegidas
Artículo 473. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y la fauna silvestres protegidas
Artículo 474. Extracción ilegal de especies acuáticas
Artículo 475. Depredación de la flora y la fauna silvestres protegidas
Artículo 476. Tráfico ilegal de recursos genéticos
Artículo 477. Formas agravadas
Artículo 478. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas
Artículo 479. Tráfico ilegal de productos forestales maderables
Artículo 480. Obstrucción de procedimiento
Artículo 481. Formas agravadas
Artículo 482. Utilización indebida de tierras agrícolas
Artículo 483. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley
Artículo 484. Alteración del ambiente o paisaje

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 485. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos
Artículo 486. Responsabilidad del gerente general y de los representantes legales de las personas jurídicas
Artículo 487. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

TÍTULO V
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 488. Consecuencias accesorias

SECCIÓN XIX
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

Artículo 489. Disturbios
Artículo 490. Instigación al pandillaje pernicioso
Artículo 491. Apología
Artículo 492. Asociación ilícita
Artículo 493. Marcaje o reglaje
Artículo 494. Conspiración para cometer delitos
Artículo 495. Ofensas a la memoria de los muertos
Artículo 496. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

TÍTULO II
TERRORISMO

Artículo 497. Terrorismo
Artículo 498. Terrorismo agravado
Artículo 499. Colaboración con el terrorismo
Artículo 500. Financiamiento del terrorismo
Artículo 501. Afiliación a organizaciones terroristas
Artículo 502. Incitación al terrorismo
Artículo 503. Reclutamiento con fines terroristas
Artículo 504. Obstaculización de la acción de la justicia
Artículo 505. Pena accesoria

SECCIÓN XX
DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 506. Atentado contra la integridad nacional
Artículo 507. Participación en grupo armado dirigido por extranjero
Artículo 508. Destrucción o alteración de hitos fronterizos

Artículo 509. Formas agravadas
Artículo 510. Inteligencia desleal con Estado extranjero
Artículo 511. Revelación de secretos nacionales
Artículo 512. Espionaje
Artículo 513. Atentado contra el Sistema de Defensa Nacional
Artículo 514. Favorecimiento bélico a Estado extranjero
Artículo 515. Provocación pública a la desobediencia militar

TÍTULO II
DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Artículo 516. Violación de inmunidad de jefe de Estado o de agente diplomático
Artículo 517. Atentado contra persona que goza de protección internacional
Artículo 518. Violación de la soberanía extranjera
Artículo 519. Conjuración contra un Estado extranjero
Artículo 520. Actos hostiles contra Estado extranjero
Artículo 521. Violación de tratados o convenios de paz
Artículo 522. Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero
Artículo 523. Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional
Artículo 524. Actos de hostilidad ordenadas por beligerantes

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Artículo 525. Ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria
Artículo 526. Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios

SECCIÓN XXI
DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

Artículo 527. Rebelión
Artículo 528. Sedición
Artículo 529. Motín
Artículo 530. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 531. Responsabilidad de promotores o directores
Artículo 532. Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín
Artículo 533. Inhabilitación

SECCIÓN XXII
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 534. Actos contra el proceso electoral
Artículo 535. Actos contra el derecho de sufragio
Artículo 536. Inducción Ilegal
Artículo 537. Voto fraudulento
Artículo 538. Propaganda indebida
Artículo 539. Actos contrarios al resultado de un proceso electoral
Artículo 540. Actos contra el material electoral
Artículo 541. Actos contra los resultados electorales
Artículo 542. Manifestaciones políticas indebidas
Artículo 543. Actos contra la propaganda electoral
Artículo 544. Favorecimiento indebido
Artículo 545. Actos contra las manifestaciones políticas
Artículo 546. Expendio indebido de bebidas alcohólicas
Artículo 547. Inhabilitación

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I
USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

Artículo 548. Usurpación de función pública
Artículo 549. Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

Artículo 550. Ejercicio ilegal de profesión

CAPÍTULO II
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 551. Violencia contra la autoridad para obligar, impedir o estorbar en el ejercicio de su función
Artículo 552. Formas agravadas
Artículo 553. Resistencia o desobediencia a la autoridad
Artículo 554. Atentado contra la conservación e identidad de objeto
Artículo 555. Negativa o colaboración con la autoridad
Artículo 556. Atetando contra documento que sirven de prueba en el proceso
Artículo 557. Sustracción de objetos requisados por autoridad

CAPÍTULO III
PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN RECINTO PÚBLICO

Artículo 558. Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

TÍTULO II
DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I
ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 559. Abuso de autoridad
Artículo 560. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios
Artículo 561. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales
Artículo 562. Denegación o deficiente apoyo policial
Artículo 563. Requerimiento indebido de la fuerza pública
Artículo 564. Abandono de cargo
Artículo 565. Nombramiento o aceptación ilegal
Artículo 566. Concusión
Artículo 567. Cobro indebido
Artículo 568. Colusión simple y agravada
Artículo 569. Patrocinio ilegal
Artículo 570. Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

CAPÍTULO II
PECULADO

Artículo 571. Peculado
Artículo 572. Peculado por imprudencia
Artículo 573. Peculado por uso
Artículo 574. Malversación
Artículo 575. Retardo injustificado de pago
Artículo 576. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia
Artículo 577. Extensión del tipo

CAPÍTULO III
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 578. Cohecho pasivo propio
Artículo 579. Cohecho pasivo impropio
Artículo 580. Cohecho pasivo específico
Artículo 581. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
Artículo 582. Cohecho pasivo internacional
Artículo 583. Cohecho activo genérico
Artículo 584. Cohecho activo internacional
Artículo 585. Cohecho activo específico
Artículo 586. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
Artículo 587. Tráfico de influencias pasivo
Artículo 588. Tráfico de influencias activo
Artículo 589. Enriquecimiento ilícito

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 590. Denuncia calumniosa
Artículo 591. Ocultamiento de menor a las investigaciones
Artículo 592. Encubrimiento personal
Artículo 593. Encubrimiento real
Artículo 594. Excusa absolutoria
Artículo 595. Omisión de denuncia
Artículo 596. Fuga del lugar del accidente de tránsito
Artículo 597. Falsedad en juicio

Artículo 598. Obstrucción de la justicia
Artículo 599. Revelación indebida de identidad
Artículo 600. Avocamiento ilegal de proceso en trámite
Artículo 601. Falsa declaración en procedimiento administrativo
Artículo 602. Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial
Artículo 603. Evasión mediante violencia o amenaza
Artículo 604. Favorecimiento a la fuga
Artículo 605. Fraude procesal
Artículo 606. Justicia por propia mano
Artículo 607. Insolvencia provocada

CAPÍTULO II
PREVARICATO

Artículo 608. Prevaricato
Artículo 609. Detención ilegal
Artículo 610. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó
Artículo 611. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

CAPÍTULO III
DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 612. Negativa a administrar justicia
Artículo 613. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales
Artículo 614. Omisión de ejercicio de la acción penal

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 615. Delitos contra la administración de justicia de tribunales internacionales

SECCIÓN XXIV
DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA

TÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 616. Falsificación de documentos
Artículo 617. Falsedad ideológica
Artículo 618. Falsedad en el reporte de los volúmenes o calidad de pesca capturados
Artículo 619. Omisión de consignar declaraciones en documentos
Artículo 620. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos
Artículo 621. Expedición de certificado médico falso
Artículo 622. Simulación de accidentes de tránsito
Artículo 623. Inhabilitación
Artículo 624. Equiparación a documento público

TÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Artículo 625. Fabricación o falsificación de sellos, marcas o contraseñas oficiales
Artículo 626. Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales
Artículo 627. Inhabilitación
Artículo 628. Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

TÍTULO III
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 629. Falsedad genérica
Artículo 630. Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL - FALTAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 631. Disposiciones comunes

SECCIÓN II
FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 632. Lesión dolosa y lesión imprudente
Artículo 633. Maltrato
Artículo 634. Agresión sin daño

SECCIÓN III
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 635. Hurto simple y daño
Artículo 636. Protección de señales satelitales encriptados
Artículo 637. Hurto famélico
Artículo 638. Usurpación breve
Artículo 639. Ingreso de animales en inmueble ajeno
Artículo 640. Organización o participación en juegos prohibidos

SECCIÓN IV
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 641. Perturbación de la tranquilidad
Artículo 642. Otras faltas
Artículo 643. Crueldad contra los animales

SECCIÓN V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 644. Faltas contra la seguridad pública

SECCIÓN VI
FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 645. Faltas contra la tranquilidad pública

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I. Fines de la ley penal
La ley penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como fundamento del respeto a la dignidad humana. La pena tiene función preventiva y protectora. Las medidas de seguridad se imponen con fines preventivos, terapéuticos, de deshabituación y de custodia o vigilancia.

Artículo II. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad
1. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el delito cometido. La determinación legal de la pena conminada atiende a la importancia de los bienes jurídicos protegidos y al grado de su afectación. La determinación judicial de la pena se realiza considerando las particulares circunstancias del hecho cometido y a las necesidades de pena.

2. Las medidas de seguridad deben guardar proporción con la peligrosidad delictual que el agente representa para la sociedad y con la gravedad del hecho cometido.

Artículo III. Interpretación de la ley penal
La ley penal se interpreta de conformidad con la Constitución Política y con las normas y principios sobre derechos humanos y prevención del delito reconocidos en los tratados de los cuales el Perú es parte, en especial, aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como de conformidad con la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano.

Artículo IV. Principio de legalidad
Ninguna persona es procesada o sancionada por acto u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

Artículo V. Prohibición de la analogía
Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o para determinar la pena o medida de seguridad.

Artículo VI. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución
Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley. No puede ejecutarse pena o medida de seguridad de otra forma que la prescrita por la

ley y el reglamento que la desarrollen. La ejecución de penas o de medidas de seguridad es controlada e intervenida judicialmente.

Artículo VII. Principio de lesividad y mínima intervención

La pena precisa la lesión o puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos tutelados por la ley. La ley penal solo se aplica frente a conductas lesivas relevantes contra bienes jurídicos merecedores de protección penal y en defecto de otros medios de control extrapenales más idóneos y eficaces.

Artículo VIII. Racionalidad y humanidad de las penas y de las medidas de seguridad

1. La pena y la medida de seguridad se imponen de acuerdo con el principio de humanidad. Están proscritos la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la aplicación de cualquier forma de privación de la libertad, sanción penal o medida de seguridad.

2. Cuando una pena en el caso concreto resulte cruel, inhumana o degradante, afecte de manera grave a terceros inocentes o sea manifiestamente desproporcionada, el juez la evita o morigera sus efectos aun cuando esté prevista en la ley.

Artículo IX. Principio de culpabilidad

Toda sanción requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo X. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple

1. Ninguna persona es procesada o sancionada penal o administrativamente más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. En todo caso, el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo.

2. En el caso de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, el principio previsto en el numeral 1 es inaplicable cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución:

a. Obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.

b. No se instruyó en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o se instruyó de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fue incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo XI. Principio de protección de la víctima
El Estado garantiza a las víctimas el acceso a la justicia, la pronta reparación del daño sufrido y las medidas de protección necesarias.

Artículo XII. Aplicación extensiva de la ley penal
Las normas generales de este código son aplicables a los hechos punibles previstos en las leyes especiales.

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

SECCIÓN I
DE LA LEY PENAL

TÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 1. Principio de territorialidad
1. La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

2. La ley penal peruana también se aplica a los hechos punibles cometidos en:

   a. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren.

   b. Las naves o aeronaves nacionales privadas que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo donde ningún otro Estado ejerza soberanía.

Artículo 2. Principio de extraterritorialidad
La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.

2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, o se trate de conductas cometidas dentro de una organización criminal, o tipificadas como lavados de activos, siempre que produzca o deba producir sus efectos en el territorio de la República.

3. Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional o el orden monetario.

4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según el ordenamiento jurídico peruano, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República.

5. El agente de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de las víctimas, se encuentra en el territorio del Estado peruano o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, salvo que proceda su extradición o entrega a un tribunal penal internacional.

6. El Perú está obligado a sancionar de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3. Principio de representación
La ley penal peruana puede aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se acceda a ella.

Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad
Las disposiciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 2 no aplican cuando:

1. Se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación.

2. Se trata de imputaciones políticas o hechos conexos con ellos.

3. El procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o esta se halla prescrita o remitida.

Artículo 5. Principio de ubicuidad
El lugar de la comisión de la infracción penal es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

TÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal
La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. En el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, se aplica lo más favorable al reo.

Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho

La pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho si el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible según la nueva ley.

Artículo 8. Leyes sustitutivas

1. Si durante la ejecución de la sanción se dicta una ley más favorable al condenado, el juez la sustituye por la que proporcionalmente corresponda de acuerdo con la nueva ley y con los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia. En caso de duda se escucha al reo.

2. La nueva pena es inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior.

3. La nueva pena se impone dentro de los parámetros de la nueva ley, si la pena impuesta respeta los parámetros de la ley anterior.

4. En el caso de los numerales 2 y 3, el nivel de disminución queda librado al tribunal de la sustitución, el que valora el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, así como las demás previstos en la ley e incorporados en la sentencia.

Artículo 9. Leyes temporales

Las leyes destinadas a regir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estén en vigor, salvo disposición en contrario.

Artículo 10. Momento de comisión de la infracción penal

El momento de la comisión de la infracción penal es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

TÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo 11. Aplicación de la ley penal conforme al principio de igualdad y de no discriminación

1. La ley penal se aplica conforme al principio de igualdad. Las excepciones a este principio están taxativamente previstas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados de los cuales el Perú es parte.
2. Las normas contenidas en este código y su aplicación reconocen, respetan y protegen la pluralidad étnica y cultural.

3. En ningún caso, el cargo oficial exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD

Artículo 12. Edad mínima de responsabilidad penal
Los menores de dieciocho años de edad responden según la ley de la materia.

Artículo 13. Responsabilidad restringida
1. Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando el agente tuvo más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. En estos casos, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

2. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo así como en los artículos 191, 192, 193, 194, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 270, 286, 451, 491, 497, 498, 503 y 506 o cualquier otro delito reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o con pena privativa de libertad indeterminada, salvo casos excepcionales con decisión debidamente motivada.

CAPÍTULO III
DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL

Artículo 14. Diversidad cultural e interpretación intercultural
1. La ley penal se aplica en el marco del respeto irrestricto a las diferencias existentes entre las diferentes culturas, así como del reconocimiento del valor y de los elementos inherentes a cada una de ellas.

2. En los casos en que ante la justicia ordinaria comparezcan personas pertenecientes a grupos o ámbitos culturalmente diversos, el juez interpreta la ley penal de modo intercultural, con el fin de ponderar los derechos establecidos en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales y en la costumbre, evitando una interpretación etnocéntrica y monocultural.

Artículo 15. Comprensión culturalmente condicionada

1. El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión está exento de responsabilidad penal.

2. Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando esa posibilidad se encuentre disminuida. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

Artículo 16. Jurisdicción especial

1. La ley penal no se aplica cuando las autoridades de las comunidades indígenas, sean campesinas o nativas, ejerzan jurisdicción especial de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política.

2. Los miembros de las comunidades indígenas no pueden ser juzgados ni sancionados por la justicia penal ni la administrativa cuando previamente hayan sido juzgados o sancionados por las autoridades de la jurisdicción especial, sin perjuicio del control constitucional.

CAPÍTULO IV
FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 17. Funcionarios y servidores públicos

Para los efectos de la ley penal, son funcionarios o servidores públicos:

1. Los comprendidos en la carrera administrativa.

2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.

3. Los que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que, en virtud de ello, ejercen funciones en dichas entidades u organismos.

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

6. Los señalados en los numerales anteriores, con independencia de su ubicación jerárquica, remuneración, antigüedad y estabilidad en el cargo, incluidos los que han sido designados, electos, proclamados o nombrados para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades.

7. Los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

8. Los que expresamente están señalados en los tipos penales.

9. Los funcionarios o servidores públicos de otros Estados o de organismos internacionales. En estos casos, la ley penal peruana se aplica cuando no proceda la inmunidad.

10. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

SECCIÓN II
DEL HECHO PUNIBLE

TÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 18. Infracciones punibles

1. Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

2. Los delitos y faltas se cometen por omisión:

   a. Si el agente tiene el deber jurídico de impedirlos o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlos.

   b. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

3. La pena del omiso puede ser atenuada.

Artículo 19. Dolo e imprudencia

La ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción imprudente debe estar expresamente establecida en la ley.

Artículo 20. Error de hecho y de prohibición

1. El error sobre un elemento descriptivo del tipo penal o sobre una circunstancia agravante o atenuante de la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación. Si el error sobre el elemento del tipo penal fuere vencible, la infracción es castigada como imprudente cuando esté prevista como tal en la ley.

2. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. El juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido cuando el error de prohibición es vencible.

TÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 21. Tentativa

1. En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

2. En la tentativa inacabada, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido. La tentativa inacabada constituye circunstancia atenuante privilegiada.

3. En la tentativa acabada, el juez disminuye prudencialmente la pena, respecto de la que hubiese correspondido si se hubiese consumado.

4. El juez aplica la pena para delito consumado cuando se trate de tentativa de los casos previstos en el numeral 14 del artículo 56.

Artículo 22. Tentativa imposible

No hay tentativa cuando es imposible la consumación del delito por falta de idoneidad del medio empleado o del objeto.

Artículo 23. Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito, es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos, salvo que el inicio de la ejecución corresponda a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 24. Desistimiento en concurso de agentes

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquel que se esfuerza seria y decididamente para interrumpir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan con la ejecución del mismo. En estos casos, el agente es penado solo cuando los actos

practicados constituyen por sí otros delitos, salvo que el inicio de la ejecución corresponda a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

TÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 25. Eximentes de responsabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Si durante el proceso o la ejecución de la pena privativa de libertad el sujeto pierde cualquiera de estas facultades, el juez adecua el proceso y aplica sustitutivamente una medida de seguridad. Si el sujeto provoca la pérdida de cualquiera de estas facultades con el propósito de cometer el hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, es reprimido con la pena prevista para la infracción, pudiendo el juez agravar la pena siguiendo la regla de la agravante prevista en el artículo 56.

2. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

   a. Agresión ilegítima.

   b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Está excluido para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se dispongan para la defensa.

   c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

3. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   a. Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.

   b. Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.

5. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.

6. El que omite una conducta debida si ella fuese de imposible ejecución.

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

Artículo 26. Eximentes imperfectas

1. La inconcurrencia de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad en cualquiera de los casos previstos en el artículo 25 constituye circunstancia atenuante privilegiada. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

2. Cuando en cualquiera de los casos previstos en el artículo 25 no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez disminuye prudencialmente la pena, incluso hasta límites inferiores al mínimo legal.

TÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 27. Autoría directa, autoría mediata y coautoría

1. El que realiza por sí o por medio de otro o los que cometan conjuntamente el hecho punible son reprimidos con la pena establecida para dicha infracción.

2. Si el hecho se realiza por medio de otro, este también es responsable como autor, si se dan las siguientes condiciones:

a. Conoce que la acción que realiza es un hecho punible.

b. Le debe obediencia al autor mediato por alguna razón relevante, relativa o no con el aparato estatal.

c. Por esa obediencia, no tiene decisión sobre la realización del hecho o sus circunstancias.

3. En el caso de los delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados, previstos en el Título IV de la Sección I del Libro Segundo, puede atenuarse la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil, policial o militar, siempre que:

a. Estuviera obligado a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate.

b. No supiera que la orden era ilícita.

c. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

4. Son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo. Toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

1. El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal es reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo cometan cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, siempre que:

a. Hubiere sabido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos.

b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. La pena es disminuida por debajo del mínimo legal previsto para el delito cometido en los supuestos en que por razón de las circunstancias del momento aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b. del numeral 1.

Artículo 29. Instigación

El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible es reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 30. Complicidad

1. El que dolosamente preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, es reprimido con la pena prevista para el autor.

2. También es reprimido con la misma pena del autor el que dolosamente preste auxilio posterior a la realización del hecho punible, si ello se hubiera pactado previamente con el autor.

3. Los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia a la realización del hecho punible se les puede disminuir prudencialmente la pena, incluso hasta límites inferiores al mínimo legal.

Artículo 31. Principio de incomunicabilidad

1. Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

2. Es reprimido a título de partícipe la persona que interviene en el hecho punible y en quien no concurren las circunstancias y cualidades que se exigen para el autor.

Artículo 32. Actuar por otro

El que actúa como administrador de derecho o de hecho de una persona jurídica regular o irregular, o como representante legal o voluntario de una persona natural, y realiza un hecho previsto como delito o falta responde penalmente, aun cuando los elementos que fundamentan o agravan la pena no concurran en él, pero sí en la persona a quien administra o representa, a pesar de que el hecho requiera la actuación en provecho propio y el agente no haya actuado con tal fin.

SECCIÓN III
DE LAS PENAS

TÍTULO I
CLASES DE PENA

Artículo 33. Clasificación de las penas
Las penas aplicables de conformidad con este código son las siguientes:

1. Privativa de libertad.

2. Restrictivas de la libertad.

3. Limitativas de derechos.

4. Multa.

CAPÍTULO I
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 34. Pena privativa de libertad
1. La pena privativa de libertad puede ser temporal o indeterminada.

2. La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco años.

3. La pena privativa de libertad indeterminada es revisada anualmente una vez transcurridos treinta y cinco años.

4. Cuando se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, el juez puede aplicar una pena temporal no menor de veinticinco años en los supuestos previstos en los artículos 20, 21, 26 y 30, numeral 3.

CAPÍTULO II
PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 35. Expulsión de extranjeros
La pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

Artículo 36. Aplicación de la expulsión de extranjeros

1. La expulsión de extranjeros es una pena accesoria y se aplica cuando concurran los siguientes supuestos:

a. La pena privativa de libertad impuesta es superior a seis años.

b. Existe insuficiente o nulo grado de arraigo con el territorio nacional.

c. Se adopte informe negativo sobre el grado de reinserción social del extranjero elaborado por el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

2. La expulsión es obligatoria cuando el extranjero es reincidente o habitual, forme parte de una organización criminal o haya incurrido en cualquiera de los siguientes delitos:

a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

b. Los delitos previstos en los artículos 191, 192, 193, 194, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 270, 286, 290, 451, 491, 497, 498, 503 y 506.

3. No procede la pena de expulsión del extranjero cuando exista razón fundada de riesgo contra su vida o cuando pueda ser sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser víctima de desaparición forzada.

4. Con la expulsión del extranjero queda prohibido su reingreso al territorio nacional.

CAPÍTULO III
PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 37. Clases de penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son las siguientes:

1. Prestación de servicios a la comunidad.

2. Limitación de días libres.

3. Expulsión del país de extranjeros.

4. Inhabilitación.

Artículo 38. Aplicación de las penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41 se aplican como autónomas cuando están previstas para cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida, a criterio del juez, no sea superior a cinco años y la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Artículo 39. Duración y revocación de la pena sustitutiva

1. La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se fija cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 68.

2. Si el condenado incumple injustificadamente la pena sustituta, se revoca la sustitución, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

3. Revocada la sustitución, la pena sustituta cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con la equivalencia siguiente:

a. Una jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres cumplida por cada siete días de pena privativa de libertad.

b. Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena sustituta, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años, la sustitución queda revocada automáticamente y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena sustituta que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a la equivalencia indicada anteriormente, el condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

Artículo 40. Prestación de servicios a la comunidad

1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

2. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

3. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

4. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

5. La ley establece los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 41. Limitación de días libres

1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas, a disposición de una institución para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

2. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

3. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

4. La ley establece los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

Artículo 42. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Pérdida o privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.

7. Incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, en caso de sentencia por delito doloso con uso de violencia, o bajo el influjo del alcohol o de las drogas.

8. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad definitiva para obtener dicha autorización.

9. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

10. La privación del derecho a residir en determinados lugares o la prohibición de hacerlo, o acudir a ellos.

11. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

12. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

13. Prohibición de acudir a determinados espectáculos o actividades.

14. Prohibición de contratar con el Estado o formar parte de una persona jurídica que contrata con el Estado.

15. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

Artículo 43. Clases de inhabilitación

1. La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

2. La pena de inhabilitación se impone como principal cuando esté expresamente prevista en la parte especial de este código o en leyes penales especiales.

3. La pena de inhabilitación accesoria se impone en los casos no previstos en la parte especial de este código o en leyes penales especiales y bajo los supuestos establecidos en el artículo 48.

Artículo 44. Duración de la inhabilitación principal

1. La inhabilitación principal es temporal o definitiva.

2. La inhabilitación principal temporal se extiende de uno a veinte años.

3. La inhabilitación principal definitiva, excepcionalmente, es revisada cada año a partir del vigésimo.

Artículo 45. Inhabilitación accesoria y duración

1. La inhabilitación se impone como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley, o por cualquiera de las otras actividades relacionadas con las inhabilitaciones previstas en el artículo 42.

2. La inhabilitación accesoria se extiende por igual tiempo que la pena de inhabilitación principal.

CAPÍTULO IV
PENA DE MULTA

Artículo 46. Pena de multa

1. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

2. El importe del día multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 47. Aplicación de la pena de multa a casos especiales

1. Cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento de su ingreso diario.

2. Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

Artículo 48. Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.

Artículo 49. Tiempo y forma de pago de la multa

1. La multa debe ser pagada dentro de lo diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada.

2. Solo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y al monto de cada una de ellas se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondientes.

3. El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 48.

4. El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

TÍTULO II
APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 50. Individualización de la pena
Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 51. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena
El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

2. Su cultura y sus costumbres.

3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Artículo 52. Criterios generales de la determinación de la pena
Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Artículo 53. Reglas básicas para la determinación judicial de la pena

El juez, para determinar la pena aplica las siguientes reglas:

1. Identifica la pena básica a partir de la pena fijada en la ley para el delito.

2. Individualiza la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia, de ser el caso, de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 54. Sistema de tercios para la individualización de la pena
El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

   a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

   b. Cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

   c. Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurran circunstancias especiales, la pena concreta se determina dentro del grado o nivel correspondiente. En el caso de concurrencia de circunstancias de distinto grado o nivel, solo se aplica el espacio punitivo del nivel o grado más grave.

4. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

   a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

   b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
   c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 55. Circunstancias atenuantes

Constituyen circunstancias atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. La carencia de antecedentes penales.

2. El obrar por móviles nobles o altruistas.

3. El obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables.

4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

5. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

8. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Artículo 56. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad o sobre bienes que estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.

2. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, o valiéndose de ellos.

3. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remunerativa u otra ventaja.
4. Ejecutar la conducta punible bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

5. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

6. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

7. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumar el delito.

8. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.

9. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

10. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

11. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad o se encontrare fuera del territorio nacional.

12. Cuando se produjere un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.

13. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado cualquier arma, explosivo o veneno, o cualquier otro instrumento o procedimiento de similar eficacia destructiva.

14. Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificara a largo plazo.

Artículo 57. Circunstancia agravante por actuación mediante organización criminal

1. Constituye circunstancia agravante cometer el delito como miembro o integrante de una organización criminal en la comisión de un delito grave, sin perjuicio de valorar las condiciones personales de cada uno de ellos. En este caso, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima de máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

2. Se entiende que el delito es grave cuando la conducta está sancionada con una pena privativa de libertad no menor de seis años.

3. Por organización criminal se entiende a un grupo:

   a. Permanente.

   b. Organizado en uno o varios de los siguientes supuestos:

      i. Estructura jerárquica:

         1. Colegiada.

         2. Desconcentrada.

      ii. En red criminal nacional o internacional.

         1. Conformado por tres o más personas.

         2. Con reparto de tareas o funciones.

         3. Con actuación concertada con el propósito de cometer delitos graves.

Artículo 58. Consideraciones de atenuación y agravación de la pena

1. La pena es atenuada hasta una mitad por debajo del mínimo legal cuando la afectación del bien jurídico producida por el delito sea insignificante.

2. La pena se incrementa hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, en los casos siguientes:

   a. Cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público con abuso del ejercicio de sus funciones o de su cargo, siempre que tal circunstancia no esté prevista específicamente para la configuración o sanción del delito.

   b. Cuando, después de haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad efectiva, se incurre en nuevo delito doloso dentro de los cinco años siguientes.

Artículo 59. Circunstancia mixta de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o

adoptivo, cónyuge o concubino de la víctima. En estos casos, la pena es atenuada hasta en un tercio por debajo del mínimo legal cuando se haya actuado por motivos excusables.

Artículo 60. Concurso ideal

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprime con la que establezca la pena más grave incrementada hasta en un tercio por encima del máximo legal.

Artículo 61. Delito continuado

1. Se considera como un solo delito continuado y se reprime con la pena correspondiente al delito más grave aumentada en un tercio cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieren sido cometidas en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal.

2. Si, con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas o un bien jurídico supraindividual, la pena es aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

3. La aplicación de las anteriores disposiciones queda excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

Artículo 62. Concurso real

1. Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se suman las penas que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

2. Tratándose de delitos que tengan penas privativas de libertad temporales, si la pena resultante excede de treinta y cinco años, se aplica la pena indeterminada.

3. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena.

Artículo 63. Concurso real retrospectivo

1. Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de esta por el mismo condenado, es sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se suma a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

2. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el delito posteriormente descubierto.

Artículo 64. Reincidencia

1. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no exceda de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien, después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

2. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

3. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 191, 192, 193, 194, 207, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 270, 286, 290, 300, 454, 493, 494, 503, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515 y 526, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

4. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

5. En los supuestos de reincidencia, no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el numeral 3.

Artículo 65. Habitualidad

1. Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 191, 192, 193, 194, 207, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 270, 286, 290, 300, 454, 493, 494, 503, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515 y 526, el cual se computa sin límite de tiempo.

2. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 632 y 635, en un lapso no mayor de tres años.

3. La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima

del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

4. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 66. Determinación de la pena ante la concurrencia de agravantes cualificadas
Cuando concurran circunstancias agravantes cualificadas, el juez procede de la siguiente manera para determinar la pena:

1. Aplica cada una de las agravantes cualificadas según su orden de aparición en este código.

2. En cada uno de los supuestos, la pena con la cual se hace el cálculo se incrementa según los términos y en la magnitud en que el supuesto inmediato anterior ha hecho el incremento.

3. Con ello obtiene la pena aplicable.

4. Si esa pena aplicable superara los treinta y cinco años, solo se aplica este quantum, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 63.

5. En el texto de la sentencia, el juez hace mención de la pena aplicable y del quantum máximo posible conforme lo dispone este artículo.

Artículo 67. Cómputo de la detención sufrida
1. El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

2. Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computa a razón de cinco días de dicha pena por cada día de detención.

3. El tiempo de detención domiciliaria que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de tres días por un día de pena privativa de libertad.

TÍTULO III
CONVERSIONES

CAPÍTULO I
CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 68. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de multa o de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 69. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad

1. La conversión de la pena privativa de libertad es revocada si el condenado incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

2. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

a. Un día de multa por cada día de privación de libertad.

b. Una jornada de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

1. La conversión queda revocada automáticamente, y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria, cuando el condenado cometa, dentro de los plazos de ejecución de la pena convertida según el artículo 68, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad superior a tres años.

2. El juez efectúa el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria conforme a las equivalencias previstas en el artículo 67.

3. El condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

CAPÍTULO II
CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES

Artículo 71. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres a privativas de libertad

Si el condenado incumple injustificadamente con la prestación de servicios a la comunidad o con la jornada de limitación de días libres, aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convierten en privativas de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.

CAPÍTULO III
CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 72. Conversión de la pena de multa

1. Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena o es ejecutada en sus bienes o es convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.

2. Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días multa impagos.

3. El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

4. Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

TÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 73. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena

1. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

a. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
b. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. Entre las circunstancias que debe

considerar para la emisión de dicho pronóstico se encuentran la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales ordenadas o desordenadas, su arrepentimiento o su actitud -por voluntad propia o con ayuda de otros- que denote que se comportará conforme a derecho, así como su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado. El pronóstico debe estar sustentado técnicamente.

c. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, se trate de un caso de violencia familiar o el agente haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 560, 561, 562, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 574, 575, 576 y 608.

2. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Artículo 74. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

El juez, al suspender la ejecución de la pena, debe imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

3. Comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.

4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.

5. Prohibición de poseer objetos que por su propia naturaleza sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.

7. Obligación de seguir un tratamiento sicológico o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.

8. Obligación de recibir orientación profesional tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
9. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 75. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Si durante el periodo de suspensión de la pena el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, puede aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor por única vez.

2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.

3. Revocar la suspensión de la pena. La revocación requiere la aplicación previa de la sanción de amonestación.

Artículo 76. Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena es revocada si, dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso a pena privativa de libertad superior a tres años o haya infringido gravemente una regla de conducta. En estos casos, se ejecuta la pena suspendida y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 77. Extinción de pena

La pena se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado la suspensión de la pena.

TÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 78. Reserva del fallo condenatorio

1. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que, de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito.

2. Para la emisión de dicho pronóstico, el juez, con el debido sustento técnico, debe considerar mínimamente la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales ordenadas o desordenadas, su arrepentimiento o su actitud -por voluntad propia o con ayuda de otros- que denote que se comportará conforme a derecho, así como su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

3. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito y cuando:

a. El delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con multa.

b. La pena a imponerse sea de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

c. La pena a imponerse sea la inhabilitación.

4. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

5. No procede la reserva del fallo condenatorio cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual, se trate de un caso de violencia familiar o el agente haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 560, 561, 562, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 574, 575, 576 y 608.

Artículo 79. Efectos de la reserva del fallo condenatorio

1. El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstiene de fijar la pena correspondiente, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

2. La reserva de fallo condenatorio se inscribe en un registro especial a cargo del Poder Judicial. El registro informa exclusivamente, a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

3. Cumplido el periodo de reserva del fallo condenatorio, queda sin efecto la inscripción en forma automática y no puede expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Artículo 80. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, debe imponer, de manera debidamente motivada, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

3. Comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.

4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.

5. Prohibición de poseer objetos que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.

7. Obligación de seguir un tratamiento sicológico o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.

8. Obligación de recibir orientación profesional tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.

9. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 81. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Si durante el periodo de reserva del fallo condenatorio el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, puede aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor por única vez.

2. Prorrogar el periodo de reserva del fallo condenatorio sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado.

3. Revocar la reserva la reserva del fallo condenatorio. La revocación requiere la aplicación previa de las otras sanciones.

Artículo 82. Revocación de la reserva del fallo condenatorio

1. La reserva del fallo condenatorio es revocada cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

2. La revocación de la reserva del fallo condenatorio determina la aplicación de la pena que corresponde al delito si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 83. Extinción de la reserva del fallo condenatorio
La reserva del fallo condenatorio se considera extinguida si transcurre el plazo del régimen de prueba sin que se haya revocado la reserva del fallo condenatorio.

TÍTULO VI
REHABILITACIÓN

Artículo 84. Rehabilitación automática
1. El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

2. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

   a. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, salvo disposición distinta de la ley. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al agente.

   b. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

3. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales es provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación es definitiva.

Artículo 85. Prohibición de comunicación de antecedentes
Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

SECCIÓN IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Medidas de seguridad
Las medidas de seguridad previstas en este código son las siguientes:
1. Internación.

2. Tratamiento ambulatorio.

3. Custodia personal.

4. Custodia especial postpenal y medidas de vigilancia.

Artículo 87. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad
Las medidas de seguridad se aplican en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito.

2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 88. Criterio de determinación y fundamentación
Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente y la gravedad del hecho.

TÍTULO II
INTERNACIÓN

Artículo 89. Internación
1. La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, público o privado, con fines terapéuticos, de deshabituación, de prevención o de custodia.

2. Solo puede disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves.

Artículo 90. Duración de la internación
1. La duración de la medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

2. Sin perjuicio de que el juez lo constate cada seis meses, la autoridad del centro de internación debe remitir al juez, bajo responsabilidad, una pericia médica informándole sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido.
3. En tales casos, el juez hace cesar la medida de internación impuesta o la sustituye por una de tratamiento ambulatorio por el tiempo que resulte pertinente.

Artículo 91. Aplicación de la internación antes de la pena

1. Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el juez dispone que ella tenga lugar antes de la pena.

2. El periodo de internación se computa como tiempo de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que el juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

TÍTULO III
TRATAMIENTO AMBULATORIO

Artículo 92. Tratamiento ambulatorio

1. El tratamiento ambulatorio es dispuesto y se aplica conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

2. Esta medida también puede aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación.

TÍTULO IV
CUSTODIA PERSONAL

Artículo 93. Custodia personal

1. El juez puede imponer la custodia personal al imputable relativo que lo requiera. El sometido a esta medida queda sujeto al cuidado y vigilancia del familiar o persona de su entorno que se designe, previa aceptación de ésta. Para estos efectos, el juez evalúa previamente las condiciones e idoneidad de la persona que se encargará de la custodia.

2. La persona designada queda obligada a tomar las medidas adecuadas para garantizar el efectivo tratamiento y la vigilancia del custodiado.

3. La custodia personal no puede durar más de tres años. El juez puede solicitar la presencia de la persona a cargo de la custodia, del custodiado y de quienes estime pertinente, a fin de evaluar directamente y, de ser necesario con la ayuda de peritos, el desarrollo y evolución favorable o desfavorable del custodiado. Si los resultados son positivos y las causas que determinaron la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido, dispone su cese.

4. En los casos en que resulte necesario, el juez puede disponer la aplicación conjunta de la custodia personal y el tratamiento ambulatorio.

TÍTULO V
CUSTODIA ESPECIAL POSTPENAL Y MEDIDAS DE VIGILANCIA

Artículo 94. Presupuestos

El juez puede imponer conjuntamente con la pena privativa de libertad que corresponda, de forma excepcional y siempre que resulte absolutamente necesario en atención al elevado grado de peligrosidad delictual, la custodia especial postpenal en los siguientes supuestos:

1. Cuando el agente tiene la condición de reincidente por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261, 262, 263, 264 y 270 o cuando el agente ha sido condenado por los delitos previstos en los artículos 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504 y 494, numeral 2.

2. Cuando exista un pronóstico grave y fundado de comportamiento que revele altísimas probabilidades de comisión futura de alguno de los delitos a que se refiere el numeral 1, a partir de la valoración conjunta de la personalidad y demás condiciones personales del condenado, del delito o los delitos cometidos por éste y de las circunstancias de su comisión.

Artículo 95. Ejecución de la custodia postpenal

1. La custodia especial postpenal se ejecuta después del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Cuando menos dos meses antes de dar inicio a su ejecución, el juez verifica si se mantienen las circunstancias que determinaron su imposición. Si estima que la ejecución de esta medida de seguridad no es necesaria, ordena su suspensión e impone, según corresponda, una o varias de las medidas establecidas en el artículo 98.

2. Esta medida se ejecuta en secciones especiales de un establecimiento penitenciario acordes con el grado de peligrosidad del condenado, siguiendo un plan individualizado de tratamiento orientado a facilitar su readaptación y reinserción social.

Artículo 96. Control y revisión judicial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, en cualquier momento de la ejecución de la custodia especial postpenal, pero antes del vencimiento de periodos de dos años contados a partir del inicio de la internación, el juez verifica si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes decisiones:

   a. Mantener el plazo fijado en la sentencia.

   b. Ordenar el cese de la medida cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

c. Suspender la medida antes del cumplimiento del plazo fijado por el juez en la sentencia cuando cuente con un pronóstico razonable y fundado de que el condenado no cometerá nuevos delitos. En este caso, se impone una o más de las medidas previstas en el artículo 100. En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez dispone su sustitución por la custodia especial postpenal, debiendo respetarse el plazo inicialmente fijado por el juez.

2. El juez, a pedido del Ministerio Público o del condenado, según sea el caso, puede fijar mediante resolución debidamente motivada y en atención al grado de desarrollo y evolución del tratamiento, un plazo de revisión menor o periodos de tiempo dentro del plazo de dos años señalado en el numeral 1, en cuyo transcurso no se admitirán los pedidos de revisión judicial de los condenados a quienes se imponga esta medida de seguridad.

Artículo 97. Duración de la custodia especial postpenal
La custodia especial postpenal tiene una duración máxima de diez años.

Artículo 98. Medidas de vigilancia
1. En el caso de los agentes a que hace referencia el numeral 1 del artículo 96, cuando no proceda la imposición de la custodia especial postpenal, el juez puede imponer una o varias de las siguientes medidas específicas:

a. La obligación de residir en un lugar determinado o fijarlo en un territorio determinado con la prohibición de abandonarlo sin previa autorización judicial.

b. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad designada por él.

c. La prohibición de residir en el lugar o territorio determinado por el juez. En este caso, el condenado queda obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que eventualmente se produzcan.

d. La prohibición de acudir a determinados a reuniones, espectáculos, establecimientos de juego u otros lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.

e. La prohibición de efectuar visitas a internos condenados por delitos de terrorismo o establecer contacto de cualquier tipo con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, siempre que se trate de personas respecto de las que existan fundadas razones para advertir que pueden facilitar la comisión de nuevos delitos o incitarle a hacerlo. Asimismo, se puede fijar la prohibición de establecer relación, ofrecer empleo o servicios o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.

f. La prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado acercarse a dichas personas, con independencia del lugar donde se encuentren, a su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ellos según lo precise el juez. De ser el caso, queda suspendido respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y otros relativos a la patria potestad hasta el total cumplimiento de esta medida.

g. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado establecer con dichas personas contacto, por cualquier medio de comunicación, escrito, verbal o visual.

h. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle al condenado la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

i. La prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o de autoridades diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con estas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.

2. Para la imposición de estas medidas, el juez tiene en consideración el delito cometido, las condiciones personales del agente, la situación específica de la víctima, así como las circunstancias concretas del hecho.

Artículo 99. Ejecución de las medidas de vigilancia

1. Las medidas de vigilancia se ejecutan después del cumplimiento de la pena impuesta al condenado.

2. Si por cualquier razón las obligaciones o prohibiciones establecidas no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, se cumplen de forma sucesiva, sin perjuicio de que el juez proceda conforme a lo establecido en el artículo 100.

Artículo 100. Control judicial de las medidas de vigilancia

1. En el caso de las medidas de vigilancia previstas en el artículo 98, el juez debe evaluar y verificar, por lo menos anualmente a partir del inicio de su ejecución, si las razones que motivaron su imposición subsisten, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a. Mantener las medidas de seguridad.

b. Modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, según resulte necesario para los fines de las medidas.

c. Reducir su duración o incluso disponer su cese en atención al pronóstico positivo de reinserción que torne innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

2. Cuando menos dos meses antes del inicio de la ejecución de estas medidas, el juez verifica si se mantienen las razones que determinaron su imposición. Si el Juez resuelve que su ejecución es innecesaria al no existir un pronóstico fundado de futura comisión de nuevos delitos, las deja sin efecto. Asimismo, el juez, luego de valorar el pronóstico de comportamiento del condenado sobre la base de los exámenes periciales especializados que para tales efectos se hubieren realizado, puede modificar el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que resulten necesarias.

3. En caso de incumplimiento de las medidas de vigilancia del artículo 98, el juez puede disponer, considerando las circunstancias concretas del caso, el comportamiento y actitud del condenado así como su grado de peligrosidad, la amonestación del condenado o su sustitución por la de custodia especial postpenal, siempre que concurran las condiciones exigidas para tales efectos. En este caso, la custodia especial postpenal no puede exceder el plazo inicialmente fijado por el juez.

Artículo 101. Duración de las medidas de vigilancia
Las medidas previstas en el artículo 98 tienen una duración máxima de cinco años. El juez puede disponer que el control de estas medidas se realice a través de los medios electrónicos que lo permitan.

SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 102. Causales de extinción de la acción penal
La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia.

2. Por autoridad de cosa juzgada.

3. En los casos en que solo proceda el ejercicio privado de la acción penal, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 103. Extinción de la acción penal por sentencia civil
Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 104. Plazos de prescripción ordinaria
1. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

2. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

3. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito de mayor pena.

4. La prescripción no es mayor a veinte años. Tratándose de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, se extingue la acción penal a los treinta años.

5. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

6. En caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos o por integrantes de una organización criminal, el plazo de prescripción se duplica. En estos casos, la prescripción no es mayor de treinta años.

7. La acción penal es imprescriptible en los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 105. Reducción de los plazos de prescripción
Los plazos de prescripción de reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Artículo 106. Inicio de los plazos de prescripción
Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.

3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.

4. En el delito permanente y en el de efectos permanentes, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 107. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinaria

1. La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

2. Después de la interrupción, un nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia.

3. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Artículo 108. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción se considera en suspenso hasta que aquel quede concluido.

Artículo 109. Extinción de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción.

2. Por cumplimiento de la pena.

3. Por exención de pena.
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 110. Plazo de prescripción de la pena y de la medida de seguridad

1. El plazo de prescripción de la pena o medida de seguridad es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo es contado desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

2. En los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo, la pena es imprescriptible.

Artículo 111. Interrupción del plazo de prescripción de la pena

1. Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

2. Una vez interrumpida la prescripción, comienza a transcurrir de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

3. En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a transcurrir desde el día de la revocación.

4. En todo caso, la pena prescribe en los mismos plazos de la acción penal.

Artículo 112. Individualización de la prescripción

1. El plazo de prescripción de la acción penal es el mismo para todos los intervinientes del hecho punible y se determina a partir de la pena prevista para el autor.

2. La prescripción transcurre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 113. Efectos de la amnistía y el indulto

1. La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.

2. El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.

3. Son inaplicables la amnistía, el indulto y cualquier excluyente de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

4. Las revelaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por el autor o por otros partícipes, con la finalidad de beneficiarse de leyes relativas al arrepentimiento o divulgación de violaciones, en ningún caso lo exime su responsabilidad. En estos casos, la revelación de hechos y datos solo puede ser causal de reducción de la pena, como resultado de su contribución al derecho a la verdad de las víctimas.

5. Cuando las revelaciones de violaciones pudieran poner en peligro la vida o la integridad de la persona, puede concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo.

Artículo 114. Renuncia a la prescripción de la acción penal
El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

SECCIÓN VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 115. Contenido de la reparación civil
La reparación comprende:

1. La restitución del bien, si correspondiera con la naturaleza del delito; y si no es posible, el pago de su valor.

2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 116. Restitución del bien
1. La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.

2. Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes o derechos materia de restitución.

Artículo 117. Responsabilidad solidaria
1. La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

2. El tercero civil se encuentra vinculado a la reparación civil de conformidad con el Código Civil y demás normas complementarias y conexas. El tercero civil también queda vinculado cuando, fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente cometa el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero genere de cualquier modo las condiciones para la consumación del delito.

Artículo 118. Transmisión de la reparación civil a herederos
1. La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

2. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 119. Los aseguradores
1. Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como

consecuencia de un hecho previsto en este código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, son responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

2. En caso de que el monto asegurado no alcance para cubrir el íntegro de la reparación civil fijada por el juez, el saldo es cubierto solidariamente por el agente del delito y el tercero civil, de ser el caso.

Artículo 120. Ineficacia de los actos de disposición

1. El agraviado puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito o tercero civil por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro de la obligación resarcitoria. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la reparación civil o se dificulta la posibilidad de cobro.

2. Tratándose de actos a título oneroso, deben concurrir los siguientes requisitos:

   a. Si el acto de disminución patrimonial es posterior al delito, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del agraviado o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos; o que sea manifiesta la intención del agente de disponer de su patrimonio para evitar el pago de la reparación civil.

   b. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior a la comisión del delito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción de la futura obligación resarcitoria.

3. En los casos establecidos en el numeral 2, queda a salvo el derecho del tercero para solicitar indemnización por daños y perjuicios contra quien corresponda.

Artículo 121. Insolvencia del condenado

En caso de que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señala hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 122. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final

Procede la acción civil contra los agentes del delito o los terceros cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos.

Artículo 123. Coexistencia de la acción civil y la acción penal
La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 124. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas y procesales
En lo no previsto por este código, la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas sustantivas o procesales complementarias.

SECCIÓN VII
DEL DECOMISO

Artículo 125. Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito
1. El juez resuelve el decomiso o pérdida de los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el hecho punible, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo los casos en que el tercero no hubiese prestado su consentimiento para su uso.

2. El juez dispone el decomiso de los efectos y ganancias del delito, así como de sus frutos, sin importar las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Los bienes decomisados pasan a la titularidad del Estado y son asignados a las instituciones vinculadas a la prevención y control de la criminalidad según la ley de la materia.

4. Los bienes intrínsecamente delictivos son decomisados y destruidos.

5. Cuando los efectos o ganancias del hecho punible se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados y sus frutos, si los hubiera, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procede el decomiso de ambos tipos de bienes.

Artículo 126. Decomiso impropio o de valor equivalente
Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos a tercero de buena fe y título oneroso, el juez declara el decomiso sobre los bienes o activos de la titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de los primeros.

Artículo 127. Nulidad de los actos de disposición

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes y activos materia de decomiso. Quedan a salvo los derechos del tercero no partícipe del delito que hubiere adquirido el bien de buena fe y a título oneroso.

Artículo 128. Acción real y autónoma

1. El juez declara el decomiso en la sentencia penal o en la resolución con la que concluya el proceso penal, incluidos los casos de absolución, siempre que durante el proceso penal se haya ejercitado la pretensión de decomiso y se haya acreditado la existencia de instrumentos, efectos o ganancias del delito y sus frutos.

2. Si la pretensión de decomiso no se hubiera podido declarar en el proceso penal, puede ejercitarse mediante una acción real autónoma cuando:

a. Por cualquier causa, el proceso penal no pudiese iniciarse o continuar.

b. El proceso penal se ha archivado por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los bienes o su utilización en la comisión del delito.

c. Habiendo concluido el proceso penal con sentencia firme u otro tipo de resolución, se descubran instrumentos, efectos o ganancias del delito o sus frutos que no fueron comprendidos en el proceso penal.

Artículo 129. Incautación

El juez puede disponer en todos los casos, con carácter previo al decomiso, la medida de incautación y demás medidas cautelares que resulten pertinentes sobre los instrumentos, efectos, ganancias del delito y sus frutos, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.

SECCIÓN VIII
DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 130. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las personas jurídicas son responsables del delito previsto en el artículo 584 que, en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto, cometan:

a. Sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la entidad, con total independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si existe relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el numeral anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.

c. Las personas naturales señaladas en el numeral precedente, cuando no se ejerza el debido control y vigilancia, en atención a la situación concreta del caso.

2. Para efectos del presente artículo, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, las asociaciones, las fundaciones y los comités no inscritos, las sociedades irregulares, entidades que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta.

3. La forma de constitución de la persona jurídica no impide su responsabilidad. El cambio de razón social, la reorganización social, transformación, fusión, absorción, escisión, liquidación o cualquier medida que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no extingue su responsabilidad, la cual se traslada a la entidad o entidades en que se transforme, fusione o absorba y se extiende a la entidad o entidades que resulten de la escisión.

4. Las personas jurídicas no son responsables cuando, con anterioridad a la comisión del delito, hubieren adoptado e implementado un modelo de prevención, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.

Artículo 131. Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas

La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal.

TÍTULO II
MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 132. Medidas aplicables a las personas jurídicas

En caso de que la persona jurídica incurra en responsabilidad, le son aplicables las siguientes medidas, según corresponda:

1. Multa, hasta el séxtuplo del beneficio obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134.

2. Disolución.

3. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excede de cinco años.

4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

5. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:

   a. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.

   b. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no es mayor de cinco años.

   c. Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 133. Medidas complementarias aplicables a las personas jurídicas

1. El juez puede ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un periodo de dos años.

2. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

3. La intervención se puede modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y disposición del Ministerio Público. El interventor está facultado para acceder a todas

las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 134. Multa

1. Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido, el valor de la multa se establece de conformidad con los siguientes criterios:

a. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.

b. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientos cincuenta unidades impositivas tributarias.

c. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientos cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

2. La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia. A solicitud de la persona jurídica y cuando el monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

3. En caso de que la persona jurídica incumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición definitiva de actividades prevista en el literal b del numeral 5 del artículo 132.

Artículo 135. Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones

1. Las medidas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 132 se aplican, respectivamente, de forma obligatoria en los casos en los que el delito se cometió en locales o establecimientos o, cuando la actividad empresarial en la que se llevó a cabo el delito estuviera destinada o vinculada a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, el juez puede imponer las referidas medidas en supuestos distintos a los allí señalados cuando lo estime pertinente en atención a los criterios establecidos en el artículo 139.

Artículo 136. Disolución

1. La disolución se aplica siempre que las personas jurídicas a que se refiere el numeral 2 del artículo 130 hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

2. La disolución es inaplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción puede causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 137. Circunstancias que atenúan la responsabilidad de las personas jurídicas

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:

1. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.

2. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.

3. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.

4. La reparación total o parcial del daño.
5. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito, de un modelo de prevención, de conformidad con el artículo 141.

Artículo 138. Circunstancias que agravan la responsabilidad de las personas jurídicas

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:

1. La comisión del delito en virtud de cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 130, dentro del lapso de cinco años posteriores a la imposición mediante sentencia

firme de una o más medidas del artículo 132. En este caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 132, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.

2. La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito. Se está ante la utilización instrumental de la persona jurídica cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 139. Criterios para la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas
Las medidas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 132 son determinadas por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. La gravedad del hecho punible.

2. La extensión del daño o peligro causado.

3. El beneficio económico obtenido por el delito.

4. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Artículo 140. Sistema de tercios para la aplicación de medidas a las personas jurídicas
En caso de que el juez haya impuesto con carácter temporal las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 132, desarrolla los siguientes pasos:

1. Identifica la extensión de la medida que corresponda según los límites establecidos y la divide en tres partes.

2. Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguiente reglas:
   a. Cuando concurran únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.

   b. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.

   c. Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.

d. Cuando se trate de circunstancias atenuantes privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.

e. Cuando se trate de circunstancias agravantes cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.

f. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites de la medida básica.

TÍTULO IV
MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 141. Modelo de prevención

1. La persona jurídica no es responsable si hubiere adoptado e implementado voluntariamente en su organización y con anterioridad a la comisión del delito un modelo de prevención en atención a su naturaleza, riesgos, necesidades y características.

2. El modelo de prevención debe contener como mínimo los siguientes elementos:

a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la entidad, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarias para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.

b. Medidas preventivas referidas a:

i. La identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos.

ii. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos.

iii. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.

iv. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.

c. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.

3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.

4. La acreditación parcial de los elementos previstos es valorada como circunstancia atenuante privilegiada, a efectos de reducir la medida hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido.

5. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, sus facultades de autocontrol o control interno se ejercen sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional, así como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

6. El modelo de prevención puede ser certificado por terceros, dentro del marco de los sistemas nacionales de acreditación y certificación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el numeral 2.

SECCIÓN IX
CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas

1. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez aplica, según lo requieran las circunstancias del caso, las medidas siguientes:

a. Disolución y liquidación de la persona jurídica.

b. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no puede exceder de cinco años.

c. Suspensión de las actividades de la persona jurídica por un plazo no mayor de dos años.

d. Prohibición a la persona jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no puede ser mayor de cinco años.

e. Prohibición a la persona jurídica de contratar con el Estado o sus dependencias.

2. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordena a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por el tiempo que dure la intervención.

3. El tipo de persona jurídica, objeto social, cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de las medidas previstas en este artículo.

Artículo 143. Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo 142 son aplicadas motivadamente por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.

2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.

5. El beneficio económico obtenido.

6. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.

7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

Artículo 144. Responsabilidad penal del administrador o del representante

Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurra el administrador o representante de la persona jurídica.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS

SECCIÓN I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADOS EN TIEMPOS DE PAZ O DE CONFLICTOS ARMADOS

TÍTULO I
DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 145. Genocidio

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a. Lesiona gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo.

b. Somete al grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física de manera total o parcial.

c. Realiza medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

d. Traslada por la fuerza a niñas o niños de un grupo a otro.

2. La pena es privativa de libertad indeterminada si el agente mata a miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal con la intención de destruirlo total o parcialmente.

Artículo 146. Incitación y promoción del genocidio

El que incita o promueve de modo directo y público a través de la imprenta, radiodifusión, internet u otro medio de similar eficacia la comisión del delito de genocidio es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 147. Ejecución arbitraria

El funcionario o servidor público que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a otro por motivos políticos, socioeconómicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 148. Tortura

1. El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como medio discriminatorio o con cualquier otro fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. La pena prevista en el numeral 1 se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

3. Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente su capacidad física o mental, se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

4. El médico o cualquier profesional sanitario que coopera en la perpetración del delito de tortura es reprimido con la pena prevista para el autor.

Artículo 149. Tratos crueles, inhumanos y degradantes

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años el funcionario o servidor público o cualquier persona que actúe con el consentimiento o aquiescencia de aquel que emplea sobre otra persona procedimientos, métodos o técnicas que, sin llegar a tener la intensidad o gravedad propias del delito de tortura previsto en el artículo 139, por su naturaleza, duración, forma de ejecución u otras circunstancias, tengan por objeto:

a. Ocasionarle sufrimientos físicos o mentales.

b. Suprimir o disminuir su capacidad o resistencia, sean estas físicas o mentales, o su facultad de conocimiento, discernimiento o decisión.

c. Coaccionar, castigar o humillar a la víctima ante sí misma o terceros.

d. Generar en ella una sensación de pánico, angustia o inferioridad.

2. Es reprimido con la pena prevista en el numeral 1 el funcionario o servidor público que deliberada e ilegítimamente realiza cualquiera de las siguientes conductas sobre un interno o detenido:

a. Lo priva de asistencia médica o legal o del derecho a visitas, a comunicarse o tener contacto con el exterior conforme lo establece la ley.

b. Lo somete a condiciones infrahumanas de carácter alimentario, sanitario o de cualquier otra índole que puedan poner en serio y grave riesgo su integridad física o psicológica.

3. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si las conductas descritas en el numeral 2 se realizan sobre menores de edad privados de su libertad en centros de detención o centros juveniles.

4. Si se producen lesiones graves o la muerte de la víctima y el agente pudo prever estos resultados, la pena privativa de libertad es, respectivamente, no menor de ocho ni mayor de quince años y no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 150. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Para la configuración de los delitos previstos en los artículos 148 y 149, se consideran los siguientes criterios:

1. No constituyen requisitos indispensables la existencia y consiguiente constatación de lesiones físicas u otros malos tratos que dejen evidencia o huellas visibles en la víctima.

2. Para apreciar y, en su caso, diferenciar la intensidad o gravedad de los actos constitutivos de cada delito, deben evaluarse particularmente los medios empleados por el agente y los efectos que producen en la víctima.

3. Debe atenderse a las circunstancias del caso concreto, la naturaleza y contexto de la conducta y a la forma de su realización.

Artículo 151. Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma prive a otro de su libertad y niegue haberlo realizado o no brinde información sobre esta o no informe u oculte información sobre el destino o el paradero de la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

TÍTULO III

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 152. Disposiciones comunes

1. Para la comisión de los delitos previstos en el presente título, se requiere:

   a. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil.

   b. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de cualquiera de ellos.

2. La pena privativa de libertad es indeterminada en los siguientes casos:

   a. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos previstos en este título, salvo el artículo 144, se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado.

   b. Cuando la víctima es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dichas condiciones.

Artículo 153. Asesinato

El que mata a una o más personas es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 154. Exterminio

El que somete a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 155. Esclavitud

El que realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 156. Deportación o traslado forzoso de población

El que deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio, mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivo autorizado por el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 157. Encarcelación o privación grave de la libertad personal

El que encarcela o priva de la libertad personal a una o más personas en violación de normas fundamentales del Derecho Internacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 158. Tortura

El que comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo 148 es reprimido con cinco años de pena privativa de libertad adicionales en los extremos mínimo y máximo correspondientes a cada uno de los supuestos previstos para dicho delito.

Artículo 159. Violación sexual

El que mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 160. Esclavitud sexual

El que, con fines de naturaleza sexual, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le impone algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 161. Prostitución forzada

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento la obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 162. Embarazo forzado

1. El que embaraza a una o más mujeres mediante amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada, o confina a una o más mujeres embarazadas previamente sin su libre consentimiento o para embarazarlas en contra de su voluntad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

2. La pena privativa de libertad es indeterminada cuando el confinamiento se realiza con la intención de modificar la composición étnica de la población o de cometer otras violaciones graves de Derecho Internacional.

Artículo 163. Esterilización forzada

El que, sin el consentimiento válido de la víctima y sin estar justificado en un tratamiento médico o clínico de ella, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 164. Unión forzada
El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a otra persona a contraer matrimonio o a mantener una relación de convivencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 165. Aborto forzado
El que practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 166. Violencia sexual
El que, de cualquier otro modo no previsto en el presente título, comete un acto de naturaleza sexual contra una persona mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 167. Persecución
El que priva de la libertad personal o lesiona gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 168. Desaparición forzada de personas
El que comete el delito previsto en el artículo 151 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 169. Apartheid
El que, con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos, comete alguno de los delitos mencionados en el presente título es reprimido con pena privativa de

libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 170. Tratos crueles, inhumanos y degradantes
El que comete cualquiera de los actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 149 es reprimido con cinco años de pena privativa de libertad adicionales en los extremos mínimo y máximo correspondientes a cada uno de los supuestos previstos para dicho delito.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LAS NORMAS HUMANITARIAS MÍNIMAS PROTEGIDAS EN CONFLICTOS ARMADOS

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 171. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, realiza cualquiera de las siguientes conductas, siempre que estas se encuentren relacionadas con dicho conflicto:

1. Mata a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad indeterminada.

2. Toma de rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.
3. Tortura o trata de manera cruel o inhumana a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario causándole dolor o daños físicos o mentales, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

4. Esclaviza u obliga a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a realizar trabajos forzados, es reprimido con pena no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

5. Viola o esclaviza sexualmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o la obliga a prostituirse o la priva de su capacidad de reproducción o la fuerza a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años. La misma pena se impone al que embaraza a una mujer protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante

amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada; o confina a una mujer embarazada previamente sin su libre consentimiento para embarazarla, así como cuando dicho confinamiento se realiza con la intención de modificar la composición étnica de una población, o la obliga a abortar mediante violencia o grave amenaza.

6. Alista o recluta a personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas, en grupos armados o los incorpora en empresas militares o de seguridad privada o los utiliza para participar en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada. Si la conducta se realiza sobre mayores de dieciocho años, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, la pena privativa de libertad es no mayor de veinte ni mayor de treinta años.

7. Deporta o traslada forzosamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

8. Pone en peligro la vida o la salud física o mental de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la ejecución de experimentos sin su consentimiento previo y expreso o que sean innecesarios desde el punto de vista médico o que no se llevan a cabo en su interés, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

9. Pone en peligro la vida o salud física o mental de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la extracción de órganos o tejidos o la mutilación de un miembro u órgano, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años. Esta conducta no es punible si se realiza con fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos por la medicina y si la persona ha consentido previa y expresamente.

10. Pone en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la aplicación de métodos de tratamiento no reconocidos médicamente sin que concurra para ello una necesidad médica, aun cuando la persona haya consentido libre y expresamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

11. Impone o ejecuta una pena contra una persona protegida por el Derecho Internacional

Humanitario, sin que haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

12. Priva a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de un proceso con todas las garantías judiciales que se definen en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

13. Trata a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de forma humillante o degradante, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 172. Formas agravadas de los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

1. Si mediante los hechos descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 171, el agente causa la muerte de la víctima o lesión grave y pudo prever dichos resultados, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito correspondiente.

2. En el caso del numeral 11 del artículo 171 la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito, si el agente impone o ejecuta la pena de muerte.

3. Si cualquiera de los actos descritos en el artículo 171 se realiza en agravio de menores de edad, de mayores de sesenta y cinco años o de quienes sufren discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición, la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 173. Lesión al enemigo fuera de combate

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional lesiona a una persona que ya no participa directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 174. Confinación ilegal

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional:

1. Mantiene confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demora injustificadamente su repatriación.

2. Como miembro de una potencia ocupante, traslada a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.

3. Obliga, a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga.

4. Obliga a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

5. Impone a las personas protegidas por el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 castigos colectivos por actos individuales o viola las prescripciones sobre el alojamiento, establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

Artículo 175. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.

2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.

3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o que de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 176. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, saquea o de manera injustificada por las necesidades del conflicto armado destruye, se apodera o confisca bienes de la parte adversa es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 177. Abolición de derechos y acciones
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, dispone que los

derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

Artículo 178. Delitos contra operaciones humanitarias
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataca a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario.

2. Ataca a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que están señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 179. Utilización indebida de los signos protectores
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, mata o lesiona gravemente a una persona utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, tales como la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

CAPÍTULO IV
DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 180. Métodos prohibidos en las hostilidades
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataca por cualquier medio a la población civil o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.

2. Ataca por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el

Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas, así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.

3. Comete actos de hostilidad dirigidos contra los bienes culturales, monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; utiliza tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o hace objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales y de otros instrumentos internacionales aplicables.

4. Ataca, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones o en sus proximidades no son objeto de ataques cuando puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil.

5. Realiza un ataque por cualquier medio de manera por la que se prevé que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa esperada.

6. Utiliza como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.

7. Provoca o mantiene la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.

8. Como superior, ordena o amenaza que no queden sobrevivientes en la conducción de hostilidades.

9. Mata o lesiona a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

Artículo 181. Forma agravada del delito de métodos prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o lesiones graves a un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 180, y pudo prever dichos resultados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años. Si el resultado es lesiones leves y el agente pudo prever dicho resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Artículo 182. Daños al medio ambiente
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, ataca con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 183. Forma agravada y terrorismo
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, realiza actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es generar terror en la población civil es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

CAPÍTULO V
DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 184. Medios prohibidos en las hostilidades
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

1. Veneno o armas envenenadas.

2. Armas nucleares.

3. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

4. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

Artículo 185. Uso de armas que causen daños superfluos
El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho

internacional de los conflictos armados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 186. Prohibición del uso de armas biológicas, toxínicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo

1. El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad armas biológicas, toxínicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

2. Es reprimido con la pena del numeral 1 el que promueve, favorece o facilita la comisión de los actos previstos en ese numeral.

3. La pena es no menor de quince ni mayor de veinticinco años si, como consecuencia del empleo de las armas señaladas en el numeral 1 se causa la muerte o lesiones graves.

4. Se permite la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de las minas no debe exceder de la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar tales propósitos.

Artículo 187. Forma agravada del delito de medios prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o lesiones graves a un civil o a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo 184, y pudo prever dichos resultados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años. Si el resultado fuesen lesiones leves, el autor es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

TÍTULO V
DELITO DE AGRESIÓN

Artículo 188. Delito de agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años el que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala, constituye un uso de la fuerza armada contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de otro Estado y representa una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

1. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aun cuando fuese temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.

2. El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado.

3. El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.

4. El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.

5. La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

6. La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

7. El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

TÍTULO VI
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 189. Inhabilitación
Los delitos previstos en este Libro son reprimidos además con inhabilitación, de conformidad con los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 12, 14 y 15 del artículo 42 no menor de diez años.

SECCIÓN II
DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

TÍTULO I
HOMICIDIO

Artículo 190. Homicidio simple
El que mata a otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 191. Parricidio
1. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 192.

Artículo 192. Homicidio calificado
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía.

4. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 193. Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima
El que mata a un miembro de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, a un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, motivado por el ejercicio de la función oficial de su víctima o como consecuencia de ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 194. Feminicidio
1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

a. Violencia familiar.

b. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

c. Abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

d. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

2. La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

a. Si la víctima es menor de edad.

b. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

c. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

d. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

e. Si, al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.

f. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.

g. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 175.

3. La pena es privativa de libertad indefinida cuando concurran dos o más circunstancias agravantes previstas en el numeral 2.

4. La inhabilitación prevista en el numeral 5 del artículo 42 también es impuesta al agente que tiene descendencia con su víctima.

Artículo 195. Homicidio por emoción violenta

1. El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

2. Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 192 la pena es no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 196. Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo influencia del estado puerperal es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 197. Instigación al suicidio

1. El que instiga a otro al suicidio es reprimido, solo si el suicidio se consumó o intentó, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el agente actúa por un móvil egoísta.

Artículo 198. Homicidio piadoso

El que por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 199. Homicidio imprudente

1. El que, por imprudencia, ocasiona la muerte de una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. La pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años:

   a. Si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.

   b. Cuando son varias las víctimas del mismo hecho.
   c. Cuando el agente está conduciendo un vehículo motorizado o utiliza un arma de fuego bajo el efecto del alcohol o de la droga o, cuando el delito se comete por inobservancia de las reglas de tránsito.

   d. Cuando el delito resulta de la inobservancia de normas de seguridad y salud en el trabajo.

3. Cuando concurran las circunstancias previstas en los literales a o c se impone, además, al agente, la pena de inhabilitación no menor de dos ni mayor de cinco años, según corresponda, conforme a los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 42.

TÍTULO II
ABORTO

Artículo 200. Autoaborto

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro lo practique es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 201. Aborto consentido

1. El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de la libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 202. Aborto no consentido

1. El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

2. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena es privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

3. El que intencionalmente ocasiona un aborto en contextos de violencia o confrontación social, a mano armada o empleando fuerza irresistible contra una mujer gestante, siendo notorio o constándole el embarazo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 203. Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo

El médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos años de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 42.

Artículo 204. Violencia seguida de aborto

El que, con violencia, ocasiona un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 205. Aborto sentimental y eugenésico

El aborto es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de diez a cincuenta jornadas cuando:

1. El embarazo sea consecuencia de violación sexual o inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos sean denunciados o investigados, cuando menos policialmente.

2. Es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Artículo 206. Aborto terapéutico

No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud física o psicológica un mal grave y permanente.

TÍTULO III
LESIONES

Artículo 207. Lesiones graves

1. El que causa lesiones graves en el cuerpo o en la salud de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Para efectos del presente artículo, son lesiones graves:

   a. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

   b. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente, o producen deformación o desfiguración grave y permanente.

   c. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que hace que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

3. La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años en cualquiera de los supuestos del numeral 1, si la víctima:

   a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

   b. Es menor de catorce años.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena es no menor de ocho ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

5. En el caso del numeral 4, la pena es no menor de doce ni mayor de quince años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de catorce años.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal.
d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

6. En el caso previsto en el literal b del numeral 3, si el agente es tutor, guardador o responsable del menor de catorce años, corresponde además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación de conformidad con el numeral 5 del artículo 42.

Artículo 208. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad

elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de catorce años.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

3. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

4. En el caso del numeral 3, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de catorce años.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o sostiene o ha sostenido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

5. En el caso previsto en el literal b del numeral 2, si el agente es tutor, guardador o responsable del menor de catorce años, corresponde además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación de conformidad con el numeral 5 del artículo 42.

Artículo 209. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada según la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas de violencia familiar, sexual, tortura u otras formas de

violencia intencional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la correspondiente equivalencia:

1. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

2. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico o nivel grave de daño psíquico.

3. Lesiones graves: nivel muy grave de daño psíquico.

Artículo 210. Lesiones imprudentes

1. El que por imprudencia causa lesión en el cuerpo o en la salud a otro es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años si la lesión es grave.

3. La pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años cuando:

   a. El delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.

   b. Son varias las víctimas del mismo hecho.

   c. El agente ha estado conduciendo un vehículo motorizado o utilizando un arma de fuego bajo el efecto del alcohol o de la droga, o cuando el delito se cometa por inobservancia de las reglas de tránsito.

   d. El delito resulta de la inobservancia de normas de seguridad y salud en el trabajo.

4. Cuando concurran las circunstancias señaladas en los literales a y c se impone, además, la pena de inhabilitación no menor de dos ni mayor de cuatro años, según corresponda, conforme a los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 42.

5. La pena es de prestación de servicios a la comunidad de ciento veinte a doscientos cuarenta jornadas cuando concurran las circunstancias señaladas en los literales a, b y c y las lesiones ocasionadas son leves.

TÍTULO IV
LESIONES AL CONCEBIDO

Artículo 211. Lesiones al concebido

1. El que causa lesión en el cuerpo o en la salud del concebido, afectando su normal desarrollo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

2. Si el daño produce un peligro inminente para la vida del concebido o se mutila un miembro u órgano principal de su cuerpo o lo hace impropio para su función, o cuando el autor es un profesional de la salud, la pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años. En este último supuesto se aplica además la pena de inhabilitación no mayor de tres años conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 42.

Artículo 212. Lesiones imprudentes al concebido

1. El que por imprudencia causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas.

2. Si el daño es grave o el autor es un profesional de la salud, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ciento cincuenta y seis jornadas. En este último caso, se aplica también pena de inhabilitación no mayor de dos años conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 42.

TÍTULO V
SEGURIDAD FAMILIAR

Artículo 213. Violencia familiar

1. El que, en tres oportunidades debidamente comprobadas a nivel policial, fiscal o judicial, ejerce violencia física o psíquica sobre quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga de afectividad aunque no convivan o sobre su ascendiente, descendiente o pariente colateral de los cónyuges o convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o a algún miembro de su familia, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a lo dispuesto en los numerales 5, 10, 12 y 13 del artículo 42.

2. A efectos de la aplicación de lo previsto en el numeral 1, también se considera miembros de la familia a quienes hayan procreado hijos en común independientemente de que convivan o no al momento de producirse la violencia o entre quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

TÍTULO VI

EXPOSICIÓN A PELIGRO, ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO U OMISIÓN DE SOCORRO

Artículo 214. Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte, o de grave o inminente daño a la salud, o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad, a una persona que se encuentra bajo su autoridad o vigilancia, o abandona a una persona incapaz de valerse por sí misma y que está legalmente bajo su protección o que se halla de hecho bajo su cuidado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

Artículo 215. Formas agravadas de exposición o abandono peligrosos

1. La pena es no menor de tres ni mayor de cinco años cuando la conducta prevista en el artículo 214 sea cometida mediante la privación de alimentos o de cuidados indispensables, mediante el sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados, abusando de los medios de corrección o disciplina u obligando o induciendo a mendigar en lugares públicos.

2. La pena es no menor de tres ni mayor de seis años cuando el agente tiene vínculo de parentesco hasta de segundo grado de consanguinidad con la víctima o la víctima es menor de catorce o mayor de sesenta años de edad.

3. La pena es no menor de tres ni mayor de siete años cuando el agente realiza cualquiera de las conductas precedentes contra dos o más personas.

Artículo 216. Omisión de socorro

1. El que omite prestar socorro a una persona a la que ha herido o incapacitado poniendo en peligro su vida o su salud, pudiendo socorrerla sin riesgo propio o de tercero, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.

2. Si la omisión de prestar socorro implica un riesgo para la vida o la salud del herido o incapacitado, la pena es privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de siete años.

Artículo 217. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato, pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero, o se abstiene de dar aviso a la autoridad es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres no menor de treinta ni mayor de ochenta jornadas.

SECCIÓN III
DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 218. Difamación

1. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ofende o ultraja a una persona con palabras, imágenes, audios, videos, gestos o vías de hecho de tal manera que pueda perjudicar su honor o reputación es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2. Si la difamación se refiere a la atribución falsa de un delito a una persona, la pena es privativa de libertad no mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días multa.

3. Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena es privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 219. Conductas atípicas

No se comete difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez.

2. Críticas literarias, artísticas o científicas.

3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 220. Prueba de la verdad de las imputaciones

1. El autor del delito previsto en el artículo 218 puede probar la veracidad de sus imputaciones solo en los casos siguientes:

   a. Cuando la persona ofendida es un funcionario y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.

   b. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.

   c. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

   d. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

2. Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación está exento de pena.

Artículo 221. Inadmisibilidad de la prueba
No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.

2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendidos en los Títulos II, IX y X de la Sección VI del Libro Segundo.

3. Obtenida directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 222. Ejercicio privado de la acción penal
En los delitos previstos en el presente título solo se procede mediante el ejercicio privado de la acción penal. Si la difamación ofende la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal puede ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO I
MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 223. Bigamia
1. El casado que contrae nuevo matrimonio es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae nuevo matrimonio, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años.

Artículo 224. Matrimonio con persona casada
El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 225. Autorización ilegal de matrimonio

1. El funcionario que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a tres años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Si el funcionario obra por imprudencia, la pena es de inhabilitación no mayor de un año conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 226. Inobservancia de formalidades legales

El funcionario o quien actúa por delegación que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 227. Alteración o supresión del estado civil

1. El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Si el autor es funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de tres y no mayor de seis años.

Artículo 228. Fingimiento de embarazo o parto

1. La mujer que finge embarazo o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden es reprimida con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. La pena prevista en el numeral 1 e inhabilitación de uno a tres años, conforme al numeral 4 del artículo 42, se aplica al médico, obstetra u otros profesionales de la salud que cooperen en la ejecución del delito.

Artículo 229. Alteración o supresión de la filiación de menor

1. El que exponga u oculte a un niño o una niña, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. La sustitución de un niño o una niña por otro, que se produce en hospitales y centros de salud por imprudencia grave de los encargados de su identificación y custodia es sancionada con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

Artículo 230. Móvil de honor
Si el agente de alguno de los delitos previstos en este capítulo comete el hecho por un móvil de honor, la pena es de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Artículo 231. Sustracción de menor
1. El que, mediando relación parental, sustrae a un niño, niña o adolescente o rehúsa la entrega de cualquiera de ellos a quien ejerce la patria potestad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena establecida en el numeral 1 se aplica al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

3. Si el niño, niña o adolescente es llevado al extranjero sin autorización, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 232. Inducción a la fuga de menor
El que induce a un niño, niña o adolescente a que fugue de la casa de sus padres o de su tutor o persona encargada de su custodia es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

Artículo 233. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
1. El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II del Libro IV del Código de Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente:

a. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.

b. Es docente en un centro de educación privado o público.

c. Es funcionario o servidor público.

d. Induce a menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.

e. Suministra a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.

TÍTULO IV
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 234. Omisión de prestación de alimentos

1. El que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

3. Si la omisión de prestar alimentos implica un peligro para la vida o la salud, la pena es privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de siete años.

4. La sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, no impide la iniciación de otro proceso penal si el responsable incurre nuevamente en omisión a la asistencia alimentaria.

5. El agente también es reprimido con la inhabilitación prevista en el numeral 5 del artículo 42.

Artículo 235. Abandono de mujer gestante en situación crítica

El que abandona a una mujer en gestación a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa.

SECCIÓN V
DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 236. Trata de personas

1. El que mediante actos de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otra persona, en el territorio de la república o para su salida o entrada del país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos con

fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

2. Para efectos del numeral 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el numeral 1.

4. El consentimiento dado por la victima de trata de personas carece de efectos jurídicos cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el numeral 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la trata de personas es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 237. Formas agravadas de la trata de personas

1. La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4, 5 y 15 del artículo 42, cuando:

a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

b. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.

c. Existe pluralidad de víctimas.

d. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

e. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habita en el mismo hogar.

f. El hecho es cometido por dos o más personas.

2. La pena es privativa de libertad no menor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42 cuando:

a. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

b. El agente es parte de una organización criminal.

SECCIÓN VI
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TÍTULO I
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 238. Coacción

1. El que mediante amenaza o violencia obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años si el agente efectúa la conducta aludida conociendo las actividades del funcionario en el sector público o parientes de este dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 239. Secuestro

1. El que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación de su libertad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de treinta años cuando:

a. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

b. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

c. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.

d. El agraviado es representante diplomático de otro país.

e. El agraviado tiene parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los literales c y d precedentes.

f. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación delictiva.

g. Se comete para obtener órganos, tejidos somáticos y componentes del agraviado.
h. Se causa lesiones al agraviado.

i. El ilícito es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito de menores de edad u otra persona inimputable.

j. El agraviado adolece de enfermedad grave.

k. La víctima se encuentra en estado de gestación.

3. La pena del numeral 2 se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del mismo.

4. La pena es privativa de libertad no menor de treinta y cinco años cuando:

a. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

b. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

Artículo 240. Secuestro extorsivo

El secuestro de una persona con la finalidad de exigir una condición o ventaja indebida para ponerla en libertad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

TÍTULO II
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Artículo 241. Violación de la intimidad

1. El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2. La pena es privativa de libertad no mayor de cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera prevista en el numeral 1.

3. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 242. Agravante por razón de función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 241, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 243. Revelación de la intimidad personal y familiar

El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo de trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien este se lo confió, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 244. Uso indebido de archivos computarizados

1. El que indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo computarizado que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 245. Tráfico ilegal de datos personales

1. El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otra de naturaleza análoga sobre una persona natural es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. En el caso del numeral 1, si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena privativa de libertad se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal establecido en el citado numeral.

Artículo 246. Ejercicio de la acción penal
Los delitos previstos en este título son perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal, con excepción del delito previsto en el artículo 245.

TÍTULO III
VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Artículo 247. Violación de domicilio
El que sin derecho penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro, o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 248. Allanamiento ilegal de domicilio
El funcionario o servidor público que allana un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

TÍTULO IV
VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 249. Violación de correspondencia
El que abre indebidamente una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos tres documentos, aunque no esté cerrado, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con sesenta a noventa días multa.

Artículo 250. Interferencia en las comunicaciones
1. El que indebidamente interfiere, intercepta o escucha comunicaciones de cualquier persona, sin autorización, utilizando servicio telefónico, de cualquier modalidad de servicio, del correo electrónico u otra modalidad del servicio de valor añadido, o cualquier otra forma de comunicación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años el que, en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce, difunde o adquiere en forma directa o indirecta, en provecho propio o de tercera persona, los registros de la información obtenida indebidamente descrita en el numeral 1.

3. Si el agente es funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

4. Está exenta de responsabilidad la difusión de comunicaciones que tuviesen un contenido de interés público.

Artículo 251. Venta, compra o comercialización de equipos electrónicos para la interceptación de comunicación privada entre personas

El que posee, fabrica, distribuye, vende, compra, comercializa, importa o exporta, sin la autorización debida, equipos electrónicos para la interceptación de comunicación privada entre personas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 252. Supresión o extravío indebido de correspondencia

El que indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, es reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

Artículo 253. Publicación indebida de correspondencia

El que difunda, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, es reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuenta y dos jornadas.

TÍTULO V
VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 254. Violación del secreto profesional

El que teniendo información, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revela sin consentimiento del interesado es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO VI
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 255. Perturbación de la reunión pública

El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita es reprimido con pena de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta días multa.

Artículo 256. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario

El funcionario que, abusando de su cargo, no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública lícitamente convocada es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

TÍTULO VII
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 257. Imposición de condiciones laborales

1. Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 42:

a. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, imponen a los trabajadores a su servicio, condiciones laborales o de seguridad social que perjudican, suprimen o restringen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual o a prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.

b. Los que, en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el numeral 1, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

c. Los que incumplen las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente y los que disminuyen o distorsionan la producción, simulan causales para el cierre del centro de trabajo o abandonan este para extinguir las relaciones laborales.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años si el agente actúa con violencia o intimidación.

Artículo 258. Restricciones a la libertad sindical y al derecho de huelga

1. El que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impide, restringe o limita el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 4 del artículo 42.

2. El que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impide, restringe o limita la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 4 del artículo 42.

3. Si el agente actúa con violencia o amenaza, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 259. Atentado contra la seguridad y salud en el trabajo

1. El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y, encontrándose legalmente obligado, no adopta las medidas preventivas necesarias o no suministra o facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad y pone en riesgo su vida, salud o integridad física es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 4 del artículo 42.

2. Si el agente actúa u omite por imprudencia cualquiera de las conductas del numeral 1, la pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 4 del artículo 42.

TÍTULO VIII
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 260. Violación de la libertad de expresión

El funcionario que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

TÍTULO IX
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 261. Violación sexual

1. El que, con amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años y de inhabilitación, según corresponda:

a. Si la violación se realiza con empleo de armamento, materiales o elementos explosivos.

b. Si la violación es cometida por dos o más sujetos.

c. Si el agente tiene cualquier posición, cargo o responsabilidad legal, particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza.

d. Si es cometido por funcionarios o servidores públicos, así como también por personal de serenazgo, policía municipal o vigilancia privada.

e. Si el delito es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

f. Si el autor es docente o auxiliar del centro educativo, respecto de sus alumnos; o conductor de transporte público, respecto de sus pasajeros.

g. Si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

h. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

i. Si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.

Artículo 262. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

1. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

2. Cuando el autor se encuentra comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 261, la pena es privativa de libertad no menor de dieciséis ni mayor de veinte años.

Artículo 263. Violación de persona en incapacidad de resistir

1. El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en imposibilidad o incapacidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

2. Cuando el autor se encuentre comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 261, la pena es privativa de libertad no menor de dieciséis ni mayor de veinte años.

Artículo 264. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, es reprimido:

1. Con pena privativa de libertad indeterminada, si la víctima es menor de diez años de edad.
2. Con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, si la víctima es mayor de diez y menor de catorce años de edad.

Artículo 265. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual a una persona que se encuentre en un hospital, asilo, institución educativa u otro establecimiento similar, o que se halle detenida o recluida o interna, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 266. Violación por prevalimiento

El que, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad o dependencia por razones socioeconómicas, sicológicas, laborales, educativas, familiares u otras análogas de un menor de dieciocho y mayor de catorce años, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 267. Actos contra el pudor

1. El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o tercero

tocamientos indebidos en sus partes íntimas u otros actos contrarios al pudor, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2. Si el agente se encuentra en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 261, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 268. Actos contra el pudor en menores

El que, sin propósito de tener acceso carnal previsto en el artículo 261, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, es reprimido:

1. Con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, si la víctima es menor de siete años.

2. Con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años, si la víctima es mayor de siete y menor de diez años.

3. Con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, si la víctima es mayor de diez años y menor de catorce años.

Artículo 269. Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes

1. El que propone a un menor de catorce años llevar a cabo actividades sexuales u obtener de él material pornográfico es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda.

2. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda.

Artículo 270. Formas agravadas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

En los delitos comprendidos en este título si el agente procede con crueldad, o tiene relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, descendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad con la víctima o cuando exista una relación laboral, o si la víctima le presta servicio como trabajador del hogar o si como consecuencia del hecho se causa la muerte de la víctima o se le produce lesión grave, la pena se aumenta en un tercio por encima del máximo legal previsto para el delito. Si la pena resultante excede de treinta y cinco años, se aplica la pena indeterminada.

Artículo 271. Responsabilidad civil

En los casos comprendidos en este título, el agente es sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas del Código Civil.

Artículo 272. Tratamiento terapéutico

1. El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos cometidos en este título, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, puede ser sometido a un tratamiento terapéutico con el fin de coadyuvar a los fines del régimen penitenciario.

2. Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional, redención de la pena por el trabajo o la educación; el derecho de gracia o indulto; y de conmutación de la pena no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico. El sometimiento al tratamiento terapéutico es considerado como regla de conducta.

TÍTULO X
PROXENETISMO

Artículo 273. Favorecimiento a la prostitución

1. El que promueve o favorece la prostitución de una persona menor de edad o incapaz es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años

2. La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años cuando la víctima es menor de catorce años o cuando el agente es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o cónyuge o conviviente de la víctima.

Artículo 274. Favorecimiento a la prostitución mediante violencia o amenaza

El que mediante violencia o amenaza obliga a otra persona a ejercer la prostitución es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 275. Usuario-cliente de la prostitución

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos como la introducción de objetos o partes de cuerpo, por alguna de las dos primera vías u otras formas de invasión sexual, con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 276. Rufianismo

1. El que explota la ganancia obtenida, por una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años que ejerce la prostitución, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años.

2. Si la víctima es menor de catorce años o si está al cuidado del agente, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años.

TÍTULO XI
OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO

Artículo 277. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual de menores de edad

El gerente, el responsable y el que interviene en la elaboración de publicaciones o ediciones a trasmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la explotación sexual, turismo sexual o la trata de menores de dieciocho años de edad es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

Artículo 278. Exhibiciones y publicaciones obscenas

El que realiza en lugar público exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena de tal manera que pueda provocar la estimulación sexual de un menor de catorce años es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 279. Pornografía infantil

1. El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio, incluida la internet, objetos, libros, escritos, imágenes o grabaciones sonoras, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utiliza, refiere o representa a personas menores de dieciocho años de edad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con doscientos a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 273, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

TÍTULO XII
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 280. Disposición común

1. Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Títulos IX, X y XI de la presente sección, actuando en la forma señalada en el numeral 1 del artículo 30, son reprimidos con la pena de los autores.

2. La pena de inhabilitación prevista en el numeral 15 del artículo 42 se impone obligatoriamente al autor o cómplice de los delitos comprendidos en los Títulos IX, X y XI de la presente sección.

SECCIÓN VII
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y LA IDENTIDAD HUMANA

Artículo 281. Discriminación

1. El que arbitrariamente anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución Política o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

2. Si la conducta prevista en el numeral 1 se produce en el empleo, público o privado, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

3. Si el agente perpetra la conducta establecida en el numeral 1, en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

4. Si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, la pena es privativa de libertad no menor cinco de ni mayor de ocho años.

Artículo 282. Incitación a la discriminación

1. El que públicamente incita a la comisión de la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 281, a la hostilidad, a la violencia o a cualquier otra acción ilegal de similar naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, tales como, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

2. Si el agente perpetra la conducta del numeral 1 en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

3. Si la incitación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o a través de internet u otro medio análogo, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 283. Propaganda en favor de la guerra y de la apología al odio nacional, racial o religioso

1. El que, incitando a la violencia o a cualquier otra acción ilegal de similar naturaleza contra cualquier persona o grupo de personas, realiza propaganda en favor de la guerra o de toda apología del odio nacional, racial o religioso es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

2. La pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda:

a. Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o de servidor público.

b. La propaganda se realiza mediante actos de violencia física o mental.

c. La propaganda se realiza mediante internet u otro medio análogo.

Artículo 284. Manipulación genética

El que manipula genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico o la investigación científica relativa a genes en los campos de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona o de la humanidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los 4 y 9 del artículo 42.

SECCIÓN VIII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO I
HURTO

Artículo 285. Hurto simple

1. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

Artículo 286. Hurto agravado

1. El agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto, independientemente del valor del bien, es cometido:

a. Durante la noche.

b. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.

c. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

d. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.

e. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.

f. Mediante el concurso de dos o más personas.

g. En establecimientos públicos de arte, ciencia e investigaciones.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

a. En inmueble habitado. Se considera como tal al albergue que constituya morada temporal o permanente de una o más personas, aunque se encuentren ausentes cuando el hecho tenga lugar.

b. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

c. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

d. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, la violación del empleo de claves secretas o tecnología de la información y comunicaciones.

e. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

f. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

g. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

h. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

i. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

j. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

k. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o persona mayor de sesenta años.

l. Mediante la utilización de un menor de catorce años.

m. Sobre armas del Estado.

3. La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 287. Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas

El que fabrica, ensambla, modifica, importa, exporta, vende, alquila o distribuye por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible cuya función principal sea asistir en la decodificación de una señal de satélite codificada portadora de programas, sin la autorización del

distribuidor legal de dicha señal, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 288. Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve es reprimido con pena privativa de libertad de dos años.

TÍTULO II
ROBO

Artículo 289. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 290. Robo agravado

1. La pena es no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

   a. En inmueble habitado. Se considera como tal al albergue que constituye morada temporal o permanente de una o más personas.

   b. Durante la noche o lugar desolado.

   c. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.

   d. Con empleo de armamento, materiales o artefactos explosivos.

   e. Con el concurso de dos o más personas.

   f. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

   g. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

h. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o persona mayor de sesenta años.

i. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

a. Mediante la utilización de un menor de catorce años.

b. Produciendo lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

c. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

e. Sobre armas del Estado.

f. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

g. Sobre bienes de una institución educativa impidiendo su normal funcionamiento.

3. La pena es privativa de libertad indeterminada cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal, o cuando se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

TÍTULO III
ABIGEATO

Artículo 291. Hurto de ganado

1. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los literales a, b, c, d y f del numeral 1 del artículo 286, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

3. Si el delito es cometido conforme a los literales c, d, f y h del numeral 2 del artículo 286, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

4. La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 292. Hurto de uso de ganado

El que sustrae ganado ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, es reprimido con pena privativa de libertad de dos años o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas.

Artículo 293. Robo de ganado

1. El que se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años, cuando el delito previsto en el numeral 1 se comete:

a. Con el concurso de dos o más personas.

b. Con crueldad.

c. Con empleo de armamento, materiales o artefactos explosivos.

d. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, mediante el empleo de drogas o sustancias químicas o fármacos contra la víctima.

e. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

f. En agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.

3. La pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización delictiva. Si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente, la pena es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

TÍTULO IV
APROPIACIÓN ILÍCITA

Artículo 294. Apropiación ilícita

1. El que, en su provecho o de un tercero, se apropia o permite que otro se apropie indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

3. Si el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos, o si se apropia de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Artículo 295. Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de un tercero, es reprimido con pena privativa de libertad no menor dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 296. Apropiación irregular

El que se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado por consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad es reprimido con pena privativa de libertad de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas.

Artículo 297. Apropiación o disposición de bien afectado por garantía

El que vende un bien afectado por una garantía constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

TÍTULO V
RECEPTACIÓN

Artículo 298. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o negocia un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito es

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 299. Distribución de señales de satélite portadoras de programas

El que distribuye una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 300. Formas agravadas de receptación

1. La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho y de sesenta a cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la conducta recae sobre bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

TÍTULO VI
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 301. Estafa

1. El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

a. Se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o persona mayor de sesenta años.

b. Se realiza con la participación de dos o más personas.

c. Se comete en agravio de una pluralidad de víctimas.

d. Se realiza con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

e. Se realiza para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

f. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica.

g. Se comete en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.

3. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 302. Casos de defraudación

La defraudación es reprimida con pena privativa de libertad no mayor de seis años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.

2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.

3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.

4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios bienes ajenos.

TÍTULO VII
FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 303. Administración fraudulenta

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fraguar, por acción u omisión, balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, o al auditor interno o externo, la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

Artículo 304. Informes distorsionados de auditoría
El auditor interno o externo que, a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica, no las revele en su informe o dictamen es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años.

Artículo 305. Contabilidad paralela
El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley es reprimido con pena privativa de libertad no mayor a tres años y con noventa a ciento veinte días multa.

TÍTULO VIII
EXTORSIÓN

Artículo 306. Extorsión
1. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

2. La pena prevista en el numeral 1 se aplica al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

3. El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

4. El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participa en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

5. La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 42 si la violencia o amenaza es cometida:

a. A mano armada.

b. Participando dos o más personas.

c. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

6. Si el agente, con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene como rehén a una persona, la pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

7. La pena es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando en el supuesto previsto en el numeral 6:

a. Dura más de veinticuatro horas.

b. Se emplea crueldad contra el rehén.

c. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d. El rehén adolece de enfermedad grave.

e. Es cometido por dos o más personas.

f. Se causa lesiones leves a la víctima.

8. La pena prevista en el numeral 7 se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

9. La pena es privativa de libertad indeterminada cuando:

a. El rehén es menor de edad, mujer en estado de gravidez o persona mayor de setenta años.

b. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

d. El agente se vale de menores de edad.

Artículo 307. Chantaje

El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio mediante el pago de un precio, ya sea en dinero o especie de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IX
USURPACIÓN

Artículo 308. Usurpación

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

a. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

c. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

d. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

2. La violencia a la que se hace referencia en los literales b y c del numeral 1 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 309. Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 310. Formas agravadas de usurpación

1. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

a. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.

b. Con la intervención de dos o más personas.

c. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

d. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.

e. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

f. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

g. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.

2. Es reprimido con la pena establecida en el numeral 1 el que organiza, financia, facilita, fomenta, dirige, provoca o promueve la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

TÍTULO X
DAÑOS

Artículo 311. Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 312. Formas agravadas de daños

Independientemente del valor del bien, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años si:

1. El ilícito es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, del Estado, siempre que, por el lugar en que se encuentren, estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

2. La acción recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales, o instalaciones destinadas al servicio público.

3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

4. La acción causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.

5. El ilícito es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

Artículo 313. Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales

El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos, mezclas para consumo animal o cultivo de plantas, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo o uso genere peligro para la flora o fauna es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a cien días multa.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Artículo 314. Obtención indebida de bienes o servicios

El que utiliza sin autorización un medio electrónico de pago ajeno o tecnologías de información o de comunicación para obtener indebidamente cualquier efecto, bien o servicio, o para proveer su pago sin erogar o asumir el compromiso de pago de la contraprestación debida es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 315. Manejo fraudulento de medios electrónicos de pago

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años el que, sin autorización, realiza cualquiera de las siguientes conductas:

1. Crea, captura, graba, copia, altera, duplica o elimina por cualquier medio, la data o información contenida en un medio electrónico de pago.

2. Crea, duplica o altera mediante el uso de tecnologías de información o de comunicación, la data o información en un sistema de información con el objeto de incorporar usuarios, cuentas, registros o consumos inexistentes o modifica la cuantía de estos.

3. Adquiere, comercializa, posee, distribuye, vende o realiza cualquier tipo de intermediación de medios electrónicos de pago o de la data o información contenidos en ellos o en un sistema de información o de comunicación.

Artículo 316. Apropiación de medios electrónicos de pago

1. El que se apropia de medio electrónico de pago perdido, extraviado o le haya sido entregado por equivocación con el fin de usarlo, venderlo o transferirlo a persona distinta del usuario autorizado o entidad emisora es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. La pena prevista en el numeral 1 se impone a quien adquiere o recibe el medio electrónico de pago a que se refiere el citado numeral.

Artículo 317. Provisión indebida de bienes o servicios

El que provee a otro de dinero, efectos, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor económico con la presentación de un medio electrónico de pago que ha sido falsificado o alterado o que se encuentra revocado o que ha sido indebidamente obtenido o retenido es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 318. Posesión de equipo informático para falsificación de medios electrónicos de pago

El que sin estar debidamente autorizado para fabricar, emitir o distribuir medios electrónicos de pago recibe, adquiere, posee, custodia, distribuye, transfiere, comercializa o vende cualquier equipo de fabricación de estos medios de pago o cualquier equipo o componente que capture, grabe o copie o transmita la data o información de dichos medios de pago es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

SECCIÓN IX
DELITOS INFORMÁTICOS

TÍTULO I
DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 319. Acceso ilícito

1. El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

2. Es reprimido con la pena prevista en el numeral 1 el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 320. Atentado a la integridad de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 321. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO II
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

Artículo 322. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

1. El que, a través de internet u otro medio análogo, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

TÍTULO III
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 323. Interceptación de datos informáticos

1. El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacional.

4. Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

TÍTULO IV
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 324. Fraude informático

1. El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

TÍTULO V
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 325. Suplantación de identidad
El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 326. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos
El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en este capítulo, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 327. Agravantes
El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en esta sección si:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

2. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo
o función.

3. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.

4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

SECCIÓN X
DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

Artículo 328. Actos Ilícitos

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 42 el deudor o el liquidador que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, realiza, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

a. Ocultamiento de bienes.

b. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.

c. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, este es reprimido con la misma pena.

2. Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento concursal ordinario, en un procedimiento concursal preventivo u otro

procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el literal c del numeral 1, solo son sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por una comisión, conforme a lo previsto en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el literal c del numeral 1, solo son sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

3. Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los literales a, b o c del numeral 1 cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor a consecuencia de un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 329. Modalidad imprudente

Si el agente realiza por imprudencia la conducta descrita en el literal c del numeral 1 del artículo 328, la pena es privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 330. Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor

El que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 331. Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo

El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 332. Ejercicio de la acción penal e intervención del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

En los delitos previstos en este título, solo se procede a instancia del ofendido ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a través de sus órganos correspondientes, puede denunciar el hecho en defecto del ejercicio de instancia del ofendido.

TÍTULO II
USURA

Artículo 333. Usura

1. El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial para sí o para otro en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con veinte a treinta días multa.

2. Es reprimido con la pena prevista en el numeral 1, quien a consecuencia del cumplimiento tardío de una obligación de dar, fija o cobra intereses moratorios superiores al límite fijado por la ley.

3. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

TÍTULO III
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO

Artículo 334. Modalidades de libramientos indebidos

1. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, el que gira, transfiere o cobra un cheque en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.

b. Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.

c. Cuando gire a sabiendas de que, al tiempo de su presentación, no podrá ser pagado legalmente.

d. Cuando suspenda el pago del cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa.

e. Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque.

f. Cuando lo endose a sabiendas de que no tiene provisión de fondos.

2. En los casos de los literales a y f del numeral 1, se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

3. Con excepción de los literales d y e del numeral 1, no procede la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.

SECCIÓN XI
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 335. Copia o reproducción no autorizada

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa quien, en violación de las normas del derecho de autor, divulga la obra editada en alguna de las formas siguientes:

1. Omitiendo indicar en la obra o en los ejemplares de la misma el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o seudónimas.

2. Deformando, modificando, mutilando o alterando la obra, si con ello se causa un perjuicio al autor.

Artículo 336. Reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin la autorización del autor

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y con treinta a noventa días multa quien en violación de las normas del derecho de autor y con respecto a una obra editada, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

a. La reproduzca total o parcialmente.

b. La distribuya mediante venta o alquiler.

c. La comunique públicamente por cualquier medio o procedimiento.

2. Lo dispuesto en este artículo también es de aplicación a las interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas o emisiones realizadas en violación a las normas sobre los derechos conexos.

Artículo 337. Formas agravadas
En las conductas tipificadas en los artículos 335 y 336, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y de sesenta a ciento veinte días multa si:

1. Se divulga una obra inédita por quien la haya recibido del autor en esa condición.
2. La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o que supere las dos unidades impositivas tributarias, considerando el valor del producto original en el mercado. En este caso, la pena privativa de libertad mínima es de ocho años si el agente comete el delito integrando una organización destinada a perpetrar los ilícitos.

3. Se fabrica, importa, exporta, vende, alquila o distribuye por otros medios, un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el numeral 2.

Artículo 338. Plagio
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con diez a ciento ochenta días multa, el que difunda como propia la obra de un tercero, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente o mediante la introducción de ciertas alteraciones atribuyéndose la autoría de la obra.

Artículo 339. Elusión de medida tecnológica efectiva
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de diez a sesenta días multa.

Artículo 340. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrica, importa, distribuye, ofrece al público, proporciona o de cualquier manera comercializa dispositivos,

productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilizan los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa.

Artículo 341. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinda u ofrece servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilizan los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa.

Artículo 342. Delitos contra la información sobre gestión de derechos

1. El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprime o altera, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de diez a sesenta días multa.

2. La pena prevista en el numeral 1 es impuesta al que distribuye o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 343. Actos preparatorios punibles

1. El que fabrica, elabora, comercializa, distribuye, almacena, transporta, transfiere o de otra manera dispone, con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, de etiquetas o carátulas no auténticas adherentes o diseñadas para ser adheridas a un fonograma o copia de un programa de ordenador, a documentación o empaque de un programa de ordenador o a la copia de una obra cinematográfica o cualquier otra obra audiovisual, así como a manuales, licencias u otro tipo de documentación originales y auténticos, o falsifique empaques auténticos para un programa de ordenador registrado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.

2. Es reprimido con la pena establecida en el numeral 1, el que fabrica, importa, exporta, transporta, almacena, alquila o distribuye de cualquier forma un dispositivo, producto o

componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el literal b del numeral 1 del artículo 336.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 344. Fabricación o uso no autorizado de patente

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 42 quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacena, fabrica o utiliza con fines comerciales; oferta, ofrece, distribuye, vende, importa o exporta, en todo o en parte, según sea el caso:

1. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención concedida en el país.
2. Un producto amparado por un modelo de utilidad protegido por una patente concedida en el país.

3. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país.

4. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.

5. Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor.

6. Un producto o servicio identificado con un signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada en el país.

Artículo 345. Uso o venta no autorizados de diseño o modelo industrial

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 42 quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

1. Fabrica, comercializa, distribuye o almacena etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas o signos distintivos similares a éstas.

2. Retira o utiliza etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas para utilizarlos en productos de distinto origen empresarial.

TÍTULO III
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 346. Consecuencias accesorias

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos previstos en esta sección se comete según lo previsto en el artículo 142, conforme a las siguientes reglas:

1. Multa del triple al quíntuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

2. Multa del doble al cuádruplo del beneficio obtenido en los demás casos.

SECCIÓN XII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 347. Atentados contra monumentos arqueológicos

1. El que destruye o depreda o el que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, se asienta o altera bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previamente declarados como tales o sobre los que opere la presunción legal de serlo según la ley de la materia, sin importar la relación de derecho real que ostente el agente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si el agente obró por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

3. Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 348. Excavación ilícita

1. El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, excava o remueve monumentos o zonas arqueológicas declarados o señalizados o cualquier otro predio con el fin

de hallar o destruir evidencias arqueológicas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

2. El que destruye, remueve o inutiliza las señalizaciones de zonas arqueológicas establecidas por la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

3. Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 349. Hurto y robo de bienes culturales

1. El que se apodera ilegítimamente de un bien cultural mueble, total o parcialmente, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Si para apoderarse ilegítimamente de dicho bien cultural mueble emplea violencia o amenaza inminente contra la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

3. Para determinar el bien cultural mueble se tiene en cuenta el registro de dicho bien como tal o su ubicación previa en un museo, iglesia, gabinete, laboratorio, sala de exposición u otro similar.

4. Si el agente actúa como parte de una organización destinada a cometer estos delitos, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 350. Destrucción, alteración, compra, venta o extracción de bienes culturales muebles

1. El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, destruye, altera, daña, compra, vende o extrae del país bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, previamente declarados o sobre los que opere la presunción legal de serlos según la ley de la materia o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa, sin perjuicio de la pérdida de la propiedad de estos a favor del Estado.

2. En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de tales bienes, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

3. Si el agente obró por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 351. Omisión al registro u ocultamiento de bienes muebles

1. El propietario o poseedor que omita registrar o presentar ante la autoridad competente un bien cultural mueble según las especificaciones de la ley de la materia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2. Si el agente actúa con imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cuatro años.

3. El agente pierde, además, la propiedad de estos bienes a favor del Estado.

Artículo 352. Responsabilidad de funcionarios públicos

1. El funcionario o servidor público que, dentro de un procedimiento administrativo, emita autorizaciones para realizar conductas contempladas en los artículos 347 a 351 en contra de normas expresas o precedentes administrativos uniformes o comunique indebidamente al administrado una calidad de bien cultural sin que sea tal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor doce años e inhabilitación definitiva para ocupar el cargo.

2. El funcionario o servidor público que omitiendo sus deberes del cargo, intervenga o facilite la comisión de los delitos señalados en este título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación definitiva para ocupar cargo público.

3. Si el agente obró por imprudencia, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación por cinco años.

Artículo 353. Atentado contra el patrimonio cultural inmaterial

El que denigra, distorsiona públicamente o indebidamente se atribuye la propiedad intelectual de expresiones del patrimonio cultural inmaterial es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, sin perjuicio de la rectificación pública correspondiente.

SECCIÓN XIII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

TÍTULO I
LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 354. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 355. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 356. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 357. Circunstancias agravantes y atenuantes

1. La pena es privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

c. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias.

2. La pena es privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

3. La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplica a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 354, 355 y 356.

Artículo 358. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

1. El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas es reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 359. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

1. El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o que deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 360. Autonomía del delito y prueba indiciaria

1. El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación y procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

2. El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente título, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el

artículo 298. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

3. También puede ser considerado autor del delito, por tanto, sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

TÍTULO II
ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN

Artículo 361. Especulación
El que sustrae del mercado materias primas o productos de primera necesidad cuyo valor sea superior a dos unidades impositivas tributarias con la intención de desabastecer un sector de este, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con noventa a ciento veinte días multa.

Artículo 362. Adulteración
1. El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos, considerados oficialmente de primera necesidad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento veinte días multa.

2. Si la alteración o modificación corresponde a aparatos automáticos de calidad, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 363. Agravante genérica
Si los delitos previstos en este título se cometen en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO III
VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Artículo 364. Venta y transporte ilegal de mercaderías

1. El que pone en venta, entrega o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, con el fin de obtener ventaja económica o cualquier otro tipo de beneficio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. Si el delito se comete en época de conmoción, calamidad pública o en zona donde se haya declarado estado de emergencia o de sitio, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

3. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial.

4. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

TÍTULO IV
OTROS DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 365. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que practica cualquiera de las siguientes acciones:

a. Solicitar o aceptar dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.

b. Intentar alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.

c. Concertar con otro con el fin de alterar el precio del remate, o fraudulentamente quiebra o abandona la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

2. Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impone además la pena de inhabilitación prevista en el numeral 14 del artículo 42.

Artículo 366. Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador, gerente o representante legal de una empresa que indebidamente rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera o que deliberadamente presta la información de modo inexacto es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 367. Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

1. El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende estas a precios superiores a los autorizados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42. Igual pena se aplica si el agente utiliza el dinero de forma distinta a la que justificó el tipo de cambio preferencial.

2. El que da a las mercaderías una finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario es reprimido con la pena señalada en el numeral 1.

TÍTULO V
DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Artículo 368. Actividades indebidas de los agentes de intermediación

El que, por cuenta propia o ajena, realiza o desempeña actividades propias de agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro unidades impositivas tributarias es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 369. Funcionamiento ilegal de casinos de juego

El que promueve, organiza, conduce o explota casinos de juego o máquinas tragamonedas sin la autorización, o sin haber cumplido los requisitos que exigen las leyes o reglamentos para su funcionamiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad de conformidad con el numeral 4 del artículo 42.

SECCIÓN XIV
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

TÍTULO I

DELITOS FINANCIEROS

Artículo 370. Concentración crediticia

1. El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

2. En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el numeral anterior sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3. Si, como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los numerales 1 y 2 la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

4. Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo que hayan participado en el delito son reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

Artículo 371. Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El que ejerce funciones de administración o representación de una institución del sistema financiero y de seguros que, con el propósito de ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la institución, omite o niega proporcionar información o proporciona datos falsos a las autoridades de control y regulación, o impiden la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 372. Instituciones financieras ilegales

1. El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, fondo mutuo, inversiones, compraventa de divisas o monedas extranjeras o cualquier otra modalidad sin contar con permiso de la autoridad

competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación masiva, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 373. Cobertura indebida de seguro

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente al giro de empresas de seguros y, en especial, a otorgar por cuenta propia la cobertura de seguros así como intermediar en la contratación para empresas de seguros del país o del extranjero sin contar con la autorización de la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 374. Financiamiento por medio de información fraudulenta

1. El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños, obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si, como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, tal usuario incurso en las acciones tipificadas en el numeral 1 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3. Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito son reprimidos con la pena señalada en el numeral 2 y, además, con inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 375. Condicionamiento de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 376. Pánico financiero

1. El que, a sabiendas, produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores.

3. La pena prevista en el numeral 2 se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

4. La pena es privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si se actúa con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros.

Artículo 377. Omisión de las provisiones específicas

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las previsiones específicas para créditos calificados como dudosos o de pérdida o de otros activos sujetos igualmente a previsión y que inducen a la aprobación del órgano social pertinente o a repartir dividendos o a distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o a capitalizar utilidades son reprimidos con pena privativa de

libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 378. Uso indebido de información privilegiada

1. El que hace uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años.

2. El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

3. Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una bolsa de valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 42.

TÍTULO II
DELITOS MONETARIOS

Artículo 379. Falsificación o alteración de numerario

1. El que falsifica o altera monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

2. Si el medio empleado para la falsificación no fuere para la reproducción masiva, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 380. Acabado de numerario falsificado

El que realiza el acabado de monedas o billetes falsificados acondicionándolos para facilitar su circulación como auténticas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 381. Tráfico de numerario falsificado

El que trafica con monedas o billetes falsificados o alterados a través de la distribución de pliegos con billetes en proceso de falsificación o a través de la comercialización de monedas o billetes falsificados o alterados cuyo valor nominal sea superior a una remuneración mínima vital

es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 382. Posesión de instrumentos o insumos
El que posee, adquiere o elabora matrices, cuños, máquinas o cualquier otra clase de instrumentos, insumos, base de datos, sistemas, o programa de computadora, o cualquier parte de la misma que tengan como finalidad la falsificación o alteración de monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 383. Posesión de numerario falsificado
El que posee monedas y billetes falsificados o alterados por un valor nominal superior a cuatro remuneraciones mínimas vitales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 384. Daño intencional de billetes
Es reprimido con treinta a ciento veinte días multa:

1. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

2. El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratarse de billetes auténticos.

Artículo 385. Organización o financiamiento de numerario
El que organiza o financia la falsificación o alteración de monedas o billetes, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 386. Emisión ilegal de billetes y otros
El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 387. Uso ilegal de divisas
1. El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva del Perú a fin distinto del señalado y autorizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni

mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva del Perú o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito son reprimidos con la pena prevista en el numeral 1.

Artículo 388. Retención indebida de divisas

El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega al Banco Central de Reserva del Perú las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 389. Circunstancias agravantes

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años quien cometa los delitos tipificados en los artículos 383, 384, 385, 386 y 387 con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Cuando el agente obra como miembro de una banda u organización criminal dedicada a la comisión de delitos monetarios.

2. Cuando el agente labora o ha laborado en imprenta o talleres gráficos o en la industria metal mecánica y se ha valido de sus conocimientos para perpetrar el delito.

3. Cuando el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú o la Policía Nacional del Perú o se ha valido de ello para perpetrar el delito.

Artículo 390. Exención de pena

Está exento de pena quien impide la falsificación, alteración, acabado o el tráfico de numerario a que se refieren los artículos 379, 380 y 381, revele la existencia del centro de acabado a que se refiere el artículo 380 o el lugar donde se encuentran los instrumentos o insumos referidos en el artículo 382, siempre que permita la captura del autor o autores y la incautación de los instrumentos, insumos y el numerario falsificado.

1. Las disposiciones contenidas en los artículos 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389 y 390 son extensivas a las monedas y billetes de otros países.

2. Para los efectos de este título, quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público, nacional o internacional.

SECCIÓN XV
DELITOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 392. Defraudación tributaria
El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 393. Modalidades de defraudación tributaria
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

1. Oculta, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consigna pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.

2. No entrega al acreedor tributario, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 394. Defraudación agravada
La defraudación tributaria es reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, cuando:

1. Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

2. Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.

Artículo 395. Delito contable
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

1. Incumple totalmente dicha obligación.

2. No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

3. Realiza anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

4. Destruye u oculta total o parcialmente los libros o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

Artículo 396. Proporción de información falsa

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, a sabiendas, proporciona información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtiene autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.

Artículo 397. Defraudación atenuada

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes. Para este efecto se considera:

1. Como valor de los bienes, a aquel consignado en el comprobante de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realiza teniendo en cuenta el valor del mercado a la fecha de inspección realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el cual es determinado conforme a las normas que regulen el impuesto a la renta.

2. La unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 398. Negociación de comprobantes

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, el que confecciona, obtiene, vende o facilita, a cualquier título, comprobante de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos previstos en el Título I de la Sección XV del Libro Segundo.

Artículo 399. Circunstancias agravantes

La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa si en las conductas tipificadas en los artículos 392 y 393 concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.

2. Cuando el monto del tributo o los tributos dejado de pagar supere las cien unidades impositivas tributarias en un periodo de doce meses o un ejercicio gravable. Para este efecto, la unidad impositiva tributaria a considerar es la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

3. Cuando el agente forme parte de una organización delictiva.

Artículo 400. Inhabilitación

Los delitos previstos en el presente título, son reprimidos, además, con inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años conforme a los numerales 4 y 14 del artículo 42.

TÍTULO II
ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Artículo 401. Elaboración clandestina de productos

Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, sin perjuicio del decomiso cuando ello proceda, el que:

1. Elabora mercaderías gravadas cuya producción, sin autorización, está prohibida.

2. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, realiza la elaboración de las mercaderías señaladas en el numeral 1 con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de esta.

3. Oculta la producción o existencia de las mercaderías indicadas en el numeral 1.

4. Se dedica a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exigen las leyes o reglamentos.

Artículo 402. Comercio clandestino

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento setenta a trescientos cuarenta días multa, el que utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

2. Constituye circunstancia agravante reprimida con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando la conducta descrita se realice:

a. Por el consumidor directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias.

b. Utilizando documento falso o falsificado.
c. Por una organización delictiva.

SECCIÓN XVI
DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I
CONTRABANDO

Artículo 403. Contrabando

1. El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

2. La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Artículo 404. Modalidades de contrabando

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

1. Extrae, consume, utiliza o dispone de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales, sin haberse autorizado legalmente su retiro por la administración aduanera.

2. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.

3. Interna mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional, sin el cumplimiento de los requisitos de ley o el pago previo de los tributos diferenciales.

4. Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular dentro del territorio nacional, embarca, desembarca o transborda mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
5. Intenta introducir o introduce al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la administración aduanera.

Artículo 405. Contrabando fraccionado
Incurre en los delitos previstos en los artículos 403 y 404, y es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a dos unidades impositivas tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno que, aisladamente, serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

TÍTULO II
DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

Artículo 406. Defraudación de rentas de aduana
El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aprovecha ilícitamente una franquicia o beneficio tributario es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 407. Modalidades de defraudación de rentas de aduana
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

1. Importa mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras

características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.

2. Simula ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.

3. Sobrevalúa o subvalúa el precio de las mercancías, o varía la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o deja de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.

4. Altera la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, o modifica el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.

5. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

TÍTULO III
RECEPTACIÓN ADUANERA

Artículo 408. Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos unidades impositivas tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de cualquiera de los delitos previstos en la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

Artículo 409. Financiamiento de delitos aduaneros

El que financia por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en el presente título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

TÍTULO V

TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

Artículo 410. Mercancías prohibidas o restringidas

El que, utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a dos unidades impositivas tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

TÍTULO VI
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 411. Circunstancias agravantes

1. Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, los que incurren en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

a. Las mercancías objeto del delito son armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.

b. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.

c. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en el presente título.

d. Se cometa, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

e. Sea cometido por dos o más personas o el agente integre una organización destinada a cometer los delitos tipificados en la presente sección.

f. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en la presente sección sean superiores a cinco unidades impositivas tributarias.

g. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

h. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

i. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

j. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte unidades impositivas tributarias.

k. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

2. En el caso de los literales b y c, la pena es, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 42.

SECCIÓN XVII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Artículo 412. Peligro por medio de incendio o explosión

1. El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años cuando en la comisión de delito concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Si hay peligro de muerte para las personas.

b. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.

c. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.

d. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

Artículo 413. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

1. El que, encontrándose en estado de ebriedad que le haya afectado la capacidad de reacción oportuna, los reflejos y la atención debida o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra un vehículo motorizado, es reprimido con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si, en el caso del numeral 1, el agente crea un peligro común para las personas o bienes, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años y multa no menor de ciento ochenta ni mayor de trescientos sesenta y cinco días multa.

3. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, y se encuentra en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a 0,25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al numeral 8 del artículo 42.

Artículo 414. Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad que le hayan afectado la capacidad de reacción oportuna, los reflejos y la atención debida o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, multa no menor de treinta ni mayor de cincuenta días multa e inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 42.

Artículo 415. Estragos especiales

1. El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años cuando, en la comisión de delito, concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Si hay peligro de muerte para las personas.

b. Si el estrago destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.

c. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.
d. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

Artículo 416. Destrucción e inutilización de obras destinadas a la seguridad de la vida humana y a la defensa común contra desastres

1. El que daña o inutiliza diques, medios o infraestructura destinada a la defensa común contra desastres perjudicando su función preventiva es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. El que impide o dificulta las tareas de defensa o el que sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

3. Si los supuestos antes citados son consecuencia de la omisión de las funciones de una autoridad local o regional o de otros funcionarios públicos, la pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 417. Negativa a demolición

1. El que, no obstante el requerimiento de una autoridad competente, rehúsa ejecutar la demolición o reparación de una obra o edificación en situación de peligro inminente para la seguridad de la vida humana es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

2. El funcionario o servidor público que, tomando conocimiento del peligro, omite ejecutar las acciones de su competencia para evitar un peligro real e inminente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 418. Formas imprudentes

1. El que, por imprudencia, ocasiona un desastre de los previstos en los artículos 412 y 415 es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

2. Si el agente es funcionario público, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

TÍTULO II
TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS U OTROS MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 419. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 420. Empleo, producción, desarrollo y comercialización de armas en violación de tratados internacionales
1. El que, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad, armas biológicas, toxínicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciséis años.

2. Es reprimido con la pena prevista en el numeral 1 el que promueve, favorece o facilita la comisión de los actos señalados en el citado numeral.

Artículo 421. Actividades ilegítimas con productos pirotécnicos
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo o el que vende estos productos a menores de edad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 422. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción
El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas es

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 42.

Artículo 423. Utilización y porte de arma blanca en sitios públicos

1. El que porta una o más armas blancas y amenace o intimide a otro con ellas en espacios públicos o en espacios privados de acceso público es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

2. El que porta una o más armas blancas, integrando deliberadamente una multitud de personas que se reúne o desplaza en espacios públicos o en espacios privados de acceso público y que realiza actos de intimidación o violencia es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

3. Se entiende por arma blanca el objeto punzante, cortante, corto contundente, punzocortante o cortopunzante suficientemente idóneo para intimidar o atentar gravemente contra la vida o integridad física de las personas. No se considera arma blanca aquel utensilio o elemento que se utiliza para actividades laborales, prestación de servicios, uso estrictamente personal, suministro de alimentos u otros análogos, siempre y cuando este tenga una relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.

4. La pena privativa de libertad se aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal cuando las conductas descritas en los numerales 1 y 2 se realizan en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el agente emplee máscaras o cualquier otro elemento que permita ocultar su identidad o dificulte su identificación.

b. Al interior o por inmediaciones de establecimientos de enseñanza o cualquier institución educativa pública o privada.

c. Con motivo de un espectáculo público.

d. En cualquier medio de transporte público.

e. Cuando el agente actúa a sabiendas de que la multitud o parte de ella constituye una pandilla perniciosa o una organización criminal.

f. Utilizando medios motorizados.

TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA EL CONTROL Y CUSTODIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 424. Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación en centros de detención o reclusión

1. El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 425. Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión

1. El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 426. Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios

1. El que, dentro de un centro de detención o reclusión vulnera, impide, dificulta, inhabilita o de cualquier otra forma imposibilite el funcionamiento de los equipos de seguridad o de comunicación en los establecimientos penitenciarios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito,

la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 427. Posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

1. La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos es reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de ocho años.

3. Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 428. Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

1. El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, funcionario o servidor público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 429. Tráfico ilegal por funcionario o servidor público

El funcionario o servidor público que, aprovechando indebidamente su cargo, trafica en un centro de detención o reclusión cualquiera de los objetos señalados en los artículos 424, 425, 426, 427 y 428 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de dieciocho años e inhabilitación no menor de cinco años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 430. Amotinamiento de detenido o interno

1. El detenido o interno que se amotina atacando a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia, u obligando por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o

abstenerse de un acto, con el fin de evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. Si el agente provoca un motín, disturbio o cualquier violación contra la integridad física de cualquier persona o de la seguridad interna o externa del recinto es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

3. Los cabecillas o dirigentes del motín son reprimidos con las penas previstas en los numerales 1 y 2, según corresponda, aumentada en una tercera parte.

Artículo 431. Evasión de la justicia

1. El que, estando legítimamente privado de su libertad, se fuga del lugar donde se encuentra recluido, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando el agente:

   a. Emplea la violencia sobre las personas o cosas, la amenaza, el engaño, el abuso de confianza o se aprovecha de un motín.

   b. Es integrante de una organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma.

   c. Se vale, a sabiendas, de los medios proporcionados por una organización criminal.

   d. Se encuentra excluido por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 13.

Artículo 432. Favorecimiento a la fuga

1. El que mediante violencia, amenaza o astucia hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor ocho años e inhabilitación no menor de cuatro años, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Si el agente es funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años e inhabilitación no menor de siete años, conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

3. Si el agente actuó por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 433. Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre, y el agente pudo prever estos resultados, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 434. Ensamblado, comercialización y utilización en el servicio público de transporte de minibuses sobre chasis de camión

1. El que sin cumplir con la normatividad vigente o sin contar con la autorización expresa, expedida por la autoridad competente, realice u ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza estos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Artículo 435. Atentado contra la seguridad común

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años el que crea un peligro común para la vida, salud o propiedad, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas; o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.

2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o contra puestos de la seguridad de transportes destinados al uso público.

3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los numerales anteriores.

4. Atenta, impide u obstaculiza las vías de transporte y sus terminales.

Artículo 436. Forma imprudente
El que, por imprudencia, ocasiona alguno de los hechos de peligro previstos en los artículos 433 y 435 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 437. Clonación o adulteración de terminales de telefonía celular
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que altera, reemplaza, duplica o de cualquier modo modifica un número de línea o número de serie electrónico o número de serie mecánico de un terminal celular, de tal modo que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del mismo, así como a terceros.

Artículo 438. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos
1. El que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2. En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 439. Abandono de servicio de transporte
El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 440. Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte
El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al piloto o responsable de un medio de transporte es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I
CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN

Artículo 441. Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo

1. El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Si el agente obra por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 442. Adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público

1. El que adultera sustancias o bienes destinados al uso público, distintos a los especificados en el artículo 441, y con tal acción ponga en peligro la salud de los usuarios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Si el agente obra por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 443. Comercialización o tráfico de productos nocivos

1. El que produce, comercializa, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas, destinados al consumo humano, falsificados, adulterados, corrompidos o dañados que pudieran poner en peligro la salud de las personas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Tratándose de sustancias medicinales que se comercializan con el plazo de expiración vencido, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

3. La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años si el agente hubiera utilizado sellos, etiquetas o cualquier distintivo de marcas de fábrica debidamente registradas o el nombre de productos conocidos.

4. Si el empleo o consumo del producto origina un peligro a la vida de la persona, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

5. Si el agente obra por imprudencia, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 444. Uso de productos tóxicos o peligrosos

1. El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad u otros consumidores es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

2. Si el agente obró por imprudencia, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 445. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa
El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 446. Ejercicio ilegal de la medicina
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años el que, simulando la calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, realiza, sin tener título profesional, cualquiera de las acciones siguientes:

1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.

2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el numeral 1.

Artículo 447. Ejercicio malicioso y desleal de la medicina
El que teniendo título de una profesión de las ciencias médicas, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Artículo 448. Violación de medidas sanitarias
El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para evitar la introducción o la propagación en el país de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Artículo 449. Venta de animales de consumo peligroso
El que comercializa, beneficiados o no, animales alimentados con desechos sólidos o líquidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidos para el caso, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 450. Suministro infiel de medicamentos

1. El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida,
es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Si el agente obra por imprudencia, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ochenta jornadas.

CAPÍTULO II
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 451. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

1. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante la fabricación o el tráfico de los mismos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 15 del artículo 42.

2. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de trece años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

3. El que provee, produce, acopia o comercializa materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas (maceración, procesamiento o elaboración) o promueve, facilita o financia dichos actos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

4. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

Artículo 452. Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y coca y siembra compulsiva

1. El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie Papaver somníferum o marihuana de la especie Cannabis sativa o de extensión ilegal de áreas del cultivo de coca de la especie Eritroxylon coca es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 15 del artículo 42.

2. El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el numeral 1, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de once años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

3. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42 cuando:

a. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.

b. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el literal a.

4. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiocho años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42, el que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca de la especie Eritroxylon coca, amapola o adormidera de la especie Papaver somníferum o marihuana de la especie Cannabis sativa.

5. Si el agente actúa como jefe, dirigente a cabecilla de una organización delictiva o banda dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos para su elaboración, la pena es privativa de libertad no menor veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

Artículo 453. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, comercializa o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de estas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de once años, con ciento veinte días a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

<u>Artículo 454</u>. Formas agravadas

1. La pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 15 del artículo 42, cuando:

a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

b. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

c. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión de las ciencias médicas.

d. El hecho es cometido en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, un centro asistencial o de salud, un recinto deportivo o un lugar de detención o reclusión.

e. El agente comercializa o facilita drogas a menores de edad o personas incapaces o los utiliza para la comercialización.

f. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

g. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42 cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplica al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

<u>Artículo 455</u>. Microcomercialización o microproducción

1. La pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42 cuando:

a. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

b. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el literal a.

c. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, de trescientos sesenta a setecientos días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42, cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los literales b, c, d, e o f del numeral 1 del artículo 454.

Artículo 456. Posesión no punible

1. No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

2. Se excluye de los alcances de lo establecido en el numeral 1 la posesión de dos o más tipos de drogas.

Artículo 457. Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional de las ciencias médicas que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 15 del artículo 42.

Artículo 458. Coacción al consumo de droga

1. El que, subrepticiamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con noventa a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

2. Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

Artículo 459. Inducción o instigación al consumo de droga

1. El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

2. Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

TÍTULO VI
DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO
TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

Artículo 460. Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener, directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 461. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

1. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 42, cuando:

a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

b. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.

c. Existe pluralidad de víctimas.

d. La víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad o es incapaz.

e. El hecho es cometido por dos o más personas.

f. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habita en el mismo hogar que esta.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando:
   a. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.

   b. La víctima es menor de catorce años o padece temporal o permanentemente de alguna discapacidad física o mental.

3. La pena es privativa de libertad no menor de treinta años cuando el agente forma parte de una organización delictiva o banda dedicada al tráfico ilícito de migrantes.

SECCIÓN XVIII
DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 462. Contaminación del ambiente

1. El que, contraviniendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice, por acción u omisión, descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas que causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ochos años y con cien a seiscientos días multa.

2. Si el agente actuó por imprudencia, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 463. Formas agravadas

La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos a mil días multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes, referidos en el artículo 462, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.

2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.

3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Desobece las órdenes expresas de la autoridad administrativa de las actividades tipificadas en el numeral 1 del artículo 462.

Artículo 464. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

1. El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Si el agente actúa por imprudencia, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

3. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 465. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingresa ilegalmente al territorio nacional, usa, emplea, coloca, traslada o dispone sin la debida autorización de residuos, sustancias o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO II
DELITOS RELATIVOS A LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 466. Delito de minería ilegal

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa el que realiza actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la

autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, a la calidad ambiental o a la salud ambiental.

2. Si el agente actuó por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de tres años o de prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 467. Formas agravadas

La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y de trescientos a mil días multa, cuando el delito previsto en el artículo 466 se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.

2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.

4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.

5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.

6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 468. Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en el artículo 466 o sus formas agravadas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 469. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 470. Tráfico ilícito de insumos químicos y de maquinarias destinados a minería ilegal

1. El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

2. El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 471. Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 466, 467, 468, 469 y 470 es, además, reprimido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 42, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 472. Tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna silvestres protegidas

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional sin un permiso o certificado válido y cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 473. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y la fauna silvestres protegidas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional sin un permiso, licencia o certificado válido. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años si el delito se comete en épocas, cantidades, tallas o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 474. Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, tallas y zonas que son prohibidas o vedadas o con pesos prohibidos o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la legislación de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utilizando explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 475. Depredación de la flora y la fauna silvestres protegidas

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional sin contar con la concesión, permiso licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción otorgada por la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 476. Tráfico ilegal de recursos genéticos

1. El que adquiere, vende, transporta, almacena, recolecta, importa, exporta o reexporta de forma no autorizada recursos genéticos de especies de flora o fauna silvestre protegidas o no por la legislación nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez para el que, a sabiendas, financia dichas actividades, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el numeral 1 y, asimismo, al que las dirige u organiza.

Artículo 477. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años cuando el delito se comete bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal provienen de especies en peligro de extinción.

2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora o fauna silvestre, según corresponda.

3. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

4. Cuando es un funcionario o servidor público el que, omitiendo funciones, autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.

5. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

6. Mediante el concurso de dos o más personas.

Artículo 478. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o producto de plantaciones y reforestaciones.

Artículo 479. Tráfico ilegal de productos forestales maderables

1. El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional cuyo origen ilícito conoce o puede presumir es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años para el que, a sabiendas, financia dichas actividades, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el numeral 1 y, asimismo, al que las dirige u organiza.

Artículo 480. Obstrucción de procedimiento

1. El que obstruye, impide o traba una investigación, inspección inopinada, verificación, supervisión o auditoría en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años para el que emplea intimidación o violencia contra el funcionario o contra la persona que le presta asistencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la supervisión de actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables.

Artículo 481. Formas agravadas

1. En los casos previstos en los artículos 478, 479 y 480, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Si se comete el delito en el interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
b. Si, como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes, se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.

c. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.

d. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.

e. Si el delito se comete con el uso de armas, de explosivos o similares.

f. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

g. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

2. La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años cuando el delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos ilícitos.

Artículo 482. Utilización indebida de tierras agrícolas

1. El que, sin la autorización de cambio de uso utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola o forestal para fines de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción o de recursos no autorizados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años si se vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otros cualesquiera, tierras zonificadas para un uso determinado.

Artículo 483. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización que se oriente a otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente sobre tal proyecto, es

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a tres años, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 484. Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural o modifica la flora o fauna mediante cualquier actividad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis y con trescientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 485. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

1. El funcionario que, sin observar leyes, reglamentos o estándares ambientales vigentes, o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere en la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. La pena del numeral 1 se aplica al funcionario competente para detectar o sancionar las conductas descritas en la presente sección y que, por imprudencia o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en la presente sección.

Artículo 486. Responsabilidad del gerente general y de los representantes legales de las personas jurídicas

El gerente general y los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en esta sección son responsables penalmente.

Artículo 487. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscribe o realiza estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpora o avala información falsa o inexacta es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

TÍTULO V
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 488. Consecuencias accesorias

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos previstos en esta sección se comete según lo previsto en el artículo 142, conforme a las siguientes reglas:

1. Multa del cuádruple al séxtuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de doce años.

2. Multa del triple al quíntuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad de seis a doce años.

3. Multa de hasta el triple del beneficio obtenido en los demás casos.

SECCIÓN XIX
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

Artículo 489. Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la vida, integridad física de las personas, patrimonio o, mediante violencia o utilizando indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, causa grave daño a la propiedad pública o privada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 490. Instigación al pandillaje pernicioso

El que participe en pandillas perniciosas o instiga o induce a un menor de edad a participar en ellas para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II del Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 491. Apología del delito

1. El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o la persona condenada como su autor o partícipe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 236, 237, 239, 306, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 451, 454, 455, 489, 492, 496, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514 y 515 o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los numerales 2, 4, 8, 9 y 15 del artículo 42.

3. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza con ocasión de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los numerales 2, 4, 8, 9 y 15 del artículo 42.

4. Las penas previstas en el numeral 3 son impuestas al que exalta, justifica o enaltece cualquier delito previsto en la Sección I del Libro Segundo o a la persona condenada como su autor o partícipe.

5. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinados a la enseñanza o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previstos en los numerales 1, 2 y 3, según sea el caso.

Artículo 492. Asociación ilícita

1. El que constituye, promueve o integra una organización de dos o más personas destinada a cometer uno o más delitos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando la organización está destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 145, 148, 151, 190, 192, 202, 236, 239, 250, 279, 284, 285, 289, 290, 300, 306, 308, 310, 344, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 379, 381, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 419, 420, 421, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 465, 479, 480, 481, 493, 566, 567, 568, 571, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586, 587, 589 y 616, numeral 1.

b. Cuando el integrante es el líder, jefe o dirigente de la organización.

c. Cuando el agente es quien financia la organización.

3. Cuando la organización está destinada a cometer cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

4. Para efectos del presente artículo, de ser el caso, se imponen, además, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 128 y se dictan las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 493. Marcaje o reglaje

1. El que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 190, 191, 192, 193, 207, 236, 239, 261, 262, 263, 264, 267, 268, 270, 285, 286, 289, 290 y 306, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

a. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.

b. Mantiene o mantuvo cualquier vínculo con la víctima que la impulse a depositar su confianza en el agente.

c. Utilice a un menor de edad.

d. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.

e. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.

Artículo 494. Conspiración para cometer delitos

1. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer cualquiera de los delitos previstos en este código es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2. La pena es privativa de libertad no mayor a la mitad del máximo legal fijado para el delito que se trataba de perpetrar, tratándose de los delitos previstos en los artículos 191, 192, 193, 194,207, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 270, 286, 290, 310, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 527, 528 y 529.

Artículo 495. Ofensas a la memoria de los muertos

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años:

   a. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.

   b. El que turba un cortejo fúnebre.

   c. El que sustrae un cadáver o una de sus partes o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.

2. En los supuestos previstos en los literales a, b y c del numeral 1, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena es privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 496. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas o cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

   a. Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras.

   b. Constituye o integra una organización delictiva o banda clandestina o de fachada para ejecutar tales fines.

2. Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 42.

3. Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

TÍTULO II
TERRORISMO

Artículo 497. Terrorismo

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 498. Terrorismo agravado

1. La pena es privativa de libertad indeterminada:

   a. Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.

   b. Si el agente es integrante de grupos armados, de bandas, de pelotones, de grupos de aniquilamiento o similares, o de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas, sea cual fuere el medio empleado.

2. La pena es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco e inhabilitación, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42:

   a. Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 497.

   b. Si el agente interviene directamente o provoca la muerte de personas o tiene participación en tales acciones.

c. Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

d. Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio afín de realizar sus actividades ilícitas.

e. Si el agente es miembro de una organización terrorista y se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

f. Si, el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

g. Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 515, se producen lesiones graves a terceras personas.

3. Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena es privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.

Artículo 499. Colaboración con el terrorismo

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en el presente título o la realización de los fines de un grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuven o faciliten las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculados con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero.

f. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú.

g. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación directa o indirecta al interior o fuera del territorio nacional, hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas aun cuando los actos terroristas no se hayan realizado.

h. La pena es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.

i. La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.

Artículo 500. Financiamiento del terrorismo

1. El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, provee, aporta o recolecta voluntariamente fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente título, o cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas

individuales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42.
2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impone la inhabilitación prevista en los numerales 1, 2, 6, 9 y 15 del artículo 42.

Artículo 501. Afiliación a organizaciones terroristas
Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 502. Incitación al terrorismo
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42, el que mediante cualquier medio incite a la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente título.

Artículo 503. Reclutamiento con fines terroristas
1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el numeral 15 del artículo 42 el que capta, recluta, selecciona, acoge, recepciona, traslada o retiene a otro con el objeto de realizar, por sí o por un tercero, cualquiera de los siguientes actos:

a. Instrucción, entrenamiento o adiestramiento en ideologías, técnicas, tácticas, procedimientos, hábitos o destrezas propias de organizaciones terroristas o de sus integrantes.

b. Adoctrinamiento o enseñanza que fomente o se base en la exclusión, la privación de libertades, la violencia, la intimidación, el miedo, la intolerancia, la confrontación o cualquier otro rasgo propio de organizaciones terroristas o de sus integrantes.

c. Facilitación o comisión de cualquier delito de terrorismo.

2. La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años e inhabilitación, de conformidad con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 15 del artículo 42, cuando el agente:

a. Es docente, profesor, auxiliar, tutor, jefe de práctica, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene cualquier otro cargo, función o posición que

le confiere confianza, poder, autoridad o superioridad de los que se vale para la comisión del delito.

b. Es funcionario o servidor público y se vale de su cargo para la comisión del delito.

c. Es miembro en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas o haya prestado servicio militar y aprovecha sus conocimientos o habilidades para la comisión del delito.

3. La pena es privativa de libertad indeterminada cuando la conducta descrita recae sobre un niño, niña o adolescente, una mujer, un integrante de una comunidad campesina, nativa, indígena, tribal o afrodescendiente; así como sobre un migrante en situación de vulnerabilidad, persona en extrema pobreza, con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

Artículo 504. Obstaculización de la acción de la justicia
El que, por cualquier medio, obstruye, dificulta o impide la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 505. Pena accesoria
Toda condena dictada en aplicación del presente título, lleva consigo la imposición de la pena de multa de trescientos sesenta y cinco a mil días multa.

SECCIÓN XX
DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL

TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 506. Atentado contra la integridad nacional
El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una de sus partes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años.

Artículo 507. Participación en grupo armado dirigido por extranjero
El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 508. Destrucción o alteración de hitos fronterizos
El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que estos se confundan es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 509. Formas agravadas
Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.

2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.

3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Artículo 510. Inteligencia desleal con Estado extranjero
El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero con el propósito de provocar una guerra contra la República es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 511. Revelación de secretos nacionales
1. El que revela o hace accesible a un estado extranjero o azuza a sus agentes o al público secretos que el interés de la República exige guardarlos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 512. Espionaje
El que espía para comunicar, o comunica o hace accesibles a un estado extranjero o al público hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 513. Atentado contra el Sistema de Defensa Nacional

1. El que, por cualquier medio, revela, reproduce, difunde o hace accesible en todo o en parte el contenido de información y actividades del sistema de defensa nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. El que proporcione o haga accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones o actividades a las que se refiere el numeral 1 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 514. Favorecimiento bélico a Estado extranjero

1. El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

2. Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 515. Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

TÍTULO II
DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Artículo 516. Violación de inmunidad de jefe de Estado o de agente diplomático

El que viola las inmunidades del jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de estos a un Estado extranjero, o arrebata o degrada los emblemas de la soberanía de una nación amiga en acto de menosprecio, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 517. Atentado contra persona que goza de protección internacional

El que atenta en territorio de la República contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional es reprimido, en caso de atentado contra la vida, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y, en los demás casos, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 518. Violación de la soberanía extranjera

El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en este contraviniendo las normas del derecho internacional es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 519. Conjuración contra un Estado extranjero

1. El que, en territorio de la República, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoble, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 520. Actos hostiles contra Estado extranjero

1. El que practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias en contra de ellas o de sus bienes o altera las relaciones amistosas del Estado peruano con otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

2. Si el agente obra por cualquier otro móvil o cuando de los actos hostiles resulta la guerra, la pena es privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 521. Violación de tratados o convenciones de paz

El que viola los tratados o las convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros estados o las treguas o los armisticios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 522. Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero

El que en territorio peruano recoge informaciones militares para un Estado extranjero en perjuicio de otro Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 523. Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional

El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio de la República es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a tres años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42.

Artículo 524. Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

El que, con ocasión de guerra en que la República haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Artículo 525. Ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria

1. El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la patria o la memoria de los próceres o los héroes que nuestra historia consagra es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento ochenta días multa.

2. El que publica o difunde, por cualquier medio, el mapa del Perú con alteración de sus límites es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 526. Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera los símbolos de la patria o la imagen de los próceres y los héroes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

SECCIÓN XXI
DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

Artículo 527. Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Artículo 528. Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o las

resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 529. Motín

1. El que, en forma tumultuaria y empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de este a la autoridad exigiendo la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Los amotinados que se someten a la autoridad legítima o que se disuelven antes de que esta les haga intimaciones o lo hacen a consecuencia de ellas sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea y leve del orden están exentos de pena.

Artículo 530. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa su mando, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 531. Responsabilidad de promotores o directores

Los promotores o directores de las figuras previstas en el Título I de la Sección XXI del Libro Segundo anterior son reprimidos con pena privativa de libertad de hasta un tercio por encima del máximo de la pena fijada para el delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 532. Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, u omita comunicar a la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 533. Inhabilitación

Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que sean responsables de los delitos previstos en este título son reprimidos, además, con inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad impuesta, conforme a los numerales 1, 2, 3 y 9 del artículo 42. Asimismo, son reprimidos con la incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, de conformidad con el numeral 7 del artículo 42.

SECCIÓN XXII
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 534. Actos contra el proceso electoral

1. El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral presidencial, parlamentario, de jueces, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum es reprimido con pena privativa de libertad de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

2. Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 535. Actos contra el derecho de sufragio

1. El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2. La pena del numeral 1 se impone al que mediante violencia o amenaza trata de conocer el sentido del voto de un elector.

Artículo 536. Inducción ilegal

El que mediante dádivas, ventajas o promesas, induce a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 537. Voto fraudulento

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 538. Propaganda indebida

El que hace propaganda electoral, cualquiera sea el medio empleado, en horas en que esta se encuentra prohibida conforme a la ley de la materia es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad no menor de cincuenta ni mayor de setenta jornadas y treinta a sesenta días multa.

Artículo 539. Actos contrarios al resultado de un proceso electoral

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir indebidamente nombres en la formación de un registro electoral.

2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, documento nacional de identidad o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

3. Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

4. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

5. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta a la de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del registro electoral.

Artículo 540. Actos contra el material electoral

1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

   a. Viola los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral.

   b. Despoja de manera injustificada a un elector de su documento nacional de identificación o lo retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

   c. No remite las actas electorales pese a ser presidente de mesa de sufragio o el funcionario encargado de ello.

2. La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años cuando se sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores o aquellas que contengan votos impugnados.

Artículo 541. Actos contra los resultados electorales

Es reprimido con pena privativa de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de noventa jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa, el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Recibe, en calidad de miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

2. Detiene, demora o intercepta por cualquier medio, la transmisión de información del proceso electoral.

Artículo 542. Manifestaciones políticas indebidas

El que instala o hace funcionar locales de organizaciones políticas, organiza reuniones o manifestaciones públicas de carácter político o espectáculos de cualquier naturaleza durante el periodo en que se encuentran prohibidos por la ley de la materia es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 543. Actos contra la propaganda electoral

El que destruye en todo o en parte, impide u obstaculiza la propaganda electoral de un candidato u organización política es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales. Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 544. Favorecimiento indebido

1. El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que, abusando de sus funciones, obliga a quien se encuentra bajo su autoridad o sujeción, a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. El empleador que obliga al personal que se encuentra bajo su dirección o sujeción a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 545. Actos contra las manifestaciones políticas

El que impide o perturba una reunión en recinto privado o en lugar de uso público convocada con fines electorales es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa. Igual pena se impone al que porta armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales, sin perjuicio del decomiso del arma e inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 42.

Artículo 546. Expendio indebido de bebidas alcohólicas

El que hace funcionar un establecimiento destinado exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas durante el periodo de prohibición señalado en la ley de la materia es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 547. Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que incurre en uno de los delitos previstos en este título es reprimido, además, con inhabilitación de uno a tres años, conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I
USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

Artículo 548. Usurpación de función pública

1. El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que, hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, inhabilitación de uno a tres años conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 42 y de cien a doscientos días multa.

2. Si, para perpetrar la comisión del delito, el agente opone resistencia o se enfrenta a las fuerzas del orden, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, además de las penas de inhabilitación y multa previstas en el numeral 1.

Artículo 549. Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

El que públicamente ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden es reprimido con cincuenta a cien días multa e inhabilitación de uno a dos años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 550. Ejercicio ilegal de profesión

1. El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos o con falso título es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis, con inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42 y con cincuenta a cien días multa.

2. La pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

CAPÍTULO II
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 551. Violencia contra la autoridad para obligar, impedir o estorbar en el ejercicio de su función

1. El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad, a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones, le obstaculiza en el ejercicio de estas o le obliga a practicar un determinado acto contrario a sus funciones es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme al artículo 42 y con cien a doscientos días multa.

2. Las penas del numeral 1 se impone si el agente impide, estorba u obliga a una persona que presta asistencia a una autoridad, funcionario o servidor o actúa por delegación de estos.

Artículo 552. Formas agravadas

1. En el caso del artículo 537, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez, de inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 42 y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa cuando:

a. El hecho se realiza por dos o más personas.

b. El autor es funcionario o servidor público.

2. La pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 42 y de doscientos a trescientos días multa cuando:

a. El hecho se comete a mano armada.

b. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.

c. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional del Perú o de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

d. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Artículo 553. Resistencia o desobediencia a la autoridad

1. El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. La pena del numeral 1 se aplica al que desobedece la orden de muestreo para realizar un análisis de sangre o de otros fluidos corporales con la finalidad de determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética, o al que desobedece la orden que dispone la realización de una prueba de ADN con fines de esclarecimiento de un delito.

Artículo 554. Atentado contra la conservación e identidad de objeto

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 555. Negativa a colaboración con la autoridad

1. El testigo, perito, traductor o intérprete que, a pesar de ser legalmente requerido, se niega explícita o implícitamente a comparecer o a prestar su declaración, informe o servicio respectivo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

2. El perito, traductor o intérprete es reprimido con la pena del numeral 1 y con inhabilitación de uno a dos años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 556. Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso

1. El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona que están destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2. Si la destrucción o inutilización es por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 557. Sustracción de objetos requisados por autoridad

El que sustrae objetos requisados por la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

CAPÍTULO III
PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN RECINTO PÚBLICO

Artículo 558. Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso de la República, de las asambleas regionales, de los concejos municipales o de los tribunales de justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

TÍTULO II
DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I
ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 559. Abuso de autoridad

1. El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, ordena o comete un acto arbitrario que cause grave perjuicio a una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni menor de ocho años.

Artículo 560. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social con la finalidad de obtener ventaja política o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de trece años e inhabilitación por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 561. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 562. Denegación o deficiente apoyo policial

1. El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si la prestación de auxilio es requerida por una persona en situación de peligro a la vida o a la salud, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 563. Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 564. Abandono de cargo

1. El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 565. Nombramiento o aceptación ilegal

1. El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y con sesenta a ciento veinte días multa.

2. Si el nombramiento recae sobre una persona que cumple pena de inhabilitación, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, de inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y de noventa a ciento cincuenta días multa.

3. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 566. Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 567. Cobro indebido

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 568. Colusión simple y agravada

1. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si, como consecuencia de la concertación fraudulenta, se lesiona el patrimonio del Estado por un monto que supere las tres unidades impositivas tributarias, la pena es privativa de libertad no

menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 569. Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor seis años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 570. Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

Las disposiciones de los artículos 554 y 555 son aplicables a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías. Además, se les aplica la inhabilitación por el tiempo que dure la pena privativa de libertad conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 42.

CAPÍTULO II
PECULADO

Artículo 571. Peculado

1. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. El juez puede eximir de pena, sin perjuicio de señalar las responsabilidades civiles que procedan, en los casos en que el valor de los caudales o efectos públicos no sobrepase una unidad impositiva tributaria, siempre que no se trate de los funcionarios públicos señalados en el artículo 99 de la Constitución Política.

3. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42. Igual pena se aplica si los caudales o efectos, independientemente de su valor, están destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 572. Peculado por imprudencia

El funcionario o servidor público que, por imprudencia, da ocasión a que se efectúe por otro la apropiación o utilización de caudales o efectos es reprimido con pena privativa de libertad no

menor de dos ni mayor de cinco años y con multa de sesenta a ciento veinte día-multa. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 573. Peculado por uso

1. El funcionario o servidor púbico que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo afectando el servicio o la función encomendada, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública o se hallan bajo su guarda, independientemente del grado de afectación de la obra.

Artículo 574. Malversación

1. El funcionario o servidor público que da a los caudales o efectos públicos que administra una aplicación pública definitiva y diferente de aquella a los que están legalmente destinados, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente afectando el servicio o la función encomendada, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 575. Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 576. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis e

inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 577. Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 571, 572, 573 y 574 los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. Se les aplica además la inhabilitación prevista en el numeral 4 del artículo 42.

CAPÍTULO III
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 578. Cohecho pasivo propio

1. El funcionario o servidor público que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor doce años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

3. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de catorce e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 579. Cohecho pasivo impropio

1. El funcionario o servidor público que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad

no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 580. Cohecho pasivo específico

1. El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, bajo cualquier modalidad, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, bajo cualquier modalidad, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

Artículo 581. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si, en el caso del artículo 566, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, este es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 582. Cohecho pasivo internacional

El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para sí o para tercero a fin de realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales o en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 583. Cohecho activo genérico

1. El que, con cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42.

2. El que, con cualquier modalidad ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo sin faltar a su obligación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42.

Artículo 584. Cohecho activo internacional

El que con cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas, comerciales o de cualquier otra índole de carácter internacional, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42.

Artículo 585. Cohecho activo específico

1. El que, con cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42.

2. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42.

3. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, de inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 2 y 14 del artículo 42 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 586. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que, indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 587. Tráfico de influencias pasivo

1. El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, con inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Si el agente es un funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con inhabilitación no mayor de doce años conforme a los numerales 1, 2 y 14 del artículo 42 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 588. Tráfico de influencias activo

1. El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.

2. Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los numerales 2, 4 y 14 del artículo 42 no mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 589. Enriquecimiento ilícito

1. El funcionario o servidor público que ilícitamente se enriquece respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones y no pueda justificar razonablemente, es reprimido con pena privativa de libertad

no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

2. Si el agente es un funcionario que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

3. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 590. Denuncia calumniosa

1. El que denuncia a la autoridad un hecho punible a sabiendas de que no se ha cometido o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme al numeral 4 del artículo 42.

2. Cuando la simulación directa o indirecta de pruebas o indicios de la comisión de un hecho punible sea efectuada por un funcionario o servidor público y pueda servir de sustento para iniciar una investigación preliminar o proseguir un proceso penal, la pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42.

Artículo 591. Ocultamiento de menor a las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de las justicia o de las que realiza la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42.

Artículo 592. Encubrimiento personal

1. El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Si el agente sustrae al autor de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 236, 237, 239, 306, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 451, 452, 453, 454, 455, 489, 492, 496, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 527, 528, 529, 530, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

3. Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

4. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia del delincuente, se agrava la pena un tercio del máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 593. Encubrimiento real

1. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos de este, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

2. Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 236, 237, 239, 306, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 451, 452, 453, 454, 455, 489, 492, 496, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 527, 528, 529, 530, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

3. Si el agente sustrae al autor de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, de ciento

ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

4. Si el autor del encubrimiento real es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia de las huellas, pruebas o efectos del mismo, se agrava la pena hasta por un tercio sobre el máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 594. Excusa absolutoria

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 578 y 579 si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

Artículo 595. Omisión de denuncia

1. El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo o cargo es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

2. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a seis años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

3. Si la omisión está referida a cualquiera de los delitos contenidos en la Sección I del Libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación hasta por veinte años conforme con los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 596. Fuga del lugar del accidente de tránsito

El que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones justificadas, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo 42.

Artículo 597. Falsedad en juicio

1. El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un proceso penal, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

2. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito a sabiendas de que es inocente, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

3. El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Artículo 598. Obstrucción de la justicia

1. El que, mediante el uso de fuerza física, la amenaza, de ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro mayor ni de ocho años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

2. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos 236, 237, 239, 306, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 451, 452, 453, 454, 455, 489, 492, 496, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 527, 528, 529, 530, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en la Sección I del Libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

4. Si el autor es funcionario o servidor público encargado y se aprovecha de su cargo para cometer el delito, se agrava la pena hasta por un tercio sobre el máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2 y 9 del artículo 42 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 599. Revelación indebida de identidad

1. El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o información que permita su identificación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

2. Cuando el agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 600. Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque indebidamente a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional es reprimida con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 601. Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación con hechos o circunstancias que le corresponde probar violando la presunción de veracidad establecida por ley es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 602. Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial

El que legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 603. Evasión mediante violencia o amenaza

El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 604. Favorecimiento a la fuga

1. El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

2. Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

3. Si el agente actuó por imprudencia, la pena es privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 605. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42.

Artículo 606. Justicia por propia mano

El que, con el fin de ejercer un derecho, en vez de recurrir a la autoridad, hace justicia arbitrariamente por sí mismo es reprimido con treinta a noventa días multa.

Artículo 607. Insolvencia provocada

1. El responsable civil por un hecho delictivo que con posterioridad a su realización y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio haciéndose total o parcialmente insolvente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

2. Se aplica una pena privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de nueve años e inhabilitación por el tiempo que dure la pena conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 42, a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos 236, 237, 239, 306, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 451, 452, 453, 454, 455, 489, 492, 496, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 527, 528, 529, 530, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504, la pena es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

4. Cuando se trate de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, la pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

CAPÍTULO II
PREVARICATO

Artículo 608. Prevaricato

El juez, el fiscal o miembro de tribunal administrativo que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente arbitrario o contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas es reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho cinco años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 609. Detención ilegal

El juez que maliciosamente o sin motivo legal ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso que debió decretar, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 610. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El juez o fiscal que conoce un proceso que anteriormente patrocinó como abogado es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación hasta por diez años, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 611. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

El abogado o mandatario judicial que después de haber patrocinado o representado a una de las partes en un proceso judicial o administrativo asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

CAPÍTULO III
DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 612. Negativa a administrar justicia

El juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 613. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales

El notario o secretario de juzgado o fiscalía, o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, con treinta a noventa días multa y con inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

Artículo 614. Omisión de ejercicio de la acción penal

El fiscal que ilegalmente omite ejercitar la acción penal es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años e inhabilitación, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Artículo 615. Delitos contra la administración de justicia de tribunales internacionales

1. El testigo que brinda falso testimonio ante un tribunal internacional, estando obligado a decir la verdad de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de procedimiento y prueba de dicho tribunal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Si, como consecuencia del falso testimonio se dicta un fallo condenatorio contra la persona sometida a proceso ante la Corte Penal Internacional o se declara la responsabilidad internacional del Estado peruano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el testigo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

3. La pena es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. El que presenta pruebas ante la Corte Penal Internacional o Corte Interamericana de Derechos Humanos a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.

b. El que destruye o altera pruebas, o interfiere en las diligencias de prueba ante la Corte Penal Internacional o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c. El que corrompe a un testigo, obstruye su comparecencia o testimonio ante la Corte Penal Internacional o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o interfiriera en ellos.

SECCIÓN XXIV
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

TÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 616. Falsificación de documentos

1. El que hace en todo o en parte un documento falso, o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, es reprimido, si su uso es idóneo para causar algún perjuicio, aun cuando este no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y ciento ochenta días multa si se trata de un documento privado.

2. El que hace uso de un documento falso o adulterado como si fuese legítimo, siempre que su uso sea idóneo para causar perjuicio, aun cuando este no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el numeral 1.

Artículo 617. Falsedad ideológica

1. El que inserta o hace insertar en documento información falsa sobre hechos que deban probarse con él, con el objeto de emplearlo como si la información fuere verdadera, es reprimido, siempre que la inserción sea idónea para causar algún perjuicio, aun cuando no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa si se trata de documento público, y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento privado.

2. El que hace uso de los documentos como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, aun cuando éste no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el numeral 1.

Artículo 618. Falsedad en el reporte de los volúmenes o calidad de pesca capturados

1. El que, estando incluido dentro del régimen de límites máximos de captura por embarcación establecido por ley, inserta o hace insertar, en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta con respecto al volumen o calidad de lo realmente capturado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. Con la pena prevista en el numeral 1, es reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calculan los volúmenes de pesca capturados si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.

Artículo 619. Omisión de consignar declaraciones en documentos

El que omite, en un documento público o privado, declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión al tiempo de ejercer una función pública o privada y con el fin de dar origen a un hecho u obligación es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco

ni mayor de ocho años. Si se trata de un documento privado o del ejercicio de función privada, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 620. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte, de modo que pueda resultar perjuicio para otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años si se trata de documento público y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco si el documento es privado.

Artículo 621. Expedición de certificado médico falso

1. El médico que, a sabiendas, expide un certificado falso respecto a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales o de cualquier otra afectación a la salud o de anomalías corporales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 por el tiempo que dure la pena.

2. Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto de que se admita, interne o mantenga a una persona en un hospital o centro para enfermos mentales, de desintoxicación o centros análogos, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 por el tiempo que dure la condena.

3. El que, a sabiendas, hace uso de la certificación falsa, según el caso de que se trate, es reprimido con las mismas penas privativas de libertad previstas en los numerales 1 y 2.

Artículo 622. Simulación de accidentes de tránsito

1. El que, con el propósito de gozar, para sí o para otro, de los beneficios o coberturas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito o la intervención en estos de personas que no tienen la condición de ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor interviniente en dichos accidentes, o simula lesiones corporales que no se han producido o que se han producido en grado manifiestamente menor al indicado en la documentación policial o médica correspondiente, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2. Si el agente es efectivo de la Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, agente o intermediario de seguros, profesional médico o funcionario de un establecimiento de salud público o privado, la pena es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años, imponiéndose además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo por el tiempo que dure la pena.

Artículo 623. Inhabilitación
Cuando los delitos previstos en este título sean cometidos por funcionario o servidor público, notario o persona que se aprovecha de su cargo, profesión o empleo para cometer el delito, se le impone, además, la pena de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 por el tiempo que dure la pena.

Artículo 624. Equiparación a documento público
Para los efectos de este título son documentos públicos:

1. Los títulos valores y aquellos títulos de crédito o que porten un valor económico y que sean transmisibles por endoso o al portador.

2. El testamento ológrafo.

3. El testamento cerrado.

4. Las listas de adherentes expedidas por los órganos del sistema electoral del Perú.

5. Los registros del Estado.

6. Los formularios emitidos por las entidades del Estado.

7. Todo soporte físico o virtual que incorpore datos o hechos y que tenga capacidad probatoria.

TÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Artículo 625. Fabricación o falsificación de sellos, marcas o contraseñas oficiales
1. El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que sean empleados por otras personas, o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados apariencia de validez para emplearlos nuevamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

2. Las penas previstas en el numeral 1, se impone cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados.

Artículo 626. Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales
El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas para hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la

identidad de un objeto, o el que, a sabiendas de su procedencia ilícita, hace uso de tales marcas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 627. Inhabilitación
Cuando el agente de alguno de los delitos comprendidos en este capítulo es funcionario o servidor público es reprimido, además, con pena de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 42 por el tiempo que dure la pena.

Artículo 628. Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales
Las disposiciones de este título son aplicables a los sellos, timbres y marcas oficiales de procedencia extranjera.

TÍTULO III
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 629. Falsedad genérica
El que, de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, por palabras, hechos o cualquier otro medio idóneo para causar un perjuicio, sin que sea necesario que dicho perjuicio se produzca necesariamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 630. Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar
El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio de la República, o tiene en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles, herramientas o instrumentos destinados a la falsificación de sellos, estampillas de correo, marcas o contraseñas oficiales o cualquier especie valorada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL - FALTAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 631. Disposiciones comunes
Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las siguientes disposiciones especiales:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en los numerales 1 y 2 de los artículos 632 y 635.

2. Solo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa. En el caso de reincidencia en faltas dolosas reguladas en los artículos 632 y 635, se suman las penas a imponerse y se realiza la conversión a pena privativa de libertad.

4. Los días multa son no menores de diez ni mayores de ciento ochenta.

5. La acción penal y la pena prescriben a los dos años. En caso de reincidencia, prescriben a los tres años.

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz, letrados o no letrados.

7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta el doble del máximo legal fijado.

SECCIÓN II
FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 632. Lesión dolosa y lesión imprudente

1. El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, es reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

2. Se considera circunstancia agravante y se incrementa la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

3. Cuando la lesión se causa por imprudencia y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena es de sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo 633. Maltrato

1. El que maltrata de obra a otro sin causarle lesión es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

2. Si la víctima es o ha sido su cónyuge o conviviente, o es con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, la pena es de prestación de servicio comunitario de treinta a ochenta jornadas y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 634. Agresión sin daño
El que arroja a otro objetos de cualquier clase sin causarle daño es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

SECCIÓN III
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 635. Hurto simple y daño
1. El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 285 y 311, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital es reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

2. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 291 cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

Artículo 636. Protección de señales satelitales encriptadas
El que reciba una señal de satélite portadora de un programa, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, es reprimido con cincuenta a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 637. Hurto famélico
Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas el que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.

Artículo 638. Usurpación breve
El que penetra o permanece, por breve término, en terreno delimitado sin permiso del dueño o poseedor, es reprimido con veinte a sesenta días- multa.

Artículo 639. Ingreso de animales en inmueble ajeno
El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, es reprimido hasta con veinte días multa.

Artículo 640. Organización o participación en juegos prohibidos
El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley es reprimido hasta con sesenta días multa.

SECCIÓN IV
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 641. Perturbación de la tranquilidad
El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad colectiva, en estado de ebriedad o drogadicción, es reprimido hasta con sesenta días multa.

Artículo 642. Otras faltas
Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones obscenas o deshonestas.

2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.

3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.

4. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

Artículo 643. Crueldad contra los animales
1. El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata es reprimido con treinta a noventa días multa. La misma pena se aplica a quienes abandonen animales domésticos poniendo en grave peligro su vida.

2. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena es de ciento veinte a ciento ochenta días multa.

3. El juez prohíbe al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.

SECCIÓN V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 644. Faltas contra la seguridad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas y con sesenta a ciento ochenta días multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.

2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.

3. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio, impide que pueda ser usado u obstaculiza su acceso.

4. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública, o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.

5. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces que los dejaren sueltos o en condiciones de causar daños.

6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

SECCIÓN VI
FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 645. Faltas contra la tranquilidad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas y con sesenta a ciento veinte días multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.

2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.

3. El que desobedezca las órdenes que dicte una autoridad, siempre que no revista mayor importancia.

4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.

5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interrogue por razón de su cargo, siempre y cuando la autoridad o funcionario público haya cumplido con identificarse y comunicar las razones del interrogatorio.

6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.

7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

8. El que usa pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no pose.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia
La presente ley entra en vigencia el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDA. Diseño e implementación del Plan de tratamiento especializado para adolescentes infractores de la ley penal
La Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial diseña e implementa, en un plazo no mayor de ciento ochenta días de publicada la presente ley, un plan de tratamiento especializado para adolescentes infractores de la ley penal, que garantice la continuidad de sus estudios o su reinserción en el sistema educativo, teniendo en cuenta los factores de riesgo, la personalidad del infractor y sus demás condiciones personales. Para tal efecto, Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial promueve la participación de los adolescentes en programas orientados al desarrollo personal. El tratamiento especializado es individual y diferenciado, y tiene en cuenta lo establecido en el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario para cada caso concreto.

TERCERO. Comunicación al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc)
1. La Gerencia de Centro Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc), a través de su secretaría técnica, sobre los avances y resultados del plan de tratamiento especializado a que hace referencia la primera disposición complementaria final.

2. El Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) remite semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc), a través de su secretaría técnica, información que sobre los adolescentes infractores le haya remitido el Poder Judicial, así como sobre los menores infractores que hayan reingresado en el centro penitenciario una vez cumplida la mayoría de edad.

3. El plazo previsto en los numerales 1 y 2 es contado desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

CUARTA. Financiamiento
La implementación de las medidas establecidas en las segunda y tercera disposiciones complementarias finales se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos
Modifícanse los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"**Artículo 5. Requisitos para la inscripción de partidos políticos**
La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.

b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Ninguna organización es inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas si se encuentra comprendida en cualquier supuesto de conducta antidemocrática previsto en el artículo 14. Esta disposición es aplicable a los movimientos y demás organizaciones políticas de alcance regional, departamental y local señalados en el artículo 17 de la presente Ley."

"**Artículo 14. Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática**

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, **declara** la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo **o** el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político **tiene** los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político **es** puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes."

SEGUNDA. Incorporación del artículo 14-A a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos

Incorpórase el artículo 14-A a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"**Artículo 14-A. Criterios para la determinación de conducta antidemocrática**

Se presentan los supuestos previstos en los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14, cuando se advierte cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Llevar a cabo programas, manifestaciones o actuaciones que fomentan el enfrentamiento o la confrontación vinculada a la actividad terrorista, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar a quienes se opongan a dicha actividad, o que generan un entorno de coacción, miedo, exclusión o restricción de las libertades y, en particular, de la libertad de opinión y participación libre y democrática en asuntos públicos.

b) Brindar apoyo político al terrorismo, a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, o a sus dirigentes, integrantes o exmiembros, legitimando sus acciones para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos.

c) Ofrecer o intentar ofrecer, directa o indirectamente, apoyo económico o de cualquier otra índole a organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, a sus integrantes o a agrupaciones o personas vinculadas a ellas.

Se considera, asimismo, que se presentan los supuestos de los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14 cuando se produzcan, de forma reiterada o acumulativa, cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Brindar apoyo político al terrorismo, a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, o a sus integrantes o exintegrantes, exculpando, negando, justificando o minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Incluir en sus órganos directivos o en sus listas de candidatos a personas condenadas por cualquier delito previsto en el Decreto Ley 25475.

c) Tener afiliados con doble militancia en partidos o agrupaciones vinculadas a una organización delictiva, terrorista u otra de carácter violento, salvo que se haya producido su expulsión o se hubieren adoptado medidas disciplinarias contra estos con tal finalidad.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad de la organización, del movimiento o del partido político, conjuntamente con los propios o en su sustitución, símbolos, mensajes o cualquier otro elemento que represente o se identifique con el terrorismo o con la violencia y conductas ilícitas asociadas a este.

e) Ceder, en favor de organizaciones terroristas, de sus integrantes o de personas vinculadas a ellas, los derechos y prerrogativas que la legislación electoral concede a los partidos políticos.

f) Colaborar con entidades, grupos o personas que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o que apoyan a sus integrantes o los actos de terrorismo.

g) Apoyar desde las instituciones, organismos o entidades públicas en las que sus militantes o miembros ejercen funciones a las entidades mencionadas en el literal f con medidas administrativas, económicas o de cualquier otra índole.

h) Promover, dar cualquier tipo de cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir a las organizaciones terroristas, a sus integrantes, a los delitos de terrorismo o, en general, a quienes lo cometen.

i) Ceder, en favor de organizaciones terroristas, de sus integrantes o de personas vinculadas a ellas, los derechos y prerrogativas que la legislación electoral concede a los partidos políticos.

Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y el artículo 14, así como la continuidad o repetición de las circunstancias previstas en los literales de párrafos precedentes a lo largo de la trayectoria de una organización, un movimiento o un partido político - aunque estos hayan cambiado de denominación - no se requiere que estas estén acreditadas en una sentencia judicial firme, debiéndose tener en cuenta, alternativa o acumulativamente:

a) Las resoluciones, documentos y comunicados de la organización, movimiento o partido político o sus órganos.

b) El desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, declaraciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y miembros.

c) Las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de estas, así como las actitudes continuas o reiteradas de sus afiliados o candidatos.

Son, asimismo, valoradas las sanciones administrativas impuestas a la organización, movimiento o partido político o a sus miembros, así como las condenas que les hayan sido impuestas a sus dirigentes, candidatos, afiliados o quienes ocupan cargos electos,

por los delitos tipificados en el Título I - con excepción de los previstos en los artículos 493, 495 y 496 – y en el Título II de la Sección XIX y en las Secciones I, XX y XXI del Libro Segundo del Nuevo Código Penal o por haber cometido algún delito en condición de integrante de una organización criminal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra dichas personas destinadas a su expulsión."

TERCERA. Incorporación de los artículos 23-A y 23-B al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Incorpóranse los artículos 23-A y 23-B al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

"**Artículo 23-A. Procuradores públicos especializados**

Los procuradores públicos especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio y demás procesos relacionados con la comisión de delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción y otros ilícitos penales que reúnan tales características.

Artículo 23-B. Facultades especiales

Además de las facultades establecidas en la presente Ley, los procuradores públicos especializados tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en las investigaciones preliminares o preparatorias que se encuentran a cargo del Ministerio Público y que lleva a cabo directamente o con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, pudiendo ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en todas las diligencias de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que correspondan al Ministerio Público.

2. Interponer recurso de elevación de actuados contra la disposición fiscal que deniega la formalización y continuación de la investigación preparatoria e intervenir en el procedimiento derivado de esta ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le son notificadas.

3. Interponer los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la ley faculta, en los incidentes de medidas cautelares o limitativas de derechos, y en los referidos a la excarcelación del imputado.

4. Solicitar que se dicten toda clases de medidas cautelares limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento, e intervenir en todas las diligencias de los incidentes de excarcelación del imputado.

El Estado queda constituido en actor civil o parte civil por el solo mérito del apersonamiento del procurador público especializado respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención.

La constitución en actor civil o parte civil del procurador público especializado respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales."

CUARTA. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo

Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de Terrorismo, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Facultades de los procuradores

Además de las facultades establecidas en la **Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobado por Decreto Legislativo 1068, y en la legislación procesal penal** respecto a la parte civil, el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo está facultado para:

1. Participar en las investigaciones **conducidas por el fiscal o el juez, según sea el caso**, para lo que deberá ser debidamente notificado, **pudiendo ofrecer elementos de prueba** y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación; todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le **son** notificadas.

3. Interponer **los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la ley faculta en los incidentes de medidas cautelares reales o limitativas de derechos y en los referidos a la excarcelación del imputado.**

[…]"

QUINTA. Modificación de los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales
Modifícanse los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley 9024, en los siguientes términos:

"**Artículos 122. Concurrencia autorizada**
La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del **s**ecretario del **j**uzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona**, salvo los casos expresamente previstos por la ley.**"

"Artículo 227. Disconformidad de la parte civil
Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

No se requiere del ofrecimiento de testigos y peritos en los casos en que, por el transcurso del tiempo, sea materialmente imposible su presentación."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. Derogación de leyes
Deróganse los siguientes dispositivos legales:

1. El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

2. Los artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ley 25475.

3. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 6 y 17 del Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria.

4. El Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo 1094.

5. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

6. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

7. Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, modificada por Ley 30171.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su duodécima sesión ordinaria.

Lima, 9 de diciembre de 2014.

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República